TOMO 157 Montevideo, Jueves 14 de Diciembre de 1944 Núm. 11459

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

## SUMARIO



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### MINISTERIO DE HACIENDA

1

**Mensaje. Se presenta un proyecto de ley por el que se autoriza una nueva serie de Bonos de Defensa Nacional por seis millones de pesos, destinada a la amortización de un saldo por adquisición de material de guerra.**

Poder Ejecutivo.
Ministerio de Hacienda.
Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, Diciembre 1.o de 1944. — Número 899|940.

A la Asamblea General:

La ley número 10.091, de 13 de Diciembre de 1941, autorizó al Poder Ejecutivo para suscribir un convenio propuesto por el Gobierno de Estados Unidos de América para la adquisición de equipos militares, navales y aeronáuticos en dicho país fijándose el monto de la deuda a contraerse por este motivo, en la suma de U$S 7.300.000.

El servicio de amortización de esa deuda demanda una erogación de U$S 1.300.000 anuales, que ha venido cumpliéndose durante los años 1942, 1943 y 1944, con imputación a la ley número 9.937 de 26 de Junio de 1940 que autorizó la emisión de Bonos de Defensa Nacional por la cantidad de $ 7.600.000.

La mencionada ley de 13 de Diciembre de 1941, dispuso esa imputación con el remanente no afectado entonces, que alcanzaba a $ 6.000.000, estableciendo que el saldo debía ser atendido con "Rentas Generales"

La suma de $ 6.000.000 ha sido totalmente empleada en el pago de las tres primeras cuotas de amoraización por un total de U$S 3.900.000 y faltan pagar otras tres cuotas correspondientes a los años 1945, 1946 y 1947 por una cantidad igual o sea U$S 3.900.000 que de acuerdo con lo expuesto tendrán que ser cargadas a Rentas Generales.

Ahora bien: en las actuales circunstancias, de notorias dificultades financieras, Rentas Generales no puede soportar una erogación de $ 2.000.000 anuales. El Poder Ejecutivo para solucionar este problema, formula el proyecto de ley adjunto por el que se amplía la emisión de Bonos de Defensa Nacional, con una nueva serie de $ 6.000.000.

Como se sabe, esos valores devengan el interés de 5 % anual, con una amortización de 20 % también anual, que los hace redimibles en el plazo de cinco años.

Financiadas las amortizaciones en esta forma, el gravamen para Rentas Generales, en lugar de dos millones de pesos anuales sería:

| | | |
|---|---|---|
| Año 1945 .................... | $ | — |
| Año 1946 .................... | " | 400.000.00 |
| Año 1947 .................... | " | 800.000.00 |
| Año 1948 .................... | " | 1.200.000.00 |
| Año 1949 .................... | " | 1.200.000.00 |
| Año 1950 .................... | " | 1.200.000.00 |
| Año 1951 .................... | " | 1.200.000.00 |

y además, el interés del 5 % anual, sobre saldos deudores.

De esta manera durante los próximos años 1945, 1946 y 1947, las obligaciones a atenderse por concepto de amortizaciones no serán por $ 6.000.000 sino por $ 1.200.000.

Aprovecho esta oportunidad para saludar a la Asamblea General con mi mayor consideración. — JUAN JOSE AMEZAGA. — HECTOR ALVAREZ CINA. — General de División ALFREDO R. CAMPOS.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o Autorízase al Poder Ejecutivo para amitir una nueva serie de Bonos de Defensa Nacional por la suma de seis millones de pesos ($ 6.000.000.00).

Los referidos bonos devengarán el interés del 5 % anual, y serán amortizados en diez cuotas semestrales, como máximo. Estos servicios se atenderán con recursos de Rentas Generales.

El producido de la venta de los mencionados valores se destinará a la amortización de U$S 3.900.000, saldo de la adquisición de material de guerra que se adeuda al Gobierno de Estados Unidos de América, de acuerdo al convenio celebrado con dicha nación, autorizado por la ley de 13 de Diciembre de 1941.

La emisión de los $ 6.000.000 en Bonos de Defensa Nacional, autorizada por esta ley, se realizará en cuotas anuales de $ 2.000.000 a contar desde el año 1945.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

HECTOR ALVAREZ CINA.
General de División ALFREDO R. CAMPOS.

2

**Decreto. Se prorroga por un duodécimo el presupuesto de la Ute y se autorizan modificaciones de rubros por el presente ejercicio.**

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 1.o de 1944. — Número 1302|943.

Vista la gestión iniciada por el Directorio de la Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, solicitando la autorización correspondiente para prorrogar por el mes de Noviembre del corriente año, el presupuesto de dicha institución que rigió durante el ejercicio 1941 y que ha venido prorrogándose hasta el mes de Octubre último, como así se aprueben las modificaciones que se propone introducir;

Atento a que el Tribunal de Cuentas de la República ha expedido el dictamen dispuesto en el artículo 201 de la Constitución Nacional, expresando que no tiene observación que formular,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.o Prorrógase el presupuesto de la Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, por el mes de Noviembre del corriente año, autorizándose a la vez las siguientes modificaciones:

A) Refuerzo de la partida denominada "Horas extraordinarias del personal obrero de Centrales de Generación", con la suma de diez mil pesos ($ 10.000.00) para atender las necesidades hasta el 31 de Diciembre próximo, debiendo tomarse dicho importe mediante la transposición de las disponibilidades que arroja la partida A).

B) Transposición por un importe de seis mil pesos ($ 6.000.00) mensuales de la partida A) correspondiente al personal, a favor de la partida B) por el mismo concepto.

C) Transposición del ítem 21 de la partida E) "Gastos eventuales e imprevistos" por un importe de un mil pesos ($ 1.000.00) mensuales, a favor de la partida F) del ítem 6.

Art. 2.o Comuníquese, etc. — AMEZAGA. — HECTOR ALVAREZ CINA.

## MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

3

**Decreto. Se designa una Comisión con el cometido de aconsejar medidas relacionadas con los bovinos que se inscriban en el Herd Bock Uruguayo.**

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Montevideo, Noviembre 28 de 1944. — Número 1203|943.

Vista la ley número 9.287 de fecha 1.o de Marzo de 1934, por cuyo artículo 3.o se establece un régimen de primas a otorgarse a los ganaderos por cada animal vacuno de pedigrée que inscriban en el Herd Bock Uruguayo;

Considerando: El incremento alcanzado en los últimos años por el stock nacional de bovinos inscriptos en dicho registro, en virtud, además de las condiciones en que se ha desarrollado la ganadería, de la vigencia de aquella ley;

Que, si bien la existencia de bovinos de pedigrée es importante en relación al stock bovino total, en cambio en lo que se refiere a su calidad, pese a la excelencia del conjunto, incluye un porcentaje no despreciable de ejemplares deficientes que evidencia poca selección, en relación a la que exige el mantenimiento de la alta calidad alcanzada en el pedigrée, en los ejemplares que se inscriben en los Registros Genealógicos;

Que la corrección de dicha deficiencia de selección podría encararse eficazmente, mediante la racionalización del estímulo concedido a los bovinos de pedigrée en el sentido de que tienda a fomentar la calidad y no solamente la cantidad;

Que, a tales efectos, se estima menester designar una Comisión especial, con el cometido de estudiar los problemas que ofrece la adopción de esta medida y aconsejar las soluciones más convenientes;

Atento a lo informado por la Dirección de Agronomía,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.o Desígnase una Comisión especial, integrada por un delegado de la Asociación Rural, uno de la Federación Rural y el Jefe de los Servicios Zootécnicos de la Dirección de Agronomía, con los cometidos indicados en la parte expositiva de la presente resolución.

Art. 2.o La Secretaría de Comisiones de este Ministerio proporcionará a la referida Comisión todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.

Art. 3.o Comuníquese, etc. — AMEZAGA. — ARTURO GONZALEZ VIDART.

4

**Decreto. Se autoriza a las Sociedades Rurales del país a importar en franquicias semillas de avena para las siembras tempranas de pastoreo.**

Ministerio de Ganadería y Agricultura.
Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 28 de 1944. — Número 1313|944.

Vistos estos antecedentes relacionados con la gestión formulada por la Asociación Rural del Uruguay para que se autorice a las Sociedades Rurales del país a importar libre del pago de derechos aduaneros, semillas de avena para praderas artificiales;

Considerando: que el estado actual de los avenales, perjudicados por el ataque de diversas plagas, permite prever para las siembras tempranas del próximo año, una acentuada carencia de semillas;

Que, no obstante las medidas adoptadas por el Servicio Oficial de Distribución de Semillas —en previsión de una mayor demanda— a fin de acumular un stock suficiente de semillas de avena para pastoreo, libre de malezas y de elevado valor cultural, se estima conveniente acceder a lo solicitado, siempre que su calidad responda al análisis al cual están sujetas las simientes importadas por aquel Servicio;

Con lo informado por el Servicio Oficial de Distribución de Semillas, y de conformidad con la ley de 11 de Enero de 1912 y decretos de 13 de Agosto de 1941 y 25 de Enero de 1944,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.o Autorízase a las Sociedades Rurales del país, a importar —libre del pago de derechos aduaneros— semillas de avena destinadas a las siembras tempranas para pastoreo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 2.o y 9.o de la ley número 10.000, de fecha 10 de Enero de 1941.

Art. 2.o Los Servicios Agronómicos respectivos extraerán por triplicado, las muestras que consideren necesarias, de las cuales apartarán dos, que debidamente selladas y lacradas, se remitirán para su análisis a la Dirección de Agronomía y Servicio Oficial de Distribución de Semillas, quedando la tercera en las mismas condiciones, en poder de la institución importadora.

Art. 3.o Las Sociedades Rurales interesadas remitirán al Servicio Oficial de Distribución de Semillas, las nóminas de los adquirentes, especificando las cantidades en kilogramos, áreas y lugares donde serán sembradas las semillas, a los efectos del debido contralor y examen de los cultivos.

Art. 4.o Comuníquese, etc. — AMEZAGA. — ARTURO GONZALEZ VIDART. — HECTOR ALVAREZ CINA.

## MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

5

**Decreto. Se designan Delegados del Poder Ejecutivo para integrar el Consejo de Salarios de las fábricas de aceites comestibles.**

Ministerio de [illegible]

Montevideo, Diciembre 6 de 1944.

Visto el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 22 de Setiembre último, por el cual se convoca a los patronos y a os trabajadores, incluso los que desempeñan cargos de dirección, que se dedican a las actividades relacionadas con las fábricas de aceites comestibles, incluídas en el grupo número 9 de la clasificación general, para elegir sus representantes al respectivo Consejo de Salarios;

Considerando oportuno proceder a la designación de las personas que, en representación del Poder Ejecutivo, integrarán el Consejo de Salarios de la referencia; y

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.o de la ley número 10.449, sobre Consejos de Salarios, de 12 de Noviembre de 1943,

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase a los señores doctores Efraín González Conzi, Leonel Martíner Thedy y Felipe Gil, para integrar, en carácter de delegados del Poder Ejecutivo, el Consejo de Salarios encargado de fijar los respectivos a los trabajadores de las actividades relacionadas con las fábricas de aceites comestibles, incluídas en el grupo número 9 de la clasificación general establecida por el decreto de 21 de Abril de 1944.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese e insértese. — AMEZAGA. — JAVIER MENDIVIL.

**Decreto. Se designan Delegados del Poder Ejecutivo para integrar el Consejo de Salarios de las industrias extractivas de arena y piedra de los Departamentos de San José, Colonia y Soriano.**

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Diciembre 6 de 1944.

Visto el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 8 de Setiembre último, por el cual se instituyó un Consejo de Salarios con todas las atribuciones legales para fijar los salarios mínimos correspondientes a los trabajadores de las industrias extractivas de arena y piedra para la exportación y actividades anexas, de los Departamentos de San José, Colonia y Soriano;

Considerando de oportunidad designar las personas que han de integrar, en representación del Poder Ejecutivo al Consejo de Salarios de la referencia; y

Atento a lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley número 10.449 de 12 de Noviembre de 1943,

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase a los señores ingeniero Eduardo García de Zúñiga, ingeniero Eduardo Terra Arocena y don Vicente Crucci, para integrar, en carácter de Delegados del Poder Ejecutivo, el Consejo de Salarios instituído por el decreto de fecha 8 de Setiembre último, para fijar los correspondientes a los trabajadores de las industrias extractivas de arena y piedra para la exportación y actividades anexas, de los Departamentos de San José, Colonia y Soriano.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese e insértese. — AMEZAGA. — JAVIER MENDIVIL.

**Decreto. Se sustituye a un delegado del Poder Ejecutivo ante los Consejos de Salarios de la industria del cuero y calzados.**

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Noviembre 29 de 1944. — Número 2258|944.

Vista la renuncia presentada por el doctor Domingo Bordaberry del cargo de delegado del Poder Ejecutivo ante los tres Consejos de Salarios encargados de fijar los respectivos a los trabajadores de los grupos 8-A, 8-B y 8-C (industria del cuero y calzados) de la clasificación general establecida por el decreto de 21 de Abril de 1944 y ampliada por el de 4 de Agosto del mismo año; cargo para el que fué designado por decreto de fecha 11 de Octubre último;

Considerando: que la renuncia de la referencia se funda en la imposibilidad de atender las funciones del mencionado cargo debido a las múltiples ocupaciones del doctor Bordaberry; y

Atento a lo dispuesto por el artículo 6.o de la ley número 10.449 de 12 de Noviembre de 1943, sobre Consejos de Salarios,

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.o Acéptase la renuncia presentada por el doctor Domingo Bordaberry del cargo de delegado del Poder Ejecutivo ante los tres Consejos de Salarios encargados de fijar los respectivos a los trabajadores de los grupos 8-A, 8-B y 8-C (industria del cuero y calzados) de la clasificación general establecida por el decreto de 21 de Abril de 1944 y ampliado por el de 4 de Agosto del mismo año; y desígnase para integrar dichos Consejos al doctor Carlos Alberto Estapé, quedando, en consecuencia, integrados los referidos Consejos de Salarios por los señores doctor Manuel Gortari, Oscar Secco Ellauri y doctor Carlos Alberto Estapé.

Art. 2.o Comuníquese y publíquese. — AMEZAGA. — JAVIER MENDIVIL.

# SECRETARIAS DE ESTADO

## MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

**Relación de asuntos firmados por el señor Presidente de la República en el acuerdo realizado el día 7 de Diciembre de 1944 (*).**

1—Autorízase a la Tesorería General de la Nación para levantar previa intervención de la Contaduría General la letra girada a cargo del Ministerio de Salud Pública por la firma E. I. Du Pont de Nemours y Cía. de Nueva York, por la cantidad de U$S 897.75 importe de un pedido efectuado por este Ministerio.

2—Autorízase a la Tesorería General de la Nación para levantar previa intervención de la Contaduría General la letra girada a cargo del Ministerio de Salud Pública por Lederle Lab. Inc. de Nueva York por la cantidad de U$S 17.300.00 importe de un pedido efectuado por este Ministerio.

3—Autorízase a la Tesorería General de la Nación para levantar previa intervención de la Contaduría General la letra girada a cargo del Ministerio de Salud Pública por la firma E I. Du Pont de Nemours y Cía. de Nueva York, por la cantidad de U$S 364.62, importe de un pedido efectuado por este Ministerio.

4—Autorízase a la Tesorería General de la Nación para levantar previa intervención de la Contaduría General la letra girada a cargo del Ministerio de Salud Pública por la firma E. I. Du Pont de Nemours y Cía. de Nueva York, por la cantidad de U$S 2.821.39 importe de un pedido efectuado por este Ministerio.

5—Autorízase a la Tesorería General de la Nación para levantar previa intervención de la Contaduría General la letra girada a cargo del Ministerio de Salud Pública por la firma The Eaton Dikerman Comp. por la cantidad de U$S 427.81 importe de un pedido efectuado por este Ministerio.

6—Autorízase a la Tesorería General de la Nación para levantar previa intervención de la Contaduría General la letra girada a cargo del Ministerio de Salud Pública por la firma Wintrrop Prod Inc. de Nueva York por la cantidad de U$S 717.75 importe de un pedido efectuado por este Ministerio.

7—Autorízase a la Tesorería General de la Nación para levantar previa intervención de la Contaduría General la letra girada a cargo del Ministerio de Salud Pública por la firma Farmo Químico del Pacífico S. A. de Valparaíso, por la cantidad de U$S 946.43 importe de un pedido efectuado por este Ministerio.

8—Autorízase a la Tesorería General de la Nación para levantar previa intervención de la Contaduría General la letra girada a cargo del Ministerio de Salud Pública por la firma Clay Adam Com Inc. de Nueva York, por la cantidad de U$S 544.53, importe de un pedido efectuado por este Ministerio.

9—Acéptase, atento a lo informado por la Comisión de Adquisiciones, la oferta de la firma Elías Wainkrantz por 680 libretas de factura en la suma de $ 724.00 de acuerdo con la licitación N.o 385 de 27 de Noviembre próximo pasado.

10—Acéptase, atento a lo informado por la Comisión de Adquisiciones, la oferta de la firma Fábrica Uruguaya de Fibrocemento, Magnani S. A., para el suministro de caños fibrolit y curvas para los mismos.

11—Acéptase, atento a lo informado por la Comisión de Adquisiciones, la propuesta de la firma Kodak Ltda., para el suministro de películas radiofotográficas de acuerdo con la licitación N.o 321 de 16 de Octubre próximo pasado.

12—Acéptase, atento a lo informado por la Comisión de Adquisiciones, la propuesta del señor Negri Quartino para efectuar las reparaciones en la báscula del Hospital Vilardebó en la suma de $ 575.00 de acuerdo con la licitación N.o 375 de 27 de Noviembre próximo pasado.

13—Acéptase, atento a lo informado por la Comisión de Adquisiciones, la propuesta de la firma Juan Pomi e hijos en la suma de $ 2.180.00 para la instalación de una cocina en el Centro Departamental de Salud Pública de Mercedes, y la suma de $ 340.00 para la construcción de una prusiana más grande que la existente y un posa platos, de acuerdo con la licitación N.o 344 de 20 de Octubre próximo pasado.

14—Acéptase, atento a lo informado por la Comisión de Adquisiciones la pro-

(*) Llegada el 12 de Diciembre.

pu... de la firma I. P. U. S. A. para el suministro de papel manteca y estracilla, de acuerdo con la licitación N.o 376 de 27 de Noviembre próximo pasado.

15—Acéptase, atento a lo informado por la Comisión de Adquisiciones la propuesta de la firma F. U. N. S. A. para el suministro de cámaras de autos, de acuerdo con la licitación N.o 382 de 27 de Noviembre próximo pasado.

16—Acéptase, atento a ol informado por la Comisión de Adquisiciones la propuesta de la Fábrica Nacional de Papel S. A., I. P. U. S. A., y Castiglioni Lucas Calcraft, para el suministros de papeles de acuerdo con la licitación N.o 387 de fecha 27 de Noviembre próximo pasado.

17—Acéptase, atento a lo informado por la Comisión de Adquisiciones, las propuestas de las firmas Compañía de Productos Agrícolas, Renan Morresi, para el suministro de diversos productos de almacén Cif o Fob, de acuerdo con la licitación N.o 356 de 27 de Noviembre próximo pasado.

18—Acéptase, atento a lo informado por la Comisión de Adquisiciones, las propuestas de las firmas Mañé y Cía., Renan Morresi, Hijos de Galiana y Aniceto Ochotorena para el suministro de artículos de almacén, de acuerdo con la licitación N.o 378 de 20 de Noviembre próximo pasado. Autorízase la adquisición directa del renglón N.o 7 debiendo procederse a un nuevo llamado a licitación por separado del renglón N.o 11.

19—Acéptase, atento a lo informado por la Comisión de Adquisiciones, la oferta del señor Carlos Damonae por 249 baterías usadas en la suma de $ 280.00, de acuerdo con la licitación N.o 372 de 27 de Noviembre próximo pasado.

20—Acéptase, atento a lo informado por la Comisión de Adquisiciones, las propuestas de las firmas Emeric y Ferrari, Antonio Peluffo, Francisco Alonso Adami, Andrés Fornio y Cía., Carlos Stapff y Cía., José Cadenazzi, Pablo Ferrando, para el suministro de material de curaciones etc., de acuerdo con la licitación N.o 377 de 20 de Noviembre próximo pasado. Procédase a un nuevo llamado a licitación por los renglones N.os 17 del (2(, 30 c|u los N.os 2, 2, 7, 8, 10) 27, 28, 50 c|u. 8, 10, 12, 14) 30 al 39, 41, 46 al 58 y 59.

21—Acéptase, atento a lo informado por la Comisión de Adquisiciones, la propuesta de la firma Horacio Torrondell por una caldera de 48.000 calorías para calefacción en el Instituto de Radiología, de acuerdo con la licitación privada realizada el 21 de Noviembre próximo pasado.

22—Acéptase, atento a lo informado por la Comisión de Adquisiciones, la propuesta de la firma Fusco Villa Bellini para la realización de las reparaciones de los techos del Instituto de Radiología, por un importe de $ 158.00.

23—Autorízase el pago de la suma de $ 967.50 a favor de la firma Tortorella y Mayor, importe del certificado N.o 2 de las obras de albañilería realizadas en la Casa de Salud

24—Autorízase el pago de la suma de $ 2.124.47 a favor del señor Rogelio Fusco Villa, importe de los trabajos realizados en el servicio de otorinolaringología del Hospital Maciel.

25—Autorízase el pago de la suma de $ 120.00 a favor del señor Miguel Monti, importe del Certificado Especial N.o 1, por los trabajos de pintura realizados en el Instituto de Radiología.

26—Acéptase la garantía del inmueble empadronado con el N.o 21522 ubicado en la 18 sección judicial de la Capital, calle 18 de Julio 2260 avaluada en la suma de $ 21.000.00 propiedad de la señora Aída B. de Clarke por los actos que en perjuicio del Ministerio de Salud Pública pudiera ocasionar el doctor Ricardo Rivas Esteguy en su carácter de Administrador del Instituto de Radiología.

27—Cese en sus funciones el Guardián de la Colonia Etchepare, señor Luciano Mármol

28—Exonérese de su cargo por razones de mejor servicio al Oficial de Maestranza de la Colonia Doctor Bernardo Etchepare, señor Julio Franco.

29—Exonérese de su cargo por razones de mejor servicio a la Aprendiz de Enfermera del Hospital Maciel, señora Hilda Lassenay de Rebollo.

30—Desígnase para ocupar un cargo de Aprendiz de Enfermera en el Hospital Pereyra Rossell, a la actual Aprendiz de Enfermera del Hospital Pasteur, señorita Berta Aspirot y para reemplazar a ésta a la señorita Estela Reina González.

31—Desígnase Sirvientes y Peones del Hospital Pedro Visca a la señorita Amalia Díaz, actual Enfermera de la misma repartición; a la señora Ema Fernández de Puyares actual Lavandera de la misma repartición; al señor José Omar García, actual Peón de la misma dependencia y a las señoritas Felicidad Martínez, Juana Montes e Ilia Vidal de Berardi, actuales Aprendices de Enfermera de la misma repartición.

32—Desígnase para ocupar un cargo de Visitadora del Centro Departamental de Salud Pública de Artigas, con carácter interina, a la maestra normalista, Zulema Ballestrino de Fernández.

33—Autorízase al Hospital Pereira Rossell para utilizar los servicios de las señoritas Carmen Gregoria Carballo Díaz, Cándida Rosa Fernández, Sara Ramos, María Luisa Antelo, Rosa Blanca Sánchez, Felicia Pardo de Medina, Zulema Astorga de González, Dora Viann, Dominga Mastroiani, Delia Dicono Tronconi, María Modesta Figueroa, María Dora Caffaro, María Julieta Franco Berneche, María Zulma Sánchez y Benigna Alvarez.

34—Desígnase para ocupar el cargo de Enfermera 2.a del Hospital Vilardebó, a la señora María C. Esmoris de Villaverde, actual Guardiana del mismo establecimiento.

35—Desígnase para ocupar el cargo de Aprendiz de Enfermero de la Colonia Saint Bois, a la señorita María Isabel Norte.

36—Desígnase Aprendiz de Enfermero del Instituto de Traumatología a la señorita Rosario Torchia.

37—Desígnase Inspectores de la Sala de Juego de Caballitos del Casino Rambla Hotel, por la presente temporada veraniega, a los señores José Luis Gardella, Samuel Bregman Zacovich y Raúl Gavagnin.

—Desígnanse Inspectores de Ruletas del Casino Rambla Hotel de esta ciudad, por la presente temporada veraniega a los señores Salvador Strace y Rodolfo Ceriani.

38—Desígnase Aprendiz de Enfermero de la Colonia Saint Bois a la señorita Rosa Barros Cajide.

39—Desígnanse Aprendices de Enfermeros de la Colonia Saint Bois a los señores Eliseo Daniel Velazco y Eriberto Ciriaco Calo.

40—Acéptase la renuncia presentada por el doctor Pascual Zito del cargo de Médico de Higiene, Medicina y Cirugía del Centro Departamental de Florida.

41—Acéptase la renuncia presentada por el doctor Arturo Rodríguez del cargo de Médico Interno del Servicio de Asistencia y Preservación Antituberculosa.

42—Exonérese de su cargo por razones de mejor servicio al Cocinero 1.o del Hospital Vilardebó señor Eufrasio Hernández, sin que esta resolución afecte sus derechos a la jubilación.

43—Aprobación de las resoluciones a que hace referencia el acta N.o 1255 de 7 de Diciembre de 1944.

44—Autorízase al Hospital Pereyra Rossell para utilizar los servicios de la señorita Rosa Esley.

45—Desígnase para ocupar un cargo de Chofer del Centro Departamental de Salud Pública de Colonia al señor Juan Dominiciano Larrosa.

46—Desígnase para ocupar un cargo de Enfermera del Hospital Pedro Visca a la señora Rosa Quintana de Warren.

47—Desígnase para ocupar 3 cargos de Aprendices de Enfermeras del Hospital Pedro Visca, a las señoras Francisca Naleri de Larrosa, Leonor Sánchez de Morales y señorita Dorila Olivera.

48—Desígnase Lavandera del Hospital Pedro Visca a la señora Amelia Irazoqui de Pascuali.

49—Desígnase para ocupar el cargo de Aprendiz de Enfermera de la Colonia Saint Bois a la señora Margarita Pereyra de Arreche.

50—Acéptase, atento a lo informado por la Comisión de Adquisiciones, la oferta de La Cosechera, Romeo Zerboni, por 1.500 kilos de yerba mate al precio de $ 3.30 los 10 kilos, de acuerdo con la licitación N.o 384 de 28 de Noviembre próximo pasado.

51—Autorízase a la Tesorería General de la Nación para levantar previa intervención de la Contaduría General, la cobranza a cargo del Ministerio de Salud Pública depositada por la firma Francisco Alonso Adami, por la cantidad de C$L 4.302.08 importe de un pedido efectuado por este Ministerio.

*La Secretaría.*

## A LOS SEÑORES JUECES Y ACTUARIOS

**Publicaciones en "Diario Oficial"**

**Interesa hacer conocer la siguiente acordada:**

Número 1707. — En Montevideo, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros, doctores don Juan A. Méndez del Marco, Presidente; don Julio Guani y don Juan Aguirre y González, por ante el infrascripto Secretario, dijo: Que conviniendo ampliar lo dispuesto por la Acordada de fecha 5 de Julio de 1933, en el sentido indicado por la Dirección de "Diario Oficial", dispone: Que los Tribunales y Jueces de la República cuando dicten sentencia o resolución definitiva el expediente por publicaciones efectuadas en "Diario Oficial" en las que es imposible su cobro por insolvencia del interesado, falta de fondos o cualquier otra circunstancia análoga lo pongan en conocimiento de la Dirección de "Diario Oficial" a los efectos de efectuar los descargos correspondientes en los libros respectivos.

Que se comunique y publique.

Y lo firma de que certifico. — Méndez del Marco. — Guani. — Aguirre y González. — Hamlet Reyes, Secretario.



# DIARIO DE SESIONES

DE LA

# CAMARA DE SENADORES

## 65.ª SESION ORDINARIA

## NOVIEMBRE 6 DE 1944

### PRESIDE EL DOCTOR ALBERTO GUANI

SUMARIO



## 1

A las 17 horas y 35 minutos, entran a la Sala de Sesiones, los señores Senadores: Aguirre, Arroyo Torres, Batlle Pacheco, Berro, Bordaberry, Brena, Brum, Canessa, Capurro, Castellanos, Cusano, Charlone, Demicheli (Alvarez V. de), Echegoyen, Etchepare, Ferreiro, Forteza, Gallinal, Giambruno, Gutiérrez, Haedo, Miranda, Moreno Zeballos, Núñez Alcaguer, Regules, Vidal (Pinto de) y Zavala Muniz.

**Faltan:**

**Con licencia:** el señor Senador García da Rosa.
**Con aviso:** los señores Senadores Bado y Barañano.

**SEÑOR PRESIDENTE.** — Habiendo número en Sala, está abierto el acto.

## 2

Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.
(Se dá de los siguientes):

El Ministerio de Salud Pública, refiriéndose a la copia legalizada que le fué remitida, de las manifestaciones formuladas por el señor Senador doctor Modesto Etchepare, referentes a la lucha contra el cáncer y solicitando apoyo oficial en favor del doctor Julián Zavala Muniz, dedicado a investigaciones de dicha enfermedad, remite copias de las actuaciones relacionadas con la lucha contra el cáncer.
—Pase a disposición del señor Senador Etchepare.
"La Alianza Uruguaya de Mujeres", presenta un nuevo escrito relacionado con el proyecto de ley que acuerda los derechos civiles a la mujer, firmado por un total de 1.422 nuevas adherentes.
—A sus antecedentes.
El Poder Ejecutivo, acusa recibo de la comunicación por la que le fueron devueltos los antecedentes relacionados con el pedido de venia para destituir al marinero de la Dirección de Hidrografía don Cándido Martínez.
—Archívese.
La Sociedad de Fomento Rural de Colonia Agraciada, presenta un escrito solicitando el pronto despacho del proyecto de ley sobre devolución de las bolsas utilizadas en la comercialización de cereales.
—A sus antecedentes.

## 3

El señor Senador don Ledo Arroyo Torres, presenta con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se modifica el artículo 5.° de la de 19 de diciembre de 1933, por el que se aprueban las reformas en el Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda.
—A la Comisión de Constitución y Legislación.
(Los antecedentes son los que siguen):

"(Carpeta N.° 682 de 1944. — Distribuido N.° 114 de 1944).
Comisión de Constitución y Legislación.

Proyecto y exposición de motivos del señor Senador Ledo Arroyo Torres por el que se modifica el artículo 6.° de la ley que aprueba las reformas en el Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda.
No exigencia del título de abogado a los escribanos que desempeñaban la Secretaría de Tribunales y Juzgados en la fecha de sanción de la ley N.° 9.164 (Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda).

---

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Modifícase el artículo 5.° de la ley N.° 9.164 de 19 de diciembre de 1933 que quedará redactado así: "Artículo 5.° La exigencia de título de abogado establecida por el Código de Organización de los Tribunales para los Secretarios o Actuarios de los Tribunales de Apelaciones no se hará efectiva respecto a los escribanos que en la fecha de la sanción de esta ley, desempeñaban cargos de secretarios judiciales en los Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados de la República".

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Montevideo, noviembre de 1944.

Ledo Arroyo Torres.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 201 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda estableció como requisito para el desempeño de las funciones de Secretario o Adjunto de los Tribunales de Apelaciones, la posesión del título de abogado.

La ley 9.164 de 19 de diciembre de 1933, que puso en vigencia el referido cuerpo de leyes estableció una excepción a favor de los escribanos que desempeñaban cargos de Secretarios en los Tribunales de la República.

El Poder Ejecutivo en enero de 1943 advirtiendo la injusticia que se cometía con los Actuarios de los Juzgados Letrados de Instancia que por su dedicación, su competencia y su indiscutible capacidad técnica están en excepcionales condiciones de ocupar tales cargos, fuera de que, ellos fueron siempre la culminación de la carrera administrativa de tales funcionarios prestigió ante el Consejo de Estado una modificación en el sentido de retrotraer los efectos de la ley N.o 9.164 (artículo 5.o), para comprender a todos los notarios que en la fecha de la promulgación de la ley desempeñaban secretarías judiciales.

La iniciativa contó con el apoyo de abogados de la capacidad y experiencia de los señores Jaime Cibils Larravide, Juan José de Amézaga, Carlos María Sorín y Eduardo Jiménez de Aréchaga, quienes afirman en el informe en que prestigian la iniciativa del Poder Ejecutivo que la reparación de la ley de 19 de diciembre de 1933 "no ha sido completa, desde que no se ha previsto el derecho de ascenso por parte de los señores escribanos que desempeñaban funciones de Actuarios o Adjuntos en los demás Juzgados de instancia".

El derecho de ascenso de dichos funcionarios es indiscutible. No se ve la razón para cortarle su carrera, tanto más, cuando en nuestro país. las Secretarías de los Tribunales de Apelaciones estuvieron siempre a cargo de escribanos y jamás se señaló la menor deficiencia en dichos servicios. Se explicaría el alejamiento de los notarios si la experiencia, que es la de toda la vida del país, hubiera puesto de manifiesto inconvenientes, aunque fueran de poca cuantía. No sólo no ha sucedido así, sino que el pasado, afirma la eficacia de los servicios notariales en las Secretarías de los Tribunales.

Sería más justo, abrir esos cargos al abogado o escribano pero la injusticia es más evidente con los actuales escribanos, que optaron por la carrera judicial, a ellos limitamos la iniciativa de que instruye el adjunto proyecto de ley.

Montevideo, noviembre de 1944.

Ledo Arroyo Torres."

## 4

**SEÑOR REGULES.** — Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE.** — Tiene la palabra el señor Senador

**SEÑOR REGULES.** — Señor Presidente: al reincorporarme al Senado, después de la licencia, quiero decir dos palabras sobre el gesto del Senado de Chile con el Senado de nuestro país, durante las ceremonias a que dió lugar la inauguración del monumento a José Enrique Rodó.

En efecto, he tenido oportunidad de asistir a una excepcional demostración a la esclarecida figura de José Enrique Rodó y al Uruguay, del Gobierno y del pueblo de Chile. La he sentido a través de todos los órganos oficiales. Desde luego, en el Poder Ejecutivo, donde está como Ministro de Relaciones exteriores el señor Joaquín Fernández y Fernández, hoy, una figura de responsabilidad y respetabilidad de Chile y cuya vinculación con nuestro país es notoria. Lo he sentido en el Senado de la República; lo he sentido en la Suprema Corte de Justicia; lo he sentido en el acto de la inauguración del monumento, donde una enorme muchedumbre se reunió para significar de esta manera, la solidaridad excepcional, de aquel pueblo, con la figura prócer y esclarecida de Rodó.

Lo he sentido en las universidades, en las cuales los más esclarecidos profesores han hecho el estudio de la figura de Rodó. Lo he sentido en las fuerzas armadas de Chile, fuerzas armadas que han reiterado constantemente la idea de que están al servicio del derecho y respaldando las instituciones democráticas; y lo he sentido también, en el Salón de Actos Públicos de la Facultad de Derecho, donde los estudiantes improvisaron una emocionante demostración, y en las aulas de Derecho Internacional Público, donde los profesores doctores Julio Escudero y Ernesto Barrios Jarpa, en disertaciones de verdadera jerarquía, destacaban la política de solidaridad continental y la unidad con la política del Uruguay.

Pero quiero dar cuenta a este Alto Cuerpo de que el Senado de Chile, por estar en receso cuando recibió el mensaje del Senado del Uruguay, decidió ofrecer una demostración especial que consistió en un banquete, al cual concurrió el Vicepresidente de la República en ejercicio, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y, además, casi todos los Senadores de Chile que representaban a todos los partidos del Parlamento, en un acto de excepcional simpatía y de subrayada cordialidad hacia el Senado del Uruguay y hacia el Uruguay entero.

De mi paso por Chile, vengo con el espíritu colmado por la gratitud que el país debe.

Los uruguayos todos, tenemos en Chile una situación totalmente cordial, y yo celebro poder destacar en el Senado, que las dos últimas delegaciones han dejado una huella de verdadera cordialidad y simpatía: la delegación de la Cámara de Diputados integrada con los señores Batlle Berres, Penco y Secco Ellauri, y una delegación sin representación, pero que ejerció con toda su dignidad y todo su prestigio, el señor Senador Zavala Muniz.

**SEÑOR ZAVALA MUNIZ.** — Muchas gracias.

**SEÑOR REGULES.** — En Chile, se nos acoge con una excepcional cordialidad y debemos estudiar de cerca esa enorme y dolorosa experiencia que representa la realidad de Chile, que nos da una gran lección de voluntad y de fuerza.

Nosotros no podemos comprender casi, desde esta zona feliz del planeta, el dolor con que los países del Pacífico, están construyendo y elaborando la civilización que disfrutan.

Chile es un país pobre y que actúa en el seno de enormes dificultades; enfrentando con voluntad un porvenir que se cierra por muchos horizontes. Entre el Pacífico y los Andes, ve crecer a su alrededor, potencias que, en el porvenir, van a tener un gran destino.

El día en que el Perú ponga en valor su enorme riqueza: el día que Bolivia ponga en valor su enorme riqueza; el día en que Argentina dé el gran salto hacia la industrialización en gran escala, — que tiene que darlo —, Chile tendrá que redoblar con la voluntad de sus hijos, todo su esfuerzo para poder mantener su nivel vital, nivel vital que a otros países, como el nuestro, les está prometido con mucho menos esfuerzo. Y, sin embargo, en el seno de esa civilización que se construye con ese dolor, Chile está haciendo tres cosas fundamentales: está dando el espectáculo magnífico de hacer en América una democracia ejemplar...

(¡Muy bien! — Apoyados).

—...elaborada con un gran sentido de republicanismo, democracia que se sacude, evidentemente, como tiene que sacudirse toda democracia que se funda en la verdadera libertad, pero que no pierde su cauce; y que se afianza en el sentido común y en el patriotismo de todos los chilenos; está haciendo, además, en forma pacífica, una revolución social muy profunda, tratando de crear un nivel de igualdad en los abismos de separación de sus clases sociales; está manteniendo, por fin, y lealmente en la política internacional, una solidaridad continental que es un gran auxilio para la política de entendimiento a favor del triunfo que estamos esperando en la guerra.

Yo saludo conmovido desde el Senado de mi país, a ese gran pueblo, que ha colocado el Ariel en una de sus plazas públicas, no como un gesto de fácil y trivial fraternidad, sino como un ademán de audacia del espíritu dominador, allí donde la materia es dura y es preciso vencerla con toda la inteligencia y con toda la voluntad.

Y como las palabras que pronunció el Presidente del Senado de Chile, señor José Francisco Urrejola, traen el siguiente párrafo: "El Senado de Chile se sentiría complacido si el Excelentísimo Senador y Embajador señor Regules, se dignara considerar estas palabras como cariñosa respuesta al mensaje del Senado de su patria", voy a en-

tregar este magnífico discurso a la Secretaría, pidiendo que el Senado disponga que esta noble página, quede incorporada a la versión taquigráfica.

Era lo que quería decir, señor Presidente, al reincorporarme al Senado, después de venir colmado por la gratitud que debo a Chile.

(Muy bien. Apoyados).

## 5

SEÑOR GUTIERREZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GUTIERREZ. — Coincidiendo con un pedido que se ha dado cuenta por Secretaría al iniciarse la sesión, el Congreso de las Sociedades de Fomento Rural de Colonia, reunido ayer en Carmelo, ha resuelto solicitar del Senado, el pronto despacho del proyecto sobre régimen de envases agrícolas, proyecto que establece sustancialmente que la propiedad de los envases pertenece al vendedor, y que éste podrá enajenarlos, conjuntamente con el producto, o exigir su devolución.

Esta iniciativa ya tuvo sanción en la Cámara de Representantes y reviste positiva urgencia. Si no la consideramos dentro de términos inmediatos, es posible que sus beneficios no alcancen a la cosecha próxima.

En consecuencia, señor Presidente, solicito que se incluya ese asunto en la orden del día de la sesión de pasado mañana, pues aunque no está informado por la Comisión, como se trata de un asunto sencillo, ésta tiene tiempo para expedirse antes de la fecha señalada.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se vá a votar la moción del señor Senador Gutiérrez.

(Se vota: Afirmativa).

## 6

SEÑOR ZABALA MUNIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ZAVALA MUNIZ. — Señor Presidente: es evidente que el Senado ha oído con complacencia unánime las magníficas palabras del señor Senador Regules, acerca de su estada en Chile, y no nos parece bien, que quede sólo nuestra aprobación, en este recinto, de sus palabras y de los sentimientos acerca de esa gran República, que el Senado comparte por unanimidad. De tal modo, propongo, señor Presidente, en nombre de mis compañeros de bancada, que el señor Presidente haga tomar copia especial de las palabras del señor Senador Regules, y que se remita al Senado de Chile.

Hago moción en ese sentido.

(Apoyados)

SEÑOR BRENA. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRENA. — Voy a agregar a la proposición del señor Senador Zavala Muniz, que el señor Presidente tenga también en cuenta el discurso que en su oportunidad pronunció el señor Senador Zavala Muniz, dando cuenta de la recepción que se le había hecho en el Senado de Chile, no obstante no haber ido investido con carácter oficial.

Amplío la moción del señor Senador en ese sentido.

(Apoyados).

SEÑOR ZAVALA MUNIZ. — Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — De modo que se enviarían los dos discursos. Al mismo tiempo, la Mesa pide autorización al Senado para incluir, como lo pidió el señor Senador Regules, el discurso del Presidente del Senado de Chile, enviado a este Cuerpo.

(Se vota: Afirmativa).

(El texto del discurso es el siguiente):

"Presidente del Senado. — Chile.

Excelentísimo señor Vicepresidente de la República,

Excelentísimo Embajador señor Regules,

Excelencias,

Honorables Senadores,

Señores:

Esta casa que es la centenaria guardadora del respeto a las instituciones básicas de esta República, os recibe jubilosa en su seno para daros la más cordial bienvenida; ha invitado también a los más altos representantes de los otros dos poderes, que junto con el legislativo, integran, la soberanía en nuestro país.

Habéis llegado a esta tierra en una noble misión de paz y con las mayores credenciales para ser personero de vuestra patria, en los momentos en que la nuestra da forma a uno de sus más hondos anhelos: traducir en el bronce, para entregar a la admiración de la posteridad, al hombre cuya voz ha escuchado, inclinándose reverente, la América entera; al cultor de aquellas disciplinas trascendentales que no tienen fin en los tiempos.

Ha sido un acierto de la República hermana encontrar un Embajador como vos, para que traduzca ante nosotros su altísima estirpe espiritual.

El Senado de Chile se sentiría complacido, si el Excelentísimo Senador y Embajador señor Regules, se dignara considerar estas palabras, como cariñosa respuesta al Mensaje del Senado de su Patria.

Habéis hecho vuestra carrera subiendo con aplausos todos aquellos peldaños que constituyen al estadista moderno; luchador en la prensa, orador brillante, escritor, jurisconsulto, y sobre todo, parlamentario de broquelada armadura jurídica y de fina y sutil dialéctica.

Llegáis a este suelo en un momento, en que por decirlo así, se consagra en el bronce, a quien con las luces de su genio, vislumbró días venturosos que habrán de venir en el mundo. Para él la América en el concierto de las naciones, tenía una misión que llenar, dar a los hombres nuevos moldes en que vaciar la fraternidad; dar a los pueblos un nuevo espíritu y un nuevo ideal en la marcha hacia lo porvenir.

Y bien, señores: en esa labor está empeñada la humanidad. Tratan hoy los dirigentes máximos del mundo, de enfrentar la fuerza contra la fuerza, para llegar a una permanente paz.

Rodó tiene para todos los pueblos de América, un título de indiscutible respeto; creía en la virtualidad de las ideas y creía así mismo, que esa virtualidad encarnada en razas jóvenes y fuertes, podía crear formas avanzadas de organización y de gobierno, que a distancia de un siglo, convertían en realidad las nobles y generosas utopías de los lejanos visionarios de la democracia.

Todas las naciones de este continente, tienen sus gestas de gloria.

Nosotros, los de esta tierra montañera, de hondonadas, de ríos como torrentes, de angostos valles, tenemos la nuestra: haber sido el primer pueblo que en América hizo del derecho su cauce.

Nos sacudimos en los albores de nuestra historia política de caudillismos y despotismo; no tuvimos facciones, tuvimos partidos, obedecieron a un solo ideal, el de la patria.

¿Y quién nos hizo la total justicia, revistiéndola con los imponderables ropajes de la imaginación y de la fantasía? Vuestro Rodó, Excelentísimo señor Regules.

En el centro de esta capital nos queda él como un símbolo del más alto rito del corazón: la gratitud. Y también como una enseñanza, porque falta por proclamar y hacer realidad muchos otros de sus altísimos e inmarcesibles postulados.

Anunció la grandeza de este continente que radica en lo fundamental de su pasado y se extiende a lo infinito de su porvenir.

¿Y cuál es el resultado más próximo y previsible de la gigantesca contienda en que vivimos? Que después de ella vendrán grandes polarizaciones de pueblos.

Y para Rodó ¿cuál es el pensamiento central? cuál es su ensueño de visionario? En forma insuperada y gratísima para nosotros en aquella fecha que marcó la culminación centenaria de nuestra libertad política, lo dijo:

"Interpretando el sentido de mi pueblo yo hago votos, porque la estrella de Chile se levante en cielos cada vez más serenos y porque concertando su luz con las demás de la constelación hispanoamericana, se mantenga entre todos una perenne armonía y unión".

Señores:

Terminará esta cruenta lucha de hoy. Sobre su légamo de sangre y de lágrimas, sobre su dolorosa fecundidad, florecerá mañana en estas tierras la ciudad del futuro, que soñara Rodó y que hará que sea ley común de los hombres, como él también lo quisiera, la libertad, la justicia, y el amor.

Excelentísimo señor Regules:

En nombre del Senado de Chile, brindo por la República del Uruguay, por sus libérrimas instituciones, y por vos, señor Embajador".

---

SEÑOR ARROYO TORRES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ARROYO TORRES. — Se ha dado cuenta por Secretaría, de una nota enviada por "La Alianza de Mujeres del Uruguay".

Como vamos a entrar al debate de los derechos civiles de la mujer, o de su capacidad jurídica, no me parece elegante que esa nota pase a sus antecedentes, porque el Senado no tomaría conocimiento desde el punto de vista de esos miles de mujeres que la suscriben.

Desde luego, creo que los miembros de la Comisión de Constitución y Legislación, no quieren tener el monopolio de la verdad y si algo hubiera que rectificar en el proyecto, estamos dispuestos a estudiar los principios, y rectificar nuestra conducta.

Haría, pues, moción concreta para que la Mesa dispusiera que se leyera el contenido de la nota de referencia, sin las firmas, por razones de tiempo, antes de entrar al estudio del proyecto de ley sobre derechos civiles a la mujer.

**SEÑORA VIDAL (Pinto de).** — ¿Me permite señor Presidente?

**SEÑOR PRESIDENTE.** — Tiene la palabra la señora Senador.

**SEÑORA VIDAL Pinto de).** — Tengo entendido, señor Presidente, que han llegado dos notas: una, de "La Alianza Uruguaya de Mujeres", para el sufragio femenino, y la otra, que es la que tiene mil cuatrocientas firmas, de un conjunto de distinguidas intelectuales, que manifiestan su parecer sobre el proyecto de derechos civiles a la mujer, que hoy vamos a estudiar. De manera que me parece que podría haber cierta descortesía...

**SEÑOR ARROYO TORRES.** — No sabía que había dos notas.

**SEÑORA VIDAL (Pinto de).** — Me parece, pues, que lo menos que podemos hacer en homenaje a la mujer uruguaya, es leer las dos notas.

**SEÑOR ARROYO TORRES.** — Estamos completamente de acuerdo.

## 7

**SEÑOR MIRANDA.** — Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE.** — Tiene la palabra el señor Senador.

## 8

**SEÑOR MIRANDA.** — En cuarto término de la orden del día, figura un proyecto de ley por el que se modifica el artículo 131 del Código Penal, referente al régimen de libertad condicional.

Este asunto ha sido informado por la Comisión de Constitución y Legislación, por unanimidad; se trata de una cuestión sencilla, que no va a llevar mayor tiempo al Senado.

Haría moción para que se alterara la orden del día y se tratara en primer término. Este proyecto de ley no puede dar origen a discusión y está de por medio la libertad de muchos ciudadanos que han sido condenados por la justicia y que tendrán que ser reintegrados a la cárcel, si no se sancionara.

**SEÑOR ZAVALA MUNIZ.** — ¿Está informado por unanimidad?

**SEÑOR MIRANDA.** — Sí, señor Senador. Mociono, pues, señor Presidente, para que este asunto se trate en primer término en la sesión de hoy.

(Apoyados).

**SEÑOR PRESIDENTE.** — Se va a votar si se trata sobre tablas el proyecto a que hace referencia el señor Senador Miranda.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

**(Afirmativa).**

—Léase el proyecto e informe.

**SEÑOR MIRANDA.** — Hago moción para que se suprima la lectura.

(Apoyados).

**—Se va a votar si se suprime la lectura del proyecto e informe de que se trata.**

**Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.**

**(Afirmativa).**

**(Los antecedentes cuya lectura se suprime, son los siguientes):**

**"(Carpeta N.° 567 de 1944. — Repartido N.° 103 de 1944).**

**Proyecto de ley con exposición de motivos del señor Senador Dardo Regules, sobre modificación del régimen de libertad condicional, establecido en el artículo 131 del Código Penal.**

### PROYECTO DE LEY

**Artículo único. — Sustitúyese el artículo 131 del Código Penal, por el siguiente: "La Suprema Corte de Justicia, previo informe del Director del Establecimiento Penal y del Fiscal de Corte, y siempre que se den pruebas ciertas de corrección moral y que los jueces no hayan pronunciado una medida de seguridad, podrá, a instancia de parte o de oficio, conceder la liberación condicional a los condenados, sea cual fuere el tiempo de detención sufrida.**

**Si al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria, el condenado se hallare en libertad provisional, se suspenderá su reingreso a la cárcel hasta tanto la Corte resuelva respecto a su liberación condicional, a cuyo efecto el Juzgado respectivo elevará los autos inmediatamente de aprobada la liquidación de la pena.**

**La libertad condicional podrá ser revocada por la misma autoridad que la otorgó, dando mérito a esa revocación el quebrantamiento de la vigilancia de la autoridad y la mala conducta del liberado.**

**Este beneficio no se extiende a las medidas de seguridad.**

Dardo Regules.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del Senado el proyecto de ley y la exposición de motivos que ha preparado el doctor Juan Carlos Arrosa. El tema y el estudio está hecho con una acabada ilustración, que corresponde al notorio y merecido prestigio que tiene la alta jerarquía del autor. La exposición dice así:

**Modificación del régimen de libertad condicional establecido en el artículo 131 del Código Penal.**

La restitución a presidio de un condenado que se halla gozando de la libertad provisional, constituye un hecho grave que quienes lo ven de cerca lo sienten hondamente. En nuestro régimen de libertad condicional anterior a 1930, se soportaba con dolor la vuelta a la cárcel de personas que hacía largo tiempo habían sido liberadas en forma provisional. Frecuentemente era una condena tardía, que sancionaba un delito cometido varios años atrás, la que determinaba inexorablemente el reingreso carcelario.

Felizmente en el año 1930 por iniciativa del Ministro de Instrucción Pública doctor Demicheli, y con el fin de conmemorar el Centenario de la Jura de la Constitución, se sancionó el 24 de setiembre de ese año la ley N.° 8.673, que entre otras innovaciones consagró lo referente a la transformación de la libertad provisional en libertad condicional sin que el condenado debiera reingresar a presidio a vestir el traje de penado, (ver artículo 8.° de la ley). Fué una disposición salvadora que los que nos encontrábamos con frecuencia frente a situaciones impuestas por el dura lex sed lex, apreciamos en todo lo que ella significaba.

El Código Penal de 1934, al ser modificado por la ley del 18 de octubre del mismo año, incorporó al régimen de libertad condicional el principio consagrado por el artículo 8.° de la ley de 1930, pero atento a que ese beneficio sólo se concede tratándose de condenas a pena de penitenciaría, cuando el condenado ha cumplido la mitad de la pena impuesta, resulta que los liberados provisionalmente, que no alcanzaron este cuantum en su detención preventiva, deben ser reintegrados a la cárcel.

Esa que podemos llamar la interpretación estricta del texto del Código Penal, es la sostenida por el señor Fiscal de Corte, y hasta ahora por la minoría de la Suprema Corte, pues la mayoría (tres de sus miembros) se inclinaban por una interpretación extensiva, analógica, que los llevaba a la concesión de tal beneficio a los condenados que se hallaban gozando de libertad provisional, fuera cual fuere el tiempo de preventiva sufrida. El criterio de la mayoría traduce una justicia pretoriana que ha evitado en estos años transcurridos desde la vigencia del Código, que se produjeran casos cuyas consecuencias irreparables van en desmedro de la propia sociedad. Pero, indudablemente, se asienta en una interpretación muy discutible, que corre el riesgo de ser abandonada al variar ahora la integración de la Suprema Corte.

Creo, pues, que ha llegado el momento en que el legislador debe intervenir. La justicia, los órganos jurisdiccionales suplen bien por lo general, los vacíos y las incongruencias de la ley, no es bueno que ésta prevea todo, ni que el legislador quiera intervenir a cada instante. Pero a veces se hace sentir su palabra, hay normas que conspiran contra la realidad social y hay jueces que no se animan a pasar, aunque sea disimuladamente, sobre quéllas. Y si bien se ha dicho que también el Juez "legisla" se le ha recordado a menudo que debe hacerlo con el "Código en la mano". (Ver J. Cruet. La Vie du Droit, páginas 56 y 82).

Posiblemente muchos no apreciarán este problema en toda su magnitud. Por ello puede ser conveniente que hagamos caudal de alguna experiencia propia y ajena.

Allá por el año 1931, siendo defensor de pobres, me conmovió sobremanera un caso en que una vez agotados todos los recursos, tuvo el condenado que volver a la cárcel, **después de seis años de libertad provisional.** Se trataba de un homicida que había dado muerte a la víctim que lo había provocado, amenazado y herido; el hecho se produjo en la ciudad de Mercedes el 17 de marzo de 1925. El Juez sumariante, estimando sumamente favorable la situación del procesado, decretó a los pocos meses su excarcelación bajo fianza. Pasado el tiempo vino la acusación fiscal y la sentencia de primera y segunda instancia que, aceptando la tesis del exceso de defensa sostenida por el acusador, condenaron al encausado a la pena de tres años de penitenciaría. En el Tribunal de Apelaciones hubo una discordia, la del doctor Melitón Romero, cuyos fundamentos magistrales estimo, útil referir más adelante. Como último recurso, a fin de impedir se consumara el serio perjuicio que al liberado amenazaba, se pidió a la Alta Corte de Justicia el otorgamiento de la libertad condicional, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del 24 de setiembre de 1930, recientemente sancionada pero la resolución fué desfavorable.

La realidad fué terrible, el condenado desempeñaba en ese entonces un puesto en la Policía del Departamento de Río Negro, tenía mujer e hijos, a quienes mantenía, todo debió abandonarlo para cumplir una sanción relativamente leve en la Cárcel Penitenciaría, por un hecho cometido hacía más de seis años.

En honor de nuestra justicia recordemos también, que en esa misma época, el Tribunal de Apelaciones de 3er. Turno, en sentencia de febrero de 1931, al juzgar en apelación una causa por homicidio, expresaba que no obstante considerar los extremos favorables al encausado la pena reclamada por el Ministerio Público e impuesta en el fallo recurrido no era excesiva, pero destacaba que **mediaba en ese juicio una circunstancia especial: el procesado se encontraba en libertad provisional desde hacía más de dos años y esa circunstancia inclinaba decididamente al Tribunal hacia una solución que evitara la reintegración de aquél a la cárcel** Expresaba la sentencia que "fuera de los casos excepcionales de graves errores judiciales, el delincuente a quien se concede la liberación precaria no debe ser privado de ella sino cuando su conducta ulterior demuestre que no la merece, pero no en virtud de razones que pudieron y debieron tenerse presentes al decretarse la libertad provisoria: restituir a la cárcel a un hombre que se encuentra desde hace más de dos años entregado a una vida tranquila y honesta para purgar un delito perpetrado tres años antes, importa tanto como aplicar dos sanciones por la misma infracción, significa imponer al delincuente un sacrificio doloroso y estéril, contraproducente para la sociedad, porque conspira contra los principios fundamentales de la penalidad

Ese pronunciamiento judicial, dictado por los magistrados Aladio, Romero y Llovet, con discordia de Alvarez Cortés, fué publicado en la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración (tomo 34 1932, página 9): anoté en esa ocasión con un breve comentario el citado fallo, destacando que la preocupación de los sentenciadores por evitar la restitución a la cárcel de un procesado en libertad provisional, merecía ser aplaudida e imitada A la vez señalaba la injusticia que traducía el caso que antes he referido y aprovechaba para hacer conocer la discordia del doctor Romero, que por su enorme interés y por considerarla como el aporte más decisivo en esta exposición de motivos, transcribo en lo fundamental

Si el fallo del Tribunal hubiera sido pronunciado hace cuatro o cinco años, sería inobjetable, como son inobjetables la acusación del Fiscal deducida en noviembre de mil novecientos veinticinco y la sentencia del inferior de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiseis: en ambas se hace, en efecto, una aplicación exacta y justa de las disposiciones legales pertinentes a los hechos probados en el sumario y concretados en los veredictos análogos de primera y de segunda instancia Pero han transcurrido cerca de seis años desde la comisión del hecho juzgado, y el prevenido se encuentra en libertad provisional desde hace cinco años y medio: en tales circunstancias, restituirlo a la cárcel para completar una condena breve, es algo tan absurdo, tan reñido con el interés del condenado y de la sociedad, tan contrario a la finalidad y a la naturaleza misma de la represión penal, que sólo podría consentirlo si el Tribunal estuviera realmente impedido de reducir en más de cuatro grados la pena media del artículo 317, del Código Penal, como se afirma en el último considerando; solamente así, ante **una imposibilidad legal absoluta, pronunciaría el dura lex sed lex y me resignaría a imponer una condena de tres años de penitenciaría a los seis años de perpetrado el delito, condena concebible únicamente en los tiempos en que admitía la expiación, la venganza pública, o la divina como fundamento de la pena.**

**Pero es que no existe la imposibilidad legal invocada en el último considerando para rebajar un grado más en la pena consignada en el fallo de primera instancia y descender a la de la prisión, basta con aplicar en el caso sub judice el número 11 del artículo 18 que permite la interpretación extensiva y analógica de las causales legales atenuantes; y los años corridos desde la liberación provisoria del criminal, constituyen una circunstancia atenuante indiscutible que el sentenciador no puede olvidar, pues el tiempo es un elemento fundamental que jamás debe perderse de vista en la aplicación de la ley represiva, una condena puede ser conveniente, adecuada y justa en mil novecientos veinticinco y resultar inconveniente, inadecuada e inicua en mil novecientos treinta, por lo que al juzgar al delincuente no debe considerarse lo que hubiera correspondido hacer hace cinco o seis años atrás, sino lo que corresponde hacer hoy.** Por eso y porque la represión es siempre un mal que sólo debe aplicarse cuando está impuesto por una dolorosa necesidad, el legislador ha establecido plazos, relativamente breves para la prescripción de la acción penal y de la condena, disponiendo además, que: cuando el reo se presente o sea habido después de transcurrida la mitad del tiempo necesario para prescribir la acción penal o la pena según los casos el Juez deberá tener en cuenta dicho lapso de tiempo para hacer una disminución de uno a tres grados, en la que corresponda aplicarle a la impuesta por la sentencia (artículos 100, 102, 103 y 107).

Quiere decir, pues, que si P/Q hubiera fugado luego de cometer el delito o al ser puesto en libertad, en junio de 1925, su responsabilidad estaría ahora cancelada, de acuerdo con los artículos citados, o al menos estaría atenuada por la disposición del artículo 107, que impone obligatoriamente la reducción de uno a tres grados.

Quiere decir, que si en aquella época hubiera sido ya condenado por sentencia ejecutoriada a tres años de penitenciaría, ahora estaría por vencer el plazo necesario para prescribir esa condena (artículo 103, inciso 3), y sería, por lo tanto, preceptiva la rebaja de uno a tres grados establecida en el artículo 107. **¿Cómo es posible negarle la reducción de un grado por el hecho de haber cumplido su palabra permaneciendo a disposición de la justicia, concurriendo a todas las audiencias a que fué citado, sometido a la espectativa torturante de un juicio criminal interminable? ¿Cómo es posible imponerle una sanción que determina su reingreso a la cárcel en esas circunstancias, después de cinco años y medio de libertad provisional?** (Ver Revista citada). Sin embargo, hemos visto que a pesar de tan decisivas razones el procesado fué condenado de tal manera, que debió volver a la cárcel.

El doctor Fermín Garicoits que con tanto cuidado y con tan buena experiencia, estudió esta materia en una excelente monografía: *La libertad condicional.* (Comentarios a la ley de 24 de setiembre de 1930, años 1932), nos dice que "la vuelta a la cárcel significa, a veces una verdadera catástrofe" y agrega: "En este caso la libertad condicional ofrece una solución realmente salvadora. Porque hasta cierto punto parece que el delincuente tuviera derecho a que se le condenara oportunamente y no cuando por causas que no le son imputables, se ha demorado la sentencia y se le ha hecho readquirir la tranquilidad de la libertad recuperada.

Si no fuera porque en rigor, sería autorizar y legitimar las demoras, hasta seríamos partidarios de que un largo trámite no imputable al reo, aparejara, preceptivamente, la libertad condicional"

Recordemos con Garicoits que la práctica ha ofrecido casos interesantes, en la aplicación de la disposición que venimos comentando: "Un joven en compañía de varios amigos, cometió un delito de cierta entidad; pero, en el transcurso del sumario obtuvo la libertad bajo fianza Era un muchacho honrado trabajador, que pasó por la cárcel sin que su propia familia se enterara Puesto en libertad, empleado en una importante casa de comercio llegó a ser Gerente de la misma Pasaron años, y estaba pronto para casarse cuando le sorprende la sentencia condenatoria. Su desesperación era tremenda, pues el retorno a la cárcel, —la condena era de años.— significaba el derrumbe total de su vida La Corte, que se penetró bien del asunto, le concedió la libertad anticipada. (Anotemos que por esto no se habría suspendido condicionalmente el cumplimiento de la pena).

---

**Ahora bien: concretando nuestro pensamiento anticipamos que no exigimos un mínimum de detención cumplido**

para que pueda el condenado obtener su libertad condicional, tampoco fijamos una mayoría especial de la Corte para concederla. Adoptamos el régimen que el Código establece cuando la pena recaída es de prisión o de multa, el artículo 131 manual 2.° faculta en tal caso para conceder la libertad "sea cual fuere el tiempo de detención sufrida".

Sabido es que la ley de 1930 innovó en esta materia permitiendo que pudiera liberarse al condenado sin exigencia en el tiempo de detención cumplida. Dice Garicoits, que esa es la reforma más importante y más original de la ley, agregando que no conocía otra legislación que consagrara tan amplia liberalidad, ya que la legislación rusa si bien no fija un mínimun da a entender, a juicio del autor citado, que la liberación debe estar precedida necesariamente de un tiempo más o menos largo de reclusión". (Ver ob. cit. pág. 41).

**Esa libertad tiene una importancia trascendental cuando la Corte debe considerar la solicitud de libertad condicional de un condenado que hasta ese entonces había estado en libertad provisional. He aquí el punto neurálgico de nuestro asunto y el cual reclama perentoriamente la intervención del legislador.**

El proceso sobre el tiempo de condena cumplida para obtener la libertad anticipada en nuestro país, ha sido fundamentalmente el siguiente. El Código Penal de 1889 estableció únicamente ese beneficio para los condenados a penitenciaría por más de cuatro años, exigiendo que hubieran cumplido los tres cuartos de la condena La ley del 30 de enero de 1918 redujo el mínimo a la mitad de condena sufrida y amparó a todos los condenados a penitenciaria o a prisión, habiéndose declarado por ley del 6 de julio de 1921 que la ley de 1918 comprendía a los penados a penitenciaría por tiempo indeterminado.

La ley del 24 de setiembre de 1930, según hemos señalado, permitió la liberación anticipada aún de los que no habían alcanzado la mitad de la pena, así como autorizó la libertad definitiva de aquellos que hubieran cumplido las dos terceras partes de su condena. También legisló sobre libertad condicional de los procesados, pero con algunas variantes respecto a los condenados. Finalmente, consagró en su artículo 8.°, el régimen de transformación de la libertad provisional en libertad condicional para los condenados que se hallaren en aquella situación.

El Código de 1934, declaraba en un principio que la libertad condicional extinguía la condena de penitenciaría, cumplidas que sean las dos terceras partes de la misma, en la proporción de un día de pena cada dos días de buena conducta. (Art. 131), pero de inmediato fué modificado por la ley del 18 de octubre de ese año, que sólo exigió en condenas de penitenciaria la mitad de ella y restableció el beneficio en los de prisión sin exigencia de tiempo de detención sufrida, así como incorporó nuevamente al régimen a los que se hallaban en libertad provisional al tiempo de ser condenados.

Comentando la innovación de la ley de 1930 en cuanto hacía posible la liberación condicional sin exigencia de tiempo de cumplimiento de condena, destacaba Garicoits las excelencias de tal innovación, que unida a la disposición contenida en el artículo 8.° (que ya hemos referido) bastaban a su juicio para salvar la ley y hacer perdonables todos los defectos que pudiera contener. En tal sentido, expresa dicho autor:

"Está reforma permite aplicar con mayores probabilidades de justicia el principio de la individualización de la pena, pudiendo la Corte, al apreciar en su conjunto el delincuente, el delito, la vida carcelaria, etc., ajustar, en lo posible, la sanción penal a cada caso particular, rectificando, hasta cierto punto, la dureza que, necesariamente tienen de acuerdo con nuestro régimen penal, las sentencias condenatorias, pues en rigor, la libertad condicional importa eso: una rectificación de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre la base de que la pena impuesta ha resultado excesiva con relación a las probabilidades d e reforma del delincuente.

**Las razones que se dan para establecer un mínimun de pena cumplida para obtener la libertad, no nos parece decisivas.**

**La condición moral del reo y sus probabilidades de enmienda, más que de su conducta en la cárcel, surgen de sus antecedentes, del delito, del móvil que lo inspiró, de la circunstancia en que fué cometido, etc. Claro es, que los datos que la vida carcelaria puede arrojar tienen también valor en la apreciación del delincuente, pero ese valor no basta, por sí solo para legitimar una mayor detención carcelaria con el propósito de que esas manifestaciones morales se produzcan (Ob. cit. págs. 43 y 44)"**

No creo que puedan hoy discutirse con éxito en nuestro medio las ventajas de tal régimen, que el Código lo admite para las condenas de prisión y que la ley de 1930 lo establecía con gran extensión. Particularmente, no debe vacilarse cuando se está frente a un condenado que goza de libertad bajo fianza o caución; no es posible que se pretenda negarle a la Corte las más amplias facultades para que pueda evitarse su reingreso a presidio, con mayor razón cuando en muchos casos sólo le faltaban días o meses para alcanzar a la mitad de la condena impuesta.

Siempre he sido enemigo de las normas rígidas que hacen del Juez un autómata, en la época moderna no concebimos ni toleramos el **dura lex sed lex**. No me asusta el libre arbitrio judicial; sobre todo cuando está en juego el derecho a la libertad, no debe bajo ningún concepto constreñirse a quien se le dan facultades para limitarlo o suspenderlo, para que se vea obligado a actuar dentro de un marco inflexible, rodeado de vallas insalvables. Si alguna vez la Corte hiciera uso excesivo de sus facultades de otorgar la libertad condicional. que no lo creemos, no nos lamentemos de ello, siempre será preferible esto a lo contrario, o sea a la limitación rígida impuesta por el legislador que obligue al más alto Tribunal de Justicia a contemplar impasible dolorosas situaciones que a cada momento la vida le presentará. Recordemos con Irureta Goyena, que no conviene que los jueces, glosando el antiguo pregón castellano, repitan como éste, por lo bajo: "Esto no es el derecho ni la justicia; ésta, es la justicia, que mandan hacer"

Por razones parecidas nos apartamos del legislador de 1930 en lo relativo a la exigencia de determinadas mayorías para que la Corte pueda otorgar la libertad condicional en función del tiempo de detención que el condenado haya sufrido. En la mencionada ley se estableció un variado juego de mayorías y de tiempo de prisión sufrida. Concretándonos a la libertad condicional de los condenados (dicha ley también extendía ese beneficio a los procesados y además daba a la Corte la facultad de conceder la libertad definitiva a unos y a otros), tenemos que se necesitaban tres votos si el peticionante había cumplido la mitad de la condena, cuatro si sólo había llegado a una tercera parte y la unanimidad si este mínimo no había sido alcanzado, o en caso de que se tratara de un no primario que hubiera cumplido la mitad de la pena.

No creemos que sea necesario establecer tal o cual mayoría según sea el tiempo de detención efectiva del condenado. Por el contrario, entendemos que ello puede ser perjudicial. En primer término, los magistrados llegan a la Corte, después de una prolongada carrera judicial, tienen una gran experiencia y ofrecen las mayores garantías de acierto en la tarea de administrar justicia, además, hay que evitar que uno o dos integrantes del Cuerpo, puedan imponer un criterio severo, rígido, en esta materia, con mayor razón cuando como en los casos que hemos destacado en forma particular, puede estar en juego, la restitución a la cárcel de un procesado, a quien muchas veces ha sido la propia Corte la que le otorgara con liberalidad la libertad provisional en acto de Visita de Cárceles (1). Una o muchas libertades concedidas de manera excesivamente generosa, nada importa frente a una sola negada por la imposición de un criterio de extrema severidad de parte de alguno de los miembros del órgano jurisdiccional.

A nuestro juicio, pues, debe evitarse la norma rígida, inflexible, tanto en cuanto al tiempo de detención, como en lo que respecta al número de miembros que otorgará el beneficio de la libertad condicional.

Finalmente, estimo que no debe cumplirse ninguna sentencia definitiva que determine la restitución a la cárcel del condenado, sin que la Suprema Corte de Justicia, haya considerado su situación a efectos de la libertad condicional. De tal modo que no será sólo a instancia de parte que tal régimen funcionará, sino que ello podrá y deberá provocarse de oficio.

Desgraciadamente nuestros procedimientos judiciales se desarrollan por lo general con lentitud y debe tratarse por todos los medios posibles, de evitar que la propia Justicia que un día excarceló al procesado, vuelva al correr de los años a buscarlo para reintegrarlo a presidio, sin que aparezca ninguna causa superviniente de entidad suficiente como para determinar ese nuevo encarcelamiento. **Por ello es que el proyecto dispone que una vez aprobada la liquidación de la pena deberá elevarse el expediente a la Suprema Corte.**

---

(1). — **Si hubiera ambiente en el Parlamento iríamos más lejos, propondríamos que la libertad que la Corte otorga a los procesados en acto de Visita de Cárceles o Causas, fuera de carácter condicional.** Restableceríamos el régimen de la ley del 30 que extendió tal liberación para los procesados, pero lo haríamos solo en ocasión de la Visita Anual que efectúa la Suprema Corte de acuerdo con el artículo 14, inciso 8, de su ley orgánica (28 de octubre de 1907) y 370 del Código de Instrucción Criminal. Tal liberalidad no es de preocupar, es preferible que así sea,

y no consagrar la situación actual en que la Corte guiada por un espíritu humanitario, generoso, otorga con facilidad excarcelaciones provisionales por gracia especial en el acto de la Visita Anual y luego, cuando terminado el proceso, el condenado solicita la libertad condicional a fin de no volver a la cárcel pueda serle negado este beneficio por el propio órgano público que lo había excarcelado con anterioridad. En ese caso habría de modificarse además el artículo 370 del C. de I. Criminal, a tenor de lo dispuesto en los artículos 2.o y 7.o de la ley de 1930, con las modificaciones que correspondan, en razón de que el régimen de libertad condicional se diferenciaría apreciablemente del consagrado en la ley de 1930.

Dardo Regules.

Cámara de Senadores.

Comisión de Constitución y Legislación.

INFORME

Al Senado:

El proyecto de ley sobre modificación del régimen de libertad condicional, presentado por el señor Senador Regules cuyas líneas fundamentales acepta la Comisión de Constitución y Legislación, tiende a mejorar el artículo 131 del Código Penal, cuyas disposiciones, si bien inspiradas en generosos móviles, no se acuerdan, en muchos casos, con las exigencias de una humanitaria justicia social.

Varios institutos existen y han existido en nuestras leyes referentes a la libertad de los procesados y condenados, ellas conciernen al perdón judicial, artículos 36, 37, 39 y 45 del Código: (casos de homicidio pasional, homicidio piadoso, piedad, honor y afecto y minoría de edad) a la libertad bajo fianza durante el proceso, artículo 26 de la Constitución; a la libertad condicional a los penados a reclusión indeterminada, artículo 3.o de la ley de 27 de setiembre de 1907; la que hace extensiva la libertad condicionl a todos los condenados que hayan cumplido los tres cuartos de pena de penitenciaría, ley de 28 de noviembre de 1910; la que acuerda el mismo beneficio en caso de pena de prisión, cualquiera sea el tiempo de la condena, ley de 19 de julio de 1912; y respecto a la libertad anticipada, leyes de 30 de junio de 1918, 16 de julio de 1921, 24 de setiembre de 1930 y artículo 131 del Código Penal.

En esta última materia, el legislador, no obstante tan repetidas pruebas de comprensión humanitaria, ha sufrido varios desvíos. Ya el anterior artículo 131 del Código había retaceado los beneficios de la libertad anticipada, al modificar el régimen de las leyes de 1918 y 1921, acordando, como máximo, la condonación de un tercio de la pena en lugar de la mitad a que podía llegarse de conformidad con el cómputo de un día de libertad por uno de buena conducta.

Otras excepciones a la suspensión de la condena y a los beneficios de la libertad anticipada, no justificadas, las hallamos en las leyes de 9 de enero de 1924 (Registro Cívico Nacional) y en la de 27 de mayo de 1927, artículo 18, que excluye a los proxenetas del beneficio de la libertad anticipada.

El primitivo artículo 131 del Código Penal a que aludimos en el párrafo anterior, decía: "La liberación condicional extingue la condena de penitenciaría cumplida que sean las dos terceras partes de la misma en la proporción de un día de pena por cada dos días de buena conducta, siempre que se den pruebas de corrección moral y que los jueces no hayan pronunciado una medida de seguridad, etc." Este artículo fué sustituído de acuerdo con la ley 9435, por el siguiente: "Artículo 131. Liberación condicional: "La Suprema Corte de Justicia, previo informe del establecimiento penal y del Fiscal de Corte, y siempre que se den pruebas ciertas de corrección moral y que los jueces no hayan pronunciado una medida de seguridad, podrá conceder la liberación condicional de acuerdo con estas reglas: 1.o Si la condena es de penitenciaría, deberá el penado haber cumplido la mitad de la pena impuesta.

2.o Si la pena recaída es de prisión o multa, podrá concederse sea cual sea el tiempo de detención sufrida.

En ambos casos, si al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria el condenado se hallare en libertad condicional, se suspenderá su reingreso a la cárcel hasta tanto la Corte resuelva la pertinencia del pedido de libertad.

Esta podrá ser revocada por la misma autoridad que la otorgó; dando mérito a esa revocación el quebrantamiento de la vigilancia de la autoridad y la mala conducta del liberado.

Este beneficio no se extiende a las medidas de seguridad".

El texto transcripto representa, sin duda, un evidente progreso sobre el anterior y se acuerda con las disposiciones benignas de las leyes de 1918, 1921 y 1930 citadas

El artículo proyectado, dice así:

"Artículo único. Sustitúyese el artículo 131 del Código Penal, por el siguiente: "La Suprema Corte de Justicia, previo informe del Director del Establecimiento Penal, y del Fiscal de Corte, y siempre que se den pruebas ciertas de corrección moral y que los jueces no hayan pronunciado una medida de seguridad, podrá, a instancia de parte o de oficio, conceder la liberación condicional a los condenados, sea cual fuere el tiempo de detención sufrida

Si al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria, el condenado se hallare en libertad provisional, se suspenderá su reingreso a la cárcel hasta tanto la Corte resuelva respecto a su liberación condicional, a cuyo efecto el Juzgado respectivo elevará los autos inmediatamente de aprobada la liquidación de la pena

La libertad condicional podrá ser revocada por la misma autoridad que la otorgó, dando mérito a esa revocación el quebrantamiento de la vigilancia de la autoridad y la mala conducta del liberado.

Este beneficio no se extiende a las medidas de seguridad".

El texto que acabamos de transcribir tiene a nuestro juicio un alcance que excede del propósito que persigue su autor en la exposición de motivos.

En la forma que está redactado sería aplicable a los condenados que se hallen cumpliendo la pena, cuando el fin que se persigue, en realidad, es el no reingreso a la cárcel, a causa de una sentencia condenatoria de quien está en libertad provisional cuando se juzgue que no existe interés social en recluirlo nuevamente

En virtud de lo que antecede y en un todo de acuerdo con los fundamentos que sirven de base al proyecto que informamos, vuestra Comisión os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1.º El artículo 131 del Código Penal quedará redactado en la siguiente forma: Artículo 131 "Libertad anticipada y libertad condicional": "La Suprema Corte de Justicia, previo informe del Director del Establecimiento Penal, del Instituto Técnico Forense y del Fiscal de Corte, y siempre que se den pruebas de corrección moral y que los Jueces no hayan pronunciado una medida de seguridad podrá conceder la libertad anticipada, en los siguientes casos:

1.º Si la condena es de penitenciaría, deberá el reo haber cumplido la mitad de la pena impuesta, computándose siempre un día de libertad por cada día de buena conducta.

2.º Si la pena recaída es de prisión o multa, podrá concederse, según cual fuese el tiempo de reclusión sufrida.

Si al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria el penado se hallare en libertad provisional, se suspenderá su reingreso a la cárcel, mientras la Suprema Corte, previos los informes a que se refiere la primera parte de este artículo, resuelva de oficio si otorga o no la libertad condicional: a ese efecto el Juzgado respectivo elevará los autos inmediatamente de aprobada la liquidación de la pena.

La libertad condicional podrá ser otorgada cualquiera haya sido el tiempo de detención, y se revocará sólo por quebrantamiento de la vigilancia de la autoridad o por la mala conducta del liberado".

Art. 2.º (Transitorio). Este régimen se aplicará también a quienes hayan sido reintegrados a la cárcel, luego de haber gozado de la libertad provisional.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Como puede verse del examen del texto, se mantiene en su integridad el primer apartado del artículo 131, que legisla sobre libertad anticipada, con dos variantes que no alteran su contenido. Ellas consisten en requerir el dictamen del Instituto Técnico Forense y en restablecer el cómputo de la ley de 1918, con lo que se logra una mayor individualización de la pena.

El segundo inciso, en cambio, significa una alteración de fondo, por cuanto a los condenados que gocen de la libertad provisional no se les exige para concederles libertad el haber cumplido, si la pena es de penitenciaría, la mitad de la misma, con lo que se logra el desiderátum

que persigue el autor del proyecto y que ha fundado extensamente en la exposición de motivos.

Sala de la Comisión, octubre 26 de 1944.

Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli. — César Miranda. — Martín R. Echegoyen. — Gustavo Gallinal. — Ledo Arroyo Torres".

**SEÑOR PRESIDENTE.** — En primera discusión general. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—En discusión particular.

Léase el artículo 1.°.

(Se lee).

—En discusión.

**SEÑOR MIRANDA.** — Pido la palabra, para proponer una pequeña modificación a este artículo. Donde dice, al principio, "libertad anticipada y libertad condicional", dejar, solamente "libertad anticipada". Y en el penúltimo inciso, donde empieza: "Al quedar ejecutoriada..." etc., poner "libertad condicional". De manera que el artículo, en esta forma modificado, tendría dos incisos: "inciso A) libertad anticipada"; "inciso B) libertad condicional".

Es la única modificación que indica la Comisión.

La razón que se tiene para hacerla, es la siguiente: la libertad anticipada es la que se concede a los penados que están sufriendo reclusión y la libertad condicional, transforma la libertad provisional de que goza un condenado, en libertad condicional.

Nosotros queremos hacer la distinción bien categórica de estos dos institutos: el de la libertad anticipada y el de la libertad condicional.

Hasta ahora, se confundía la libertad anticipada con la libertad condicional. Se hablaba de libertad condicional, aunque la ley de 1918, se refiere a libertad anticipada.

De modo que creo que con esta enmienda, queda perfectamente establecido cuál es el pensamiento de la Comisión respecto de este asunto.

Era lo que tenía que decir.

**SEÑOR PRESIDENTE.** — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1.°, con las modificaciones propuestas por el señor Senador Miranda.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—Léase el artículo siguiente, que es transitorio.

(Se lee).

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—El siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto en primera discusión general y particular.

**SEÑOR MIRANDA.** — Hago moción para que se suprima la segunda discusión.

**SEÑOR PRESIDENTE.** — Se va a votar la moción formulada.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

—Queda sancionado el proyecto y se comunicará.

(Texto del proyecto sancionado):

"PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El artículo 131 del Código Penal quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 131. A) Libertad anticipada: La Suprema Corte de Justicia, previo informe del Director del Establecimiento Penal, del Instituto Técnico Forense y del Fiscal de Corte, y siempre que se den pruebas de corrección moral y que los Jueces no hayan pronunciado una medida de seguridad, podrá conceder la libertad anticipada, en los siguientes casos:

1.°) Si la condena es de penitenciaría, deberá el reo haber cumplido la mitad de la pena impuesta, computándose siempre un día de libertad por cada día de buena conducta.

2.°) Si la pena recaída es de prisión o multa, podrá concederse, sea cual fuese el tiempo de reclusión sufrida.

B) Libertad condicional: Si al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria el penado se hallare en libertad provisional, se suspenderá su reingreso a la cárcel, mientras la Suprema Corte, previos los informes a que se refiere la primera parte de este artículo, resuelva de oficio si otorga o no la libertad condicional; a ese efecto el Juzgado respectivo elevará los autos inmediatamente de aprobada la liquidación de la pena.

La libertad condicional podrá ser otorgada cualquiera haya sido el tiempo de detención, y se revocará sólo por quebrantamiento de la vigilancia de la autoridad o por la mala conducta del liberado".

Art. 2.° (Transitorio). Este régimen se aplicará también a quienes hayan sido reintegrados a la Cárcel, luego de haber gozado de la libertad provisional.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 6 de noviembre de 1944".

## 9

**SEÑOR HAEDO.** — Pido la palabra.

Completando las informaciones que proporcionó el señor Senador Regules, he conversado con él y me parecería interesante que se incorporara a la versión taquigráfica el texto del discurso que pronunció el señor Senador Regules, inaugurando, en nombre del Uruguay, el monumento a Rodó.

El señor Senador Regules ha prometido reconstruirlo y creo que es de interés histórico que se incorpore a la versión taquigráfica.

(Apoyados).

**SEÑOR PRESIDENTE.** — En consideración la moción del señor Senador Haedo.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

**SEÑOR REGULES.** — Agradezco al Senado el honor que me dispensa al incorporar a la versión taquigráfica de la sesión de hoy, el texto del discurso que pronunciara en la ciudad de Santiago de Chile, al inaugurar el monumento a José Enrique Rodó.

## 10

**SEÑOR ARROYO TORRES.** — Pido la palabra.

La Comisión de Asuntos Administrativos está en condiciones de informar el pedido de venia remitido por el Poder Ejecutivo para trasladar a un miembro del Tribunal de Apelaciones. Pediría que este asunto se incluyera en la orden del día de la sesión de mañana.

El pedido de la Suprema Corte de Justicia es para trasladar al Dr. Gamarra al Tribunal de 2.° Turno y al Dr. Landó al puesto del Dr. Gamarra.

(Apoyados).

**SEÑOR PRESIDENTE.** — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se incluye en la orden del día de mañana el asunto a que hace referencia el señor Senador Arroyo Torres.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Afirmativa).

## 11

**SEÑOR PRESIDENTE.** — En primera discusión general el proyecto de ley que acuerda derechos civiles a la mujer.

—Se va a dar lectura de las dos notas enviadas por la Asociación Femenina, con relación al proyecto de ley sobre derechos civiles de la mujer.

Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, octubre 2 de 1944.

Señor Presidente del Senado Nacional, Dr. don Alberto Guani. — De nuestra más elevada consideración:

La Alianza Uruguaya de Mujeres, ex Comisión del C. N. de Mujeres, Asociación apolítica para la obtención de la igualdad de derechos para ambos sexos, por los que viene luchando desde que inició sus trabajos en 1919, en cuyo tiempo se ha dirigido al Parlamento en numerosas ocasiones, con otras tantas peticiones firmadas por millares de mujeres pertenecientes a los diversos sectores de la opinión pública, en defensa de los intereses femeninos y muy especialmente de los derechos civiles y políticos de la mujer;

Se presenta nuevamente ante ese Senado, e investida de la representación de los millares de mujeres,— ahora ciudadanas— que han firmado aquellos petitorios, que obran en los archivos parlamentarios;

Reclama de ese Alto Cuerpo Legislativo, las providencias necesarias para que se dé cumplimiento al artículo 8.°

de la Constitución vigente, cuyo texto declara: "que todas las personas son iguales ante la ley".

Para hacer efectivo este mandato constitucional, es necesario que las leyes estatuídas por el Parlamento supriman todas las discrepancias y hasta la oposición que algunas de ellas establecen en diversos capítulos de nuestra legislación vigente.

En consecuencia, fuerza es, para que sea posible el cumplimiento de los mandatos constitucionales— como debe exigirlo y realizarlo todo Gobierno legal y democrático— que el Parlamento resuelva una revisión de los Códigos a fin de suprimir estas contradicciones y discrepancias entre la Constitución y la ley.

No ignora nuestra Asociación, que la Comisión de Constitución y Legislación de ese Senado ha comenzado esa tarea, en lo que concierne a los derechos civiles de la mujer, y que su informe debe ser presentado de un momento a otro a esa Alta Corporación.

"Pero ante la importancia de un asunto trascendental para la vida civil y política de la mitad de la población, nos creímos autorizadas a declarar,— en nombre de los millares de mujeres que en estos veinticinco años de lucha nos han otorgado su confianza— que era necesario darle a su estudio, el tiempo que la Cámara necesitase, porque era inadmisible que tan grave resolución— desde tantos años reclamada— quedase supeditada a un oportunismo de tan poco valor frente a la magnitud de un problema que interesa a la mitad de las fuerzas electorales de la Nación.

También en el caso presente se ha argumentado que la revisión de los Códigos exige una larga y engorrosa tarea que podrá retardar la decisión parlamentaria.

Nos permitimos recordar a ese respecto que esa tarea, habiendo sido realizada en Legislaturas anteriores, está pronta para ser utilizada, pues no es comprensible que puedan ser dados por nulos o no avenidos aquellos trabajos por el hecho de no haber sido realizados por los actuales componentes del Poder Legislativo, pues ello significaría, no sólo la falta de continuidad en la obra parlamentaria y el repudio de la labor realizada por los Parlamentos anteriores, sino lo que es igualmente grave, una dilapidación de las erogaciones no pequeñas que recaen sobre el pueblo para sostener su Parlamento.

En un momento histórico en que todos los Estados están afirmando que aspiran a la construcción de un mundo mejor sobre las bases de una democracia integral, tampoco es ya posible consentir que nuestro pueblo siga marchando con las normas de una democracia hemipléjica, en cuyo organismo la mitad de su ciudadanía está privada o disminuída de derechos reconocidos a la otra mitad.

Es, por lo tanto, que confiadas en el alto patriotismo y espíritu democrático de los Representantes de nuestro pueblo en el Senado, nos dirigimos al señor Presidente, que lo es también del Comité Consultivo Para la Defensa Política del Continente —máxima expresión de los principios democráticos actuales— para que se digne tomar en consideración este reclamo de la ciudadanía femenina, a fin de que en ese Alto Poder Nacional se resuelva:

**La revisión de los Códigos, a fin de establecer una igualdad de derechos entre los ciudadanos de la Nación, sean ellos hombres o mujeres.**

Nos es grato con este motivo, presentar al señor Presidente las seguridades de nuestra más alta consideración.

Firmado: Paulina Luisi, Presidenta. — María Inés Villarino, Secretaria".

**SEÑOR PRESIDENTE.** — Léase el segundo mensaje.

Se lee:

"Montevideo, noviembre 6 de 1944.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores, doctor Alberto Guani.

Presente.

Señor Presidente:

Con motivo que en la sesión de hoy de esa Cámara comenzará a discutirse el proyecto de Derechos Civiles de la Mujer, emanado de la Comisión de Constitución y Legislación, nos es muy grato adjuntar a la presente varias hojas conteniendo nuevas firmas y la nómina de nuevas adherentes al movimiento por la completa equiparación en ambos sexos en todos los aspectos de la ley Civil que rogamos tenga a bien ordenar que se agreguen a las que entregamos al señor Presidente con nuestra solicitud el 11 de octubre y cuyo total ascendía a 357. Las firmantes y adherentes actuales suman 1.065, por lo cual nuestro movimiento cuenta al mes de iniciado con un total de 1.422 adherentes entre las que se cuenta lo más destacado de la intelectualidad femenina de nuestro medio entre las profesionales de todas las ramas, profesoras universitarias, maestras, escritoras, esposas de los miembros del Parlamento, etc., etc., y que profesan distintas ideas políticas, religiosas, filosóficas.

Rogando al señor Presidente que tenga a bien disponer lo solicitado, aprovechamos la oportunidad para presentarle las seguridades de nuestra consideración distinguida.

Sara Rey Alvarez. — María Inés Navarra".

(Sigue la enumeración de las firmas de todas las adherentes).

**SEÑOR PRESIDENTE.** — Léase el proyecto sustitutivo.

**SEÑOR BERRO.** — Mociono para que se suprima la lectura

(Apoyados).

**SEÑOR PRESIDENTE.** — Se va a votar, si se suprime la lectura.

(Se vota. — **Afirmativa**).

(Los antecedentes cuya lectura se suprime, son los siguientes:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

A la Honorable Cámara de Senadores:

Trataré de fundar brevemente este proyecto de ley que acuerda los Derechos Civiles a la mujer, en virtud de que estamos frente a uno de los problemas más debatidos universalmente, y sobre el cual existe una de las bibliografías más completas.

A los fines expresados, bastaría la extensa y meditada exposición que acompaña los diferentes proyectos de ley, presentados en nuestro país, y subscriptos respectivamente por los doctores Baltasar Brum, Pablo María Minelli, Emilio Frugoni y Martín R. Echegoyen, y que hago mía en todo lo que fuere pertinente, para fundar en forma superabundante cualquier iniciativa en el mismo sentido.

En mi proyecto y haciendo justicia a sus autores, he recogido todo lo mucho bueno que ellos tienen, en virtud de que el concepto jurídico ha quedado depurado a través de espíritus de tan alta jerarquía intelectual.

Esta rara coincidencia entre los diferentes proyectos presentados que abarcan más de un cuarto de siglo, indican del modo más elocuente que las reformas propuestas responden a verdaderas e inaplazables exigencias sociales.

Me he preocupado preferentemente de poner de relieve esa feliz coincidencia, considerándola como el argumento de mayor volumen y el más decisivo en favor de la reforma propiciada.

Mi proyecto, sigue en general los mismos lineamientos, modificando aquellos artículos que deben armonizarse con las prescripciones del Código del Niño y de Organización de los Tribunales. No obstante me aparto deliberadamente de ellos en el capítulo más trascendente, el que se refiere: **a la organización de la sociedad conyugal.**

En este punto básico que constituye —para mí— la clave de toda la reforma, discrepo fundamentalmente con todos los proyectos, que adolecen a mi juicio, de fallas inexplicables, y de las cuales voy a señalar algunas de tal entidad que bastan por sí solas para anular las conquistas que auspician.

En los mencionados proyectos se exige, en efecto, que para que la mujer tenga la administración de sus bienes dotales, debe obligatoriamente manifestar esa voluntad inscribiéndola en el Registro de Familia.

Esta disposición por sí sola vuelve innocua la reforma, porque ninguna mujer va a plantear una cuestión tan delicada antes del matrimonio, máxime con la crisis de matrimonios que hay en la actualidad. Las mujeres, salvo excepciones, preferirán con toda lógica renunciar al derecho que en forma tan equívoca se les otorga, antes que comprometer su propia felicidad, planteando antes del matrimonio problema de índole económico que pueden repercutir en forma funesta en las relaciones afectivas de los futuros cónyuges.

Resulta inexplicable que los autores de los mencionados proyectos, no abordaron de frente y con valentía el asunto, acordándole sin retaceos a la mujer el derecho sobre sus propios bienes, sin dejar librada a su voluntad la solución de un problema jurídico que debe resolver la ley y no la voluntad de una sola de las partes.

I

Por otra parte, se mantiene intacto el régimen de gananciales con todos sus defectos, sin suprimir ni modificar siquiera, aquellas disposiciones más injustas y lesivas que configuran un verdadero atentado contra los intereses de la mujer.

Todos los proyectos respetan ese régimen instituído por el Código Civil, permitiendo al marido:

A) La libre administración de esos bienes. (Artículo 1970).
B) La facultad de enajenarlos y obligarlos a título oneroso sin consentimiento de la mujer —más aún— sin conocimiento de la misma (artículo 1971).
C) La facultad de donarlos para objetos de piedad y beneficencia (artículo 1972).
D) La de disponer por testamento de la mitad de esos bienes (artículo 1973).
E) La de gastarlos y disiparlos, sin que ésto disminuya su parte de gananciales (artículo 1967).
F) La de pagar sus deudas, aún las contraídas antes del matrimonio y la de las multas y condenaciones que se le impongan (artículo 1966).
G) La de saldar con ellos, todo lo perdido por hecho fortuito como loterías, juegos, apuestas (artículo 1965 inciso 7.°).

De este exceso de facultades emerge de un modo incontrovertible, que los bienes integrados con la contribución recíproca y el aporte mutuo pertenecen a la mujer como propiedad nominal y teórica y al marido como real y efectiva.

Se podrá argüir que la esposa está suficientemente protegida por el artículo 1974 que expresa, "que todo convenio que sobre bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley o en fraude de la mujer no perjudicará a ésta ni a sus herederos". Pero en la práctica esta defensa resulta platónica, porque esos actos ilegales o fraudulentos sólo pueden impugnarse cuando se liquida la sociedad por muerte o divorcio, y si entonces la sociedad no tiene activo y el marido es insolvente, la esposa no tiene recurso alguno para resarcirse de los perjuicios sufridos.

El planteamiento de este asunto revela de inmediato que existen errores y fallas evidentes en la estructura jurídica del régimen de gananciales, tal como está concebido.

No es posible, en efecto, que para defender sus intereses amenazados por una mala administración, la mujer no tenga otro recurso que el divorcio.

Esto demuestra en forma indubitable la exactitud de la afirmación de Laurant en cuanto dice: "Durante el matrimonio la mujer no es más que co-propietaria en teoría, no puede obligar en modo alguno la sociedad ni ejercer ningún acto, ni alegar ningún derecho sobre los bienes comunes, ni oponerse a los actos mal realizados por el marido a quien la ley declara único administrador y único señor. La ley declara en materia de gananciales la incapacidad absoluta de la mujer, permaneciendo como un ser extraño a la misma, sin más misión que la de esperar y sufrir".

Urge y se impone, pues, la reforma que propiciamos en nuestro proyecto, en armonía con las más elementales normas de justicia, máxime aún, en el momento actual en que leyes nuevas injertadas en el trono secular de nuestra legislación —como por ejemplo la ley del divorcio—, han desintegrado el núcleo familiar haciendo del matrimonio simplemente un contrato que en el momento oportuno se puede rescindir.

La ley debe intervenir defendiendo los intereses de la madre, y de la esposa, para que no se una al desastre de su vida sentimental la amenaza de la miseria, como ocurre frecuentemente en gran parte de los juicios de divorcio que se tramitan en nuestros tribunales, que al abandono de la mujer se une casi siempre el despojo de sus bienes.

II

Lo propio ocurre, en el defectuoso régimen dotal que impera en nuestro Código, y cuya reforma ni siquiera han i[illegible]ado los autores de los mencionados proyectos.

Esta conducta se vuelve aún más inexplicable si se tiene en cuenta el alcance limitado de la reforma, que pone únicamente en manos de la mujer la libre administración de sus bienes cuando ella así lo declara en el Registro de Familia.

En todos los demás casos, queda en vigencia el régimen actual del Código, carente de garantías que protejan eficazmente los bienes dotales.

En todos los países en que el régimen dotal ha sido aceptado como una forma de convención matrimonial, presenta caracteres inconfundibles que por desgracia no existen en nuestra legislación positiva.

El Código Francés, en efecto, enumera taxativamente los casos en que los bienes dotales pueden venderse o hipotecarse; y el Código Español y Suizo, si bien permiten su enajenación, obligan al marido a dar una garantía equivalente al valor de esos mismos bienes, asegurando en forma positiva su futura restitución.

En las mismas condiciones, esos países amparan los bienes muebles que aporta la mujer al matrimonio; porque dado el acrecimiento día a día más considerable de esta clase de riquezas, no es posible acordar la garantía de inabienabilidad a la mujer que posee una choza y una fanega de tierra, y negarla a quien aporta cien mil pesos de renta en capitales muebles.

Nuestro Código no prevé nada al respecto, dejando totalmente desamparada a la mujer.

Por otra parte, en esos mismos países los bienes aportados por la mujer se clasifican en bienes dotales y extra dotales como ocurre en Francia, o en dotales parafernales, como ocurre en España, otorgándole a la mujer el derecho de administrar libremente las rentas y bienes que constituyen su patrimonio extra dotal o parafernal cosa que no ocurre en nuestro Código.

Por esta sintética reseña vemos que el régimen dotal que impera en nuestro derecho, no presenta ninguno de los caracteres que prestan fisonomía jurídica a la dotalidad; y que con toda lógica he recogido en mi proyecto, estructuarndo así un régimen legal, qce asegura en forma perfecta la restitución de los bienes a las mujeres que voluntariamente han renunciado a la administración de los mismos.

Esta honda preocupación por resolver equitativamente este problema se explica porque pienso con Portalis "que cuando dos familias se unen por una alianza, una tercera familia debe nacer, y es la dote la que protege su existencia, de ahí que ella goce de privilegios incontestables, para evitar que un marido disipador consuma el patrimonio materno". Este sabio pensamiento del gran jurisconsulto francés, explica y justifica ampliamente la economía del régimen dotal que pone por encima de toda especulación la estabilidad y el porvenir económico de la familia, que es en última instancia el porvenir mismo de la especie y de la sociedad.

III

—En mi proyecto también se incorpora un nuevo capítulo "sobre los esposales" modificando sustancialmente el artículo 81 y demás pertinentes en el que se establece la acción de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de la promesa de matrimonio.

Las legislaciones actuales siguen sobre el particular diversos criterios. En el derecho español, se mantiene el cumplimiento obligatorio de la promesa; principio exagerado porque unicamente la espontaneidad justifica el respeto al compromiso contraído libremente.

El Código Francés, no establece nada al respecto, pero la jurisprudencia constante de los tribunales impone a aquel que por su ligereza ocasiona un perjuicio la obligación de repararlo de acuerdo con el artículo 1382.

Legislaciones más modernas como la Suiza establecen clara y expresamente esa responsabilidad. El artículo 92 prescribe: "Siempre que se rompa sin justo motivo un compromiso, se está obligado a una indemnización por los gastos hechos de buena fe, en vista del matrimonio. Cuando la inejecución constituya un grave atentado a los intereses personales del que no tiene culpa, el Juez fijará una suma de dinero a título de reparación moral".

El código Suizo recoge el concepto modernísimo de reparación moral cuya procedencia ha defendido Ihering brillantemente al sostener "que no existe razón valedera alguna para dejar sin compensación a la víctima. Es indudable, —afirma,— que el perjuicio de orden moral no puede indemnizarse íntegramente, porque el dolor sufrido no puede medirse, ni las perturbaciones graves de la salud pueden valorarse; pero del hecho que no exista una estricta equivalencia no se deduce que el mal irremediable pueda compensarse imperfectamente".

"El dinero, en verdad, no puede compensar los dolores, pero el dinero no compensa tampoco otros perjuicios (rescisión de contratos, etc.) y, sin embargo, con dinero se pagan y con dinero se resarcen, porque al fin éste es el único medio que tiene el poder social para resolver las cuestiones que la violación de un derecho plantea".

Basada en esos principios he considerado justo incorporar esas nuevas disposiciones que lucen ya en las legislaciones más modernas y avanzadas del mundo tales como las de Suiza, Inglaterra, Norte América, etc.

---

Dados esquemáticamente los fundamentos que me han obligado a separarme de los mencionados proyectos, en los cuales se advierte el vacío del asesoramiento de un espíritu femenino, que expresar noblemente cuales eran los anhelos de reparación y de insticia que las mujeres reclaman para actuar con dignidad en la vida.

Mi proyecto, tiene por lo menos sobre los demás, esa presunta ventaja. Es la expresión clara y precisa de un pensamiento de mujer, que dice su verdad en nombre de todas sus demás hermanas.

Y nadie, como otra mujer, podrá interpretar mas fielmente los sentimientos y las angustias que nos embargan dado que hombres y mujeres somos unos para otros indescifrable enigma.

Máxime yo, que como profesional he palpado esas llagas dolorosas que se esconden pulcramente a los ojos de todos; — pero que se descubren ante nosotras sin recato alguno; se bien, que muchas mujeres padecen dolores y humillaciones inenarrables, para las cuales la ley no tiene remedio.

Y en esa experiencia siempre renovada, se ha inspirado la nueva ley, plasmada sobre la realidad dolorosa de la misma vida; esa ley, que todas las mujeres sin distincion de clases anhelamos; que dará a la madre y a la esposa la situación justa y humana que por derecho le corresponde.

Terminada mi modesta contribución al estudio del derecho de mi patria que solo un ansia inefable de justicia pudo inspirar, pienso que la más grande compensación a mi humilde esfuerzo; sería haber despertado en todos los legisladores, la preocupada exaltación por el estudio de este hondo problema de injusticia social, fuente inagotable de dolores insospechados; la preocupada exaltación por mejorar la suerte de los oprimidos, y entre los oprimidos, la de las mujeres que por tradición inveterada sufren una total mutilación en sus derechos, aún en aquellos más esenciales que condicionan y afirman la personalidad humana.

El legislador debe tener presente, que en nuestro Código se dan a las mujeres derechos nominales y que se les obliga a rsponsabilidades efectivas; que no hay que consultar para hacer las leyes a las mujeres felices, cuyos problemas morales, sociales y económicos han sido solucionados de antemano; sino a las mujeres sacrificadas a un deber austero, a esa falange admirable de madres y esposas que tienen hambre, sed de justicia.

Bajo la insistente sugestión de esa esperanza, yo afirmo proféticamente que el porvenir sintetizará el triunfo de esa fórmula inmortal que proclama la igualdad de todos los seres, como impostergable necesidad para la dignificación humana.

Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli.

---

**DERECHOS CIVILES DE LA MUJER**

Cámara de Senadores.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o Modifícanse las disposiciones del Código Civil, del Comercio y de Procedimiento Civil en la siguiente forma:

# CODIGO CIVIL

## LIBRO I

## TITULO II

### Del domicilio de las personas

PROYECTADO:

Artículo 33. Los esposos deben fijar, de común acuerdo, el domicilio conyugal A falta de una declaración expresa ante el Juez competente se entenderá que la mujer ha adoptado el domicilio del marido (art. 129 inc. 2.o).

Concuerda: Proyecto B. Brum. Proyecto Minelli. Ramírez, P. de León.

VIGENTE:

Artículo 33. La mujer casada no divorciada sigue el domicilio del marido, mientras éste reside en la República. La viuda no divorciada retiene el domicilio de su marido, mientras no pasa a segundas nupcias, o se establece en otra parte, con el ánimo de permanecer.

## TITULO III

### Del estado civil de las personas

Artículo 45. La posesión notoria del estado de matrimoñio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales: y en haber sido recibidos como esposos por sus deudos y amigos y por el vecindario de su domicilio general.

Concuerda: Proyecto B. Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

Artículo 45. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales: y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio general.

## TITULO IV

### CAPITULO III

#### De los efectos de la ausencia, relativamente al matrimonio

Artículo 79. Pasados seis meses después de la desaparición del cónyuge ausente, sin haberse recibido noticias suyas, se proveerá de tutor a los hijos menores, cuando no exista el otro cónyuge (artículos 251 y 301).

Existiendo éste, ejercerá él todos los derechos del cónyuge ausente en cuanto a la administración de los bienes y a la educación de los hijos comunes. (Artículo 1.979).

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 79 Pasados seis meses después de la desaparición del padre ausente, sin haberse recibido noticias suyas, se proveerá de tutor a los hijos menores, cuando no exista la madre. (Artículos 252 y 301). Existiendo ésta, ejercerá ella todos los derechos del marido en cuanto a la administración de los bienes, y a la educación de los hijos comunes.

# TITULO V

## Del matrimonio

### CAPITULO I

### De los esponsales

PROYECTADO:

Artículo 81. Los esponsales o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada no impone la ejecución de la misma, sino obligaciones ante la ley civil.

En efecto, siempre que se desista el compromiso sin justo motivo, se está obligado a una indemnización por los gastos hechos de buena fe, en vista del matrimonio. Cuando la inejecución constituya además un grave atentado a los intereses personales del que no tiene culpa, el Juez fijará una suma de dinero a título de reparación moral.

Artículo 82. Siempre que uno de los novios hubiese estipulado en favor del otro una multa, para el caso de no cumplir lo prometido, podrá exigirse judicialmente el monto de lo pactado.

VIGENTE:

Artículo 81. Los esponsales o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que la ley somete enteramente al honor y a la conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna en el fuero externo.

No se puede alegar esta promesa ni para pedir que se efectúe el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.

Artículo 82. Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiese estipulado a favor del otro, para el caso de no cumplir lo prometido.

Pero si hubiese pagado la multa, no podrá pedirse su devolución (artículo 1.441 y 1.445).

### CAPITULO III

### De los requisitos civiles previos al matrimonio en general

PROYECTADO:

Artículo 106. Los hijos que no hayan cumplido veinticinco años necesitan para casarse el consentimiento expreso de sus padres legítimos, o a falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes legítimos en grado más próximo.

En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.

Si alguno de los padres se hallare fuera de la República bastará el asentimiento del que estuviera presente. Si ambos se hallaran ausentes, se requerirá el asentimiento de los ascendientes. En cualquiera de los dos casos enunciados, como en el de que ninguno de aquellos se hallare en la República, se podrá contraer matrimonio acreditando las circunstancias expresadas, por información sumaria ante el Juzgado de Paz que autorice el contrato matrimonial.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León.

Artículo 107. A falta de los padres o ascendientes legítimos, será necesario al que no haya cumplido la edad de veintiún años sea varón o mujer, el consentimiento expreso de su tutor o curador especial (artículo 308).

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León.

Artículo 109. Los hijos naturales reconocidos que no hayan cumplido la edad señalada de veinticinco años, estarán obligados a obtener el consentimiento del padre o madre que lo haya reconocido, con las formalidades legales; y el de los dos si ambos lo han reconocido.

A los efectos de este artículo y los anteriores, se entenderá también faltar el padre o la madre si han perdido la patria potestad, pero no si les ha sido simplemente limitada, salvo resolución expresa, (artículo 106 incisos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º).

Concuerda: Proyecto B. Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

Artículo 114. Suprimido.

Concuerda: Proyecto doctores Minelli, Ramírez y P. de León.

VIGENTE:

Artículo 106. Los hijos que no hayan cumplido veinticinco años, siendo varones, y veintitrés siendo mujeres, necesitan para casarse el consentimiento expreso de su padre legítimo, el de la madre legítima, o, a falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes legítimos en grado más próximo.

En este último caso, en igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.

Artículo 107. A falta de dichos padre, madre o ascendientes legítimos será necesario al que no haya cumplido la edad de veintiún años, sea varón o mujer, el consentimiento expreso de su tutor o curador especial (artículo 308).

Artículo 109. Los hijos naturales reconocidos que no hayan cumplido la edad señalada de veinticinco o veintitrés años respectivamente, según el artículo 106, estarán obligados a obtener el consentimiento del padre o madre que los haya reconocido, con las formalidades legales; y, si ambos los han reconocido y viven, el del padre.

A los efectos de este artículo y los anteriores se entenderá faltar el padre o la madre, si han perdido la patria potestad, pero no si les ha sido simplemente limitada, salvo resolución expresa.

Artículo 114. La madre viuda o divorciada, en el caso del artículo anterior, tiene además el deber de acreditar que ya se ha provisto a sus hijos de tutor; quedando sujeta a lo prevenido en el Título de la Patria Potestad. La madre del hijo natural reconocido por ella, que trate de casarse, queda sujeta a lo que dispone el inciso anterior y el artículo 294.

### CAPITULO IV

### SECCION II

### De los derechos y obligaciones entre marido y mujer

PROYECTADO:

Artículo 128. Los cónyuges se deben recíprocamente respeto y protección.

Concuerda: Proyecto B. Brum, Proyecto Minelli, Ramírez y P. de León.

VIGENTE:

Artículo 128. El marido debe protección a su mujer; la mujer, obediencia a su marido.

PROYECTADO:

Artículo 129. El marido y la mujer deben vivir en el domicilio conyugal, y cada uno de ellos tiene derecho a que el otro lo reciba en él (art. 33). Si por traslado de residencia o por cualquier otra causa, se produjese desacuerdo entre los esposos, sobre la fijación del domicilio conyugal, se resolverá la diferencia, según el discreto juicio de los Tribunales pudiendo éstos según las circunstancias, autorizar una separación de hecho, como se establece en el artículo 197 (A) y siguientes.

Si alguno de los esposos careciese de bienes el otro debe suministrarle lo necesario, según sus facultades.

Concuerda: Proyecto B. Brum, Proyecto Minelli, Ramírez P. de León.

Artículo 130. Cuando no se hayan realizado convenciones especiales por el solo hecho del matrimonio, los cónyuges contraen sociedad de bienes gananciales según las reglas que se expondrán en el Título VII. Capítulo "I" artículo 1950 y siguientes.

Los que se hayan casado en país extranjero, y pasasen a domiciliarse en la República, se regirán por las leyes de ésta en cuanto a los bienes radicados en el país, bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

Concuerda: Proyecto doctor Baltasar Brum, modificado en parte).

Artículo 131. Suprimido.

Artículo 131—A. Ninguno de los cónyuges podrá aceptar sin consentimiento del otro, herencia, donaciones o albaceazgos, a no ser que sean diferidos por sus ascendientes, descendientes o hermanos. Si el otro cónyuge estuviera imposibilitado para dar o negar su consentimiento, o si lo negare sin justo motivo, podrá suplirse éste por autorización judicial con conocimiento de causa.

Las herencias aceptadas por los cónyuges se entenderán siempre que lo son a beneficio de inventario.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León.

Artículo 132. Cada cónyuge puede parecer en juicio sin consentimiento del otro, siendo de su cargo los gastos del juicio cuando sea ajeno a los intereses de la sociedad conyugal, pero si carece de bien o de recursos bastantes puede obligar al otro a suministrarle los auxilios que necesite para sus acciones o defensas judiciales, aun cuando éstas se interpongan contra el mismo que proporciona los recursos.

Concuerda: Proyecto Frugoni.

Artículo 133. Suprimido.

Artículo 134. Suprimido.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, Ponde León.

Artículo 135. El cónyuge menor de edad necesita la venia del otro cónyuge, si éste es mayor, y además la del Juzgado, para realizar los actos de que habla el artículo 310, o para acordar a terceros derechos reales sobre sus bienes propios o reservados.

Concuerda: Proyecto Frugoni.

Artículo 136. El cónyuge menor de edad necesita venia judicial para presentarse en juicio, menos en la gestión de bienes o reclamación de alimentos.

Concuerda: Proyecto Frugoni.

Artículo 137. Si el cónyuge que debe dar licencia está ausente, y no se le espera de pronto o hay peligro en la tardanza o se niega a concederla, puede el Juez con conocimiento de causa, autorizar al menor para celebrar el contrato o deducir o contestar la demanda de que se trate.

Concuerda: Proyecto Brum. Proyecto Frugoni (modificado).

Artículo 138. Suprimido.

Concuerda: Proyecto Doctor Frugoni

Artículo 139. Suprimido.

Concuerda: Proyecto Doctor Frugoni.

Artículo 140. Suprimido.

Concuerda: Proyecto Doctor Frugoni.

VIGENTE:

Artículo 129. El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él, y seguirlo a donde quiera que traslade su residencia. Cesa este derecho cuando su ejecución acarrea peligro inminente a la vida de la mujer, según el discreto juicio de los Tribunales. La mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa.

El marido debe suministrar a la mujer lo necesario según sus facultades, y la mujer tendrá igual obligación respecto del marido si éste careciese de bienes.

Artículo 130. Por el solo hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el Título de la sociedad conyugal y de las dotes. Los que se hayan casado en país extranjero y pasaren a domiciliarse en la República, se mirarán como separados de bienes, siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

Artículo 131. La mujer no puede contratar ni parecer en juicio sin licencia de su marido. Artículos 1979 a 1998 y siguientes).

Artículo 132. La mujer no necesita de licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar o defenderse en los pleitos con su marido.

Este, sin embargo, será siempre obligado a suministrar a la mujer los auxilios que necesite para sus acciones o defensas judiciales.

Artículo 133. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Artículo 134. La mujer no puede adquirir por título oneroso ni lucrativo, sin la venia del marido.

Artículo 135. Si la mujer es menor, además de la venia del marido, necesitará la del Juzgado para los actos de que habla el artículo 310 sobre los menores habilitados.

Artículo 136. Si el marido es menor, además de su venia, necesita la mujer de la judicial, para presentarse en juicio y para los actos indicados en el sobredicho artículo 310.

Artículo 137. Si el marido está ausente, y no se le espera de pronto, o hay peligro en la tardanza o se niega a conceder la venia a su mujer, puede el Juez, en conocimiento de causa, autorizar a la mujer para celebrar el contrato o deducir o contestar la demanda de que se trate.

Artículo 138. La licencia del marido puede ser general para todos los actos en que la mujer la necesite o especial para una clase de negocios o para negocio determinado.

Artículo 139. El marido podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la licencia general o especial que haya concedido a su mujer.

Artículo 140. El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado a su mujer, y la ratificación podrá ser también general o especial (artículo 1560).

La ratificación podrá ser tácita por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

PROYECTADO:

Artículo 141. Los cónyuges podrán utilizar los actos de adquisición corriente para el consumo ordinario de la familia, presumiéndose la facultad de obligar por ello a la sociedad conyugal.

Pero si abusan de esa facultad contrayendo deudas excesivas, el cónyuge no culpable, podrá reclamar judicialmente para hacer recaer el abuso sobre los bienes propios del otro.

No se presume dicha facultad en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aún de los naturalmente destinados al vestido y menage a menos de probarse que se han comprado, o se han empleado en el uso de un cónyuge o de la familia con conocimiento y sin reclamación del otro. (Artículo 1560).

Concuerda: Proyecto Frugoni artículo 1972. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León (modificado).

Artículo 142. El cónyuge que ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera, sea cual fuere el régimen de administración de bienes adoptado por el matrimonio, podrá administrar y disponer libremente del producto de esas actividades, de los bienes que adquiera con dicho producto y de sus frutos.

Concuerda: Proyecto Frugoni (modificado).

Artículo 143. Sin modificación.

Concuerda: Proyecto Minelli.

Artículo 144. Cada cónyuge responderá con sus bienes propios o reservados, por los actos y contratos que realice por sí solo y a nombre propio.

Concuerda: Proyecto Frugoni. Proyecto Minelli Ramírez, P. de León (modificado).

VIGENTE:

Artículo 141. Se presume la licencia del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.

Se presupone también la licencia del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Pero no se presupone en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aún de los naturalmente destinados al vestido y menage, a menos de probarse que se han comprado o se han empleado en el uso de la mujer o de la familia, con conocimiento y sin reclamación del marido.

Artículo 142. Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera (como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza), se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes a esa profesión o industria, mientras no intervenga reclamación o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer.

Artículo 143. La mujer casada comerciante está sujeta a las reglas especiales establecidas en el Código de Comercio.

Artículo 144. La nulidad fundada en falta de venia marital, no puede alegarse sino por la mujer, el marido y los herederos de ambos.

## CAPITULO V

### De la separación de cuerpos y de la disolución del matrimonio

Artículo 146. El Juez competente para entender en los juicios sobre la libertad personal de los cónyuges y sobre los bienes de la sociedad, será el Juez Letrado Departamental del domicilio del demandado.

Si se ignorase el domicilio de éste o no lo tuviera en la República, será Juez competente el del último domicilio que se le hubiere conocido. El Juez Letrado de Menores en Montevideo, y los Jueces Letrados de Primera Instancia en campaña tendrán jurisdicción en todo lo relativo a la guarda, tenencia y educación de los hijos.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni (modificado).

Artículo 146. Los efectos civiles de dichos juicios (esto es, todo lo que concierne a los bienes de los cónyuges, a su libertad personal, a la crianza y educación de los hijos), se rigen por las leyes y judicatura civiles. Es Juez competente para entender en ellos el Juez Letrado Departamental del domicilio del marido. Si se ignorase el domicilio de éste o no lo tuviere en la República, será Juez competente el del último domicilio que se le hubiera conocido.

## SECCION I

### De la separación de cuerpos

Artículo 148. La separación de cuerpos sólo puede tener lugar:

1.° Por el adulterio.

2.° Sin modificación.

3.° Sin modificación.

4.° Sin modificación.

5.° Sin modificación.

6.° Sin modificación.

7.° Sin modificación.

8.° Sin modificación.

Concuerda: Proyecto Minelli

Artículo 148. La separación de cuerpos sólo puede tener lugar:

1.° Por el adulterio de la mujer en todo caso o por el del marido cuando lo cometa en la casa conyugal o cuando se produzca con escándalo público o tenga el marido concubina.

2.° Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria.

3.° Por sevicia o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

4.° Por la propuesta del marido para prostituir a su mujer.

5.° Por el conato del marido o el de la mujer para prostituir a sus hijos, y por la connivencia en la prostitución de aquellos.

6.° Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que hagan insoportable la vida en común.

7.° Por la condenación de uno de los esposos a pena de penitenciaría por más de diez años.

8.° Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de tres años.

## SECCION II

### De las medidas provisionales a que puede dar lugar la demanda

**PROYECTADO:**

Artículo 154. En todos los casos al proveer sobre la demanda o antes de ella en caso de urgencia apreciada por el Juez a instancia de parte, el Juzgado decretará la separación provisoria de los cónyuges, disponiendo la libertad de cada uno para fijar su domicilio.

Conjuntamente con las providencias de que habla el inciso anterior, se determinará la situación provisional de los hijos menores.

El Juez determinará también de acuerdo con el régimen de matrimonio si corresponde a la mujer pensión alimenticia y litis expensa. Si la mujer no tiene la administración de sus bienes ambas serán preceptivas. Ocurrirá lo propio cuando alguno de los cónyuges no cuente con recurso alguno (artículo 132).

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni (modificado).

**VIGENTE:**

Artículo 154. En todos los casos al proveer sobre la demanda o antes de ella en el caso de urgencia apreciada por el Juez a instancia de parte, el Juzgado decretará la separación provisoria de los cónyuges, y si el marido lo solicitare ordenará también el depósito de la mujer en una casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción. Salvo convención entre los cónyuges respecto de donde permanecerá la mujer durante el juicio, el Juez deberá preferir en lo posible alguna casa de parientes de aquélla.

Conjuntamente con las providencias de que hablan los incisos anteriores se determinará la situación provisional de los hijos menores, así como las cantidades que han de prestarse a la mujer y a los hijos que no quedaren en poder del padre y las expensas necesarias a la mujer para el juicio. El Juzgado fijará ambas cantidades, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

**PROYECTADO:**

Artículo 156. Suprimido.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

**VIGENTE:**

Artículo 156. Si la mujer abandona sin causa justificada el domicilio indicado por la convención o por el Juez, el marido podrá rehusarle los alimentos y las expensas.

## SECCION III

### De las excepciones a la acción de separación, pruebas y recursos

**PROYECTADO:**

Artículo 161. Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar acción, ya por causas supervinientes —en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla— ya por causa también anterior, que hubiera sido ignorada por el actor al tiempo de la reconciliación. Si la causa que dió mérito a la sentencia de separación fuera la de adulterio podrá el cónyuge demandante, después de la conciliación, entablar acción por la misma causal, fundándose en hechos supervinientes.

La ley presume la reconciliación cuando los cónyuges vuelven a cohabitar después de haber cesado la habitación común.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

**VIGENTE:**

Artículo 161. Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar acción, ya por causa superviviente —en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla— ya por causa anterior que hubiera sido ignorada por el actor al tiempo de la reconciliación. Si la causa que dió mérito a la sentencia de separación fuera la de adulterio de la mujer, no podrá el marido, después de la conciliación entablar acción fundándose en la misma causal. La ley presume la reconciliación cuando el marido cohabita con la mujer, después de haber cesado la habitación común.

## SECCION IV

### Efectos de la separación de cuerpos

**PROYECTADO:**

Artículo 174. Los hijos varones menores de doce años y las mujeres menores de dieciséis, serán confiados a la madre. Sin embargo, cuando el Juez Letrado de Menores oyendo a los padres y a los parientes más cercanos, se convenciera de que hay grave inconveniente para los hijos en que se proceda como lo manda el inciso anterior podrá disponer que sean confiados al padre.

En cuanto a los hijos mayores de doce y dieciséis años, respectivamente el Juez decidirá después de oídas las partes y previa información sumaria, si lo creyere conveniente (artículo 125 Código del Niño).

Concuerda: Proyecto Frugoni.

**VIGENTE:**

Artículo 174. Salvo motivo grave, a juicio del Juez, los hijos que tengan menos de cinco años serán confiados a la madre.

En cuanto a los que tengan más de cinco años el Juez proveerá contemplando las razones que expusieran los padres y la opinión del Fiscal.

**PROYECTADO:**

Artículo 175. En caso de que resolviese el Juez Letrado de Menores no conceder la guarda de los hijos a ninguno de los cónyuges, podrá conferirla a los hermanos o hermanas mayores de edad o ascendientes paternos o maternos, quedando facultado para aplicar el artículo 125 del Código del Niño, siempre que los intereses de los menores así lo aconsejen.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

**VIGENTE:**

Artículo 175. En caso de que resolviese el Juez no conceder la guarda de los menores a ninguno de los cónyuges, deberá optar entre los hermanos mayores de edad, el abuelo paterno, el materno y las abuelas siempre que se conserven viudas.

**PROYECTADO:**

Artículo 182. Derógase.

Concuerda: Proyecto Frugoni.

**VIGENTE:**

Artículo 182. Si la separación se verificase por adulterio de la mujer, perderá ésta su derecho a los bienes gananciales.

**PROYECTADO:**

Artículo 183. El cónyuge que obtenga la separación de cuerpos y careciere de rentas suficientes para conservar la posición que tenía dentro del matrimonio, tendrá derecho a una pensión alimenticia que se determinará de acuerdo con sus necesidades y la capacidad económica del obligado.

Cesará esta obligación si el cónyuge favorecido lleva una vida desarreglada.

El cónyuge que se encuentre en la indigencia tiene derecho a ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él haya dado motivo a la separación; pero en este caso, el Juez, al reglar la asignación, tomará en cuenta la conducta actual del cónyuge que reclama el socorro.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

**VIGENTE:**

Artículo 183. El marido queda siempre en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación de la mujer no culpable de la separación con una pensión alimenticia que se determinará teniendo en cuenta las facultades del obligado y las necesidades de la mujer, de manera que ésta conserve en lo posible la posición que tenía durante el matrimonio. Cesará esta obligación si la mujer lleva una vida desarreglada.

El conyuge que se encuentre en la indigencia tiene derecho a ser socorrido por su consorte en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo a la separación: pero en este caso, el Juez, al reglar la asignación tomará en cuenta la conducta actual del cónyuge que reclama el socorro.

### SECCION V

#### De la disolución del matrimonio

PROYECTADO:

Artículo 194. Cesa la obligación que impone el inciso 1.° del artículo 183 de este Código, si el cónyuge favorecido contrae nuevas nupcias.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni

Artículo 196. **Suprimido.**
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

VIGENTE:

Artículo 194. Cesa la obligación que impone al marido el artículo 183 inciso 1.° de este Código, si la mujer contrae nuevas nupcias.

Artículo 196. Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de divorcio, la mujer puede libremente elegir su domicilio, aunque sea en el extranjero, así como también ejercer todos los actos de la vida civil con arreglo al derecho común.

### SECCION V (A)

#### De la separación de hecho

Artículo 197. (A). Si el marido o la mujer rehusa convivir, o no se ponen de acuerdo sobre el domicilio común, el Juez podrá, según las circunstancias autorizar una separación de hecho, después de haber oído a los esposos en audiencia y previo dictamen del Ministerio Público (artículos 129 y 154).
Concuerda Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni

Artículo 197. (B). Si el Juez autoriza la separación de los cónyuges, deberá determinar:

1.° La pensión alimenticia que uno de los cónyuges, si correspondiese legalmente, debe pasar al otro.

2.° El Juzgado Letrado de Menores fijará sus derechos y obligaciones de lo que concierne a la guarda y educación de los hijos habidos en el matrimonio, (artículo 174).

Concuerda: Proyecto. Minelli, Ramírez, P. de León.

Art. 197. (C) La separación de hecho cesa desde que los esposos establecen el domicilio común.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

# TITULO VIII

## De la patria potestad

### CAPITULO I

#### De la patria potestad de los hijos legítimos

Artículo 252. La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley concede a los padres en las personas y bienes de sus hijos menores de edad.
La patria potestad será ejercida en común durante el matrimonio.
En caso de disentimiento grave y por motivos que afectan el interés moral o material de los hijos podrán tanto el padre como la madre recurrir al Juez Letrado de Menores (art 133 Código del Niño).
Concuerda: Proyecto B. Brum. Proyecto. Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni (modificado).

Artículo 253. **Suprimido.**

Artículo 254. Cuando uno de los padres sufra la pérdida o suspensión de la patria potestad, el Juez Letrado de Menores resolverá en la misma sentencia, si el otro cónyuge queda en el ejercicio de la misma con todos sus derechos o limitadamente, o si el menor será puesto bajo la tutela de otra persona o del Estado según lo prescripto en el artículo 175.

Artículo 255. Si el padre o madre que ha perdido la patria potestad contrajere nuevo matrimonio, podrá pedir al Juez en caso de nacer hijos, que se le otorgue la patria potestad sobre éstos, con arreglo al procedimiento del artículo 146 y demás pertinentes del Código del Niño.
Concuerda: Código Civil (modificado).

Artículo 252. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley concede a los padres en las personas y bienes de sus hijos menores de edad.
La madre sucede al padre en la patria potestad con todos sus derechos y obligaciones sin perjuicio de lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 253. En los casos en que el padre pierda la patria potestad de pleno derecho cualquiera de las personas designadas en el artículo 289 podrá, en todo tiempo, solicitar del Juez competente la declaración sobre si la madre ha de seguir ejerciendo los derechos de la patria potestad y con que limitaciones.
Esa petición se sustanciará por los trámites establecidos en el artículo 291.

Artículo 254. Cuando el Juez declare la pérdida de la patria potestad del padre en virtud de alguno de los hechos establecidos en el artículos 285 deberá decidir en la sentencia, si la patria potestad de los hijos presentes y futuros pasa a la madre con todos sus derechos, o limitadamente, o si el menor será puesto bajo la tutela de otra persona o del Estado.

Artículo 255. Si el padre que ha perdido la patria potestad contrajere nuevo matrimonio, la mujer podrá pedir al Juez en caso de nacer hijos, que se le otorgue la patria potestad sobre éstos, con arreglo al procedimiento del artículo 253.

PROYECTADO:

Artículo 261. Los padres tienen la facultad de corregir moderadamente a sus hijos y cuando éste no bastare podrán ocurrir al Juez Letrado de Menores para que con fines educativos los interne en un establecimiento disciplinario público o privado.

El Juez podrá decretar la suspensión de la medida represiva, cuando la crea innecesaria o cuando alguno de los padres así lo justifique.

Concuerda: Proyecto Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León (modificado).

Artículo 266. Los padres tienen el usufructo de los bienes de sus hijos legítimos que estén bajo su patria potestad con excepción de los siguientes:

1.° De los que adquiera por su trabajo o industria.
2.° De los que adquiera por caso fortuito.
3.° De los adquiridos por los hijos a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador haya dispuesto expresamente que el usufructo corresponda al hijo.
4.° De las herencias o legados que hayan pasado al hijo por indignidad del padre o madre o por haber sido éstos desheredados.

Los bienes comprendidos bajo el N.o 1.o forman el peculio profesional o industrial del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad y los padres el derecho de usufructo, forman el peculio adventicio ordinario; y los comprendidos bajo los números 2, 3 y 4, el peculio adventicio extraordinario.

Concuerda: Proyecto B. Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 267. A excepción del caso de administración marital (artículo 2033 A) cualquiera que sea el régimen que impere en la sociedad conyugal, ambos padres serán los administradores legales de los bienes de los hijos legítimos que estén bajo su patria potestad, aún de aquellos cuyo usufructo no les corresponde, resolviendo el Juez en caso de disentimiento.

El hijo de familia tendrá la administración del peculio profesional o industrial, para cuyo efecto se le considerará como emancipado o habilitado de edad.

Tampoco tienen los padres la administración de los bienes donados o dejados por testamento a los hijos bajo condición de que aquellos no los administren.

Concuerda: Proyecto B. Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni (modificado).

Artículo 268. La condición de que no administren los padres, o uno de ellos, impuesta por el donante o testador, no se entiende que se les priva del usufructo, ni la que les priva del usufructo se entiende que les quita la administración, a menos que se exprese lo uno y lo otro por el donante o testador.

Concuerda: Proyecto Baltasar Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 269. Los padres tienen, relativamente a los bienes del hijo en que la ley les concede el usufructo, las obligaciones de todo usufructuario excepto la de afianzar.

Respecto de aquellos bienes en que no se les concede el usufructo, y sí, la administración, son responsables para con el hijo de la propiedad y de los frutos.

Concuerda: Proyecto Baltasar Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 271. Prohíbese a los padres:

1.° Enajenar los bienes muebles o inmuebles de los hijos o las rentas constituídas sobre la Deuda Nacional, si no es por causa de necesidad o utilidad evidente de dichos hijos, y previa autorización del Juez, con audiencia del Ministerio Público.
2.° Sin modificación.
3.° Sin modificación.
4.° Sin modificación.

VIGENTE:

Artículo 261. Los padres tienen la facultad de corregir moderadamente a sus hijos, y cuando esto no bastare, podrán ocurrir al Juez para que le imponga la pena de detención hasta por un mes en un establecimiento correccional.

Bastará al efecto la solicitud verbal del padre y en vista de ella, expedirá el Juez la orden de arresto, que el padre podrá hacer cesar a su arbitrio.

Artículo 266. El padre, o la madre en su caso, tienen el usufructo de todos los bienes de sus hijos legítimos que esten bajo su patria potestad, con excepción de los siguientes:

1.° De los bienes que los hijos adquieran por sus servicios civiles, militares y eclesiásticos.
2.° De los que alquiera por su trabajo o industria.
3.° De los que adquiera por caso fortuito.
4.° De los adquiridos por los hijos a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto expresamente que el usufructo corresponda al hijo.
5.° De las herencias o legados que hayan pasado al hijo por indignidad del padre o madre, o por haber sido éstos desheredados.

Los bienes comprendidos bajo los Nos. 1 y 2, forman el peculio profesional o industrial del hijo: aquellos en que el hijo tiene la propiedad, y los padres el derecho de usufructo, forman el peculio adventicio ordinario; y los comprendidos bajo los números 3, 4 y 5, el peculio adventicio extraordinario.

Artículo 267. El padre es el administrador legal de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad, aún de aquellos bienes que no tenga el usufructo.

Sin embargo el hijo de familia tendrá la administración del peculio profesional o industrial para cuyo efecto se le considera como emancipado o habilitado de edad.

Tampoco tiene el padre la administración de los bienes donados o dejados por testamento a los hijos, bajo condición de que aquél no los administre.

Artículo 268. La condición de que no administre el padre, impuesta por el donante o testador, no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administración, a menos que se exprese lo uno y lo otro por el donante o testador

Artículo 269. El padre o madre en su caso tiene, relativamente a los bienes del hijo, en que la ley le concede el usufructo, las obligaciones de todo usufructuario, excepto de afianzar. Respecto de aquellos bienes en que no se le concede el usufructo, y sí, la administración, es responsable para con el hijo de la propiedad y de los frutos.

Artículo 271. Prohíbese a los padres:

1.° Enajenar los bienes raíces de los hijos o las rentas constituídas sobre la Deuda Nacional si no es por causas de necesidad o utilidad evidentes de dichos hijos, y previa autorización del Juez, con audiencia del Ministerio Público.
2.° Constituir, sin igual autorización, derechos reales sobre los bienes de los hijos, o transferir derechos reales que pertenecen a los hijos sobre los bienes de otros.
3.° Comprar por sí mismos, ni por interpuesta persona, bienes de cualquiera clase de sus hijos aunque sea en remate público.
4.° Constituirse cesionarios de créditos, derechos o acciones contra los hijos, a no ser que las cesiones resulten de una subrogación legal.

PROYECTADO:

5.° Sin modificación.
6.° Sin modificación.

7.° Sin modificación.

Los actos de los padres contra las prohibiciones de este artículo son nulos.
Concuerda: Código Civil (modificado apartado 1.°)

Artículo 273. El Juez Letrado de Menores a instancia de los parientes o del Ministerio Público, podrá quitar a ambos padres o a uno de ellos la administración de los bienes de los hijos, probándose que es ruinosa al haber de éstos.
Cuando ambos padres pierdan la administración el Juez confiará ésta a un curador especial (art. 458), y éste entregará a los padres el sobrante de rentas de aquellos bienes en que la ley les da el usufructo, deducidos los gastos de administración.
Concuerda: Proyecto Baltasar Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León. Proyecto Frugoni.

VIGENTE:

5.° Hacer remisión voluntaria de los derechos de los hijos.
6.° Hacer transacciones privadas con sus hijos, sobre la herencia del cónyuge premuerto o sobre herencia en que sean ellos coherederos o legatarios.
7.° Obligar a sus hijos como fiadores de ellos o de terceros.

Los actos de los padres contra las prohibiciones de este artículo, son nulos.

Artículo 273. El Juez, a instancia de los parientes o del Ministerio Público, podrá quitar al padre, o madre, en su caso, la administración de los bienes de los hijos, probándose que es ruinosa al haber de éstos.
Llegado ese caso, el Juez encargará la administración a un curador especial (artículo 458) y éste entregará al padre o madre, el sobrante de rentas de aquellos bienes en que la ley les da el usufructo, deducidos los gastos de administración.

## CAPITULO II

### De la patria potestad de los hijos naturales

Artículo 276. Los padres que hayan reconocido a su hijo sin intervención judicial, gozarán sobre los bienes de éstos de los mismos derechos que los padres legítimos (arts. 266 y sig.).
En los demás casos tendrán únicamente la administración con la obligación de rendir cuentas.

Artículo 277. Si el padre y la madre han reconocido al hijo natural, se adjudicará la patria potestad de acuerdo con los principios estatuídos en el Código del Niño, (artículos 195 y 196) sin perjuicio de que el Juez Letrado de Menores pueda ocurrir a las disposiciones del Código Civil en cuanto fueren aplicables (arts. 174 y demás pertinentes).

Artículo 276. La ley no concede a los padres naturales el usufructo de los bienes de sus hijos.
No hacen más que administrarlos, con la obligación de rendir cuentas.

Artículo 277. Incumben al padre o madre que ha reconocido al hijo natural, los gastos de su crianza y educación, comprendiéndose en ésta la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión y oficio.

## CAPITULO III

### De los modos de acabarse, perderse o suspenderse la patria potestad

Artículo 280. La patria potestad se acaba:

1.° Por la muerte de los padres o de los hijos.
2.° Por la mayor edad de los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título del Matrimonio.
La mayor edad se adquiere a los veintiún años cumplidos.
Sin embargo, los hijos que no hayan cumplido 25 años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia de los padres en cuya compañía se hallen, como no sea para casarse o cuando el padre o madre hayan contraído ulteriores nupcias.
Cuando haya disidencia entre los padres, o éstos nieguen su autorización podrá el Juez suplir el consentimiento.
3.° Por el matrimonio de los hijos.
4.° Por la emancipación que los padres otorguen a los hijos mayores de dieciocho años.
5.° Por la adopción legalmente consentida por los padres (art. 166 del Código del Niño).

Concuerda: Proyecto Brum, Frugoni, Minelli, Ramírez, etcétera.

Artículo 280. La patria potestad se acaba:

1.° Por la muerte de los padres o de los hijos.
2.° Por la mayor edad de los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título del Matrimonio.
Se fija la edad en los veintiún años cumplidos.
Sin embargo, las hijas que no hayan cumplido treinta años no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o madre en cuya compañía se hallen, como no sea para casarse o cuando el padre o madre han contraído ulteriores nupcias.
3.° Por el matrimonio legítimo de los hijos.
4.° Por la emancipación que los padres otorguen a los hijos mayores de dieciocho años.

Artículo 281. La emancipación debe hacerse por escritura pública en que los padres o el que exista de ellos declaren emancipar al hijo y éste consienta en ello: y sólo producirá efectos una vez que se tome nota de dicha escritura en el Registro de las Relaciones de Familia.
En caso de disidencia de los padres, resolverá el Juez Letrado de Menores con audiencia del Ministerio Público.
La emancipación válidamente hecha es irrevocable.
Concuerda: Proyecto Brum, Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León. (Modificado).

Artículo 281. La emancipación debe hacerse por escritura pública en que el padre, o la madre en su caso, declare emancipar al hijo y éste consienta en ello.
No valdrá la emancipación si no es autorizada por el Juzgado Letrado Departamental del domicilio, con audiencia del Ministerio Público.
La emancipación válidamente hecha es irrevocable.

Artículo 287 Son nulos con respecto al menor o menores los actos y contratos del padre o la madre que hubieran perdido la patria potestad, posteriores a la sentencia a que se refieren los artículos precedentes. Los anteriores podrán ser anulados a petición de parte, pero la incapacidad del padre o la madre no podrá retrotraerse a una fecha anterior a la inscripción de la demanda en el Registro de Interdicciones.

Artículo 287. Son nulos con respecto al menor o menores, los actos y contratos de los padres que hubieren perdido la patria potestad, posteriores a las sentencias a que se refieren los artículos precedentes. Los anteriores podrán ser anulados, a petición de parte, pero la incapacidad del padre no podrá retrotraerse a una fecha anterior a la inscripción de la demanda en el Registro de Interdicciones.

PROYECTADO:

Deberán inscribirse en dicho Registro en la forma y plazos establecidos por las leyes que lo rigen, sin lo cual no causarán efecto contra terceros, y el Juez así lo dispondrá de oficio, todas las sentencias ejecutoriadas en los casos de los artículos anteriores, que traigan como consecuencia la incapacidad legal del padre o la madre para administrar los bienes de los hijos, así como los de la limitación o suspensión de la patria potestad, y los de rehabilitación en la capacidad. El Juez y el Actuario que no cumplieren con el requisito de ordenar y enviar las respectivas comunicaciones al Registro, serán responsables de los daños y perjuicios a que hubiere lugar a favor del menor o menores. Son igualmente nulos los actos posteriores a la interdicción provisoria que se decretare en el caso del artículo 292, cuya interdicción así como su levantamiento, deberán también inscribirse en dicho Registro.
Concuerda: Proyecto Baltasar Brum, Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León, Proyecto Frugoni.

Artículo 289. Solo podrán deducir la acción para provocar la pérdida de la patria potestad, el otro cónyuge, los ascendientes, los colaterales dentro del cuarto grado, el Ministerio Público, el Defensor de Menores, y el Consejo del Niño.
También podrá iniciarse "de oficio" por el Juez competente, previa información sumaria, en casos de delitos, de faltas contra las buenas costumbres, o de abandono voluntario o culpable durante tres años, de los deberes que impone la patria potestad.
El Ministerio Público y los padres deberán ser oídos en todos los casos. Cuando la acción no hubiera sido deducida por el Ministerio Público no podrá desistirse de ella sin audiencia del mismo el cual podrá continuarla cuando lo crea procedente.

Artículo 294. La madre viuda o divorciada que contrajera nuevas nupcias conservará el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos de su anterior matrimonio, cuya guarda le hubieren confiado.
Pero si administra los bienes de sus hijos y opta por el régimen de administración marital (artículo 2033 A) deberá denunciar éstos previamente al Juez para que se provea a sus hijos de curador especial al solo efecto de la administración y si así no lo hiciere, a más de guardarse lo dispuesto en el artículo 115 ella y su marido quedarán solidariamente responsables de la administración, extendiéndose la responsabilidad del marido aún a los actos de la madre anteriores al matrimonio.

Artículo 294—A. En todos los demás casos cualquiera que sea el régimen conyugal la madre deberá hacer previamente al Juez una relación de los bienes que pertenecen a los hijos de su matrimonio anterior, el régimen de sociedad legal adoptado y por tanto a quién, corresponderá la responsabilidad de esa administración.
El Juez, oído el Ministerio Público, podrá conceder bajo las responsabilidades legales esa administración o negarla proveyendo en tal caso de curador especial a los hijos menores sólo a los fines expresados.
El padre viudo o divorciado que contraiga nuevas nupcias y administre bienes de sus hijos de un matrimonio anterior quedará sometido a las mismas prescripciones impuestas en este artículo.
Concuerda: Proy. B. Brum. Proy. Frugoni art. 1984 A. apartado F. (modificado).

Artículo 299. Suprimido.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 301. Suprimido.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

VIGENTE:

Deberán inscribirse en dicho Registro en la forma y plazos establecidos por las leyes que lo rigen, sin lo cual no causarán efecto contra terceros, y el Juez así lo dispondrá de oficio, todas las sentencias ejecutoriadas en los casos de los artículos anteriores, que traigan como consecuencia la incapacidad legal de los padres para administrar los bienes de sus hijos, así como los de la limitación o suspensión de la patria potestad, y los de rehabilitación en la capacidad.
El Juez o Actuario que no cumplieren con el requisito de ordenar o enviar las respectivas comunicaciones al Registro, será responsable de los daños y perjuicios a que hubiere lugar a favor del menor o menores. Son igualmente nulos los actos posteriores a la interdicción provisoria que se decretare en el caso del artículo 292, cuya interdicción, así como su levantamiento, deberán también inscribirse en dicho Registro.

Artículo 289. Sólo podrán deducir la acción para provocar la pérdida o limitación de la patria potestad, la madre, los ascendientes y los colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público.
El Ministerio Público y la madre deberán ser oídos en todos los casos.
La mujer no necesita venia del marido ni la supletoria de Juez.
Cuando la acción no hubiera sido deducida por el Ministerio Público, no podrá desitirse de ella sin audiencia del mismo el cual podrá continuarla cuando lo crea procedente.

Artículo 294. La madre viuda o divorciada que contrajere nuevas nupcias, pierde la patria potestad sobre los hijos de su anterior matrimonio.
La viuda o divorciada que teniendo hijos de matrimonio anterior, cuyos bienes administre, quisiere pasar a nuevas nupcias, deberá denunciarlo previamente al magistrado, para que se provea a esos hijos de tutor; y si así no lo hicere, a más de guardarse lo dispuesto en el artículo 115 ella y su marido quedarán solidariamente responsables de la administración extendiéndose la responsabilidad del marido, aún a los actos de la madre anteriores al nuevo matrimonio.

Artículo 299. Desechada la demanda no podrá el padre volver a intentarla, pero la madre que hubiere sido suspendida o limitada en los derechos de la patria potestad, conforme a lo establecido en los artículos 254 y 255, podrá pedir su restitución una vez disuelto el matrimonio, y en el caso de separación judicialmente decretada.

Artículo 301. Sea que la madre sobreviva al padre o que incurra éste en la pérdida o la suspensión de la patria potestad, le sucederá aquélla en los términos del inciso 2.º del artículo 252 y artículos siguientes.
La misma regla se aplica en el caso de desaparición del padre, de que trata el artículo 79.

# TITULO X

## CAPITULO II

### De las diversas especies de tutela

### SECCION I

### De la tutela testamentaria

PROYECTADO:

Artículo 321. El padre y la madre podrán, por testamento, nombrar tutor a sus hijos. Si designara para ese cargo a personas distintas, prevalecerá la voluntad expresada en el testamento de fecha posterior, y si los dos testamentos fueren de la misma fecha, el Juez elegirá entre los nombrados.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León (modificado).

Artículo 325. Aunque los padres deshereden al hijo conservarán la facultad de nombrarle tutor.
Concuerda: Proyecto B. Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

VIGENTE:

Artículo 321. El padre, mayor o menor de edad y la madre que no ha pasado a segundas nupcias, el que ultimamente muera de ambos, puede nombrar tutor en testamento a sus hijos, que estén bajo de la patria potestad.

Artículo 325. El padre, y la madre en su caso, pueden nombrar tutor al hijo que desheredasen.

### SECCION II

### De la tutela legítima

PROYECTADO:

Artículo 329. Los llamados a la tutela legítima del menor son:

1.° Sus abuelos y abuelas.

2.° Los hermanos y hermanas mayores de edad.
3.° Las abuelas y hermanas casadas que hubieran conferido al marido la administración de sus bienes no podrán aceptar la tutela sin la venia del marido, en cuyo caso, ambos cónyuges quedarán solidariamente responsables de la administración de la tutela.

A instancias de los ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado de los menores, el Juez cuando encuentre causa justificada, podrá con intervención del Ministerio Público, conferir esa administración a otra persona.
Los parentescos designados en este artículo se entienden legítimos.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León, artículos 329 y 1984 A, apartado E.

Artículo 330. Para confirmar o dar la tutela, el Juez, oyendo previamente al Ministerio Público, elegirá entre los ascendientes designados en el N.° 1 del artículo anterior, y a falta de éstos por cualquier causa legal entre los hermanos, la persona que le pareciere más apta y que mejores seguridades presentase.
Concuerda: Proyecto Brum, Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León, Proyecto Frugoni.

Artículo 332. Suprimido.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

VIGENTE:

Artículo 329. Los llamados a la tutela legítima del menor son:

1.° El abuelo paterno, el materno, y las abuelas mientras éstas se conserven viudas.
2.° Los hermanos varones del menor.

Los parentescos designados en este artículo se entienden legítimos.

Artículo 330. Para confirmar o dar la tutela, el Juez, oyendo previamente al Ministerio Público, elegirá entre los ascendientes designados en el N.° 1 del artículo anterior, y a falta de éstos por cualquier causa legal entre los hermanos varones, la persona que pareciere más apta y que mejores seguridades presente.

Artículo 332. La abuela viuda, que pasa a segundas nupcias, está sujeta a lo prevenido en los artículos 113, 114 y 294.

### SECCION IV

### De la organización de la tutela en caso de pérdida de la Patria Potestad

PROYECTADO:

Artículo 335. Declarada la pérdida de la patria potestad de los padres, la tutela podrá ser organizada en los términos establecidos en las Secciones II y III, pero la persona nombrada para ejercerla no estará obligada a aceptarla.
En caso de aceptación quedará exceptuado el tutor de la obligación impuesta por el artículo 368, salvo que el Juez en vista de los bienes del menor creyera conveniente hacerla efectiva.
El Ministerio Público podrá apelar de la resolución del Juez que establece la tutela en esa forma, debiendo estarse a lo que decida el Superior.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez. P. de León, Proyecto Frugoni.

VIGENTE:

Artículo 335. Declarada la pérdida de la patria potestad del padre si la madre no existiera o si aún existiendo, los Jueces no le hubieren otorgado el ejercicio de ella, de acuerdo con los artículos 253 y 254, la tutela podrá ser organizada en los términos establecidos en las Secciones II y III, pero la persona nombrada para ejercerla no estará obligada a aceptarla.
En caso de aceptación quedará exceptuado el tutor de la obligación impuesta por el artículo 368, salvo que el Juez en vista de los bienes del menor creyera conveniente hacerla efectiva.
El Ministerio Público podrá apelar de la resolución del Juez que establece la tutela en esa forma, debiendo estarse a lo que decida el Superior.

## CAPITULO III

### De las causas de incapacidad y de excusa y remoción de los tutores

PROYECTADO:

Artículo 352. N.o 2. Suprimido.

Concuerda: Proyecto César y Héctor Miranda. Proyecto B. Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

VIGENTE:

Artículo 352. Son incapaces de toda tutela:

2.° Las mujeres, excepción de la abuela del menor que se conserve viuda.

PROYECTADO:

Artículo 353. Pueden excusarse de la tutela (artículo 335, inciso 1.o:)

1.° El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Alta Corte de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones, los Fiscales, los Jueces Letrados, Agentes Fiscales y los Defensores de Oficio.
2.° Los Jefes de Policía de los Departamentos.
3.° Los administradores o recaudadores de rentas fiscales.
4.° Los que desempeñan algún empleo público fuera del Departamento en que se ha de ejercer la tutela, o que, en razón de sus empleos, están obligados a alejarse en ciertas épocas.
5.° Los que tienen su domicilio fuera de dicho Departamento.
6.° Los pobres que viven de su trabajo diario.
7.° Los que adolecen de alguna enfermedad grave habitual.
8.° Los que hayan cumplido sesenta años.
9.° El que ya es tutor o curador general de otra persona.
10. Los que tengan tres hijos bajo su patria potestad.

Concuerda: Proyecto Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

VIGENTE:

Artículo 353. Pueden excusarse de la tutela (artículo 335, inciso 1.o:)

1.° El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Alta Corte de Justicia y del Tribunal de Apelaciones, los Fiscales y demás personas que ejercen el Ministerio Público, los Jueces Letrados y los Defensores de Pobres.
2.° Los Jefes Políticos de los Departamentos.
3.° Los administradores o recaudadores de rentas fiscales.
4.° Los que desempeñan algún empleo público fuera del Departamento en que se ha de ejercer la tutela, o que, en razón de sus empleos, están obligados a alejarse en ciertas épocas.
5.° Los que tienen su domicilio fuera de dicho Departamento.
6.° Los pobres que viven de su trabajo diario.
7.° Todos los que adolecen de alguna enfermedad grave habitual.
8.° Los que han cumplido sesenta años.
9.° El que ya es tutor o curador general de otra persona.
10. Los que tengan bajo su patria potestad cinco hijos legítimos.

## TITULO XI

### CAPITULO I

#### De la curaduría general

Artículo 442. Los hijos varones o mujeres mayores de edad son curadores de su padre o madre, viudos o divorciados, declarados incapaces Si hubiere dos o más hijos, el Juez elegirá el que debe ejercer la curaduría.

El padre o madre a elección del Juez, son de derecho curadores de sus hijos solteros, viudos o divorciados que no tengan hijos menores de edad, que puedan desempeñar la curaduría.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los padres naturales y a los hijos naturales.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto B. Brum. Proyecto Frugoni.

Artículo 442. Los hijos varones mayores de edad son curadores de su padre o madre viudos, declarados incapaces. Si hubiere dos o más hijos, el Juez elegirá el que debe ejercer la curaduría.

El padre, y por su muerte o incapacidad la madre, son de derecho curadores de sus hijos legítimos, solteros o viudos, que no tenga hijos varones mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduría.

## TITULO III

### CAPITULO II

#### Del uso de la habitación

Artículo 545. El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.

En las necesidades personales del usuario o del habitador se incluyen las de su familia. La familia comprende los cónyuges y los hijos legítimos y naturales reconocidos, tanto los que existen al tiempo de constituirse el derecho, como los que sobrevienen después. Comprende, asimismo, el número de sirvientes necesarios para la familia y las demás personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos.

Concuerda: Proyecto B. Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 545. El uso y la habitación se limitan a as necesidades personales del usuario o del habitador.

En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.

La familia comprende la mujer y los hijos legítimos y naturales reconocidos, tanto los que existen, al tiempo de constituirse de derecho, como los que sobrevienen después.

Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprenden además, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos.

## TITULO IV

### CAPITULO I

### SECCION II

#### Del testamento solemne

Artículo 809. N.o 1. Suprimido.

Concuerda: Proyecto B. Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

Artículo 809. No pueden ser testigos en un testamento solemne otorgado en la República (artículo 826):
1.° Las mujeres.

#### De los albaceas

Artículo 967. No puede ser albacea el menor, aún habilitado de edad (artículo 310).

Concuerda: Proyecto B. Brum. Proyecto César y Héctor Miranda. Proyecto Minelli, Ramírez y P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 967. No puede ser albacea el menor, aún habilitado de edad (artículo 310).

Ni la mujer casada o soltera.

Pero la viuda podrá ser albacea de su marido difunto; bien que perderá el albaceazgo por el hecho de pasar a segundas nupcias.

De la aceptación y repudiación de la herencia

PROYECTADO:

Artículo 1054. Derógase.

Concuerda: Proyecto Minelli.

VIGENTE:

Artículo 1054. La mujer casada no puede aceptar ni repudiar la herencia sino con la venia del marido, y en su defecto con la autorización del Juez (artículos 131 y 134).
En todo caso, no puede aceptar sino con beneficio de inventario.

# LIBRO IV

## De las obligaciones

### DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES

Artículo 1280. Son también incapaces los menores adultos que se hallan bajo la patria potestad o que no han obtenido habilitación de edad con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII del Libro I y los comerciantes fallidos.
Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos aspectos determinados por las leyes.
Concuerda: Proyecto Frugoni.

Artículo 1280. Son también incapaces los menores adultos que se hallan bajo la patria potestad o que no han obtenido habilitación de edad con arreglo a lo dispuesto en el título 8.° del libro primero, las mujeres casadas y los comerciantes fallidos.
Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

## TITULO I

## De las donaciones

### CAPITULO I

### De la naturaleza de la donación y de sus diferentes especies

Artículo 1616. Puede donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.
Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes salvo los casos y con los requisitos que las leyes prescriben (artículos 131, 831, 1656 inc. 2.°, 2051, 1995, 2032 A).
Concuerda: Proyecto Frugoni.

Artículo 1616. Puede donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.
Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes salvo los casos y con los requisitos que las leyes prescriben (artículos 831 y 1656, inc. 2.°).

### Del modo de hacer las donaciones

Artículo 1624. Derógase.

Concuerda: Proyecto Minelli.

Artículo 1624. La mujer casada no puede aceptar donaciones sino en la forma prevenida en el artículo 1054 inciso 1.°.

## TITULO VII

## De la sociedad conyugal

### CAPITULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1938. Antes de la celebración del matrimonio, los esposos pueden hacer las convenciones especiales que juzguen convenientes, con tal que se conformen a las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.
La ley sólo a falta de convenciones especiales rige la asociación conyugal en cuanto a los bienes.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León, Proyecto Frugoni.

Artículo 1938. Antes de la celebración del matrimonio, los esposos pueden hacer las convenciones especiales que juzguen convenientes, con tal que no se opongan a las buenas costumbres y se conformen a las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.
La ley sólo a falta de convenciones especiales rige la asociación conyugal en cuanto a los bienes.

Artículo 1939: Los esposos no pueden celebrar convenciones contrarias al orden público, a las buenas costumbres ni a las diposiciones prohibitivas de este Código (artículo 188).
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 1939. Los esposos no pueden derogar a los derechos de la potestad marital sobre la persona de la mujer y de los hijos, o que pertenecen al marido como jefe de la familia ni a los conferidos al cónyuge en su caso por el título de la patria potestad, ni a las disposiciones prohibitivas de este Código (artículo 188).

Artículo 1940. Sin modificación.

Concordancia: Proyecto B. Brum, Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni. Francés 1389. Argentino 1252 y 1265.

Artículo 1940. No pueden hacerse convenciones, ni renunciación alguna que tenga por objeto trastornar el orden legal de las sucesiones, sea con relación a sí mismos, en la sucesión de los descendientes sea con relación a sus hijos entre sí.
La disposición precedente se entiende sin perjuicio de las donaciones entre vivos o para después de su muerte que pueden hacer según las formas y en los casos determinados en este Código.

Artículo 1941. Sin modificación.

Concordancia: Francés 1393. Goyena 1235. Proyecto Minelli, Ramírez, P. Ponce de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 1941. A falta de estipulaciones especiales que modifiquen la sociedad conyugal, las reglas establecidas en el capítulo siguiente formarán el derecho común de la República.

PROYECTADO:

Artículo 1942. Los cónyuges durante el matrimonio podrán hacer uso de las facultades que les otorga el artículo 1938.

Pero para pasar de un régimen a otro deberán hacer inventario judicial de los bienes que ingresen al nuevo régimen de sociedad conyugal, ajustándose a lo prescripto en el artículo siguiente.

Concordancia: Chileno 1715, 165, inc. 2.o Español, 1321 y 1439.

Artículo 1943. Las convenciones matrimoniales deberán hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro de Familia so pena de nulidad. Cuando se opte por cualquiera de los regímenes establecidos dentro de este Título bastará la inscripción en el Registro de Familia y la declaración jurada de los cónyuges sobre las exigencias prescriptas en los apartados 1 y 2 del artículo 1947

Concuerda: Código Civil Chileno 1716, Francés 1934,

Artículo 1944. Las capitulaciones matrimoniales que se realicen antes del matrimonio comenzarán a regir desde el día de su celebración y las realizadas posteriormente desde la fecha de su inscripción en el Registro de Familia.

En cualquier caso sólo tendrán validez para terceros diez días después de su inscripción en el Registro.

Concordancia: Chileno 1722. Francés 1935. Español 1320.

Artículo 1945. **Suprimido.**

Concuerda: Proyecto Brum.

Artículo1948. Derogado.

Concuerda: Proyecto B. Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

VIGENTE:

Artículo 1942. Las convenciones matrimoniales se deberán hacer antes de celebrarse el matrimonio, so pena de nulidad; pero podrán comprender los bienes que los cónyuges adquieran después de celebrado.

Artículo 1943. Las convenciones matrimoniales deben hacerse en escritura pública so pena de nulidad, si el valor de los bienes aportados por cualquiera de los esposos pasara de mil pesos, o si se constituyeren derechos sobre bienes raíces.

Fuera de los dos casos expresados, bastará para la validez que las convenciones matrimoniales consten por escritura privada firmada por las partes y tres testigos domiciliados en el Departamento.

Artículo 1944. Desde el día de la celebración del matrimonio, se entenderán irrevocablemente otorgadas las convenciones matrimoniales.

No podrán después modificarse, alterarse o destruirse, ni aún con el consentimiento de las personas que intervinieron en el contrato de matrimonio.

Artículo 1945. No se admitirán en juicio escrituras que alteren o adicionen las convenciones matrimoniales, a no ser que se hayan otorgado antes del matrimonio y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

Ni valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en ellas, aun cuando se hayan otorgado en el tiempo y con los requisitos debidos; a menos que se ponga un extracto o minuta de las escrituras posteriores, al margen del protocolo de la primera escritura.

Artículo 1948. La sociedad conyugal, sea legal o modificada por pacto escrito, empezará desde el día de la celebración del matrimonio. No puede estipularse que empiece en otra época.

## CAPITULO II

### De la sociedad legal

Artículo 1950. **Sin modificación.**

Co[illegible]ncia: Francés 1400. Español 1395. Proyecto [illegible]yecto Minelli, Ramírez. P. de León. Proyecto [redacted]

Artículo 1950. La sociedad que se verifica por el simple hecho del mtarimonio, queda sometida a las reglas establecidas en las secciones siguientes. También se gobierna por las reglas del contrato de sociedad en cuanto no se opongan a lo que está expresamente determinado en este capítulo.

## SECCION I

### Del capital respectivo de los cónyuges y haber de la sociedad

Artículo 1951. **Sin modificación.**

Concordancia: G. Goyena 1235. Argentino 1297. Proyecto Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

Artículo 1952 El cónyuge que dona capital propio, no queda sujeto a evicción sino en caso de fraude, y en el del artículo 1629.

Concordancia: Español 1397.

Artículo 1953. **Sin modificación.**

Concordancia: Francés 1405. Español 1398. Proyecto Brum. Proyecto Minelli, Ramírez. P. de León Proyecto Frugoni.

Artículo 1954. **Sin modificación.**

Concordancia: Español 1399. Proyecto B. Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni

Artículo 1955 Son bienes gananciales:

1.° Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno solo de ellos.
2.° Los adquiridos por hecho fortuito, como lotería, juegos, apuestas, etc.

Artículo 1951. Son bienes propios de la mujer los que constituyen la dote, y del marido, los que componen el capital marital (art. 2024).

Artículo 1952 El que dona capital marital, no queda sujeto a evicción sino en caso de fraude y en el del artículo 1629.

Art. 1953. Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente, pertenecen a la mujer como dote y al marido como capital marital en la proporción determinada por el donante o testador, y a falta de designación, por mitad a cada uno de ellos, salvo lo dispuesto en el artículo 1655.

Artículo 1954. Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de los bienes del donatario, marido o mujer el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad.

Artículo. 1955 Son bienes ganaciales:

1.° Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno solo de ellos.
2.° Los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.

PROYECTADO:

3.° Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes.

4.° El aumento de valor de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer.

5.° El edificio construído durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonado el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía.

Concordancia: Francés 1401, 1498, 1568. Español 1401, 1404, 1406.

Artículo 1956. **Sin modificación.**

Concordancia: Acevedo 1927. Chileno 1729. Proyecto B. Brum. Proyecto Ramírez, Minelli, P. de León. Proyecto Frugoni

Artículo 1957. **Sin modificación.**

Concordancia: Proyecto B. Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 1958. **Sin modificación.**

Concordancia: Francés 1407, 1553, 1559. Español 1337. Proyecto B. Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León Proyecto Frugoni.

Artículo 1959. **Sin modificación.**

Concordancia: Francés 1408. Proyecto B. Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 1960. **Suprimido.**

Concordancia: Proyecto Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

Artículo 1961. **Sin modificación.**

Concordancia: Proyecto B. Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

VIGENTE:

3.° Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juegos, apuestas, etc.

4.° Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, sean procedentes de los bienes comunes, o de los propios de cada uno de los cónyuges.

5.° Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.

6.° El aumento de valor en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer.

Será también ganancial el edificio construído durante el matrimonio, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía.

Artículo 1956. La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otra persona pro indiviso, y de que durante el matrimonio, se hiciere dueño por cualquier título oneroso pertenecerá pro indiviso a dicho cónyuge y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que perteneció al primero y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Artículo 1957. No es ganancial el inmueble subrogado debidamente a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.

Tampoco lo serán las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a este objeto en las capitulaciones matrimoniales o en la donación hecha a uno de ellos.

Artículo 1958. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero; o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra, se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges y que no consistan en bienes raíces; más par que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello. en conformidad al inciso 2.° del artículo anterior, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar (Artículo 1960).

Artículo 1959. Si se subroga una finca a otra, y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al cónyuge subrogante, y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediese al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá este exceso a la sociedad.

Si permutándose dos fincas, resulta un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al cónyuge subrogante; y si por el contrario se pagare un saldo, lo deberá dicho cónyuge a la sociedad.

La misma regla se aplicará en caso de subrogarse un inmueble a valores.

Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social; quedando la sociedad obligada al cónyuge por el precio de la finca enajenada o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.

Artículo 1960. — La subrogación que se haga en bienes de la mujer exige autorización judicial con conocimiento de causa.

Artículo 1961. No se reputará ganancial la especie adquirida durante el matrimonio, aún a título oneroso, cuando la causa o título de adquisición ha precedido a él. Por consiguiente:

1.° No pertenecerá a los bienes gananciales la propiedad de las especies que uno de los cónyuges poseía a título de dominio antes de la sociedad, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2.° Ni los bienes que poseía antes del matrimonio por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante él, por la ratificación o por otro medio legal.

3.° Ni los bienes que vuelvan a uno de los cónyuges por la nulidad o la resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

PROYECTADO:

VIGENTE:

4.° Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.
5.° Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.
6.° Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituídos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio y pagados después.

**Artículo 1962. Sin modificación.**

Concuerda: Chileno 1737. Argentino 1307. Proyecto Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 1962. Se reputarán adquiridos durante el matrimonio los bienes que durante él debieron adquirirse por uno de los cónyuges y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticias de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Artículo 1963. Derogado.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León. 1930.

Artículo 1963. Cuando la dote o el capital marital se componga, en todo o en parte, de ganados que existan al tiempo de la disolución de la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas que excedan de las aportadas al matrimonio.

**Artículo 1964. Sin modificación.**

Concuerda: Francés 1902. Español 1407. Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León (modificado).

Artículo 1964. Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente al marido o a la mujer, a la celebración del matrimonio o que los adquirió después por herencia, legado, donación, subrogación o por cualquier otro título permitido por ley (artículos 2051 y 2052).

## SECCION II

### De las cargas y obligaciones de la sociedad legal

Artículo 1965. Son de cargo de la sociedad legal:

1.° Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por los cónyuges, en los casos en que por sí mismo puedan obligar a la sociedad de acuerdo con lo prescripto en esta Sección.
2.° Los atrasos o réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos los bienes gananciales.
3.° Derógase.
3.° Los reparos mayores o menores y aún los de simple conservación de los bienes comunes.
4.° El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los hijos legítimos de uno sólo de los cónyuges, cuando éstos no tengan bienes propios o sean insuficientes. Asimismo se tendrá como carga de la sociedad los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus ascendientes cuando el obligado no tenga bienes o éstos sean insuficientes.
5.° Lo que se diere o gastare en la colocación de los hijos o hijas del matrimonio.
6.° Derógase.

Concuerda: Francés 1409 en que el apartado 4.° y 7.° no existen. Proyecto Frugoni (modificado).

Artículo 1965. Son de cargo de la sociedad legal:

1.° Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contrajere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar a la sociedad.
2.° Los atrasos o réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los gananciales.
3.° Los reparos menores o de simple conservación ejecutados durante el matrimonio en los bienes propios del marido o de la mujer. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.
4.° Los reparos mayores o menores de los bienes gananciales.
5.° El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los hijos legítimos de uno de los cónyuges.
Asimismo se tendrá como carga de la familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus ascendientes.
6.° Lo que se diere o gastare en la colocación de los hijos o hijas del matrimonio.
7.° Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego y apuestas, etc.

Artículo 1966. Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges antes del matrimonio, o durante el estado de separación de bienes, no son de cargo de la sociedad.
Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que se les impusieren. Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido o por la mujer, con anterioridad al matrimonio y el de las multas y condenas que se le impongan podrán repetirse contra la mitad de los gananciales si el cónyuge deudor no tuviera capital propio o no alcanzare éste; pero al tiempo de liquidarse la sociedad legal, se le cargará su importe.
Concuerda: Código Mejicano 2172. Francés 1410. Español 1410. Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 1966. Las deudas contraídas por el marido o la mujer antes del matrimonio no son de cargo de la sociedad.
Tampoco lo son las multas y codenaciones pecuniarias que se les impusieren.
Sin embargo, así las deudas contraídas por el marido con anterioridad al matrimonio, como las multas y condenaciones que se le impongan, podrán repetirse contra los gananciales, si no tuviere capital propio o no alcanzare éste; pero al tiempo de liquidarse la sociedad legal, se le cargará su importe.

Artículo 1967. **Derógase.**

Concuerda: Códigos Francés y Español en que este artículo no existe.

Artículo 1967. Lo ya gastado o satisfecho, y aún lo disipado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges, no disminuye su parte respectiva de gananciales.

**Artículo 1968. Sin modificación.**

Concuerda: Chileno 1741. Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 1968. La sociedad debe el precio de cualquiera cosa del marido o de la mujer que se haya vendido, siempre que no se haya invertido en subrogarla por otra propiedad (artículo 1958) o en un negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida.

**PROYECTADO:**

Artículo 1969. **Sin modificación.**

Concuerda: Chileno 1748. Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León. Proyecto Frugoni.

**VIGENTE:**

Artículo 1969. Se debe compensar a la sociedad, siempre que se tome de los gananciales alguna suma, sea para pagar deudas u obligaciones personales de uno de los cónyuges, como el precio o parte del precio de cosas que le pertenezcan o la redención de servidumbres, sea para la cobranza de sus bienes propios; y en general, siempre que alguno de los cónyuges, saca provecho personal de los bienes de la sociedad. Cada cónyuge deberá asimismo compensar a la sociedad los daños y perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave.

## SECCION III

### Administración ordinaria de la sociedad conyugal

**PROYECTADO:**

Artículo 1970. Los bienes gananciales serán administrados de común acuerdo por ambos cónyuges.

No obstante, uno de los esposos puede otorgar poder al otro, para realizar la administración de los bienes comunes.

Si el cónyuge fuera menor de edad necesitará actorización judicial para otorgar ese poder.

Concuerda: Proyecto Frugoni.

**VIGENTE:**

Artículo 1970. El marido es el jefe y único administrador de la sociedad legal.

**PROYECTADO:**

Artículo 1971. Para obligar o enajenar a título gratuito u oneroso los bienes gananciales se requiere la autorización expresa de ambos cónyuges. Lo propio ocurrirá para aceptar o repudiar herencias o donaciones (artículo 131 A).

Si uno de ellos sin justa causa rehusara el consentimiento, podrá obtenerse la venia supletoria del Juez.

Concuerda: Proyecto B. Brum (artículo 1978 C). Proyecto Frugoni 1971.

**VIGENTE:**

Artículo 1971. El marido puede obligar a enajenar a título oneroso los bienes gananciales sin consentimiento de la mujer, salvo lo dispuesto en el artículo 1974.

**PROYECTADO:**

Artículo 1972. Los cónyuges de común acuerdo podrán disponer de los bienes gananciales a los fines expresados en el artículo 1965 número 5.°, y para hacer donaciones moderadas para objetos de piedad o beneficencia.

**VIGENTE:**

Artículo 1972. El marido podrá disponer de los bienes gananciales para los fines expresados en el artículo 1965, número 6.°; y también podrá durante el matrimonio, hacer donaciones moderadas para los objetos de piedad o beneficencia.

**PROYECTADO:**

Artículo 1973. El marido o la mujer no pueden disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Si uno de los cónyuges ha legado una especie que pertenece a la sociedad, no puede el legatario reclamarla, a no ser que por la partición, dicha especie caiga en el lote de los herederos. Si no cayere, se abonará al legatario del valor de la especie con la parte de gananciales correspondientes al que hizo la donación y con los bienes particulares de este.

Concuerda: Proyecto Frugoni.

**VIGENTE:**

Artículo 1973. El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales. Si el marido ha legado una especie que pertenece a la sociedad, no puede el legatario reclamarla, a no ser que por la partición, dicha especie caiga en el lote de los herederos. Si no cayere, se abonará al legatario el valor de la especie con la parte de gananciales correspondiente al marido y con los bienes particulares de éste.

**PROYECTADO:**

Artículo 1974. Toda enajenación o convenio que sobre bienes gananciales haga un cónyuge en contravención de la ley o en fraude del otro no perjudicará a éste ni a sus herederos.

Concuerda: Proyecto Frugoni.

**VIGENTE:**

Artículo 1974. Toda enajenación o convenio que sobre bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley o en fraude de la mujer, no perjudicará a ésta, ni a sus herederos.

**PROYECTADO:**

Artículo 1975. Durante el matrimonio los acreedores personales de uno de los cónyuges únicamente podrán perseguir los bienes gananciales cuando la obligación hubiera sido contraída con la autorización expresa del otro, o cuando se probara haber cedido el contrato en utilidad privativa de algunos de ellos o de la comunidad, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 1969.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

**VIGENTE:**

Artículo 1975. Durante el matrimonio los acreedores del marido, pueden perseguir tanto los bienes de éste, como los gananciales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello debe el marido a la sociedad o la sociedad al marido.

Sólo podrán los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, a virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad privativa de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio, (artículos 2014 y 1048 número 2).

**PROYECTADO:**

Artículo 1976. Los bienes gananciales no responden de las [illegible] cónyuges sin el expre[illegible] otro.

Los frutos de los bienes gananciales responderán únicamente por las obligaciones contraídas por uno de los cónyuges, cuando lo sean para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos o para la conservación de los bienes comunes.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León, (art. 1884 B).

**VIGENTE:**

Artículo 1976. La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin el consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en la sección siguiente.

**PROYECTADO:**

Artículo 1977. **Derógase.**

**VIGENTE:**

Artículo 1977. Toda deuda contraída por la mujer con mandato general o especial o con autorización expresa o tácita del marido, se reputa deuda del marido, y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino sobre los bienes gananciales y sobre los bienes propios del marido, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2.° del artículo 1975.

PROYECTADO:

VIGENTE:

Los contratos celebrados de consuno o en el que la mujer se obliga solidariamente con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso 2.°.

Artículo 1978. El cónyuge que ejecuta actos de administración, autorizado por el Juez por impedimento accidental del otro, obliga a éste, como si el acto hubiera sido realizado por él mismo.

Artículo 1978. La mujer que ejecuta actos de administración, autorizada por el Juez por impedimento accidental del marido, obliga a éste, como si el acto hubiera sido hecho por él.

## SECCION IV

### De la administración extraordinaria de la sociedad legal

Artículo 1979. La administración de los bienes del matrimonio se transfiere al otro cónyuge.

1.° Cuando uno sea curador del otro de acuerdo con el artículo 441.
2.° Cuando uno de ellos se oponga a la declaración de ausencia del otro según lo dispuesto en el artículo 62.

El Juez conferirá también la administración al otro cónyuge, con las limitaciones que estime convenientes, si el que se halla absolutamente impedido de autorizarlo, no pudiese proveer sobre la administración establecida por este Código.
Concuerda: Proyecto Frugoni.

Artículo 1979. La administración de los bienes del matrimonio se transfiere a la mujer:

1.° Siempre que sea curadora de su marido con arreglo al artículo 441.
2.° Cuando se oponga a la declaración de ausencia del marido, según lo dispuesto en el artículo 62.

El Juez conferirá también la administración a la mujer, con las limitaciones que estime convenientes, si el marido, hallándose absolutamente impedido de autorizar a aquélla, no hubiere proveído sobre la administración.

Artículo 1980. El cónyuge en quien recaiga la administración de la sociedad, quedará sometido a lo dispuesto en el inciso último del artículo anterior y en el siguiente.

Artículo 1980. La mujer en quien recaiga la administración de la sociedad tendrá respecto a ella las mismas facultades que competían al marido, con sujeción a lo dispuesto en el inciso último del artículo anterior y en el siguiente

Artículo 1981. No podrá sin autorización especial del Juez, previo conocimiento de causa, enajenar ni gravar los bienes raíces del otro cónyuge o los adquiridos durante el matrimonio, ni aceptar sin beneficio de inventario una herencia deferida al cónyuge, legalmente impedido de la administración de los bienes.
Todo acto en contravención de estas restricciones lo hará responsable con sus bienes, por haber abusado de sus facultades administrativas.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 1981. No podrá sin autorización especial del Juez, previo conocimiento de causa, enajenar ni gravar los bienes raíces del marido, los de ella o los adquiridos durante el matrimonio, ni aceptar sin beneficio de inventario una herencia deferida a su marido.
Todo acto de contravención de estas restricciones, la hará responsable con sus bienes de la misma manera que el marido lo sería de los suyos abusando de sus facultades administrativas.

Artículo 1982. Todos los actos y contratos del cónyuge administrador que no le estuviesen vedados por los artículos precedentes, se mirarán como actos y contratos de ambos cónyuges y obligan en consecuencia a la sociedad y al otro cónyuge, salvo en cuanto apareciere que dichos actos y contratos se hicieron en beneficio personal del que administra.
Concuerda: Proyecto Frugoni.

Artículo 1982. Todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no le estuviesen vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del marido, y obligarán en consecuencia a la sociedad y al marido; salvo en cuanto apareciere que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

Artículo 1983. El cónyuye administrador podrá arrendar los bienes raíces del otro cónyuge, en los mismos términos, que sus propios bienes, salvo las limitaciones establecidas en el artículo 2039.

Artículo 1983. La mujer administradora podrá arrendar los bienes raíces propios del marido, en los mismos términos que éste puede arrendar los bienes de la mujer (artículo 1794).

Artículo 1984 Cesando la incapacidad o impedimento del cónyuge, o declarándose la presunción de su muerte (artículo 68) cesará también la administración extraordinaria.
Concuerda: Frugoni.

Artículo 1984. Cesando la incapacidad o impedimento del marido o declarándose la presunción de su muerte (artículo 68), cesará también la administración dada a la mujer.

## SECCION IV (A)

### De las actividades de la mujer casada y de la administración y disposiciones de los bienes reservados

Artículo 1984—A. La mujer casada que no haya optado por el régimen de administración marital no necesita autorización del marido ni judicial para:

A) Ejercer profesión, oficio, empleo, cargo, industria, comercio, función o actividad que las leyes autorizan para ejercer al hombre;
B) Formar parte de asociaciones, sociedades, instituciones, cooperativas, civiles o comerciales;
C) Realizar todos los actos necesarios para el ejercicio de las actividades mencionadas en los apartados A) y B);
D) Administrar y disponer libremente del producto de esas actividades; de los bienes que adquiera con dicho producto y de sus frutos;
E) Estar en juicio en causas civiles o criminales que afecten su persona o sus bienes o la persona o bienes de sus hijos menores de un matrimonio anterior;
F) Administrar los bienes de los hijos menores de un matrimonio anterior (artículo 294).

PROYECTADO: | VIGENTE:

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni. Proyecto Echegoyen (año 1938 artículo segundo)

Artículo 1984—B. La mujer casada menor de edad que no renuncia a la administración de sus bienes, tiene los mismos derechos civiles que si fuera mayor de edad, con la salvedad que, para realizar los actos de que habla el artículo 310 o para acordar a terceros derechos reales sobre sus bienes, necesita la venia del marido y la supletoria del Juez.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. (Artículo 135).

Artículo 1984—C. La mujer casada, bajo cualquier régimen de matrimonio, que trabaja, se presume que tiene el consentimiento de su marido, y por consecuencia, tiene derecho al monto íntegro de sus honorarios, sueldos o jornales, a sus economías y a los bienes que adquiera con dicho producto, pudiendo además, administrar y disponer de los mismos sin restricción alguna.

No obstante la mujer deberá contribuir proporcionalmente a las cargas del matrimonio cuando sus bienes dotales y lo aportado por el marido sean insuficientes para cubrirlas.

Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas ni aún sobre los frutos de esos bienes, a menos que se apruebe que redundaron en provecho de la familia.

Concuerda: Proyecto Frugoni (modificado). Francia, Ley 13 de julio de 1907. Inglaterra, agosto 1882. Suecia, 11 de diciembre de 1874. Dinamarca, 7 de mayo de 1880. Noruega, 1888.

## SECCION V

### De la separación de los bienes

**Proyectado:**

Artículo 1985. Antes de la celebración del matrimonio, cualquiera de los cónyuges puede optar por el régimen de separación de los bienes comunes que se regirá por los principios establecidos en la presente sección.

Durante el matrimonio, cualquiera de los cónyuges tendrá derecho a pedir la separación judicial de los bienes comunes. La mujer, además, podrá pedir la separación de sus bienes propios, cuando haya optado por el régimen de administración marital. En tal caso, la liquidación del haber conyugal se realizará de acuerdo con lo prescripto en la Sección IV del Capítulo III, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos en cuanto fueren aplicables (artículo 2033).

Concuerda: Proyecto B. Brum (modificado).

**Vigente:**

Artículo 1985. Durante la unión de marido y mujer, sólo ésta, y no el marido tendrá derecho a pedir la separación de los bienes de uno y otro y los adquiridos hasta entonces.

Esa separación de bienes no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial.

**Proyectado:**

Artículo 1986. Los cónyuges no podrán renunciar en las capitulaciones matrimoniales, la facultad de pedir la separación de bienes a que les dan derecho las leyes.

Concuerda: Proyecto B. Brum.

**Vigente:**

Artículo 1986. La mujer no podrá renunciar, en las capitulaciones matrimoniales, la facultad de pedir la separación de bienes, a que le dan derecho las leyes.

**Proyectado:**

Artículo 1987. Si el cónyuge que opta por la separación de bienes o la pide después de celebrado el matrimonio, es menor de edad, se requiere que sea autorizado por un curador especial, sin perjuicio de la intervención que deberá darse al Ministerio Público.

**Vigente:**

Artículo 1997. Para que la mujer menor pueda pedir separación de bienes se requiere que sea autorizada por un curador especial, sin perjuicio de la intervención que deberá darse al Ministerio Público

**Proyectado:**

Artículo 1988. Derógase.

Concuerda: Proyecto B. Brum.

**Vigente:**

Artículo 1988. El derecho para pedir la separación de bienes solo compete a la mujer, cuando la mala administración del marido le traiga el peligro de perder sus bienes propios, o cuando hubiese hecho concurso de arreedores.

**Proyectado:**

Artículo 1989. Deducida la acción de separación de bienes y aún antes de ella, si hubiere peligro en la demora, podrá el Juez, a petición de parte dictar las providencias que estime conducente a la seguridad de los bienes, mientras dure el juicio. Un cónyuge podrá también pedir que por el otro, se le dé lo necesario para los gastos del juicio.

Concuerda: Proyecto B. Brum.

**Vigente:**

Artículo 1989. Deducida la acción de separación de bienes, y aún antes de ella, si hubiere peligro en la demora, podrá el Juez, a petición de la mujer, dictar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

La mujer podrá también pedir que por el marido se le de lo necesario para los gastos del juicio.

**Proyectado:**

Artículo 1990. Derógase.

Concuerda: Proyecto B. Brum.

**Vigente:**

Artículo 1990. El marido podrá oponerse a la separación de bienes, dando fianzas o hipotecas que aseguren los bienes de la mujer.

**Proyectado:**

Artículo 1991. Cualquiera de los cónyuges podrá argüir de fraude el acto o contrato del otro anterior al pedido de separación de bienes en conformidad a lo que está dispuesto acerca de los hechos en fraude de los acreedores (artículo 1296).

Concuerda: Proyecto B. Brum

**Vigente:**

Artículo 1991. La mujer podrá argüir de fraude cualquier acto o contrato del marido, anterior a la demanda de separación de bienes, en conformidad a lo que está dispuesto acerca de los hechos en fraude de los acreedores (artículo 1296).

PROYECTADO:

Artículo 1992. Decretada la separación de bienes, se entregará a cada uno de los cónyuges lo suyo, se dividirán los gananciales si hubiesen, siguiéndose las mismas reglas que en el caso de disolucón del matrimonio.
La mujer desde entonces no tendrá parte alguna en lo que ganare el marido, ni éste en las ganancias que hiciere la mujer.
Concuerda: Proyecto B. Brum. Proyecto Frugoni.

Artículo 1993. Sin modificación.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni

Artículo 1994. Sin modificación.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 1995. El cónyuge separado de bienes puede realizar por sí solo todos los actos y contratos relativos a la administración de todos sus bienes, con las limitaciones comunes a los cónyuges que el Código establece.
Si fuese menor de edad, necesita venia judicial para realizar los actos de que habla el artículo 310 o para acordar a terceros derechos reales sobre sus bienes propios o reservados.
Concuerda: Proyecto Brum. Proyecto Frugoni.

Art. 1996. La separación de bienes podrá cesar por decreto de Juez a petición de ambos cónyuges. La vigencia del régimen conyugal anterior o de uno nuevo restituye las cosas al mismo estado como si la separación no hubiese tenido lugar, sin perjuicio de los actos ejecutados legítimamente por cualquiera de los cónyuges durante la separación.
Concuerda: Proyecto B. Brum. Proyecto Frugoni.

Artículo 1996—A. El restablecimiento de la sociedad de gananciales puede llevarse a cabo sin perjuicio de que subsista la separación de bienes efectuada.
En este caso los cónyuges conservarán los derechos que les acuerdan el artículo 1992 inciso 1.° respecto de los bienes que han sido objeto de la separación.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

Artículo 1997. Cualquiera que sea el régimen que se adopte después de la separación, deberá hacerse inventario judicial de todos los bienes que ingresen al nuevo régimen de sociedad conyugal (artículo 1943).

Concuerda: Proyecto B. Brum.

VIGENTE:

Artículo 1992. Decretada la separación de bienes, se entregarán a la mujer los suyos, y se dividirán también los gananciales, si los hubiere, siguiéndose las mismas reglas que en el caso de disolución del matrimonio.
La mujer desde entonces no tendrá parte alguna en lo que ganare el marido, ni éste en las ganancias que hiciere la mujer.

Artículo 1993. La separación de bienes no perjudicará los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Artículo 1994. En el estado de separación el marido y la mujer deben contribuir a su propio mantenimiento y a los alimentos y educación de los hijos, a proporción de sus respectivas facultades.
El Juez, en caso necesario, reglará la contribución.

Artículo 1995. La mujer separada de bienes no necesita de la autorización del marido para los actos y contratos relativos a la administración, ni para enajenar sus bienes muebles; pero le es necesaria autorización del Juez para enajenar los bienes inmuebles o constituir sobre ellos derechos reales.
Si la mujer separada de bienes fuese menor de edad, subsistirá la incapacidad de ella para los actos comprendidos en el artículo 310.

Artículo 1996. La separación judicial de bienes sólo podrá cesar por decreto del Juez a petición de ambos cónyuges.
El restablecimiento de la administración del marido restituye las cosas al estado anteror, como si la separación de bienes no hubiese tenido lugar; sin perjuicio de los actos ejecutados legítimamente por la mujer administradora durante el intervalo de la separación.

Artículo 1997. Para salvar su responsabilidad ulterior, podrá el marido exigir que se haga inventario judicial de los bienes de la mujer que entraren de nuevo bajo su administración.
También podrá, si lo prefiere, determinarse la existencia de dichos bienes por escritura pública firmada por él y la mujer.

## SECCION VI

### De la disolución y liquidación de la sociedad

PROYECTADO:

Artículo 1998. Sin modificación.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 1999. Sin modificación.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 2000. Sin modificación.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 2001. El cónyuge que no haya renunciado los gananciales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2018 se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

VIGENTE:

Artículo 1998. La sociedad conyugal se disuelve:

1.° Por la disolución del matrimonio.
2.° Por la sentencia de separación de cuerpos.
3.° Por la separación judicial de bienes.
4.° Por la declaración de ausencia, en conformidad a lo dispuesto en el capítulo 3.°, título 4.° del libro 1.°.
5.° Por la declaración de nulidad del matrimonio. En este último caso, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe, no tendrá parte en los gananciales (artículo 2043).

Artículo 1999. Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario solemne y tasación de todos los bienes del matrimonio, como se dispone para la sucesión por causa de muerte.

Artículo 2000. El inventario o tasación que se hubiere hecho sin solemnidad judicial, no tendrá valor en juicio sino contra el cónyuge, sus herederos o los acreedores que lo hubieren debidamente aprobado y firmado.

Artículo 2001. La mujer que no haya renunciado los gananciales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2018, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

PROYECTADO:

Artículo 2002. **Sin modificación.**

Co[illegible] [illegible]i, Ramírez, [illegible]eón. Proyecto Frugoni.

Artículo 2003. **Sin modificación.**

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 2004. No se incluirán en el inventario los efectos que compusieron el lecho que usaban ordinariamente los esposos, y se entregará al que de ellos sobreviviere.
También se entregará al sobreviviente las ropas de su pertenencia.
Concuerda: Proyecto Brum. Proyecto Minelli, Ramírez, P de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 2005. **Derógase.**

Concuerda: Proyecto Frugoni.

Artículo 2006. En primer término se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, (artículo 1965). Satisfechos todos los créditos el remanente compondrá el fondo de gananciales. Cuando el caudal no alcanzare para saldar las deudas de la sociedad, responderá el capital propio de cada uno de los cónyuges por partes iguales o bien el que tuviera bienes propios, y en caso de no alcanzar a cubrirlas se observará lo determinado sobre los créditos privilegiados y graduación de acreedores.
Concuerda: Proyecto Frugoni (modificado).

Artículo 2007. Seguidamente se liquidará y pagará el capital de cada cónyuge hasta donde alcance el capital inventariado, haciendo sin distingos las rebajas que correspondan de acuerdo con la Sección III del Capítulo siguiente.
Concuerda: Proyecto Brum. Proyecto Frugoni (modificado).

Artículo 2008. Las pérdidas o deterioros ocurridos en las especies o cuerpos ciertos, pertenecientes a cualquiera de los cónyuges, deberá sufrirlas el dueño, salvo que procedan de dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlas

Concuerda: Español 1424 y 1425. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni

Artículo 2009. **Sin modificación.**

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 2010. **Sin modificación.**

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 2011. Del haber del cónyuge fallecido se sacará los gastos del luto del cónyuge sobreviviente (artículo 2069 N.° 2).
Concuerda: Proyecto B[illegible]m. Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

Artículo 2012. **Sin modificación.**

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 2013. **Sin modificación.**

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 2014. **Derógase.**

VIGENTE:

Artículo 2002. Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

Artículo 2003. El inventario comprenderá numéricamente y se traerán a colación las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad, sean rebajables de la dote y del capital del marido (artículo 2007).
También se traerá a colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas con arreglo al artículo 1974.

Artículo 2004. No se incluirán en el inventario los efectos que compusieren el lecho de que usaban ordinariamente los esposos, y se entregarán libremente al que de ellos sobreviviere.
También se entregarán libremente a la viuda su vestido ordinario.

Artículo 2005. En primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución están determinadas en el capítulo 3.° de este título, con las modificaciones que resultarán de las disposiciones siguientes (artículo 2371, número 3).

Artículo 2006. Después de la dote de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.
Cuando el caudal no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y el anterior, se observará lo determinado sobre los créditos privilegiados y graduación de acreedores.

Artículo 2007. Seguidamente se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el capital inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas respecto a la dote se determinan en la Sección III del Capítulo siguiente.

Artículo 2008. Hechas las reducciones determinadas en los tres artículos anteriores, el resto del caudal compondrá el fondo de gananciales.
Las pérdidas o deterioros ocurridos en las especies o cuerpos ciertos, pertenecientes a cualquiera de los cónyuges, deberá sufrirlas el dueño, salvo que procedan de dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlas

Artículo 2009. Los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, se prorratearán, dividiéndolos entre todos los días del año, y aplicando a la sociedad lo corres-
de la celebración del matrimonio.
pondiente a los días que ella hubiere durado en el último año, el cual se empezará a contar desde el aniversario

Artículo 2010. El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

Artículo 2011. Del haber del marido se sacarán los gastos del luto de la viuda (artículo 2369 N.° 2).

Artículo 2012. No se imputará a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente el legado que le haya hecho el otro cónyuge difunto, a menos que éste lo haya así ordenado; pero en tal caso podrá el cónyuge sobreviviente repudiar el legado, si prefiere atenerse a lo que le toque en la partición.

Artículo 2013. La división de los bienes sociales se sujetarán a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Artículo 2014. La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales. (Artículos 1975 y 2049).

PROYECTADO:

VIGENTE:

Más, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.

Artículo 2015. **Derógase.**

Artículo 2015. El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salvo su acción contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.

Artículo 2016. **Sin modificación.**

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 2016. Aquel de los cónyuges que por efecto de una hipoteca o prenda sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

Artículo 2017. **Sin modificación.**

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 2017. Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan.

## SECCION VII

### De la renuncia de los bienes gananciales por parte de uno de los cónyuges

Artículo 2018. Disuelta la sociedad, cualquiera de los cónyuges o sus herederos podrán renunciar sus derechos a los gananciales, otorgándolo en escritura pública.
No se permite esta renuncia al cónyuge ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial.
Concuerda: Código Español 1394. México 2151

Artículo 2018. Disuelta la sociedad, la mujer o sus herederos podrán renunciar sus derechos a los gananciales, otorgándolo en escritura pública.
No se permite esta renuncia a la mujer menor ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial.

Artículo 2019. No podrán los cónyuges renunciar, después que haya entrado en su poder, alguna parte del haber social a título de gananciales.

Artículo 2019. No podrá la mujer renunciar, después que haya entrado en su poder, alguna parte del haber social a título de gananciales.

Artículo 2020. Hecha la renuncia, no podrá rescindirse a menos de probarse que el cónyuge o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.
Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad.

Artículo 2020. Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.
Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad.

Artículo 2021. Renunciando uno de los cónyuges o sus herederos, los derechos de la sociedad y del otro cónyuge se confunden e identifican aún respecto de aquél.

Artículo 2021. Renunciando la mujer o sus herederos, los derechos de la sociedad y del marido se confunden e identifican aún respecto de ella.

Artículo 2022. El cónyuge que renuncia, conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones a que diere lugar la liquidación de sus bienes propios, según las reglas arriba expresadas.

Artículo 2022. La mujer que renuncia, conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones a que le diere lugar la liquidación de su dote, según las reglas arriba expresadas.

Artículo 2023. Si sólo una parte de los herederos del cónyuge renuncia, las porciones de los renunciantes acrecen la porción del otro cónyuge.

Artículo 2023. Si sólo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los renunciantes acrecen a la porción del marido.

# CAPITULO III

## SECCION I

### De los bienes propios de cada uno de los cónyuges

Artículo 2024. Constituye el "capital marital" todos los bienes que el marido lleva al matrimonio, y los que durante él adquiera por herencia, legado, donación o subrogación.
Constituye "la dote" de la mujer todos los bienes que lleva al matrimonio, y los que durante él adquiera por herencia, legado, donación o subrogación (artículo 2029)

Artículo 2024. Constituye la dote de la mujer todos los bienes que lleva al matrimonio, y los que durante él adquiera por herencia, legado o donación.

Artículo 2025. Los padres y parientes de cualquiera de los esposos, y aún las personas extrañas, pueden constituir donaciones a fabor de cualquiera de los cónyuges antes o después del matrimonio.
Los futuros cónyuges pueden hacerse donaciones antes del matrimonio, pero no después de contraído.
Las donaciones constituídas antes del matrimonio o al tiempo de celebrarse se gobernarán por las reglas de las donaciones matrimoniales; las constituídas con posterioridad, por las donaciones comunes.

Artículo 2025. Los padres y parientes de cualquiera de los esposos, y aún las personas extrañas, pueden constituir dote a la mujer, antes o después del matrimonio.
El esposo puede igualmente constituir dote a la esposa antes del matrimonio, pero no después de contraído.
La dote constituída antes del matrimonio o al tiempo de celebrarse, se gobernará por las reglas de las donaciones matrimoniales: la constituída con posterioridad, por las donaciones comunes.

Artículo 2026. Cuando uno de los cónyuges tenga bienes propios, y sus padres, parientes u otras personas le prometan una donación, no ha de satisfacerse ésta con sus bienes personales sino, con los que pertenezcan a quién hizo la promesa, a no ser que al hacerse se exprese lo contrario.

Artículo 2026. Cuando la esposa tenga bienes propios suyos, y sus padres, parientes u otras personas le prometan dote, no ha de satisfacerse ésta con los bienes propios de la esposa, sino con los que pertenezcan a quien hiciere la promesa; a no ser qué al hacerla se exprese lo contrario.

PROYECTADO:

Artículo 2027. Los padres no tienen obligación de dar a sus hijos los medios de formar un establecimiento, ni de hacerles donaciones por el hecho de casarse.

Artículo 2028. Si el padre o la madre constituyen juntamente una donación a favor de sus hijos o descendientes, deben pagar su importe por mitad o en la proporción en que respectivamente se obligaron.

Cuando alguno de los cónyuges lo hiciere por sí sólo, deberá pagarlo con sus bienes propios (artículo 1965).

Artículo 2029. Los bienes donados por alguno de los cónyuges quedan sujetos a lo dispuesto en los artículos 1952 y 1629.

Se convierten en bienes propios los adquiridos durante el matrimonio por subrogación o compra concurriendo las circunstancias requeridas en los artículos 1957 y siguientes.

Artículo 2030. **Derógase.**

Artículo 2031. El que promete donación a alguno de los cónyuges queda constituído en mora de entregarla desde el día de la celebración del matrimonio, si en el respectivo contrato no se hubiere fijado plazo.

Artículo 2032. **Sin modificación.**

VIGENTE:

**Artículo 2027. Los padres no tienen obligación de dar a sus hijos los medios de formar un establecimiento, ni dotar a las hijas.**

**Artículo 2028. Si el padre y la madre constituyeren juntamente la dote de su hija o descendientes, deben pagar su importe por mitad o en la proporción en que respectivamente se obligaron.**

**Cuando alguno de los cónyuges lo hiciere por sí sólo deberá pagarlo con sus bienes propios**

**Artículo 2029. Es aplicable a la constitución de la dote lo que disponen los artículos 1952 y 1629. Se hacen dotales los bienes adquiridos durante el matrimonio por subrogación o compra, concurriendo las circunstancias requeridas en los artículos 1957 y siguientes.**

**Artículo 2030. La tasación de los bienes aportados por la mujer, sean raíces o muebles, y la entrega de ellos al marido, aunque se haga bajo un valor determinado, no le priva del dominio de ellos ni los hace pertenecer a la sociedad o al marido (artículo 2036)**

**Artículo 2031. El que promete dote para la mujer queda constituído en mora de entregarla desde el día de la celebración del matrimonio, si en el respectivo contrato no se hubiese fijado plazo.**

**Artículo 2032. Con relación al marido y sus herederos, la confesión del recibo de la dote probará la obligación de restituirla a la mujer o sus herederos.**

**Pero la confesión del recibo de la dote no perjudicará a los acreedores del marido, sino cuando la confesión constare de las capitulaciones matrimoniales o de otra escritura pública antes de celebrarse el matrimonio, o si se probase por instrumento de igual autenticidad que la mujer adquirió después los bienes cuyo recibo confiesa el marido.**

## SECCION II

### De la administración de los bienes propios de cada uno de los cónyuges

Artículo 2032 —A. El cónyuge mayor de edad tendrá la libre administración y disposición de sus bienes propios.

El cónyuge menor de edad para enajenar o constituir derechos reales sobre sus bienes inmuebles y para todos los actos comprendidos en el artículo 310 necesita autorización judicial.

## SECCION III

### De la administración marital

PROYECTADO:

Artículo 2033. La mujer podrá renunciar a la administración de los bienes, al celebrarse el matrimonio o después de celebrado cuando opte por el régimen de administración marital. En tal caso, deberá conferir al marido poder expreso facultándolo para la administración de sus bienes dotales y de los gananciales.

El marido administrador tendrá las mismas responsabilidades que el mandatario común.

Artículo 2033-A. La mujer que opte por el régimen de administración marital, no puede sin venia del marido:

a) Contratar ni parecer en juicio:
b) Adquirir ni disponer sea a título oneroso o lucrativo.

Siendo el marido menor de edad, la mujer necesita además la venia judicial para estos actos y los comprendidos en el artículo 310.

Artículo 2033-B. Tampoco puede aceptar ni repudiar herencias sino con la venia del marido y en su defecto con la autorización del juez.

En todo caso, no puede aceptarlas sino con beneficio de inventario.

Concuerda: Art. 1054 Código Civil.

Artículo 2033-C. La nulidad de los actos realizados por la mujer, fundada en falta de venia marital, no puede alegarse sino por la mujer, el marido y los herederos de ambos.

Concuerda: Art. 144 Código Civil. Proyecto Minelli-Ramírez.

VIGENTE:

**Artículo 2033. Sólo el marido tendrá la administración de los bienes dotales durante el matrimonio, excepto los casos expresamente previstos en el Capítulo II de este Título (artículos 1979 y 2037).**

PROYECTADO:

**Artículo 2033-D. La mujer no necesita de licencia para defenderse en juicio criminal ni para demandar o defenderse en los pleitos con su marido.**

**Este, sin embargo, será siempre obligado a suministrar a la mujer los auxilios que necesite para las acciones o defensas judiciales relativas a los bienes que ella no administre, y en los juicios criminales.**

Concuerda: Art. 132 Código Civil. Proyecto Minelli-Ramírez (modificado).

Artículo 2033-E. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Concuerda: Artículo 133 Código Civil Francés 229-905. Español 63.

Artículo 2033-F. Bajo el régimen de administración marital, se considerarán bienes gananciales además de los enumerados en el artículo 1955:

1.° Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes propios de cada uno de los cónyuges.
2.° Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.

Artículo 2034. **Sin modificación.**

Artículo 2034-A. El inventario y tasación de los bienes aportados por la mujer (artículo 1947) sean raíces o muebles, y la entrega de ellos al marido, aunque se haga bajo un valor determinado, no le priva del dominio de ellos ni le hace pertenecer a la sociedad o al marido (artículo 2036).

Concuerda: artículo 2030. Código Civil.

Artículo 2035. **Sin modificación.**

Artículo 2036. El marido administrador no puede enajenar los bienes dotales muebles, sino mediante una garantía equivalente al valor de los mismos, quedando en la obligación de restituir su valor, conforme a lo dispuesto en el artículo 2044.

Concuerda: Código Español artículo 1359.

Artículo 2037. No se podrá enajenar ni hipotecar los bienes dotales raíces, sino con la voluntad de la mujer y cuando ésta fuese menor de edad, con la autorización judicial.

**En todos los casos el marido tendrá la obligación de constituir, hipoteca o fianza equivalente al valor de los bienes comprometidos.**

Concuerda: Código Español, artículo 1361.

**Artículo 2037-A. La subrogación que se haga en bienes de la mujer exige además autorización judicial con conocimiento de causa (artículos 1957 a 1959 y 2029).**

Concuerda: Código Civil, artículo 1960.

Artículo 2038. **Sin modificación.**

Artículo 2039. **Sin modificación.**

VIGENTE:

Artículo 2034. El marido no tiene que afianzar para la recepción de la dote, a no haberse estipulado en el contrato de matrimonio.

Artículo 2035. El marido es responsable con sus propios bienes, de lo que por dolo o culpa dejare de cobrar de la dote, y de los perjuicios que ésta experimentare por las mismas causas.

Artículo 2036. El marido puede enajenar los bienes dotales muebles, quedando en la obligación de restituir su valor conforme a lo dispuesto en el artículo 2044.

Artículo 2037. No se podrá enajenar ni hipotecar los bienes dotales raíces, sino con la voluntad de la mujer y previo decreto del Juez con conocimiento de causa (artículos 1060, 1977, 2151, 2294, 2351).

Podrá suplirse por el Juez el consentimiento de la mujer, cuando estuviese imposibilitada de manifestar su voluntad.

Las causas que justifican la enajenación o gravamen no serán otras que éstas:

1.° Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales.
2.° Necesidad o utilidad manifiesta de la mujer.

Artículo 2038. Si la mujer o sus herederos probaren haberse enajenado o hipotecado alguna parte del fondo dotal sin los requisitos que prescribe el artículo anterior, podrán ejercer el derecho de reivindicación o pedir la cancelación de la hipoteca en los casos en que por regla general se conceden estas acciones.

Tendrán asimismo el derecho de ser indemnizados sobre los bienes del marido, en los casos en que no puedan o no quieran ejercer dichas acciones contra terceros.

Los terceros evictos tendrán acción de saneamiento contra el marido, y si la indemnización se hiciere con bienes de la sociedad conyugal, deberá el marido reintegrarlos.

Artículo 2039. El marido no podrá dar en arrendamiento los predios rústicos de la dote por más de ocho años, ni los urbanos por más de cinco. La mujer y sus herederos, disuelta la sociedad, están obligados a cumplir el contrato por el tiempo que no exceda los límites señalados en este artículo.

PROYECTADO:

Artículo 2040. **Sin modificación.**

Artículo 2041. **Derógase.**

Artículo 2042. **Sin modificación.**

Artículo 2042 —A. La administración de los bienes gananciales se regirá de acuerdo con lo dispuesto en la Sección III del Capítulo II, teniendo el marido o la mujer en su caso, las mismas facultades que se confieren a ambos cónyuges.

No obstante, los bienes gananciales podrán obligarse y enajenarse a título oneroso previa notificación personal practicada judicialmente o por Escribano, al cónyuge que ha renunciado a la administración

Artículo 2042-B. La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido. Toda deuda contraída por la mujer con mandato general o especial o con autorización expresa o tácita del marido se reputa deuda del marido, y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino sobre los bienes gananciales y sobre los bienes propios del marido, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2.° del artículo 1975.

Los contratos celebrados de consuno o en que la mujer se obliga solidariamente con el marido, no valdrán sobre los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso 2.°.

Concuerda: Código Civil. Artículo 1977.

VIGENTE:

Artículo 2040. El marido con el consentimiento de la mujer, podrá contratar el plazo máximo que fijen las leyes especiales sobre la materia.

Si la mujer estuviera imposibilitada de manifestar su voluntad se aplicará lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 2037.

Artículo 2041. En caso de peligrar la dote, se observará la disposición del artículo 1988

Artículo 2042. La mujer gozará del privilegio o derecho de preferencia en concurso de acreedores, cuyos efectos se determinan en el título respectivo de este libro.

## SECCION IV

### De la restitución de la dote y liquidación del haber conyugal

PROYECTADO:

Artículo 2043. Tendrá lugar la restitución de la dote, cuando cesa la administración marital, bien por la revocación del poder conferido, a tales efectos, bien en los casos previstos en el artículo 1998.

En lo que fuere pertinente se aplicarán los artículos 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004.

Artículo 2043-A. En todos los casos se liquidará y pagará en primer término la dote de la mujer de acuerdo con las disposiciones que siguen.

Artículo 2044. **Sin modificación.**

Artículo 2045. **Sin modificación.**

Artículo 2046. **Sin modificación.**

Artículo 2047. **Sin modificación.**

Artículo 2048. **Sin modificación.**

Artículo 2049. **Sin modificación.**

VIGENTE:

Artículo 2043. Tendrá lugar la restitución de los bienes dotales, en los mismos casos en que cesa la sociedad conyugal, según el artículo 1998.

Artículo 2044. Los bienes dotales existentes, muebles o inmuebles, se restituirán en el estado en que se hallaren.

Si durante el matrimonio hubiesen sido enajenados, se restituirá el precio que se les dió al tiempo de ser aportados; y si entonces no se estimaron, se entregará el precio de enajenación. (Artículo 1998).

Artículo 2045. La restitución de bienes fungibles se hará con otro tanto de las mismas especies o su valor, con arreglo al inciso 2.° del artículo anterior.

Artículo 2046. A falta de convenio de los interesados, el crédito dotal o la parte de él que no se restituya en la misma cosa sobre que hubiere sido constituída la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero.

Artículo 2047. Si la dote comprende créditos o derechos que se han perdido sin dolo ni culpa del marido, éste cumplirá su obligación entregando los títulos o documentos respectivos.

Artículo 2048. De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieran sido satisfechas por el marido:

1.° El importe de todos los gastos hechos para su cobro y defensa.
2.° Las deudas y obligaciones inherentes o afectadas a la dote que, con arreglo a lo dispuesto en la Sección II, Capítulo II de este título, no sean del cargo de la sociedad legal. (Artículos 1975 y 2015).
3.° Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo anterior.

Artículo 2049. Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiera hecho su esposa.

PROYECTADO: | VIGENTE:

Artículo 2050. Sin modificación.

Artículo 2050. La restitución de las cosas dotales existentes deberá hacerse desde luego y con los frutos percibidos desde que hubiere demora.
La restitución que deba hacerse en dinero, si éste no existe, se hará en el término de seis meses, vencidos los cuales, empezarán a deberse los intereses de ley.

Artículo 2050-A. Después de la dote de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.
Cuando el caudal no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y el anterior, se observará lo determinado sobre los créditos privilegiados y graduación de acreedores.
Concuerda: Código Civil, artículo 2006.

Artículo 2050 —B. Seguidamente se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciéndose las rebajas que correspondan de acuerdo con las reglas dadas en esta sección.
Concuerda: Código Civil, artículo 2007.

Artículo 2050-C. Hechas las reducciones determinadas en los artículos anteriores, el fondo líquido se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.
Concuerda: Código Civil, artículo 2008

Artículo 2050-D. La mujer no es responsable de las deudas contraídas durante la administración marital, sino hasta la concurrencia de la mitad del haber social que se le adjudique.
Mas para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige sobre la mitad que le corresponde, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.
Concuerda: Código Civil, artículo 2014.

Artículo 2050-E. El marido es responsable del total de las deudas contraídas bajo su administración: salvo su acción contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.
Concuerda: Código Civil, artículo 2015.

Artículo 2050-F. Son aplicables a la liquidación del haber conyugal las disposiciones comprendidas en la sección VII, capítulo II del Título VII en cuanto no se oponga a lo que está expresamente determinado en esta sección.

## TITULO VIII

## Del mandato

### Del modo de acabarse el mandato

Artículo 2086. N.° 8. Derógase.

Artículo 2086. N.° 8. (El mandato se acaba):
8.° Por el matrimonio de la mujer mandataria.

# CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

## PARTE PRIMERA

## TITULO I

### Cualidades de los jueces y nombramientos

Artículo 11. Derógase.

(57 del Código de O. de los Tribunales).

### SECCION IV

### Competencia de los jueces según la materia u objeto de los juicios

Artículo 45. (a) Será juez competente para acordar las venias necesarias a los menores de edad, para vender o gravar sus bienes el Juez Letrado de Menores en Montevideo y los de Primera Instancia de lo Civil en los Departamentos.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León. Proyecto Frugoni.

### CAPITULO III

### Del actor y del reo

PROYECTADO:

Artículo 108. Son incapaces de litigar por sí mismos los menores de edad, aunque hayan tenido habilitación o emancipación (artículo 1273), los dementes y los sordomudos que no saben leer y escribir.
El juicio se seguirá con sus representantes legales.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 109. **Derógase.**

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León.

Artículo 110. **Derógase.**

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León.

Artículo 155. **Derógase.**

(Artículo 237 Código de O. de los Tribunales).

VIGENTE:

Artículo 108. Son incapaces para litigar por sí mismos, los menores de edad, aunque hayan obtenido habilitación, o emancipación (artículo 1273), las mujeres casadas, los dementes y los sordo-mudos que no saben leer y escribir.
El juicio se seguirá con sus representantes legales.

Artículo 109. La mujer casada, siendo mayor de edad podrá litigar por sí con venia de su marido.

Artículo 110. Si el marido es menor, la mujer necesita la venia judicial además de la del marido.

## TITULO VII

## Del juicio arbitral

### CAPITULO I

### Nombramiento y aceptación de los árbitros

PROYECTADO:

Artículo 539. Puede ser árbitro toda persona mayor de veinticinco años de edad que sepa leer y escribir y esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
Los árbitros serán siempre en número impar.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León.

VIGENTE:

Artículo 539. Pueden ser árbitros los ciudadanos y los extranjeros que sepan leer y escribir, tengan veinticinco años de edad, y estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
Los árbitros serán siempre nombrados en número impar.

# PARTE SEGUNDA

## TITULO VIII

### CAPITULO I

### Impedimentos y recusaciones de los Jueces

PROYECTADO:

Artículo 786. Son causas legales de recusación, las de impedimento y las siguientes:

1.° El parentesco legítimo o natural de consanguíneos del tercero al cuarto grado inclusive, el de afines en el tercer grado y el parentesco espiritual entre los Jueces y los litigantes o los interesados, enumerándose entre éstos los abogados y los procuradores.
2.° Tener el Juez su cónyuge o parientes consanguíneos o afines en línea recta, pleito pendiente con el litigante que recuse.
3.° Ser acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes principales del pleito.
4.° Haber sido denunciador o acusador del recusante, o denunciado o acusado por el mismo.
5.° Haber emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado y aun cuando no revistiere todavía el carácter de Juez.
6.° Haber recibido el Juez después de iniciado el pleito, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
7.° Amistad íntima que se manifieste por una grande familiaridad o frecuencia notoria de trato entre el Juez y el dueño del pleito.
8.° Enemistad, odio o resentimiento del Juez contra el recusante por hechos graves conocidos.
9.° Si una cuestión idéntica en derecho debe decidirse en otro pleito pendiente en que sea interesado el Juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines en línea recta.
10. Si el cónyuge del Juez es acreedor o deudor del litigante o tiene pleito pendiente ante un Tribunal, en que el litigante funciona como Juez.
11. Si en el precedente quinquenio se haya seguido proceso criminal o correccional entre el Juez o su cónyuge y uno de los litigantes o su cónyuge.
12. Si el Juez es heredero presunto, donatario, patrón, comensal habitual de una de las partes; si una de las partes es agente, comensal habitual, donatario o heredero presunto del Juez.

VIGENTE:

Artículo 786. Son causas legales de recusación, las de impedimento y las siguientes:

1.° El parentesco legítimo o natural de consanguíneos del tercero al cuarto grado inclusive, el de afines en el tercer grado y el parentesco espiritual entre los Jueces y los litigantes o los interesados, enumerándose entre éstos los abogados y los procuradores.
2.° Tener el Juez, su mujer o parientes consanguíneos o afines en línea recta, pleito pendiente con el litigante que recuse.
3.° Ser acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes principales del pleito.
4.° Haber sido denunciador o acusador del recusante, o denunciado o acusado por el mismo.
5.° Haber emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado y aun cuando no revistiere todavía el carácter de Juez.
6.° Haber recibido el Juez después de iniciado el pleito, presentes o dádivas aunque sean de poco valor.
7.° Amistad íntima que se manifieste por una grande familiaridad o frecuencia notoria de trato entre el Juez y el dueño del pleito.
8.° Enemistad, odio o resentimiento del Juez contra el recusante por hechos graves conocidos.
9.° Si una cuestión idéntica en derecho debe decidirse en otro pleito pendiente en que sea interesado el Juez, su mujer o sus parientes consanguíneos o afines en línea recta.
10. Si la mujer del Juez es acreedora o deudora del litigante o tiene pleito pendiente ante un Tribunal, en que el litigante funciona como Juez.
11. Si en el precedente quinquenio se haya seguido proceso criminal o correccional entre el Juez o su mujer y uno de los litigantes o su cónyuge.
12. Si el Juez es heredero presunto, donatario, patrón, comensal habitual de una de las partes; si una de las partes es agente, comensal habitual, donatario o heredero presunto del Juez.

PROYECTADO:

13. Si ha hecho suministros para los gastos del pleito; si ha sentenciado como Juez de primera instancia o como árbitro; si ha intervenido o manifestado opinión como agente del Ministerio Público; si ha prestado declaración como testigo o perito.

Artículo 787. En el caso en que sea parte o tenga interés en el pleito alguno de los miembros de los Tribunales de Apelaciones, su cónyuge o parientes consanguíneos, o afines dentro del segundo grado inclusive, el litigante contrario podrá pedir que la causa pase a otro Tribunal.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León., Proyecto Frugoni.

VIGENTE:

13. Si ha hecho suministros para los gastos del pleito; si ha sentenciado como Juez de primera instancia o como árbitro; si ha intervenido o manifestado opinión como agente del Ministerio Público; si ha prestado declaración como testigo o perito.

Artículo 787. En el caso en que sea parte o tenga interés en el pleito alguno de los miembros de los Tribunales de Apelaciones, su mujer o parientes consanguíneos, o afines dentro del segundo grado inclusive, el litigante contrario podrá pedir que la causa pase a otro Tribunal.

## TITULO XIX

## De la habilitación para comparecer en juicio

Artículo 1268. Necesita habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Que sus padres estén ausentes o no se les espere de pronto o haya peligro en la tardanza.

2.° Que se ignore el paradero de los padres.
3.° Que los padres rehusen representar en juicio al hijo.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 1268. Necesita habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Que el padre o la madre, en su caso, esté ausente y no se le espere de pronto o haya peligro en la tardanza.
2.° Que se ignore el paradero del padre o madre.
3.° Que el padre o madre rehusen representar en juicio al hijo.

# CODIGO DE COMERCIO

## LIBRO I

## TITULO I

### CAPITULO II

### De la capacidad legal para ejercer el comercio

Artículo 9. Toda persona mayor de dieciocho años puede ejercer el comercio siempre que acredite las circunstancias siguientes:

1.° Haber sido legalmente emancipado.
2.° Tener capital propio
3.° Caso de no tener padres, haber sido habilitado para la administración de sus bienes, en la forma prescripta por las leyes comunes.

Concuerda: Proyecto Frugoni.

Artículo 10. Es legítima la emancipación:

1.° Conteniendo autorización expresa de los padres o del que exista de ellos, o del curador en su defecto, para ejercer el comercio.
Existiendo disidencia de los padres resolverá el Juez Letrado de Menores con audiencia del Ministerio Público.
2.° Siendo suplida por el Juez en cualquiera de los casos
3.° Siendo inscripto y hecha pública por el Juez Letrado de 1.a Instancia en lo Civil en el Departamento de la Capital o por el Juez Letrado de Instancia respectivo en los demás Departamentos.

Llenados los requisitos de este artículo, el emancipado será reputado mayor para todos los actos y obligaciones comerciales, y no gozará del beneficio de restitución (artículo 196).
Concuerda: Proyecto Frugoni.

Artículo 11. El hijo, mayor de dieciocho años, que fuere asociado al comercio de sus padres, o que con su autorización justificada por escrito estableciere una casa de comercio, será reputado emancipado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles.
La autorización otorgada no puede ser retirada al hijo sino por el Juez, a instancia de los padres y previo conocimiento de causa.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 15. El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones relativamente al comercio y actos del gerente o factor.

Artículo 9. Toda persona mayor de dieciocho años puede ejercer el comercio, siempre qeu acredite las circunstancias siguientes:

1.° Haber sido legalmente emancipado.
2.° Tener capital propio.
3.° Caso de no tener padre, haber sido habilitado para la administración de sus bienes, en la forma prescripta por las leyes comunes.

Artículo 10. Es legítima la emancipación:

1.° Conteniendo autorización expresa del padre o de la madre, o del curador en su defecto para ejercer el comercio.

2.° Siendo suplida por el Juez en cualquiera de los casos.
3.° Siendo inscripta y hecha pública por el Juez Letrado de Comercio en el Departamento de la Capital, o por el Juez Letrado Departamental respectivo en los demás Departamentos.

Llenados los requistos de este artículo, el emancipado será reputado mayor para todos los actos y obligaciones comerciales, y no gozará del beneficio de restitución (artículo 196).

Artículo 11. El hijo, mayor de dieciocho años, que fuese asociado al comercio del padre, o que con su autorización, justificada por escrito, estableciere una casa de comercio, será reputado emancipado y mayor para todos los efectos legales, en las negociaciones mercantiles.
La autorización otorgada, no puede ser retirada al hijo, sino por el Juez, a instancia del padre y previo conocimiento de causa.

Artículo 15. El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones relativamente al comercio y actos del gerente o factor.

PROYECTADO:

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

VIGENTE:

Se presume autorizada por el marido, mientras éste no manifieste lo contrario por circular dirigida a las personas con quienes ella tuviera relaciones comerciales, inscripta en el Registro de Comercio respectivo y publicada en los periódicos del lugar.

Artículo 16. Cuando la mujer realiza actos de comercio goza de los derechos y tiene las obligaciones del comerciante.
Concuerda: Proyecto Frugoni.

Artículo 16. Cuando la mujer entra en sociedad de comercio, no goza de los derechos ni tiene las obligaciones del comerciante, salvo que se estipule expresamente y se haga público, que tendrá parte en la gestión de los negocios sociales.

Artículo 17. El cónyuge de un comerciante que meramente ayude al otro cónyuge en el comercio, no es reputado comerciante.
Concuerda: Proyecto Frugoni.

Artículo 17. La mujer de comerciante, que meramente auxilia a su marido en el comercio, no es reputada comerciante.

Artículo 18. La mujer casada menor de 18 años puede ejercer el comercio (artículo 1984—A del Código Civil).
Están obligadas a las resultas del tráfico los bienes dotales de la comerciante y todos los bienes que ella adquiera o administre.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 18. La mujer casada, mayor de 18 años, puede ejercer el comercio, teniendo autorización de su marido, dada en escritura pública debidamente registrada, o estando legítimamente separada por sentencia de divorcio perpetuo.
En el primer caso, están obligados a las resultas del tráfico, los bienes dotales de la comerciante, y todos los derechos que los cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo, lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviese la propiedad, usufructo o administración cuando se dedicó al comercio — los dotales restituídos por sentencia — y los adquiridos posteriormente.

Artículo 19. Derógase.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez [illegible] León.

Artículo 19. La autorización puede ser tácita, cuando la mujer ejerce el comercio a vista y paciencia del marido.
La apreciación de los hechos que puedan establecer el consentimiento tácito, queda reservada a la discreción y prudencia de los Tribunales.

Artículo 20. Derógase.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

Artículo 20. La mujer no puede ser autorizada por los Jueces para ejecutar actos de comercio, contra la voluntad de su marido.

Artículo 21. Suprimido.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

Artículo 21. Concedida la autorización para comerciar, puede la mujer obligarse por todos los actos relativos a su giro, sin que le sea necesaria autorización especial.

Artículo 22. Suprimido.

Artículo 22. La autorización del marido para ejercer actos de comercio, sólo comprenden los que sean de ese género.
La mujer autorizada para comerciar no puede presentarse en juicio, ni aún por los hechos o contratos relativos a su comercio, sin la venia expresa del marido, o la judicial en su defecto.

Artículo 23. Suprimido.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

Artículo 23. Tanto el menor como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.
Al acreedor incumbe la prueba de que la convención tuvo lugar respecto a un acto de comercio.

Artículo 24. La mujer casada comerciante no puede gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido ni los que éste administre.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

Artículo 24. La mujer casada, aunque haya sido autorizada por su marido para comerciar, no puede gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido ni los que pertenezcan en común a ambos cónyuges, a no ser que en la escritura de autorización se le diera expresamente esa facultad.

Artículo 25. Suprimido.

Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez. P. de León.

Artículo 25. La revocación de la autorización concedida por el marido a la mujer en los términos del artículo 18, sólo puede tener efecto si es hecha en escritura pública que sea debidamente registrada y publicada.
Sólo surtirá efecto, en cuanto a terceros, después que fuere inscripta en el Registro de Comercio y publicada por edictos y en los periódicos si los hubiere.

Artículo 26. Los menores, antes de empezar a ejercer el comercio, deben hacer inscribir los títulos de su habilitación civil en el Registro de Comercio respectivo.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 26. Los menores, los hijos de familia y las mujeres casadas, antes de empezar a ejercer el comercio, deben hacer inscribir los títulos de su habilitación civil, en el Registro de Comercio respectivo.

## CAPITULO III

### De la matrícula de los comerciantes

Artículo 35. Los menores deberán agregar los títulos de su capacidad civil (artículo 26).
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 35. Los menores, los hijos de familia y las mujeres casadas deberán agregar los títulos de su capacidad civil (artículo 26).

# TITULO II

## De las obligaciones comunes a todos los que profesen el comercio

### CAPITULO II

### Del Registro Público de Comercio

PROYECTADO:

Artículo 47. Los documentos que deben presentarse para su inscripción en el Registro, son los siguientes:

1.° Las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes o tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como la de las escrituras que se celebren en caso de restitución de dotes.

2.° Las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualesquiera que sea su objeto o denominación.

3.° Los poderes que se otorguen por comerciantes o factores y dependientes para dirigir o administrar sus negocios mercantiles.

4.° Las autorizaciones concedidas a los menores de edad, y, en general, todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente en este Código.

Concuerda: Proyecto Frugoni.

Artículo 89. N.o 2). Derógase.

VIGENTE:

Artículo 47. Los documentos que deben presentarse para su inscripción en el Registro, son los siguientes:

1.° Las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorgue por los comerciantes, o tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitución de dote.

2.° Las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto o denominación.

3.° Los poderes que se otorguen por comerciantes o factores y dependientes para dirigir o administrar sus negocios mercantiles.

4.° Las autorizaciones concedidas a las mujeres casadas, hijos de familia, menores de edad, y en general, todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente en este Código.

Artículo 89. N.o 2). Las mujeres.

### CAPITULO IV

### De los endosos

Artículo 826. El derecho de endosar una letra firmada o endosada a favor de una mujer no casada, que posteriormente contrae matrimonio, pertenece al marido, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo II del Título I del Libro I de este Código, así como lo estatuído en los artículo 144, 1984 A, 1995 y 2032 A, del Código Civil y el artículo 18 del presente código.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León.

Artículo 826. El derecho de endosar una letra firmada o endosada a favor de una mujer no casada, que posteriormente contrae matrimonio, pertenece al marido.

### CAPITULO XI

### De los protestos

Artículo 908. Las diligencias de protesto deben entenderse personalmente con el sujeto a cuyo cargo está girada la letra. En el caso de no encontrársele en su domicilio se entenderán con sus dependientes o en su defecto con su cónyuge o hijos o hijas mayores, dejándose en el acto copia del mismo protesto a la persona con quien se haya entendido la diligencia.
No teniendo dependientes, cónyuge o hijos o hijas mayores, se entenderán las diligencias con la autoridad municipal local en la forma que prescribe el artículo siguiente.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, P. de León. Proyecto Frugoni.

Artículo 908. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto a cuyo cargo esté girada la letra. En el caso de no encontrársele en su domicilio, se entenderán con sus dependientes, o en su defecto, con su mujer o hijos mayores, dejándose en el acto copia del mismo protesto a la persona con quien se haya entendido la diligencia.
No teniendo dependientes, mujer ni hijos mayores, se entenderán las diligencias con la autoridad municipal local, en la forma que se prescribe en el artículo siguiente.

Artículo 2.o Deróganse los artículos 114, 131, 133, 134, 138, 139, 156, 182, 196, 253, 299, 301, 332, 352, N.o 2, 809 N.o 1, 1054, 1624, 1945, 1960, 1965, N.o 3 y 7, 1963, 1967, 1977, 1988, 1990, 2005, 2014, 2015, 2030, 2041, 2086 N.o 8 del Código Civil y los artículos 11, 109, 110 y 155 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 25, 89 N.o 2, y 326 N.o 5 del Código de Comercio.

Artículo 3.o Créase el "Registro de las Relaciones de Familia" en la Capital de cada Departamento, inclusive en el de Montevideo, siendo éste además general para toda la República.
El Registro estará a cargo en Montevideo, del Director del Registro de Embargos e Interdicciones y, en el interior de los Actuarios de los Juzgados Letrados de 1.a Instancia.
Los Registros dependerán del Ministerio de Instrucción Pública.
El Poder Ejecutivo dispondrá la organización y funcionamiento de dichos Registros.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que las nuevas ediciones de los Códigos que se realicen, se ajusten a las modificaciones introducidas por la presente Ley.
Concuerda: Proyecto Minelli, Ramírez, Ponce de León.

Artículo 5.° Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli.

(Carpeta N.° 137 de 1943. Repartido N.° 102 de 1944).

Cámara de Senadores.
Comisión de Constitución y Legislación.

INFORME

Al Senado:

El proyecto sobre "Derechos Civiles de la Mujer" que se informa, ha sido estructurado por la Comisión de Constitución y Legislación y en él han colaborado eficazmente todos sus integrantes que, por feliz coincidencia, pertenecen a todas las bancadas del Senado.

El nuevo estatuto de la Mujer, se organiza sobre principios básicos que, si bien reducen al mínimo las disposiciones legales, resuelven en todos sus aspectos — no obstante su limitada extensión —, el árduo y complejo problema jurídico de la igualdad civil de la mujer.

Sería redundante para fundar esta iniciativa, reeditar los argumentos de orden moral, social y jurídico que aconsejan ese reconocimiento, y que enriquecen la literatura universal con una de las bibliografías más completas, revelando no sólo su importancia inequívoca, sino también la acendrada preocupación de los hombres bien inspirados, para resolver la situación legal de la mujer, de acuerdo con los principios inmanentes de una justicia superior.

Por estar virtualmente agotado el tema desde el punto de vista doctrinario, se impone abandonar el campo de las especulaciones teóricas, para abordar de lleno el estudio de las realidades concretas.

Sobre un hecho cierto e innegable, que presta base inconmovible, se edifica la nueva construcción jurídica de la reforma proyectada: la incapacidad de la mujer no corresponde a la visible evolución de su personalidad en el terreno social, político y económico.

Después de la guerra del 14, las fórmulas restrictivas de los Códigos, quedaron en los hechos tácitamente derogadas por falta de adecuación a la realidad ambiente. La notoria influencia de la mujer en todos los órdenes de la actividad y del conocimiento, desbordó, indiscutiblemente, la previsión legislativa.

Intérpretes fieles de esa realidad auténtica e intergiversable, que todos consideran consumada en los "hechos", vuestra Comisión ha procurado transformarla, naturalmente, en una situación de "derecho".

La certeza de que la norma jurídica no se adapta a la realidad ambiente, constituye, estamos seguros, el ariete más poderoso que impondrá la capitulación a los pocos que aún se aferran a los envejecidos cánones, impermeables y herméticos a la marcada evolución que traza el cauce de la civilización humana.

A la nueva era social corresponde, indefectiblemente, un nuevo derecho. El simple examen comparativo y crítico del Código Civil en la materia, aconseja, por sí solo, el acatamiento deliberado y unánime del proyecto que prestigiamos, que pone a tono nuestra legislación, al decir de un ilustre compatriota, con las modernas orientaciones del pensamiento jurídico, con las necesidades de la vida social en nuestro medio y con las reclamaciones de la conciencia pública, en lo que refiere a la personalidad de la mujer en las esferas del derecho.

**La reforma proyectada**

Sobre la base triangular de tres principios fundamentales, se organiza la nueva situación jurídica de la mujer:

1.° Reconocimiento de su plena capacidad civil;
2.° Reconocimiento de sus derechos de madre; y
3.° Reconocimiento de sus derechos patrimoniales.

De acuerdo con la situación intelectual y moral que la mujer ha conquistado en las sociedades modernas, estos tres principios cardinales consagran su auténtico valor como persona humana.

---

## CAPITULO I

**Reconocimiento de la capacidad civil de la mujer**

El artículo primero del proyecto consagra en forma expresa y sin reservas la plena capacidad civil de la mujer, cualquiera sea su estado.

De acuerdo con el texto claro e integiversable de la disposición comentada, se le acuerdan los siguientes derechos:

La mujer mayor de edad, soltera, viuda o divorciada, conserva el pleno ejercicio de su capacidad, reconocida ya por la legislación vigente.

La mujer casada mayor de edad, adquiere, por el proyecto, esa misma capacidad, siendo innecesaria la autorización marital o judicial para realizar, entre otros, los siguientes actos:

A) Ejercer cualquier profesión, empleo, cargo, industria, comercio, función;
B) Ser tutora, curadora, albacea o testigo, en instrumentos públicos;
C) Administrar y disponer libremente de sus bienes propios y de los frutos de esos mismos bienes;
D) Formar parte de asociaciones civiles o comerciales;
E) Administrar libremente el producto de sus actividades;
F) Contratar a título gratuito u oneroso;
G) Aceptar o repudiar herencias, legados y donaciones;
H) Administrar los bienes pertenecientes a sus hijos de un matrimonio anterior, cuya guarda ejerza, sin que los frutos de esos bienes pertenezcan a la nueva sociedad conyugal; o
I) Estar en juicio en causas civiles o criminales que afecten su persona, o la persona o bienes de sus hijos menores de un matrimonio anterior, cuya potestad ejerza.

Tal el verdadero alcance y significado de este artículo, que deja, únicamente, a las mujeres casadas menores de edad, supeditadas a la legislación vigente.

Este artículo pone en vigencia en primer término, el precepto constitucional que establece: "todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas, sino la de los talentos o las virtudes" (artículo 8.o).

Esa igualdad la ejerce únicamente la mujer en el terreno político, donde se le considera, sin salvedades, miembro de la soberanía, gravitando en su doble calidad de electora y elegible en los grandes problemas o que afectan el destino mismo de la nación. Por tanto, para armonizar el texto del precepto constitucional con el de la legislación positiva, se impone el reconocimiento de la capacidad civil.

Pero este artículo tiene también un alcance trascendente, pues modifica en lo sustancial las relaciones que nacen del matrimonio, decretando la caducidad de aquellos artículos del Código Civil que suponen la subordinación personal y patrimonial de la mujer casada, y que son, por tanto, incompatibles con las disposiciones del presente proyecto de ley.

Este reconocimiento de derechos no puede perturbar en modo alguno esas relaciones.

Por el contrario, ellos son indispensables a su misma existencia.

Admitida por ley la disolubilidad del matrimonio, nada perdurable podrá edificarse sobre la desigualdad y la injusticia.

Nadie ha demostrado aún con argumetnos convincentes, que la pareja humana pueda sustraerse a los principios universales que rigen todas las relaciones, ya sean de orden público o privado.

En este solo artículo, por tanto, va implícita la consagración de los "Derechos Civiles de la Mujer", porque es indudable que modifica o suprime todas las disposiciones legales cuya vigencia contraría el espíritu de la reforma.

Creemos innecesario abundar en mayores consideraciones doctrinarias para fundar este principio igualitario que alienta en el alma colectiva, y que interpreta en forma estricta una realidad: la colaboración permanente y efectiva de la mujer en todos los planos de la actividad social.

"El legislador —ha dicho Laurent—, debe tomar en cuenta esos cambios que se han producido en nuestras ideas y en nuestras costumbres: mantener la desigualdad entre los cónyuges, sería regir la sociedad entre esposos que se casan en el siglo veinte, por una ley que es la expresión del estado social de la Edad Media".

## CAPITULO II

**Reconocimiento de sus derechos de madre**

I. — Los artículos 6.o y 7.o del proyecto consagran estos derechos que permiten a la madre:

A) Ejercer en común con el marido la patria potestad sobre los hijos, con las limitaciones que esta ley establece.
B) Continuar en el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos de su anterior matrimonio en el caso de que, siendo viuda o divorciada, contraiga nuevas nupcias.

La incorporación de estos preceptos implica la caducidad de toda nuestra tradición civilista en materia de derechos de familia.

La esposa, en efecto, entra a compartir con el hombre, de acuerdo con una responsabilidad que siempre ha tenido, los derechos que fluyen naturlamente del ejercicio de la patria potestad.

Vuestra Comisión no ha hecho otra cosa que interpretar fielmente el problema biológico, que obliga a reconocer en la madre títulos que no pueden ni deben ser inferiores a los del padre.

De acuerdo con la evolución que ha sufrido en el tiempo el instituto de la patria potestad, se impone sin dilaciones la reforma.

El poder paterno ha perdido el carácter discrecional que revistió desde la época Romana hasta la Revolución Francesa. Esta, al prestigiar la creación del Consejo de Familia, que recogió más tarde el Código Civil Francés, asestó un golpe terrible e irreparable a la incontrolada hegemonía que había caracterizado, hasta entonces, el instituto de la patria potestad.

II. — Dentro del concepto moderno del derecho, la patria potestad no es más que una "delegación del poder social" para la tutela jurídica de los menores.

Nuestro Código del Niño recoge esa feliz tendencia. Considera que el Estado tiene el deber de intervenir sustrayendo a los padres omisos los hijos que abandonan o pervierten, en uso de un derecho que sólo se había delegado, sin perder su contralor.

Si la sociedad se reserva ese derecho y nadie ya lo discute, ¿cómo vamos a imponer a la madre la abstención absoluta en los problemas fundamentales que afectan el interés material y moral de los hijos?

Considerada la patria potestad como una función éticosocial tienen derecho a ejercerla desde el punto de vista jurídico y humano, ambos padres.

Así ha considerado y resuelto vuestra Comisión este problema de acuerdo con principios inmanentes de la más elemental justicia.

Estudiando la geografía del derecho universal, encontramos que muchos países han anexado ya esta conquista a su legislación positiva.

El Código Civil Suizo, en su artículo 274, establece que "el padre y la madre ejercen en común la patria potestad durante el matrimonio".

Lo propio ocurre en Suecia y Dinamarca, por leyes del 20 y 11 de junio de 1920, respectivamente. El Código Soviético la incorporó desde 1920 y en Estados Unidos de América, gran parte de sus Estados la han consagrado en forma definitiva, como ser Kansas, Ohio, Oregón, Pensilvania, etc.

## CAPITULO III

### Reconocimiento de sus derechos patrimoniales

I. — Los artículos 1.o a 8.o acuerdan a la mujer casada los siguientes derechos:

A) Autonomía patrimonial, es decir, facultades amplias de administración y disposición de sus bienes dotales, de los frutos de estos mismos bienes y del producto de sus actividades.
B) Administración de los bienes pertenecientes a los hijos de un matrimonio anterior, sin que los frutos de esos bienes pertenezcan a la nueva sociedad conyugal.
C) Consentimiento expreso de la esposa para la enajenación y constitución de derechos reales, que afecten los bienes gananciales inmuebles.
D) Facultad de la esposa para administrar los bienes de los hijos, cuando la administración por el marido, constituya un riesgo para la conservación de esos bienes.

De acuerdo con estos principios, estudiaremos la nueva organización de la sociedad conyugal.

El régimen legal que prestigia el proyecto se encuadra perfectamente en el sistema "de separación de bienes" y de "comunidad relativa o de gananciales".

La comunidad de gananciales se consagra en el artículo 2.o del proyecto, al remitirse el artículo 1955 del Código Civil, que clasifica y define esos bienes como integrantes del capital social —y que "en lo pertinente"—, se mantiene en vigencia.

Pero, sólo en el caso de disolución de la sociedad (artículo 1998 del Código Civil) se hará efectiva la participación de cada uno de los cónyuges en los gananciales. (Artículo 1.o inciso 3.o del proyecto.

La separación de bienes la consagra el artículo 1.o al admitir la libre administración y disposición de los bienes pertenecientes a la esposa.

Vuestra Comisión ha logrado armonizar estos dos sistemas equidistantes en la organización del patrimonio social.

Un esquemático esbozo de los lineamientos que perfilan ambos regímenes demostrará la procedencia de esta aseveración.

El régimen de "comunidad relativa" se sindica porque cada cónyuge conserva la propiedad y la administración de sus bienes pero los adquiridos durante el matrimonio, a cualquier título, se consideran gananciales. La administración corresponde al marido como jefe de la familia, pero para disponer de esos bienes necesita el consentimiento de la esposa.

La masa de gananciales responde en primer término, de las obligaciones y cargas de la sociedad.

En el derecho comparado el "régimen de comunidad relativa" goza de saneados prestigios. Es el régimen de comunidad más usado en Francia; forma el derecho común de Italia y España, y constituye el régimen legal de Holanda y Portugal.

En cuanto al régimen de "separación de bienes", se particulariza porque cada uno de los cónyuges conserva la propiedad exclusiva de sus bienes, presentes y futuros. La mujer administra libremente su patrimonio, y sus rentas contribuyen proporcionalmente al sostenimiento del hogar.

El matrimonio no implica para la esposa ninguna incapacidad, conservando la misma situación jurídica que tenía fuera de él.

Es el régimen que impera en Inglaterra, Estados Unidos, Canadá y Rusia.

III. Nuestro proyecto ha tomado lo mejor de los dos sistemas.

Propicia la comunidad de gananciales que mantiene la unidad del matrimonio, interesando a los dos cónyuges en la prosperidad de los bienes sociales; y conserva, de la separación de bienes, la autonomía de los patrimonios y de la administración, respetando la capacidad de la mujer, que se mueve en una esfera de acción independiente, única compatible con su dignidad.

Los rasgos típicos de ambos sistemas se vuelven aún más visibles al disolverse la sociedad conyugal. (Artículo 1.o inciso 3.o del proyecto).

Este reconocimiento igualitario de derechos, en una sociedad que para ser feliz y perdurable sólo debe estar basada en la justicia, no puede originar conflictos ni violencia alguna.

En los matrimonios bien avenidos es frecuente, que aún teniendo el marido poderes discrecionales acordados por el Código Civil, consulte a la esposa en las decisiones que afectan los intereses comunes y propios, sobre precio y plazo de arrendamientos, colocación e intereses de dinero, venta y compra de inmuebles, etc

La colaboración directa que prestigia el proyecto, despertará el interés efectivo en el progreso de la comunidad. Los cónyuges "deliberarán sobre todo— expresa Fagué—, tanto sobre la que concierne a la mujer como lo que concierne al marido y las decisiones serán el resultado de entendimientos mutuos".

"Esa es la consecuencia de una división igual, perfectamente igual, de gobierno y autoridad".

Por otra parte, la estructura de este régimen mixto ofrece al intérprete la indiscutible ventaja de utilizar, en los pertinente, todos los principios generales contenidos en el Código Civil, sobre clasificación de bienes, activo y pasivo de la comunidad, y sobre disolución y liquidación de la misma.

Nuestro proyecto mantiene las diferentes categorías de bienes hechas por el Código, es decir:

1.o Bienes propios de la mujer o dotales;
2.o Bienes propios del marido o maritales; y
3.o bienes gananciales.

V. Bienes Dotales. — Se consideran bienes propios de la mujer de acuerdo con las disposiciones del mencionado Código:

A) Todos los bienes que aporta la mujer al matrimonio (artículo 2024);
B) Los que durante él adquiera por herencia, legado o donación (artículo 2024);
C) Los que adquiera por subrogación de un bien dotal (artículos 1957 y 1958);
D) Los que se unan a sus bienes propios por accesión (artículo 731);
E) Los bienes comprados con valores propios de la mujer destinados a este objeto en las capitulaciones matrimoniales (artículo 1957);
F) Los bienes adquiridos por la mujer con las donaciones hechas para ese fin en las capitulaciones matrimoniales (artículo 1957);
G) Los bienes que sean adquiridos o readquiridos conforme a lo dispuesto en los distintos apartados del artículo 1961 del Código Civil.

VI. Bienes maritales. — Se consideran bienes propios del marido, de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil.

A) Todos los bienes que aporto al matrimonio (artículo 1951);
B) Los bienes que durante el matrimonio adquiera por herencia, legado o donación (artículo 2024);
C) Los que adquiera por subrogación de un bien marital (artículos 1957 y 1958).
D) Los que se unan a sus bienes propios por accesión (artículo 731);
E) Los bienes comprados con valores propios del marido destinados a este objeto en las capitulaciones matrimoniales (artículo 1957);
F) Los bienes adquiridos por el marido con las donaciones hechas para ese fin en las capitulaciones matrimoniales (artículo 1957);
G) Los bienes que sean adquiridos o readquiridos conforme a lo dispuesto en los distintos apartados del artículo 1961.

VII. Bienes gananciales. — Se consideran bienes gananciales, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, aquellos que no pertenecen privativamente a ninguno de los cónyuges, por no haber sido llevados al matrimonio o no estar comprendidos en ninguno de los casos expuestos precedentemente (artículos 1955 y 1964).

La calidad de bien ganancial queda perfectamente definida por la negación de la calidad de propio.

No obstante esta regla general que los caracteriza, contenida en el artículo 1964, el Código Civil enumera como tales los siguientes que mantienen esa misma calidad dentro del nuevo régimen.

A) Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno solo de ellos (artículo 1955 inciso 1.o);
B) Los adquiridos con rentas o frutos de los bienes propios de cada uno;
C) Los bienes adquiridos con la industria, profesión empleo u oficio a cargo de los cónyuges o de cualquiera de ellos (artículo 1955 inciso 2.o);
D) Los adquiridos por hechos fortuitos como lotería, juego, apuestas, etc., (artículo 1955 inciso 3o.);
E) El aumento de valor de los vienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipación de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer (artículo 1955 inciso 6.o);
F) El edificio construído durante el matrimonio en suelo propio o de uno de los cónyuges una vez abonado el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía (artículo 1955 inciso 6.o);
G) Todos los semovientes que al disolverse la sociedad conyugal excedan de los apartados al matrimonio (artículo 1963).

De acuerdo con esta clasificación, el activo de la comunidad es inexistente al iniciarse el matrimonio.

No hay más que un derecho eventual a los bienes futuros que puedan adquirirse.

Es decir que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio o existentes en poder de cualquiera de los cónyuges, al tiempo de disolverse la sociedad conyugal, son gananciales, salvo que se pruebe que pertenecían privativamente al marido o a la mujer a la celebración del matrimonio o que los adquirieron después por herencia, legado, donación (artículo 1964).

Esta seguridad constituye la garantía más perfecta que pueda ofrecerse a los acreedores del marido, de la mujer o de ambos.

Esos bienes, por tanto, no podrán ser sustraídos, a los efectos de cumplir con las obligaciones pendientes, mediante una ficción que atribuya indebidamente su propiedad a uno de los esposos, restándole a la masa de bienes responsables al quitarle el carácter de gananciales.

VIII. La Mujer que trabaja. — Entre los derechos patrimoniales debemos hacer capítulo especial— dada su jerarquía—, del que entrega a la mujer casada la libre administración y disposición del producto de su trabajo (artículos 1.o y 2.o del proyecto).

Incorporada la mujer a todos los campos de la actividad el reconocimiento de ese derecho primario se impone como una exigencia inaplazable de las más elementales normas de justicia.

Esta deuda con las mujeres que trabajan, estaba pendiente desde hace muchos años.

Todos los países civilizados que marchan a la vanguardia en la defensa de los postulados de justicia, protegen como tesoro invalorable las asignaciones que perciben las mujeres que trabajan.

Inglaterra reconoció ese derecho por acta de 1882; Suecia desde 1874; Dinamarca desde 1880; Noruega desde 1888; Francia desde 1907; Argentina desde 1926. Lo propio ocurre con Estados Unidos y Suiza.

El reconocimiento amplio de este derecho tiene tal entidad que justificaría, por sí solo, la aprobación inmediata de este proyecto de ley.

IX. La Administración de bienes. — Los bienes que integran la sociedad legal no han cambiado en cuanto a su clasificación, existiendo perfectamente diferenciados, como hemos visto, los bienes dotales, los maritales y los gananciales.

Solo ha cambiado, en consonancia con el texto del proyecto de ley, el titular que ejerce la administración de los mismos.

En armonía con esos nuevos conceptos, el marido administra sus propios bienes, y como jefe del hogar, los bienes gananciales.

La mujer ejerce la administración sobre sus bienes propios, los frutos de estos bienes y el producto de sus actividades.

La reforma fundamental se realiza en la administración de los bienes gananciales.

Esa administración se confiere al marido— pero se inviste a la esposa de facultades extraordinarias—, que atenuan, en parte, del poder discrecional conferido al marido en la administración de los bienes comunes.

El proyecto crea en favor de la esposa que no administra esos bienes gananciales, un régimen defensivo eficaz en cuanto consagra que los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad legal no podrán ser enajenados ni gravados sin la conformidad de la esposa, y además, en cuanto expresa "que en todo momento la esposa o ambos cónyuges de conformidad, podrán pedir, sin expresión de causa, la disolución y liquidación de la sociedad de bienes".

Nuestro proyecto decapita así las facultades discrecionales acordadas al marido en el Código Civil, reduciendo el problema a sus verdaderos términos.

La administración unipersonal favorece los intereses comunes, pero se impone que el socio que permanece ajeno a esa gestión tenga facultades eficientes de auto-defensa.

Por otra parte, esta facultad que se acuerda a la esposa no implica una novedad ni un concepto revolucionario en la materia.

En el Código Civil, presidido por un espíritu conservador, se admitía ya el derecho de la mujer a pedir en forma litigiosa la separación de bienes, siempre que existiera riesgo de perderlos, o cuando el marido hubiese hecho concurso de acreedores (artículo 1988). Se produjo entonces la primer fisura en el principio de administración discrecional por parte del marido.

El proyecto de vuestra Comisión lo único que hace es evitar situaciones de violencia y pleitos innecesarios, poniendo en manos de la esposa el derecho a terminar con una administración que puede ser funesta para los intereses sociales.

Por otra parte, si la mujer por su sola voluntad puede pedir el divorcio, sería pueril impedirle promover "sin expresión de causa" la liquidación de la sociedad conyugal.

Es frecuente el caso de divorcio iniciado forzadamente, para poder llegar por esa esa vía a la liquidación de la sociedad legal o a la recuperación de la dote, eludiendo las trabas de la ley.

Ello arroja un resultado evidentemente antisocial, por cuya supresión el legislador debe pugnar.

X. Administración extraordinaria de la sociedad. — El proyecto no innova sobre la materia, porque considera de fácil y procedente aplicación lo ya legislado en el Código Civil sobre el punto.

Separados los patrimonios e individualizados los titulares de la administración, el impedimento de uno de los cónyuges obliga necesariamente a transferir al otro la administración de los bienes (artículo 1978)

De conformidad con las normas establecidas en el proyecto, marido y mujer tienen en tal circunstancia posiciones similares. "El marido es el curador legítimo y necesario de su mujer, declarada incapaz" (artículo 441). Además, el cónyuge presente es quien puede obtener la posesión provisoria de los bienes del ausente, con presunción de fallecimiento (artículo 62), y, por último, de acuerdo con el principio establecido en el artículo 1978, en todos los casos "de impedimento accidental, el otro cónyuge debe reemplazarlo en la administración de sus bienes", de acuerdo con lo que se preceptúa en el Capítulo sobre "administración extraordinaria de la sociedad legal".

Cualquiera de los cónyuges puede administrar, indistintamente los bienes sociales, rigiéndose por el conjunto de preceptos que delimitan las potestades de uno sobre los

bienes del otro, y armonizando esas normas legales con la letra y el espíritu del nuevo proyecto de ley. Es así que ninguno de los cónuges podrá enajenar ni gravar los bienes propios del cónyuge impedido ni los bienes gananciales inmuebles, sin previa autorización judicial (artículo número 1981).

XI. **Responsabilidad en los gastos comunes.** — De acuerdo con el texto claro del artículo 11., ambos cónyuges deben contribuir proporcionalmente a los bienes que administren, a las erogaciones del hogar.

Subvenir a los gastos que origina la familia, es uno de los primeros fines de la comunidad. La obligación impuesta es una consecuencia lógica de la autonomía de patrimonios y de administración que consagra este proyecto.

Si se mantienen vigentes las obligaciones conjuntas y solidarias que emergen, "por el mero hecho del matrimonio", en lo que refiere al mantenimiento del hogar y al sustento y duración de los hijos, corresponde deslindar en que proporción los cónyuges han de solventar esos gastos comunes (artículos 116 y 122).

Del conglomerado de disposiciones que ilustran el texto de la ley, es evidente que los gastos de la comunidad deben soportarlos en primer término, los bienes gananciales (artículo 1965 inciso 5.o); y contribuir luego en proporción al caudal de bienes que administra; A) el marido con sus bienes propios y con el producto de sus actividades; y, B) la mujer con sus bienes propios y con el producto de sus actividades.

Idénticos conceptos contiene el artículo 6.o de la ley argentina de 22 de setiembre de 1926 y la ley francesa sobre la administración del salario de la mujer casada del 13 de julio de 1907.

La responsabilidad por esta clase de deudas se ensancha así en forma ilimitada, afectando no sólo la masa social de bienes, sino el patrimonio personal de cada cónyuge.

El artículo 11., no sólo regula la justa proporción en que los cónyuges deben contribuir al mantenimiento de la vida en común, sino que se convierte en uno de los puntales más sólidos para asegurar la existencia y estabilidad del hogar.

A esa altísima finalidad coordinadora, obedecen también los preceptos que consagran el ejercicio en común de la patria potestad, y la co-administración en los bienes gananciales.

Del cumplimiento estricto de estos deberes y derechos ha de salir indiscutiblemente superiorizada la familia humana.

XII. **Responsabilidad por deudas.** — Esta combinación de administración autónoma de los bienes propios y de administración por el marido de los bienes gananciales, no altera, en lo fundamental, las relaciones jurídicas de la sociedad respecto de terceros, que se rigen por los mismos principios generales sustentados en el Código Civil.

No obstante, conviene aclarar el alcance del proyecto en este aspecto fundamental, evitando interpretaciones erróneas y soluciones antijurídicas.

Solo así podrá desvanecerse el infundado temor de que el nuevo régimen conspire contra el crédito de la sociedad legal.

Las situaciones que pueden producirse frente a terceros no ofrecen dificultades, ni pueden dar lugar a equívocos.

La autonomía en la administración del patrimonio propio supone, lógicamente, la individualización del deudor y, por tanto, la responsabilidad personal por las obligaciones que cada uno contraiga.

Los bienes gananciales que el marido administra deberán satisfacer en primer término el pasivo de la comunidad, en virtud de que no se modifican las disposiciones pertinentes del título respectivo sobre "deudas y cargas de la sociedad legal".

No obstante, conviene destacar que, de acuerdo con la letra y el espíritu del nuevo régimen, se ha modificado en lo pertinente el alcance del artículo 1966 del Código Civil y sus demás concordantes.

Así por ejemplo, se convierten en deudas personales entre otras:

A) Los intereses y atrasos de las obligaciones que afectan los bienes propios de cada cónyuge (artículo 1965 inciso 2.o);

B) Los reparos mayores y menores de simple conservación practicados en los bienes del marido o de la mujer (artículo 1962 inciso 3.o);

C) Las deudas contraídas por el marido o por la mujer antes del matrimonio (artículo 1966);

D) Las multas y condenaciones pecuniarias que se les impusieran (artículo 1966);

E.

Estas deudas es indudable que cada cónyuge debe saldarlas con sus bienes propios, no pudiendo el acreedor accionar contra el cónyuge que no contrajo la obligación.

Nada se opone sin embargo, a que éste pague voluntariamente la deuda, reservándose el derecho de resarcirse al tiempo de liquidarse la sociedad legal (artículos 1966 y 1969).

El proyecto sólo admite una excepción a estos principios generales: las que se relacionan con los "gastos del hogar". Lo hace en defensa de los intereses sagrados de la familia, y sólo en este caso especialísimo aumenta al máximo la solvencia de la sociedad conyugal, respondiendo todos los bienes —sin distinción alguna—, proporcionalmente a su monto, de acuerdo con la letra intergiversable del artículo 11.

El mantenimiento del hogar y la educación de los hijos afectan indiscutiblemente intereses vitales, que no admiten excusión de deudor, ni postergación alguna, y de acuerdo con la jerarquía de esos créditos el legislador ha obrado en consecuencia.

Tanto el marido como la mujer pueden realizar estos gastos, ya que no se ha revocado el mandato tácito que la ley presume en favor de la esposa "en la compra de cosas muebles y en la compra al fiado de objetos destinados al consumo ordinario de la familia" (artículo 141).

Al saldo de esas deudas responderán en primer término los bienes gananciales (artículo 1955 inciso 5.o), pero en caso de que éstos no existan o sean insuficientes, deberán contribuir, proporcional y conjuntamente, ambos cónyuges.

Estas deudas están respaldadas por la total solvencia de la sociedad, y al hacer este feliz distingo, el legislador ha logrado mantener la cohesión y unidad patrimonial frente a las obligaciones que impone la permanencia de la familia, dándole a la vez a los acreedores la absoluta seguridad en la satisfacción de sus créditos, en consonancia con las posibilidades del activo social.

En cuanto a los cónyuges que ejerzan actividades comerciales, su responsabilidad se delimita expresamente en el artículo 8.o del proyecto.

XIII. **Liquidación de la sociedad.** — Conviene puntualizar en qué forma se realiza la liquidación del régimen que estructura el presente proyecto, en virtud de que el artículo 5.o preceptúa que "se aplicarán en lo pertinente las disposiciones contenidas en la Sección VI, Capítulo II, Título VII, Parte II, Libro IV del Código Civil".

Fuera de los casos previstos en el artículo 1998 del Código, el proyecto en estudio consagra una nueva causal que autoriza "en todo momento a la mujer casada, o a ambos cónyuges de conformidad, a pedir sin expresión de causa la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes".

En ambos casos el Juez dictará de inmediato, a instancia de parte o de oficio, todas las medidas de seguridad que aconseja el artículo 157 del Código y demás pertinentes.

Practicado el inventario de todos los bienes, de acuerdo con las exigencias y requisitos que fluyen de la Sección respectiva del Código a que alude expresamente el comentado artículo, se adjudicará en primer término a cada cónyuge los bienes maritales o dotales que le pertenezcan y que existan en el momento de la liquidación.

El excedente de bienes que no correspondan privativamente a ninguno de ellos, constituirá la masa de gananciales, que deberá satisfacer todas las deudas y cargas de la sociedad legal.

Si estos bienes no existieran o no alcanzaran para cubrir el monto de las deudas sociales, responderán los bienes del marido en primer término, dado que éste, como administrador de la sociedad puede contraer libremente obligaciones que no sólo respalda con los bienes gananciales, sino también con sus bienes propios.

Los bienes de la mujer sólo responderán proporcionalmente a su monto, como dijimos, por las deudas sociales contraídas para la mantención del hogar, en el sentido lato del término, es decir, manteniendo a la familia educación de los hijos, o conservación de los bienes comunes.

Cuando ni la masa de bienes ganaciales ni el capital marital, ni la contribución de la esposa, alcancen para saldar las obligaciones sociales, se observará lo determinado "sobre créditos priviligiados y graduación de acreedores".

Si por el contrario, pagadas todas las deudas queda algún remanante, ese fondo de gananciales corresponderá por mitades a ambos cónyuges (artículo 1.° inciso 3.° del proyecto) o a sus respectivos herederos (artículo 2010), aplicándose para la división de los mismos las normas dadas para la partición de los bienes hereditarios (artículo 2013).

Conviene destacar que la mujer dentro del régimen legal proyectado, pierde el derecho a la restitución de la do-

te. Sería improcedente y contrario a todo derecho, que teniendo ella la libre administración de los bienes, sufriera el marido las consecuencias de una administración en la cual no ha tenido ingerencia alguna.

Lo propio ocurre con el capital marital que no podrá ser restituído a costa de los bienes gananciales (artículo 2097).

En cuanto a los matrimonios contraídos con anterioridad a esta ley, se regirán en lo relativo a la restitución de los bienes propios, por disposición transitoria.

**XIV. Alcance del nuevo régimen legal.** — El régimen creado por este proyecto de ley es de orden público y, por tanto, sus disposiciones consagran el derecho común a toda la República.

Quedan por tanto incorporados automáticamente a este régimen, y sin necesidad de cumplir ningún requisito previo, todos los matrimonios, aún los celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

La retroactividad responde a la aplicación normal de los principios que rigen las leyes relativas a la capacidad de las personas.

Esto no impide que la esposa pueda renunciar, si así lo prefiere, a las ventajas que le acuerda el nuevo régimen, confiriendo al marido poder expreso para la administración de sus bienes. El marido administrador tendrá la misma responsabilidad que el mandatario común.

Conviene destacar que el régimen proyectado no suprime ninguno de los demás regímenes instituídos por el Código Civil (asociación conyugal, separación de bienes, etc.); ni excluye tampoco, ninguno de los sistemas de organización del patrimonio familiar admitidos universalmente, y que, de acuerdo con el texto de la ley, pueden ser establecidos mediantes capitulaciones o convenciones especiales realizadas entre los esposos (artículo 1938).

Subsiste pues, en toda su vigencia, la más amplia libertad de contratación, limitada únicamente por los principios generales en la materia, que declara ineficaces las convenciones contrarias al orden público y a las buenas costumbres (artículo 1938), y que impiden también, por ser de orden público, la renuncia al derecho que acuerda al artículo 5.º del proyecto de ley.

Las capitulaciones matrimoniales para que surtan efecto respecto a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Embargos e Interdicciones, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 12 del proyecto.

Este deber de publicidad impuesto como requisito necesario previo para la validez de las convenciones matrimoniales, se convierte en la más seria y auténtica garantía de los acreedores.

La inscripción en el Registro proporciona en efecto, una prueba fácil y pre-constituída de todos los elementos jurídicos que caracterizan y perfilan el régimen de bienes adoptado por los cónyuges, base firme y cierta sobre la que descansan las posibilidades económicas y, por lo tanto, el futuro crédito de la sociedad legal.

La obligatoriedad de esa inscripción la consagran también el Código Alemán, el Código Mejicano del año 1928, el Código Turco de 1927 y el Código Suizo.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión aconseja al Senado la aprobación del adjunto proyecto, que al conceder los derechos civiles de la mujer, incorpora la página más hermosa y humana de su historia democrática, y el movimiento jurídico más trascendente de este último siglo.

Sala de la Comisión, octubre de 1944.

Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli, miembro informante. — César Miranda. — Ledo Arroyo Torres. — Martín R. Echegoyen. — Gustavo Gallinal. — Ramón F. Bado.

---

Cámara de Senadores.

Comisión de Constitución y Legislación.

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1.º La mujer mayor de edad, cualquiera sea su estado, tiene el pleno ejercicio de la capacidad civil.

La mujer casada tendrá, sin que sea necesaria manifestación alguna de su parte, el derecho de administrar y disponer libremente de sus bienes propios, de los frutos de éstos y del producto de sus actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

En caso de disolución del vínculo, los gananciales se dividirán por mitades.

Las disposiciones del Código Civil, en materia de sociedad legal, regirán en cuanto no se opongan a esta ley.

Art. 2.º El régimen de administración por la esposa, de sus bienes propios y del producto de sus actividades no alterará, en lo pertinente, lo dispuesto por los artículos 1955 y siguientes del Código Civil.

Art. 3.º Los acreedores del cónyuge que ejerza el comercio podrán hacer efectivos sus créditos en los gananciales que éste suministre y en sus bienes propios.

Art. 4.º Los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad legal no podrán ser enajenados ni gravados sin la conformidad de ambos cónyuges.

Art. 5.º En todo momento, la mujer casada, o ambos cónyuges de conformidad, podrán pedir, sin expresión de causa, la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes.

El Juez deberá decretarla sin más trámite Se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de la Sección VI, Capítulo II, Título VII, Parte II, Libro V del Código Civil y lo preceptuado en el artículo 157 del mismo Código.

Art. 6.º La patria potestad será ejercida en común durante el matrimonio.

Art. 6.º Corresponderá al padre la administración de los bienes pertenecientes a sus hijos menores y la representación de éstos, salvo las excepciones previstas por el Código Civil.

Cuando la esposa juzgue que la administración ejercida por el marido respecto a los bienes de los hijos menores, ofrece riesgo, podrá solicitar del Juez le confiera dicha administración.

La resolución judicial que recaiga en definitiva no causará estado.

Art. 8.º La madre viuda que contrajere nuevas nupcias conservará la patria potestad sobre los hijos de su anterior matrimonio.

En el mismo caso, la madre divorciada ejercerá la patria potestad sobre los hijos de su anterior matrimonio, siempre que le corresponda su guarda.

Los padres viudos o divorciados que contrajeran nuevas nupcias, administrarán los bienes de los hijos de su anterior matrimonio cuya guarda ejerzan, con entera independencia del nuevo cónyuge. Los frutos de estos bienes no pertenecerán a la nueva sociedad conyugal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil.

Art. 9.º Cuando se inicien los procedimientos a que se refiere el artículo 5.o de esta ley, el Juzgado dispondrá la citación de los que tuvieren interés, para que comparezcan dentro del término de sesenta días.

Los interesados que no comparecieren dentro del término, sólo tendrán acción contra los bienes del marido.

Art. 10. Las convenciones celebradas antes del matrimonio no obstarán al ejercicio del derecho que acuerda el artículo 5.o de la presente ley.

Art. 11. Ambos cónyuges contribuirán a los gastos del hogar proporcionalmente a los bienes que administren.

Art. 12. Créase en el Registro General de Embargos e Interdicciones una Sección en que se anotarán:

A) Las capitulaciones matrimoniales;
B) Las sentencias de disolución de sociedades conyugales; y
C) Las resoluciones que confieran a la esposa la administración de los bienes de sus hijos (artículo 7.o de esta ley).

Art. 13. Los actos a que se refiere el artículo anterior no surtirán efecto contra terceros mientras no sean inscriptos en el Registro.

Art. 14. Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 15. (Transitorio) Esta ley no perjudicará el derecho de los cónyuges a exigir las restituciones de bienes propios que les correspondan por el régimen legal anterior a su vigencia.

Art. 16. Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, octubre 26 de 1944.

Sofía A. V. de Demicheli, (miembro informante). César Miranda. — Ledo Arroyo Torres. — Martín R. Echegoyen. — Ramón F. Bado. — Gustavo Gallinal".

**SEÑORA DEMICHELI. — (Alvarez V. de).** — Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE.** — Tiene la palabra la señora Senadora.

**SEÑORA DEMICHELI (Alvarez V. de).** — Deseo contestar, previamente, los conceptos de las notas que se han leído por Secretaría, atendiendo a un deber de cortesía hacia las personas que tuvieron la gentileza de concurrir y aportar datos ilustrativos a la Comisión de Constitución y Legislación del Senado.

Esas notas que llegaron a la Comisión de Constitución y Legislación, fueron consideradas; pero no se adoptó re-

solución, debido a que se estimó que la igualdad pedida con tanta insistencia en ellas, ya está perfectamente consagrada, en lo que respecta a la capacidad civil de la mujer, en el artículo 1.o del proyecto.

Fuera de la exposición de motivos con que se acompaña al proyecto sustitutivo de la Comisión de Constitución y Legislación, deseo agregar algunos nuevos conceptos.

Estamos en una sesión histórica, señores Senadores: difícilmente, después de la magna Asamblea de 1830, la decisión legislativa habrá alcanzado cumbres más altas, que las que hoy descubre la alborada de este nuevo día de justicia.

El Senado va a fallar hoy, sobre el destino de más de la mitad de los habitantes de la República. Millares y millares de mujeres aguardan sin impaciencia, pero firmes en su esperanza, el reconocimiento de sus derechos como una impostergable necesidad para alcanzar su dignificación humana.

Jamás se ha dado un cúmulo mayor de circunstancias propicias, para asegurar la sanción de este proyecto de ley.

Juzgamos oportuno, en primer término, reseñar, en forma sintética, el proceso de gestación de esta iniciativa, por tratarse de un valioso antecedente ilustrativo.

La Comisión de Constitución y Legislación, resolvió en primer término por unanimidad, tomar como base de sus estudios y deliberaciones, el proyecto presentado por la Senadora que habla.

Este proyecto, original en cuanto refiere a la organización de la sociedad conyugal, ofrecía la ventaja, de estar perfectamente concordado, con todos los demás, que habían merecido la atención y estudio del Parlamento, en diferentes legislaturas.

Conviene destacar que esos proyectos, que abarcan más de un cuarto de siglo en la vida institucional de nuestro país, ofrecen el rasgo común, de coincidir en sus lineamientos generales y en el fundamento que nos inspira, que no es otro que conceder a la mujer la condición jurídica que por derecho le corresponde.

Siguiendo su orden cronológico, como expresión inequívoca de la importancia del tema, tenemos en el año 1923, el proyecto del doctor Baltasar Brum; en 1930, el del doctor Pablo María Minelli; en 1938, el del doctor Martín R. Echegoyen; en 1940 el del doctor Emilio Frugoni, y por último, en 1943, el presentado por la Senadora que informa.

Ninguno de esos proyectos pudo convertirse en Ley, no sólo por razones que sería obvio explicar aquí, sino, también, por su demasiado extensión y el enfoque, en detalle, de todos y cada uno de los problemas. No obstante todos ellos, han preparado el ambiente para la reforma que hoy actualiza el proyecto de ley en estudio.

Y se explica, en el aspecto doctrinario puede sostenerse de toda buena fé las opiniones más dispares. Desde la que considera que la tutela de la mujer, responde solamente al móvil generoso y altruista de protegerla contra su natural inclinación, a la credulidad y al sentimentalismo, hasta los que consideran que esa incapacidad supone un agravio indigno de la cultura alcanzada y, por lo tanto, lesiva al espíritu de justicia.

Entre esas dos posiciones extremas, pueden sostenerse con relativo éxito, todos los criterios posibles.

Estos graves inconvenientes, surgieron, también, en el seno de Vuestra Comisión, al debatirse fragmentariamente los problemas que plantea en el orden doctrinario, la tan mentada inferioridad femenina.

Después de 30 años de incesante lucha, surgían de nuevo, los mismos obstáculos que hicieron estéril el anhelo igualitario de tantos hombres bien inspirados, y malograron tantos proyectos de ley, y, entonces, valorizando convenientemente todas esas circunstancias, y, con un concepto claro de su responsabilidad, vuestra Comisión resolvió confeccionar un proyecto sustitutivo.

En este proyecto, el estatuto de la mujer se organiza sobre principios básicos, que si bien reducen al mínimo las disposiciones legales, resuelven, en todos sus aspectos,— no obstante su limitada extensión,— el arduo y complejo problema jurídico, de la igualdad civil de la mujer.

Es así, como el artículo 1.o, al expresar: "que la mujer mayor de edad, cualquiera que sea su estado, tiene el pleno ejercicio de su capacidad civil", reconoce en forma amplia y total, sus derechos individuales humanos.

Vuestra Comisión no ha innovado en la materia; la misma técnica fué empleada con éxito y en idéntica oportunidad, por el Parlamento Argentino, en la sanción de la ley de 22 de setiembre de 1926, que consta de 10 artículos y, por el Parlamento Francés, al promulgar la Ley Renouit que resolvió en 13 artículos la situación jurídica de la mujer que estaba también a consideración de la Sociedad de Estudios Legislativos desde 1912.

Las leyes modernas, se caracterizan por esa simplicidad de arquitectura, que dejan al magistrado un amplio campo de acción para que pueda aplicarlas a cada caso determinado sin lesionar intereses, teniendo solamente, como punto inequívoco de referencia, "la voluntad objetiva" del legislador, al dictarse la norma jurídica.

Del mismo modo que la Medicina ha evolucionado en el sentido de que no hay enfermedades, sino enfermos, el derecho se orienta auspiciosamente, también, hacia normas generales que dejan latitud al Juez para que de acuerdo con su libre convicción dosifique la ley, ajustándola a los casos determinados que plantea la vida, múltiple y diversa, en su lógico y natural desenvolvimiento.

Nadie con más versación que Radbruch ha defendido esta tesis, considerando que la evolución del derecho, debe producirse normalmente por la propia flexibilidad de la Ley que permita al intérprete extenderla y ajustarla sin dificultad, al imprevisible ritmo de la evolución social.

Todos estos antecedentes, fueron tenidos en cuenta por vuestra Comisión, logrando estructurar, en 16 artículos, las leyes rectoras del destino de la mujer.

Este proyecto sustitutivo, ofrece además, la indiscutible ventaja de que ha sido suscripto sin discrepancias por todos los representantes de los diversos sectores políticos que integran este alto cuerpo lo que asegura su sanción definitiva por la natural correspondencia que existe entre ambas Cámaras.

Fundar en forma original esta iniciativa, sin incurrir en redundancia o en lugares comunes, resulta tarea más que difícil, dado que el tema ha sido debatido universalmente y con inigualada erudición, existiendo, sobre el particular, una de las bibliografías más completas.

En nuestro caso, bastaría transcribir sin comentario, las magníficas exposiciones que ilustran los precitados proyectos, sobre "Derechos Civiles de la Mujer", para fundar, en forma superabundante, esta iniciativa.

Hubiera revestido, tal vez, interés práctico, abordar el estudio de nuestra legislación positiva, para poner de manifiesto, con un puñado de verdades, el régimen de tremenda injusticia que ha gravitado sobre la mujer, y no el que la justicia de los hombres ha querido concederle.

Comprendo bien que del examen comparativo de nuestras leyes, que en este momento, realizan in mente todos los señores Senadores, surge el argumento más poderoso en favor de la equiparación de los sexos.

Pero no está en mi ánimo, provocar la exaltación polémica, que perturbe la natural serenidad, que debe presidir las deliberaciones de este Alto Cuerpo.

Sé que nuestro justo reclamo no necesita de estridencias ni de excesos verbalistas, porque vive y alienta en todos los hombres de buena voluntad, en todos los que se sienten orgullosos de sus madres, en todos los que tienen el justo y cabal concepto de la influencia decisiva de la mujer, en la familia, en la sociedad y en el Estado.

He de concretar, por tanto, mi exposición, al estudio de un aspecto original de este complejo y debatido problema: el que considera el reconocimiento de los derechos de la mujer, como problema eminentemente democrático.

En este sentido, afirmo, en forma categórica, que mientras las mujeres no tengan derechos, la palabra democracia nos seguirá quemando los labios, más aún, que mientras las mujeres, no tengan derechos, nadie, honradamente, podrá considerarse adepto de la democracia, ni devoto de la igualdad.

(Aplausos en la Barra).

Resulta realmente absurdo en países que se tildan de demócratas como el nuestro, se acuerden a la mitad de sus pobladores, prerrogativas y privilegios injustificados, y se niegue, a la otra mitad, los derechos primarios que condicionan y afirman la personalidad humana.

"Ofenden la razón y mantinene la injusticia,— ha dicho nuestro Presidente en su discurso del 12 de octubre,— las leyes que declaran su incapacidad". Es deber de los buenos demócratas, atender las justas reclamaciones del sexo femenino y proclamar la igualdad de la mujer ante la Ley civil". Y yo agrego: ¿no constituye acaso ese reconocimiento un aspecto trascendente del mismo proceso histórico de evolución democrática que proclamó casi al unísono desde Francia y desde América, los "Derechos del Hombre", y la supresión de todos los privilegios?

Hoy como ayer, podríamos repetir en este recinto, sin que las palabras perdieron toda su frescura y oportunidad, los principios luminosos de la "Declaración de los Derechos del Hombre" y la magnífica arenga con que Lincoln proclamó la liberación del esclavo, expresiones que yo hago mías en este momento, porque interpretan fielmente mi sentir.

"Todos los seres han nacido iguales, porque su Creador les ha dotado de derechos inalienables a la libertad, a la vida y a la felicidad.

Esa y no otra fué la sabia y noble concepción de la justicia del Creador, para todas sus criaturas, para toda la gran familia humana".

La conciencia moral del mundo, reclama desde la noche de los siglos, la igualdad de todos los seres, y la historia de la especie, no es más que el resumen de esa lucha universal e incesante, para vencer todas las injusticias, ya se produzcan éstas en el orden social, político o económico.

"La igualdad de las personas —afirma Stuart Mill—, "no es solamente el único medio de armonía en sus relaciones con la justicia que le es debida, sino, también el mejor método de hacer de la vida cotidiana una real escuela de educación moral, en el más elevado sentido del término.

El estado normal de la sociedad no puede ser otro que el de la igualdad entre todos sus asociados".

Por tanto, la negativa sistemática al reconocimiento de los derechos de la mujer, niega y destruye los principios de gobierno democrático.

De nada sirve que en la fórmula hierática de las Constituciones, se afirme que la organización política del Estado, es democrática, si ese ideal no desciende por el cauce natural de la ley, a todos y cada uno de sus habitantes.

Tendremos democracia en el régimen del Estado y autocracia en el régimen de las relaciones del hombre, con la familia, y con la sociedad.

"El rol de la ley civil es más importante —al decir de Alberdi—, que el de la ley política, en la organización y desarrollo de la democracia, porque si ella no comienza por existir en la familia, no existirá de verdad en el Estado".

Y la democracia de la familia significa el derecho distribuído entre todos sus miembros por igual, es decir, todos herederos, todos propietarios, todos con derecho a recibir educación.

Se considera sin discrepancias, que a la educación le incumbe crear la democracia, pero olvidamos que la escuela favorita de esa educación es la familia y no el colegio. De ahí que la ley que organiza la familia, sea la que realmente organiza y proteje la educación democrática".

Por eso hay tantos problemas dolorosos que desde hace siglos están sin solución sobre la tierra, porque la democracia no ha sido edificada desde abajo, sino que ha sido impuesta desde arriba, como una concepción política de gobierno, y no como una forma superior de convivencia humana.

Yo me pregunto siempre, que admiro al pueblo inglés, del cual fluye el ejemplo más puro y permanente de democracia, si ese milagro no se debe en parte, a que la democracia que alienta en el Estado, vive con iguales características, en la familia, donde los padres tienen igual autoridad ante los hijos, y donde marido y mujer, tienen idéntica jerarquía ante la razón y el derecho.

Esa democracia, practicada desde el hogar, trasunta, naturalmente, a la sociedad y a la nación, como bien propio e inalienable, con el cual, cada ciudadano se siente perfectamente consubstanciado, y a quien no podrá traicionar nunca, porque sería como traicionarse a sí mismo.

Por otra parte, si la democracia pretende organizar la sociedad de acuerdo con la fundamental premisa: "a cada uno según sus méritos", es decir, de conformidad estricta con la capacidad y la colaboración efectiva prestada por cada uno, a la causa común de la civilización, nadie podrá negar sin cometer una injusticia, la imponderable suma de fuerzas y de valores morales, con que la mujer ha contribuído al perfeccionamiento de las sociedades humanas.

Ese inmenso aporte tiene gravitación suficiente para aconsejar sin reticencias el reconocimiento amplio y total de su personalidad.

La mujer ha estado siempre presente en los grandes ciclos históricos que han representado un progreso efectivo y real para el mundo.

El cauce de la civilización cristiana se edifica sobre el martirologio común de hombres y mujeres, que con igual estoicismo descendieron a las ensangrentadas arenas de los circos romanos —abiertos bajo el sonlio de los histriones—, para defender a costa de su propia vida, el superior destino del mundo de occidente.

La revolución francesa, encargada de gestar la epopeya más grande de los siglos, encuentra a la mujer en los puestos de combate, bregando por la igualdad de los derechos del hombre. Las mujeres fueron las grandes amigas de los enciclopedistas, y sus salones se convirtieron en el seguro refugio de todo el movimiento intelectual de aquel siglo sorprendente.

Pero no sólo acompañaron a los hombres en la inquietud del pensamiento revolucionario. Los acompañaron también en el sacrificio y en la muerte.

Al patíbulo fueron Mme Roland, la Marquesa de Condorcet, la heroína Carlota Corday. Como dice muy bien Michelet, "Si los hombres hicieron el 14 de julio, las mujeres hicieron el 6 de octubre. Los hombres tomaron la Bastilla, las mujeres la monarquía, y la pusieron en manos de París, es decir, de la Revolución".

Pero las mujeres que combatieron y murieron por los derechos del hombre no reclamaron sus propios derechos, igualdad, por otra parte, que la Convención miró como una monstruosidad incalificable.

No obstante, cuando se piensa en ese inmenso y desinteresado sacrificio de las mujeres revolucionarias, surge espontáneamente esta conclusión: Si existen mujeres capaces de defender sus convicciones y de morir por ellas, es indiscutible que han sabido ganar por su valentía y su sacrificio, la libertad para todas sus demás mujeres.

En la conflagración europea del 14, la contribución de la mujer fué también extraordinaria e imponderable, demostrando aptitudes superiores en el desempeño de todos los cargos, aún en aquellos más arriesgados y difíciles.

Con capacidad inigualada, suplieron a los hombres en todos los trabajos de paz, y terminada la contienda, ejercieron con honor todas las funciones de los que quedaron para siempre en los campos de batalla.

La consagración de los derechos de la mujer, no hubiera significado entonces, más que el reconocimento claro y leal de ese invalorable tributo prestado a la causa del derecho, de la libertad y de la justicia.

Sin embargo los hombres perdieron esa oportunidad magnífica, de encauzar la vida hacia los verdaderos caminos de la justicia social.

El reconocimiento por las potencias signatarias de los derechos de la mujer como ser humano, hubiera puesto un capitel magnífico al Tratado de Versailles.

Pero la mujer fué olvidada entonces, como lo había sido por los hombres de la Revolución, que, merced a este error irreparable, dejaron trunco el emblema glorioso: "De Libertad", "Igualdad" y "Fraternidad", principos básicos de la organización democrática, porque nadie podrá negar sin cometer un sacrilegio, que el reconocimiento de los derechos de la mujer, hubiera significado un paso decisivo, en el áspero camino de las reivindicaciones sociales.

Pero esa colaboración extraordinaria de la mujer, adquiere un significado aún más relevante, si se considera que todo ese magnífico esfuerzo, lo ha realizado venciendo no sólo el fatalismo de un destino adverso, sino las múltiples causas que al sojuzgarla, han conspirado contra su natural evolución progresiva.

No olvidemos que en la concepción más rudimentaria de la familia "Padre" y "Esposo" sintetizan la suma del poder, en cambio "niño" y "mujer" eran sinónimos de esclavitud.

Posteriormente, cuando aparece la noción de gobierno, se consagra en forma expresa la subordinación de la mujer que se considera desde el punto de vista jurídico, "alieni juris", y por tanto sometida a la tutela perpetua, del padre, del marido, y aún de los propios hijos.

Recién en los albores del siglo XIX las corrientes renovadoras de los viejos moldes, comienzan a estructurar el derecho basado en la igualdad de todos los seres, sin distinción alguna, igualdad que todos comprenden y defienden en el campo doctrinario, pero que muchos, aún, resisten en el aspecto legal.

Pero no sólo se negó entonces a la mujer, en el terreno jurídico, se negó también en el terreno social y político.

La mujer durante siglos estuvo privada como miembro de un Estado, de todos los derchos que emanan naturalmente de la soberanía, y lo que es más tremendo aún, estuvo privada en el orden social, hasta de los beneficios de la cultura.

La instrucción, fué privilegio exclusivo del hombre. Pero no sólo el Estado hizo odiosos distingos, sino que las propias familias se preocuparon únicamente de educar a los hijos varones, haciendo a la vez alarde del analfabetismo de sus hijas.

No obstante, esta presión de fuerzas oscuras y poderosas confabuladas, para sojuzgar a la mujer, ella sin apremios y sin violencia, como hemos visto, las ha vencido y superado todas, realizando en santa y cordial cooperación de esfuerzos con el hombre, la común cruzada por la superación humana.

Hay algo de milagro en todo esto que revela en el mundo moral, la existencia de fuerzas tan vigorosas, como las que procuran, en el orden físico el mismo nivel en los vasos comunicantes.

Ese denodado esfuerzo de la mujer, sólo tiene para mí un símil de parecida jeraquía, en el proceso misterioso de la germinación en que la simiente pequeña y humilde logra también vencer la resistencia de la tierra y de todos los elementos adversos para triunfar al fin, en la gloria de los capullos florecidos y de los frutos de oro.

Pero lo más extraordinario, en esta larga y difícil trayectoria de la mujer a traves de la historia, es que ha sabido cumplir con doble heroísmo las obligaciones de su

sexo y las impuestas por las exigencias ineludibles y apremiantes de la realidad social.

Trasplantada al ambiente de la fábrica, del taller, del profesorado, la mujer sigue siendo la madre amantísima y la compañera dulce y comprensiva de los problemas del hombre, demostrando a la luz de una larga experiencia que nada ni nadie, podrá modificar lo que obedece a principios "biológicos" inmutables.

La profunda ley de su ser —como dice Francois Mauriac—, la que ha fijado su condición a traves, de los milenios, sigue y seguirá siendo la misma.

Todo lo que no sea esta altísima y noble posición de la mujer frente a la vida, tergiversará y defraudará el verdadero sentido feminista. No es la utópica igualdad de la mujer con el hombre, el espejismo que nos seduce y nos halaga. Sabemos bien que nadie podrá burlar la inexorable ley de la naturaleza, sin romper el perfecto equilibrio de la vida organizada.

Basada en ese concepto biológico, digamos así, del feminismo, es que bregamos por el reconocimiento de nuestros derechos, para poder organizar y defender la vida, que naturalmente estamos obligados a dar.

Hasta ahora la humanidad ha realizado su vuelo con una de sus alas mutiladas. Sólo cuando las nuevas generaciones luzcan el común denominador de la perfecta equivalencia de valores morales y espirituales, recien entonces, se habrá logrado la suprema dignificación de la familia humana.

Las mujeres en nuestro país, felizmente, no han permanecido ajenas a ese movimiento universal que ha canalizado el progreso del mundo.

La piedra fundamental de nuestro feminismo hay que ubicarla en la Ley de Educación común promulgada el 12 de enero de 1885, que impuso la obligatoriedad de la enseñanza para ambos sexos, sin distinción alguna.

Hasta entonces fueron contados los colegios de niñas, el primero de los cuales se funda recién en 1767, es decir, 37 años más tarde de la primera escuela de varones, y es sostenido particularmente por la señora Clara Zavala de Vidal, en mi concepto, la primera feminista de la República; porque cuando la mujer supo leer y supo lo que leía, comprendió lo injusto de su situación y luchó por ennoblecer su destino. Es indudable que el conocimiento es incompatible con la esclavitud.

Desde la promulgación de la ley de 1885 a la fecha, existen índices inequívocos del grado de cultura alcanzado por nuestras mujeres.

La enseñanza primaria, en efecto, está desempeñada en su casi totalidad, por mujeres. Los maestros en actividad ascienden en el año 1943 a 4.982, de los cuales 4.494 son mujeres. En la Universidad Femenina se han graduado de bachilleres 14.664 alumnas y en la Sección varones y en liceos oficiales desde el año 1932 a la fecha, 6.892.

Existen en la administración 9.421 empleadas públicas, y trabajan actualmente en Montevideo en carácter de obreras y empleadas de la industria 14.859, no existiendo datos estadísticos de las mujeres —que son las más—, que trabajan en el comercio.

Debemos contabilizar, también, el número inmenso de mujeres que trabajan a domicilio, los millares de empleadas de servicio doméstico, los millares de mujeres campesinas, y, las innúmeras mujeres que en el sagrado recinto del hogar se consagran a la noble y altísima tarea de criar y educar a sus hijos, para un destino superior, que involucra el destino mismo de la República.

Y por último, como dato ilustrativo, 320.000 mujeres han adquirido ya en el término de 8 años su calidad de ciudadanas.

Estas cifras estadísticas, son como una inmensa superficie especular donde se refleja el problema en toda su extensión y magnitud, revelando que la incapacidad de la mujer no condice con el desenvolvimiento de su personalidad y su contribución efectiva al progreso social y político de la República.

No es posible que las mujeres que gravitan en forma decisiva en la solución de los problemas del Estado y que como legisladoras tienen capacidad y poder para dictar leyes, que deben ser acatadas por todos, carezcan, sin embargo, de sus más elementales derechos.

Bien es verdad que después de la guerra del 14 las fórmulas restrictivas de los Códigos quedaron en los hechos tácitamente derogadas.

Desde entonces la evolución de la mujer en el terreno social, político y económico, ha sido tan rápida y extraordinaria que ha rebasado la previsión legislativa.

Se impone por tanto, sin dilaciones, la depuración de nuestro régimen legal que ajuste los nuevos cánones, al ritmo de la nueva existencia.

Sólo así, la norma jurídica ha de cimentarse de una vez para siempre sobre la amplia y perdurable base de la verdadera igualdad de todos los habitantes de la República.

Y lograda la igualdad por la supresión de todos los privilegios que no tienen fundamento ni razón de ser, ya que la especie humana es una e indivisible en el orden físico y espiritual y sus derechos naturales nacieron con ella misma —vendrá por añadidura y como corolario— el sentido de una justicia integral a colmar el cuenco de nuestras reivindicaciones anheladas.

Porque no siempre igualdad, significa justicia. Más de una vez, el Estado debe arrojar sobre uno de los platillos el peso de leyes compensatorias para restablecer el equilibrio.

Y posiblemente, nunca será más necesaria la intervención del Estado, para alcanzar la equivalencia de valores humanos —única igualdad compatible con la justicia— que al proclamarse en el sentido estricto del término, la igualdad de los derechos femeninos.

Porque gravitan sobre la mujer problemas biológicos de tal magnitud, que fuera insensato no estudiarlos a la luz de la ciencia y del derecho.

Esa vida del trabajo que ha de multiplicarse para la mujer, en forma cruenta e imprevista al terminar esta guerra, porque se han muerto e incapacitado millones y millones de hombres que hay que sustituir, aún a costa de todas las resistencias personales, porque las corrientes renovadoras de la vida serán más fuertes que todos nuestros más íntimos quereres.

Las mujeres, sin excepción, deberán ir a las fábricas, a las oficinas, a las Universidades, a los laboratorios, defender la civilización que no puede perecer en el marasmo de los que por prejuicios o por egoísmos, quieran sustraerse a los inmensos deberes y responsabilidades del mundo de post guerra.

No sólo esta generación está comprometida e inutilizada para esa inmensa obra constructiva, es posible que los que han nacido ya, y a cuyo débil vagido ha puesto sordina el crepitar dantesco de esta hoguera que consume el mundo, lleven también en su rostro esteriotipada para siempre, la trágica mueca del dolor, del hambre y de la desesperanza.

Por este cúmulo de circunstancias fortuitas, la mujer adquiere un valor imprevisto e inestimable.

Catorce millones de mujeres trabajan actualmente en Norte América, en las industrias de paz, y no menos de seis millones en las industrias de guerra.

Entre tanto, millares y millares de hombres siguen muriendo en los campos desolados de Europa y en las apartadas islas del Pacífico.

La salvación ha de buscarse de nuevo en la mujer, como otrora la redención del mundo cristiano se encarnó en la mujer por antonomasia, María Santísima. Ella no sólo ha de dar el material primario para la supervivencia de la especie, sino también, que ha de mantener con su hálito, encendida la inextinguible antorcha del progreso.

El mundo nuevo —yo no tengo dudas— ha de edificarse sobre la sangre, sobre el dolor y sobre el sacrificio de la mujer.

Se impone pues, ajustar la legislación a las nuevas y seguras perspectivas del mundo de post-guerra, porque la imprevisión en esta materia, significará graves riesgos para la existencia misma d ela humanidad del porvenir.

Defender mediante una legislación previsora la salud y la vida de la mujer que trabaja y que ha de tener que trabajar, es tanto como defender el mundo del mañana.

Deben dictarse cuanto antes, las pragmáticas que consagren como expresión elemental de justicia, no sólo la igualdad de salario a igualdad de trabajo, sino también el "Seguro de maternidad" que acuerde a la obrera madre un descanso obligatorio seis semanas antes y seis semanas después del alumbramiento. El "Seguro de lactancia" que garantiza al hijo durante los seis primeros meses de su existencia, el derecho al seno de la madre, ya que un niño alimentado a pecho, como decía nuestro gran Morquio, difícilmente enferma, y excepcionalmente muere.

El "Seguro de viudedad" que acuerde a la esposa, cuyo marido muere o se invalida para el trabajo, sin dejar pensión, el derecho a un subsidio decoroso por cada hijo menor de 14 años que tenga bajo su guarda, para que pueda cuidarlo y educarlo sin los apremios y las angustias de la miseria, que esclaviza el cuerpo y esclaviza el alma.

Y toda esa obra de valorización humana de un alto sentido democrático no ha de hacerse esperar.

Ningún Parlamento conciente de sus deberes, ante problemas de tal magnitud, que comprometen vitales intereses individuales y colectivos, puede llamarse espectador.

Debe ser el Estado, órgano supremo del derecho e instrumento de la justicia, el que procure su adecuada solución.

Felizmente en la hora actual, las teorías abstencionistas que reducen la misión del Estado a las funciones primarias de Gendarme y de Juez, están en derrota.

El individualismo del siglo XIX ha perdido su total rigidez para dar paso al moderno liberalismo renovado cuya expresión más característica al decir de Posada, es la llamada "Política Social".

Ya no es el Estado de hoy el poder soberano puramente político, que fuera después de la revolución francesa.

Merced al rápido avance de las funciones secundarias, el Estado ha centuplicado su actividad. No sólo atiende la cultura del pueblo en todos sus grados, sino también, a la asistencia, la higiene, la previsión, en todos sus aspectos.

Crea Universidades y escuelas, funda asilos y hospitales, establecimientos de beneficencia y de socorros, de seguros y de pensiones, y gracias a esa "política social" irá desapareciendo de la tierra la iniquidad y la injusticia.

En este concepto nuevo del Estado, que ha distanciado en forma extraordinaria su órbita de acción, confío plenamente para lograr esas leyes bienechoras, que han de humanizar la vida de la mujer que trabaja y que sufre.

Cuando todas esas leyes se hayan promulgado, recién entonces, podremos decir que en el inmenso campo de las reivindicaciones femeninas el concepto de la "igualdad" se ha iluminado con el concepto de "la justicia".

Dentro de breve plazo terminará esta guerra que ha estremecido al mundo en estertores de muerte. Jamás el dolor ha alcanzado cumbres más altas, ni vibraciones más íntimas y profundas.

Y nadie podrá negar la contribución inmensa de la mujer, en esta terrible epopeya de dolor y de sangre.

No sólo ha cumplido heroicamente con su deber, haciendo ofrenda de su propia vida, se ha dado también, en la vida de todos y cada uno de sus hijos.

Y vuelta la humanidad a su cauce, hecho que no está tan lejano, porque ya se advierten los síntomas evidentes del triunfo de la civilización sobre la barbarie, es justo de toda justicia, que cuando las mujeres retornen a sus hogares hayan logrado por su amor y su sacrificio, la libertad para todas sus demás hermanas.

El mundo nuevo que todos soñamos comenzará — yo estoy segura —, por la afirmación categórica e impostergable de los postulados de la verdadera democracia, asegurando la libertad en la acción , la igualdad en el derecho, y la fraternidad en el amor. Sólo así, será fecunda la sangre derramada y el dolor sufrido para la futura pacificación de los hombres.

Antes de terminar, quiero pedir disculpa a los señores Senadores, si mi exposición les ha resultado demasiado extensa, pero es la primera vez en la historia de la libertad, que [illegible] una mujer, dictar desde la más alta tribuna, su iluminado mensaje de esperanza, y a mi voz, que en este momento es casi un símbolo, se ha unido la voz de muchas generaciones de mujeres, que en su inmenso dolor, resignado y grande como los cielos, han gestado — aún sin saberlo —, la epopeya de las nuevas madres, liberadas de toda esclavitud, redimidas de toda injusticia.

(¡Muy bien! — Prolongados aplausos en la Sala y en las galerías).

**SEÑORA VIDAL (Pinto de).** — Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE.** — Tiene la palabra la señora Senadora.

**SEÑORA VIDAL (Pinto de).** — Señor Presidente: sin compartir en todo las expresiones que acaba de vertir con tanto brillo, en su informe, la compañera Senadora, voy a manifestar que la he oído con verdadero placer y con verdadera emoción, como mujer y madre.

**SEÑORA DEMICHELI (Alvarez V. de).** — Muchísimas gracias.

**SEÑORA VIDAL (Pinto de).** — Por deber partidario y patriótico, a la vez, deseo expresar mi sentimiento de gratitud a la memoria del fundador de nuestro Partido, que fué siempre tenaz defensor de los derechos de la mujer; consciente de que a mayores deberes corresponden mayores responsabilidades, pugnó siempre por una mayor preparación de la mujer.

En esta parte tendríamos una contestación al informe de la señora Senadora, cuando decía: que desde tiempo muy atrás, se veía la diferencia de instrucción entre el hombre y la mujer, en nuestro propio país.

En ese sentido, José Batlle y Ordóñez, no ha tenido igual...

(¡Muy bien! — Apoyados. — Aplausos en las Galerías).

—...para comprender que no se podía dar a la mujer sus derechos, sin hacerle comprender perfectamente sus deberes. Creo que el mayor mal que podemos encontrar en una democracia, es dar derechos a la mujer, sin hacerle comprender primero sus deberes. Sería mayor mal para la mujer, que para el hombre, porque la mujer, dada su vida especial dentro del hogar, no tiene todas las ocasiones que se le presentan al hombre, para cambiar ideas y para poder comprender lo bueno y lo malo. Ese campo está algo vedado para la mujer.

José Batlle y Ordóñez, en ese sentido, comprendió que la mujer era capaz de tener la misma preparación que el hombre.

Todos sabemos que la entrada a la Universidad, 35 años atrás, era una cosa rara, y que las primeras que nos atrevimos a hacerlo éramos consideradas como una especie de cosa bastante rara, también

Gracias a José Batlle y Ordóñez, se ha generalizado la enseñanza secundaria y superior, para que estuviera también al alcance de la mujer.

Quiero también, señor Presidente, dentro de este mismo sentimiento de gratitud, recordar a tres conciudadanos pertenecientes a mi Partido, que en esta materia de derechos civiles, legaron al país, en sus anales parlamentarios, profundos trabajos que no pueden ni deben dejarse de lado hoy, cuando por primera vez, desde el Parlamento, concurre la mujer a defender su capacidad civil y las de sus conciudadanas.

En primer lugar — porque es el primero en el tiempo—, rindo homenaje a Héctor Miranda...

(¡Muy bien! — Apoyados).

—...a quien tuve como profesor de Derecho Penal. Joven, apenas con unos años más que nosotros y al que por desgracia, tan pronto perdió el país: Presidente del Primer Congreeso Americano de Estudiantes, fué una figura — a pesar de su juventud —, conocida en toda América; historiador, orador, parlamentario, feminista decidido, es el autor del más hermoso alegato sobre derechos políticos de la mujer con que cuenta el Uruguay, y, quizás, toda América.

Es por eso, señor Presidente, que en este día tan grande para nosotras, las mujeres, quiero rendir homenaje al feminista y al profesor que fué, para nosotros, tan querido y apreciado.

(¡Muy bien! — Apoyados).

—Autor del más brillante alegato — como decía —, que se haya hecho para conceder los derechos políticos a la mujer, y autor, en 1914, de un proyecto tendiente a corregir la incapacidad de la mujer en varios aspectos, decía en la exposición de motivos, al presentar su proyecto:

"La igualdad de las personas, observa Stuart Mill, con verdad, es no solamente el único medio de armonía en sus relaciones con la justicia que les es debida, sino también el mejor método de hacer de la vida cotidiana una real escuela de educación moral en el más elevado sentido. La igualdad, añade, es el estado normal de la sociedad; la regla general debe ser precisamente, la asociación a base de igualdad."

Advierto que esta misma frase la pronunció la señora miembro informante mientras leía su discurso.

"Nosotros hemos tenido — dice Héctor Miranda —, la moral de servidumbre... la de la caballería y de la generosidad tengamos ahora la moral de la justicia".

En junio de 1921, Baltasar Brum, entonces Presidente de la República, presentaba a la Agrupación de Gobierno su proyecto sobre Derechos Civiles y Políticos de la Mujer y al informarlo decía:

(lee:)

"Debido a mis tareas gubernativas sólo he podido dedicar a obra tan vasta los momentos destinados al descanso. La falta de tiempo me ha impedido comentar las opiniones de los autores que se ocupan de esta materia, así como cuidar la prolijidad de la redacción de los comentarios. Mi trabajo, pues, sólo debe ser considerado como un exponente de mis esfuerzos en pro de la causa feminista, y por lo mismo, confío en que merecerá la indulgencia de mis lectores".

Estos dos párrafos, por sí solos, son una verdadera lección. Aquella lección que daba Brum en su vida trabajando sin descanso para el bien de los demás y siempre con especial dedicación entregado a los problemas que tendían a enaltecer la personalidad de la mujer.

(Aplausos en la Barra).

—El proyecto presentado en 1923 fué estudiado en la Cámara de Representantes. Lástima grande que estudio tan meditado, no llegara a obtener sanción, pues si hubiera sido así, nos hubiéramos ahorrado veinte años de injusticia en las relaciones jurídicas de la mujer.

Sobre la base del proyecto del doctor Brum, el doctor Pablo María Minelli, formuló, en 1930, en la Comisión de Legislación del Senado, un nuevo proyecto de ley, que obtuvo sanción en 1932.

Se manifestaba, en la exposición de motivos, el deseo de que en el año del Centenario de la Independencia Nacional "...se sancionara la reforma legal que equiparara a la del hombre la capacidad civil de la mujer soltera, viuda o divorciada, y que amplió la de la mujer casada, en

todo aquello que lo permitan los intereses de la familia y sus propios intereses.

En 1938, el doctor Echegoyen obtuvo sanción de un proyecto de ley, cuyos lineamientos son semejantes al proyecto que estudiamos ahora.

Además de este proyecto, el líder socialista, doctor Frugoni, presentó, en 1940, otro proyecto, sin que llegara a sancionarse.

Ya que estamos haciendo una reseña sobre este tema, es interesante recordar que en 1916 se fundó, en Montevideo, el Consejo Nacional de Mujeres, primera asociación feminista, cuya primera presidenta fué la doctora Paulina Luisi, cuya actuación, por demás conocida, dentro y fuera de fronteras, me exime de estudiar su personalidad.

Esa Asociación, cuya obra principal se reflejaba en su revista "Acción Femenina", se presentó, repetidas veces, al Parlamento, impetrando la igualdad civil de ambos sexos...

Para terminar esa reseña y dentro del marco de justicia en que deseo actuar en este magno problema, cabe mencionar el proyecto de ley de la señora miembro informante, cuya evidente correlación con los anteriormente mencionados ella misma se encarga de evidenciar.

Pasando a un punto importantísimo, al comentario en general del proyecto en discusión, deseo manifestar que soy la primera en reconocer el esfuerzo inteligente de la Comisión. Soy la primera en reconocer que en materia tan difícil, que se presta a diversas interpretaciones, la Comisión ha tenido la mejor buena voluntad para tratar de que este proyecto salga cuanto antes, para darle a la mujer uruguaya lo que en realidad merece dentro de nuestro Código Civil.

Pero eso no quita de que discrepe en parte con el proyecto tal como ha venido a estudio del Senado.

En su primer artículo, en realidad, el proyecto establece la plena capacidad de la mujer, cualquiera sea su estado civil. Parece que con este artículo, como lo ha manifestado la señora miembro informante, todo quedará perfectamente arreglado y que la mujer consiguiera con ello la plena capacidad civil que deseamos todos que tenga.

Sin embargo, entiendo que esto no es así; si seguimos estudiando en general el proyecto, notamos que hay una parte que se refiere a las relaciones de la sociedad conyugal desde el punto de vista patrimonial.

**SEÑORA DEMICHELI (Alvarez de).** — No desearía interrumpir la exposición de la señora Senador, porque sé que cansa reanudarla; pero querría saber si la señora Senador quiere que conteste parte por parte, o que lo haga al final de su discurso.

**SEÑORA VIDAL (Pinto de).** — Preferiría continuar, si la señora Senador me permite. Después podría rebatir mi exposición.

**SEÑORA DEMICHELI (Alvarez V. de).** — Como la señora Senador estableció que el artículo 1.o del proyecto no otorgaba capacidad plena a la mujer, querría saber las causas en que funda esa afirmación.

**SEÑORA VIDAL (Pinto de).** — Me refería, entonces, a las relaciones dentro de la sociedad conyugal en lo que tiene atinencia al patrimonio.

Desde ese punto de vista, no voy a puntualizar absolutamente nada, porque voy a reservar mi opinión para el momento de la discusión particular.

No puedo menos que felicitar a la Comisión por la inclusión de un artículo especialísimo, para mí el más importante de todo el proyecto. Es el que, en síntesis, significa una verdadera reverencia a la mujer, el que yo deseaba más que se pusiera: el que es tan difícil de insertar en todos los Códigos, no me explico por qué: es el que se refiere a la patria potestad ejercida de consuno.

Vuelvo a repetir que felicito a los compañeros de Comisión por haber incluído este artículo y espero que el resto del Senado considere, como yo, que es uno de los puntos más importantes, por lo que espero será votado afirmativamente.

No puede concebirse, de manera alguna, que a la mujer se le pueda negar la patria potestad y su ejercicio, de consuno con el esposo.

¿Quién más que la madre va a ser capaz de guiar bien a sus hijos? ¿Quién más que la mujer será capaz de aconsejar bien a sus hijos? ¿Quién más que la mujer sacrificará todo su bienestar, lo mejor que tenga, por el hijo?

(Aplausos en la barra.)

—Esto nadie podría negarlo.

Y está hablando una mujer que no tuvo la dicha de conocer a su madre, y que ha conocido lo grande que es la mujer, cuando acaricia la cabeza de su primer hijo.

(Muy bien — Aplausos en la barra.)

**SEÑOR ZAVALA MUNIZ.** — Deseo hacer notar a la señora Pinto de Vidal, que la interrupción de la señora Senador Demicheli le hizo desviar un poco el razonamiento que deseábamos oir, porque comenzó el comentario del artículo 1.o, al cual le iba a hacer una objeción y se ha desviado de él.

**SEÑORA VIDAL (Pinto de).** — Estoy analizando los puntos más importantes, los que me llaman más la atención. Hasta ahora he citado tres: el primero, relativo a la capacidad jurídica de la mujer; el segundo, éste —que para mí es muy importante— relativo al ejercicio de consuno entre los esposos de la patria potestad, y, por fin, un último artículo, que se refiere a la derogación de todos los principios del Código que no estén en consonancia con el proyecto que estamos estudiando.

Se podría haber estudiado los derechos civiles de la mujer, como se ha hecho ya en el Parlamento en otra oportunidad.

Cuando se estudió el proyecto del doctor Brum, en los años 25 y 26, se estudió analíticamente, por decirlo así.

Se fueron estudiando los artículos relativos a la incapacidad de la mujer; lo mismo ocurrió en 1932, al estudiarse el proyecto del doctor Minelli

Cuando se estudió el proyecto del señor Senador Echegoyen, en realidad se hizo algo parecido a lo que hacemos con el proyecto que tenemos a estudio. Es algo más sintético y bastante parecido, en realidad, a la ley argentina de 1925.

Ahora, me pregunto si con esos principios generales que se establecen, una gran cantidad de artículos que señala la incapacidad de la mujer van a quedar derogados.

Voy a referirme a los artículos 33 y 129, que tienen cierta correlación.

Dice el artículo 33: "La mujer casada, no divorciada, sigue el domocilio del marido mientras éste resida en la República", y sigue el artículo...

Ahora, el artículo 79, dice que el marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir y a seguirle donde quiera que traslada su residencia. Entiendo que dentro de los principios que establece el proyecto que estamos estudiando, esa disposición queda derogada, ya que la mujer adquiere su capacidad civil y tiene derecho a trasladar su domicilio.

Pero esta no puede ser una cuestión tan sencilla y simple. El domicilio es el asiento de la familia, es el punto, es el lugar de las relaciones entre los esposos y sus hijos; tiene, en realidad, carácter jurídico, y al mismo tiempo, el carácter moral de hogar. De modo que hay cierto interés en establecer que siempre que se plantee una situación de diferencia entre los cónyuges, relativa al lugar del domicilio, se podría en caso de existir esa diferencia, dar intervención al Juez.

No quiero entrar a discutir; estoy hablando en términos generales.

Los artículos 148 y 182 tienen cierta relación. El artículo 148 se relaciona con la separación de cuerpos, que también se adopta en caso de divorcio y que dice: el adulterio de la mujer será causal de divorcio. El artículo 182 expresa que cuando la mujer ha dado lugar al divorcio, por adulterio, perderá sus gananciales.

Yo pregunto sino era el momento, que los señores Senadores, que fueron tan generosos en lo que se relaciona con la patria potestad, no hubieran tratado de derogar — no diré derogar completamente— pero, por lo menos, modificarlo...

**SEÑORA DEMICHELI (Alvarez de).** — La señora Senador no admite interrupciones.

**SEÑORA VIDAL (Pinto de).** — No podría tratar, en este momento, la cuestión del adulterio, dado que se trata de un problema muy difícil y delicado y más que jurídico, para mí, es moral: mucho más moral que jurídico.

Los señores Senadores saben que está demás decir cuáles son las causas porque está establecida esa diferencia con relación al adulterio; pero creo que habría sido el momento de establecer la misma moral para los dos sexos, lo que, en el fondo, deseamos todos que esté más que en la ley, dentro de los corazones.

(Aplausos en la Barra.)

—Ahora, en lo que se relaciona con la pérdida de gananciales una mujer, dueña de gananciales, por el hecho del adulterio, ¿deberá ser castigada? Esto es muy relativo y me permitiría decir que si fuéramos al polo opuesto, cuantos hombres se quedarían sin sus gananciales.

(Hilaridad. — Aplausos en la Barra.)

—El artículo 280 establece cuando cesa la patria potestad. Dice que la mayoría de edad se adquiere a los 21 años; pero establece para las pobres mujeres que no pueden partir de sus casas, sino es a los treinta años. Me pregunto, si dentro de este proyecto, esto quedará derogado, siendo así, al adquirir la capacidad civil a los 21 años, la mujer es libre, puede salir de su hogar. Y esto no es lo bueno; esto es lo malo.

Bien: si el legislador estableció que el hombre como la mujer, adquirían su capacidad plena a los 21 años, ¿por qué, entonces, estableció esa diferencia con relación a la mujer? No fué por una cuestión jurídica; fué por una cuestión moral. La mujer, no hay dudas, por muy preparada que esté a los 21 años, no es de desear que se vaya a la calle, dicho en el sentido de dejar su hogar; porque el hogar es calor, protección y es consejo. Una mujer que a los 21 años se encuentre en la necesidad de dejar su hogar, por regla general hay que decirlo, obedece muchas veces, a cuestiones amorosas. Es el momento menos propicio para que la mujer se vaya, y, entonces, yo me pregunto: ¿con este proyecto, ésto quedaría derogado? Aunque, desde el punto de vista moral, esa parte no convendría quitarla sino modificarla.

Estas son observaciones que voy haciendo a la ligera y que los señores Senadores tendrán a bien ilustrarme sobre ellas.

Hay un artículo que establece qué la mujer debe obediencia al marido y que el marido debe protección a la mujer.

Este es un aspecto esencialmente moral; pero, me digo, que si la mujer adquiere la plena capacidad civil — la obediencia en realidad, significa sumisión —, y en esto tengo que expresar que la esposa y el marido no se deben más que obediencia y respeto —, y yo jamás pondría en el texto de la ley, la obediencia por parte de la mujer, porque considero que el concepto moral es superior a la obediencia y al respeto que impone la fórmula jurídica. No debe estar puesto en la ley; es una cuestión completamente moral.

En lo que se relaciona con esto, entiendo que lo principal, desde el punto de vista de la educación de los hijos — a fin de poderlos guiar mejor —, es una mayor libertad y no sumisión por parte de la mujer, porque aquel que está sometido, no puede enseñar e inculcar los principios de libertad y de grandeza de espíritu, y la madre tiene esa misión.

(Aplausos en la Barra).

—Nunca un ser sometido a otro puede inculcar al hijo esos principios superiores.

En el hogar, la mujer no es, precisamente, la que debe más obediencia, porque debo decir que esa obediencia debe estar sustituída por una cosa superior, por esa identificación entre marido y mujer en el sagrado mandato del amor.

Me temo mucho, señor Presidente, que estas cuestiones a que yo me he referido puedan prestarse, en la ley, a interpretaciones diversas y, en ese aspecto, no comparto la opinión de la señora Senador informante, de que las leyes tendrán cada vez más que dejar una amplia latitud al criterio del Juez. El criterio del Juez es de desear que sea impecable; pero cuántas veces en cuestiones de derechos de la ley tendrá que emitir su fallo y, también, cuántas veces un Juez conservador, que no comprende el alcance de la ley tendrá que emitir su fallo y, también, cuántas veces, por otra parte, un Juez dará tanta libertad que contraríe los principios que el legislador establece. Ese es el temor que tengo.

Además, con un criterio preciso, el doctor Baltasar Brum establecía en su proyecto un instituto nuevo, que es la separación de hecho, cosa que no existe en nuestro Código.

El doctor Brum argumentaba más o menos así, "el hecho de que a la mujer se le dé nuevos derechos, de que los hombres, en cierto modo, vayan perdiendo su derecho señorial, puede traer al hogar, divergencias que no tienen por qué acabar en el divorcio" — decía él con toda razón —, y no está hablando una persona que sea anti-divorcista, pero está hablando una persona que comprende que el divorcio es un remedio demasiado fuerte, para un mal demasiado grande.

De modo que no hay que decir, como generalmente se oye: "Yo me caso; vamos a ver cómo me va; si me va mal, está el divorcio". Esta manifiesta falta de criterio, y a veces, no sólo los hombres lo dicen, sino que hasta las mujeres. No: el hogar, cuando se forma, es para quererlo y santificarlo, y hasta con el deseo de que vengan los hijos, para preparar seres buenos para el mundo y seres cada vez mejores, pero no con la idea de la separación. Al contrario: cada día que pasa, el hogar debe vigilarse más. Esto era lo que buscaba Brum con este instituto de separación de hecho, que recuerdo perfectamente; la señora Senador lo tiene también en su proyecto.

De modo que yo hubiera deseado que al estudiar la Comisión este proyecto, le hubiera agregado esta parte.

Bien; estas ideas que sostengo, han sido compartidas al conocerse el proyecto de ley en estudio, y a ellas responden dos petitorios firmados, uno, por más de 1.400 mujeres, y el otro, por la Alianza Uruguaya de Mujeres.

Hemos tenido el gusto de oir el contenido de esas dos notas.

Por otra parte, he tenido la ocasión de hablar de este asunto, con magistrados que llevan más de 20 años en el ejercicio de la Magistratura, y su opinión, es favorable a la tesis por mí sostenida.

Lo que acabo de exponer, me lleva, pues, en estos momentos a manifestar que cuando se estudie el proyecto en la discusión particular, se designe una Comisión especial, con el objeto de ajustar los principios generales que van a quedar un poco sueltos en el proyecto que la Comisión ha estructurado, con la idea de dar capacidad jurídica a la mujer.

Nada más.

(Apoyados. — Aplausos en la Barra).

**SEÑOR ARROYO TORRES.** — Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE.** — Tiene la palabra el señor Senador Arroyo Torres.

**SEÑOR ARROYO TORRES.** — Parto de la posición de que el problema de la capacidad jurídica de la mujer, no da lugar a ninguna diferencia dentro del seno del Senado.

Todos nosotros, y todos los partidos políticos del Uruguay, están completamente de acuerdo en que la capacidad de la mujer, es la misma que la del hombre.

El problema que estamos tratando, más que el de los derechos civiles de la mujer, es el problema de la capacidad jurídica de la mujer, y más que el problema de la capacidad jurídica de la mujer, es el problema de la capacidad jurídica de la mujer casada.

En realidad, dentro de nuestro derecho, salvo una o dos disposiciones, (yo recuerdo en estos momentos, que la mujer soltera, no puede ser albacea) la mujer soltera tiene la plena capacidad jurídica. Lo mismo acontece con la mujer divorciada o viuda, a excepción de que no puede conservar la patria potestad y el usufructo de los bienes de sus hijos de su anterior matrimonio, lo que ha motivado que la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, derogase esta disposición que se refiere a la madre viuda o divorciada y que se refiere también a la abuela, cuando la abuela se encuentra en el ejercicio de la tutela de sus nietos.

Yo entiendo que el proyecto que aconseja la Comisión de Constitución y Legislación del Senado ofrece indiscutibles ventajas sobre casi todos los proyectos o leyes que existen en el mundo entero.

### Legislación comparada

Este problema de la capacidad jurídica de la mujer, ha sido resuelto en las formas más diversas, por todos los países; pero, en casi todos ellos, la solución no ha sido la misma, a excepción de Inglaterra, y los países que han seguido el régimen de separación de bienes.

Se ha dicho y se ha sostenido que el proyecto estructurado por la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, no contemplará una vieja aspiración de la mujer uruguaya. Basta comparar la posición en que se encontrará la mujer en este país, si este proyecto tiene la sanción de la Cámara, con lo que acontece en los demás países para destacar las ventajas de nuestro proyecto.

En Suiza, por ejemplo, uno de los países primeros en aceptar la capacidad jurídica de la mujer, para disponer de los bienes propios y comunes, necesita la mujer, no ya la autorización del marido, sino la de la autoridad tutelar.

En cambio, no se requiere autorización tutelar, tratándose de bienes del marido. No hay por consiguiente en este punto situación de igualdad.

En Francia, el marido puede oponerse a que la mujer ejerza el comercio, industria o profesión, y sólo cuando el Tribunal declare infundada la oposición del marido, la mujer puede ejercer el comercio, la industria, profesión u oficio.

Nuestro proyecto va mucho más allá de la legislación francesa.

En Alemania, al mantener los diversos regímenes: comunidad dotal y no comunidad, se acepta, en el primero que la administración de los bienes de la esposa pueda ser ejercida por el marido.

En Chile, a pesar de la ley de 19 de diciembre de 1934, para disponer de su inmueble propio, necesita la mujer la autorización del esposo.

En Perú, cuyo Código Civil tiene con nuestro proyecto de analogía de que la administración del marido puede cesar en cualquier momento por voluntad de la esposa, si bien la mujer administra y dispone de sus bienes propios, hace excepción de los dotales, cuya administración reserva al marido.

En Venezuela, la reforma de la ley de 1922, ha dejado, no obstante, a la mujer, en total grado de incapacidad: no administra, no dispone de sus bienes y no ejerce la patria potestad.

En Brasil, el proyecto establecía la plena capacidad civil, pero el legislador limitó la capacidad de la mujer. Necesita venia para repudiar y aceptar herencias y aceptar tutelas, estar en juicio, ejercer una profesión, y aceptar mandatos. Todo esto no sucederá dentro de nuestra legislación.

En Colombia, por la ley de 12 de noviembre de 1932, se reconocía la plena capacidad de la mujer. Sin embargo, no puede ejercer libremente, ningún empleo, comercio o profesión, sin la autorización del marido.

En Cuba, por la ley de 18 de julio de 1917, no puede ejercer la mujer, libremente el comercio, industria, empleo o profesión. La técnica en Cuba, fué autorizar por disposición expresa, lo que la mujer puede hacer. De modo que no derogó las demás incapacidades no determinadas en forma expresa por la ley, que habilitó a la mujer.

La técnica nuestra, es completamente más ventajosa, porque establece el principio general, y todas las disposiciones fundadas en la incapacidad de la mujer.

Tal vez sea Méjico el país donde la legislación se acerca más a nuestro proyecto. Allí se concede la igualdad y se autoriza a la mujer para ejercer un empleo, lo mismo que nosotros, industria u oficio. La mujer administra y dispone de sus bienes propios, puede ser tutora, curadora, albacea, testigo o mandatario. Ejerce con el marido la patria potestad, y conserva la patria potestad en segundas nupcias; administra los bienes, conserva el usufructo, tiene la capacidad para cualquier contrato, y acontece en Méjico, lo mismo que sucede en nuestro país, que puede pedir en cualquier momento, la separación de la sociedad conyugal, cuando el marido no la administra en forma ventajosa para la mujer.

Nuestra disposición va más allá de la disposición mejicana, porque exonera a la mujer de la prueba de mala capacidad de la administración del esposo.

En Estados Unidos y lo cito porque se ha hablado tanto de los derechos de la mujer americana, en cinco Estados, la mujer necesita el consentimiento del marido para disponer de sus bienes propios.

En algunos Estados se acepta la comunidad administrativa, con consentimiento escrito de la mujer. En el propio estado de Texas, la mujer no puede disponer de sus bienes propios, sin el consentimiento del marido.

Y en la Argentina, el país que está más cerca nuestro y es el más conocido, se permitió, por el artículo 3.o, inciso 2.o de la ley, que el marido tuviera el mandato legal para administrar los bienes de la mujer, lo que hizo totalmente ilusoria la habilitación de ésta. Lo que acontece en la Argentina, no es más que una ilusión.

Los propios tratadistas que defieden las leyes argentinas, tendrán que reconocer que en los hechos la administración de la mujer no es una realidad. Está en la ley; pero contando el marido con el mandato tácito de la mujer, es el esposo el que maneja los bienes dotales y gananciales.

He dicho que no existe problema alguno respecto a la capacidad de la mujer. Nadie niega que ésta tiene la misma capacidad del hombre. El problema que se le presentó a nuestra Comisión de Constitución y Legislación, era saber el camino que debía tomar; lo más lógico y lo más perfecto hubiera sido caminar por donde indicaba la doctora Pinto de Vidal, vale decir, ir a la modificación total del Código Civil, del Código de Comercio y del Código de Procedimientos, ajustando toda la legislación de acuerdo con los nuevos principios.

Los antecedentes legislativos, nuestra tradición y la de todos los países del Universo nos indican que por este camino no se llegará nunca a darle a la mujer su plena capacidad civil. Es lógico que así suceda. Es imposible que en un Parlamento y en una Comisión de Legislación, pueda contarse con el tiempo necesario para ir al estudio de cientos y cientos de artículos y agotarlos totalmente.

**SEÑORA VIDAL (Pinto de).** — Como se ha hecho ya por dos veces.

**SEÑOR ARROYO TORRES.** — Pero en esas dos veces no se aprobó.

**SEÑORA VIDAL (Pinto de).** — Por distintas circunstancias. En el 32 se explica, por acontecimientos posteriores, y no pasó después, porque fué a fines del 32 que se aprobó.

**SEÑOR ARROYO TORRES.** — Lo que pasó en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, fué que a este problema de la capacidad jurídica de la mujer, había que darle de una vez, una pronta solución, y tenemos en el pasado el antecedente que por otro camino nunca se había llegado. Yo reconozco que en algunos países se ha tomado ese derrotero. En Chile, por ejemplo, está la ley 5.521. Esa ley fué elaborada pacientemente por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Para que el proyecto tuviera posibilidad de convertirse en ley, se optó en Chile, por lo que debíamos haber hecho aquí, si hubiéramos contado con tiempo: confiar a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales el estudio completo del problema.

En Chile se hizo eso. El Presidente Alessandri, por indicación de su propio hijo, catedrático y profesor de esta materia, envió un proyecto a la Cámara, que contaba con la autoridad de Alesandri Rodríguez una de las primeras autoridades de América en esta materia.

Nosotros no podemos improvisar, ni tenemos el tiempo ni la capacidad suficiente para ir al estudio detallado de las distintas secciones de los Códigos, fuera de que los antecedentes parlamentarios y la tradición de este país es, que los proyectos que van por este camino, no llegan nunca a convertirse en ley.

**SEÑORA VIDAL (Pinto de).** — Tuvimos otro proyecto bien parecido a éste, que es el del doctor Echegoyen, que tampoco fué aprobado. De modo que tenemos las dos experiencias: la analítica y la sintética.

**SEÑOR ARROYO TORRES.** — Yo deseo que no se me interrumpa, porque como mi exposición es muy larga, tengo el temor de que ella llegue a cansar al Senado.

**SEÑOR ZAVALA MUNIZ.** — Para eso estamos.

**SEÑOR ARROYO TORRES.** — Se ha hecho un argumento aquí, en el Senado, y se ha repetido por la prensa, que es el que se relaciona con la desconfianza total del ajuste de los principios en manos de los jueces, y yo creo que este argumento es absolutamente injusto, porque ello significa, además, desconocer lo que es el derecho actual.

Vivimos en tiempos en que el Juez, si no crea el derecho, por lo menos le dá en su aplicación, en los hechos, la verdadera vida, fija su alcance, salva los vacíos, y unifica todas las normas.

Hoy va haciendo camino la doctrina que sostiene que el Juez es tanto o más legislador que el propio legislador, y es por virtud de la aplicación de las leyes en manos de los jueces, que éstas llegan más tarde a adquirir una completa claridad.

La Comisión no creyó necesario ir a la modificación, artículo por artículo, de los distintos Códigos. Para nosotros, lo esencial es fijar el principio. La jurisprudencia en su aplicación, no tendrá mayores obstáculos que salvar, si el legislador ha sido claro para establecer el nuevo derecho: la absoluta igualdad de la capacidad de la mujer con el hombre.

Donde en el Código Civil, en el Código de Comercio, o en el Código de Procedimientos parezca una disposición que tenga por base la supuesta incapacidad de la mujer, esa disposición cae.

**La capacidad plena de la mujer**

El artículo 1.° establece que la mujer mayor de edad, cualquiera sea su estado, tiene el pleno ejercicio de la capacidad civil. Se reconoce aquí la total capacidad de la mujer, sin ningún reparo, sin ninguna limitación, y por consiguiente, vuelvo a decirlo, cualquier disposición legal que se oponga directa o indirectamente a este principio, queda derogada totalmente. Es la norma del Art. 14 de la ley: Las disposiciones que se opongan directa o indirectamente al principio que dá el legislador a la plena capacidad de la mujer mayor de edad, no rigen.

Para saber si determinada disposición del Código Civil o del Código de Comercio está derogada, bastará, al Juez que tenga que aplicarla, estudiar si la disposición tiene por base la supuesta inferioridad de la mujer.

No es, por consiguiente, totalmente necesario, ir a la derogación expresa, por ejemplo, del artículo 967 del Código Civil que prohibe a la mujer casada o soltera ser albacea. Esta disposición, que prohibe a la mujer ser albacea, basada en la imaginaria incapacidad de la mujer, queda derogada en virtud de los artículos 1.° y 14 del proyecto.

El problema era de fácil resolución; cuando se trataba de la mujer soltera, las limitaciones de la capacidad de éstas, eran la excepción, y lo mismo acontece con la mujer viuda o divorciada. De manera que derogando las disposiciones concretas que existían contra la mujer soltera, divorciada o viuda, la solución era relativamente fácil. El problema adquiere toda su importancia y toda su complejidad, cuando entramos a la mujer casada.

**La mujer casada**

La mujer que contrae matrimonio crea una situación que no sólo produce efecto en cuanto a su persona, sino en cuanto a los bienes, en virtud de la comunidad que se crea por el propio matrimonio. Este es uno de los hechos con que el legislador se encuentra y que tiene que afrontar.

Los efectos con respecto a las personas, son fáciles de prever. Nosotros, y el mundo entero, está de vuelta sobre el poder marital, y le acuerda una perfecta igualdad de

deberes y derechos a ambos esposos. Por otra parte, las relaciones entre los cónyuges, no parece que se relaciona con las personas, pueda resolverse en el plano legal.

Nadie podrá suponer que matrimonio alguno regule sus relaciones afectivas con el Código Civil, y que en la mesa o en la alcoba se pueda resolver nada trayendo la disposición legal para adoptar resolución.

Donde cambia la situación, es con respecto a los bienes. Es un hecho que el legislador no puede desconocer, que hay intereses pecuniarios comunes, y es necesario no sólo regular esos intereses con respecto a los cónyuges, sino también, respecto a éstos y los terceros. Las fórmulas que el hombre ha hallado para solucionar sus intereses patrimoniales, son distintas, y todas ellas se prestan a críticas. La propia diversidad de los sistemas adoptados, prueban la relatividad de cualquier solución que dé el legislador, yo diría que prueban hasta la imposibilidad de dar con la fórmula perfecta. Desde luego que esto es bien humano. Tenemos los regímenes de comunidad universal, los regímenes de comunidad restringida, los regímenes de comunidad de ganancias, de separación absoluta; de dotales y dentro de cada uno de ellos, distintas fórmulas y distintas soluciones. Los defectos y ventajas son bien conocidos y no hay el derecho de cansar al Senado con este problema..

La comunidad universal, ejemplo típico, Portugal y Brasil, es de una absoluta injusticia, cuando los aportes son distintos.

Es tan injusto el régimen de comunidad universal, que ha quedado abandonado.

Por otra parte, la comunidad universal es explicable cuando el matrimonio no tiene la posibilidad del divorcio. En matrimonios con muchos hijos sin el instituto del divorcio, la posibilidad de la división de la comunidad universal no era tan injusta, porque, al final, se suponía que los bienes iban a quedar, por vía de herencia en poder de los hijos; pero aceptada la ley del divorcio, es absolutamente imposible aceptar el régimen de comunidad universal.

A la inversa: régimen de separación, particular de Inglaterra. El régimen de separación mantiene a la mujer en una total capacidad. Es el régimen que más defendieron las feministas del siglo pasado. La mujer ha defendido siempre este régimen de separación de bienes, pero este sistema olvida un hecho que la ley no puede dejar de lado y es que se forma una sociedad con una masa destinada a subvenir las necesidades del matrimonio. Es imposible, aunque la ley lo diga, aunque lo establezcan los legisladores, que el matrimonio se mantenga en un régimen de absoluta separación.

Hay una realidad que establece la comunidad: la comunidad del patrimonio, porque el hogar está formado y hay que ir con fondos comunes a contribuir a su mantenimiento. Tan es así, y es tan contradictorio el principio de la separación de bienes, que la jurisprudencia se inclina hoy a aceptar la sociedad de hecho en el concubinato, lo que significa que esta realidad en la sociedad se produce con matrimonio legal o ilegal. Ello demuestra que la comunidad es una realidad superior a la voluntad del legislador.

Vuelvo a decir, que la historia de la lucha por la capacidad de la mujer, es la historia de la lucha en que la mujer ha intervenido siempre a favor del régimen de la separación de bienes.

Pero hay otra injusticia mayor: de hecho el más capacitado para los negocios y, sobre todo, en nuestro país, que no ha alcanzado todavía económicamente el desarrollo de los países europeos o de los Estados Unidos de Norte América. Quien maneja el patrimonio, quien está en los negocios, quien realiza una labor productiva, es el hombre, y, entonces, se corre el enorme peligro de que todas las adquisiciones se hagan a nombre del marido. El régimen de separación de bienes, manteniendo a marido y mujer absolutamente separados, y permitiendo que todo lo que se adquiera sea a nombre del cónyuge que produce, o tiene la actividad más o menos remunerada, trae necesariamente, una injusticia manifiesta, para la mujer.

Ella está en permanente peligro de ser desmantelada, y que los bienes queden todos a nombre del marido, aun cuando se aplicara el principio de que el marido y la mujer adquieren bienes, de acuerdo con el producto de su trabajo, resulta que es el hombre el que sale a la calle. La regla general en nuestro país es que sea varón el que realice una función remunerada. La mujer efectúa en el hogar una función tan o más grande que la del hombre, más noble que la del hombre; la crianza de los hijos, el ordenamiento del hogar.

Todo esto le facilita al hombre el salir fuera de casa para realizar una tarea remunerada, y resulta entonces que el hombre, no por su sólo esfuerzo, sino por el de la mujer, que cuida de su hogar, va acumlando las ganancias sólo para él.

Este régimen es tan arbitrario, que creo que no haya nadie que pueda sostenerlo, por lo menos, dentro de nuestra realidad social.

La propia Rusia Soviética que en su Código de 16 de setiembre de 1926 implantó la separación de bienes, reaccionó en el Código del 27, aceptando la comunidad de ganancias entre los cónyuges y considerando como tales los bienes adquiridos en el matrimonio por cada uno de los cónyuges o a título oneroso.

**Orientación de la reforma**

Vuelvo a decir que la reforma está orientada en un régimen de separación de bienes y de comunidad restringida.

Quien quiera que siga a todos los tratadistas que estudian el régimen de sociedad conyugal, va a encontrar que la solución más justa que halla la generalidad de los autores es la de soluciones intermedias entre el régimen de la comunidad y la separación de bienes.

El régimen de comunidad restringida es casi universal a excepción de los países sajones; pero en los tratadistas constantemente se encuentra el régimen de comunidad restringida que ha adoptado la Comisión del Senado.

Desde luego, yo soy el primero en reconocer que la Comisión ha procedido con mucho cuidado, que la reforma no significa ninguna evolución, que ha buscado,— y la lectura del proyecto lo demuestra,— no quebrantar los principios del Código Civil. La norma que cae hasta desaparecer, es la de la incapacidad de la mujer. Los otros institutos del Código sólo se mueven y tocan en cuanto se oponen a aquella norma, y ésta es la gran ventaja que tiene este proyecto.

Nuestro Código Civil es una obra tan admirable, debe merecer tanto el respeto de los legisladores, que es necesario que todas las legislaciones traten en lo posible de amoldarse a las normas e institutos de dicho cuerpo de leyes. Sería una herejía jurídica inaceptable, señor Presidente, que una legislación improvisada quebrantara las normas fundamentales del Código Civil. Vamos a quebrar la norma que es una manifiesta injusticia: la incapacidad de la mujer, pero vamos a mantener los otros institutos mientras no se opongan a este régimen: que los que vayan a aplicar un principio dentro de nuestro Código Civil, tengan la seguridad que él les permite desenvolverse con facilidad.

**SEÑOR ZAVALA MUNIZ.** — ¿Me permite?

Como yo entiendo poco de estas cosas, observo, y veo que el señor Senador hace primero un razonamiento, y dice: nuestro Código es tan admirable, que casi debiera ser intangible; pero inmediatamente admite que pueda ser modificado todas las veces necesarias...

**SEÑOR ARROYO TORRES.** — ¿Cómo se va a sostener otra cosa?

**SEÑOR ZAVALA MUNIZ.** — ...yo le pregunto si el Código en su organización establece una injusticia, para no romper esa organización admirable. ¿Debemos admitir esa injusticia?

**SEÑOR ARROYO TORRES.** — En seguida le voy a contestar.

Si la Comisión establece que hay una injusticia, esa injusticia hay que derogarla.

La Comisión sostiene que la mujer casada debe recuperar su total capacidad civil. Lo que yo sostengo es un problema distinto y de técnica, por ejemplo que no debe cambiarse el régimen de capitulaciones matrimoniales, que no variemos los distintos institutos del Código, modificando al azar y sin un estudio muy detenido las disposiciones del mismo.

Caen las disposiciones que vayan a contrariar el principio de la capacidad de la mujer,— ya veremos cuáles serán— pero posiblemente una vez sancionado este proyecto de ley podrá llegarse, por vía de los especialistas, a unificar el proyecto de ley con las disposiciones del Código. Será algo así como lo que pasó cuando al doctor Serapio del Castillo se le encomendó que amoldara el Código Civil a las últimas reformas que lo habían modificado; porque entonces el Código Civil, estudiado y revisto, con las distintas modificaciones sobre el principio que le dá el legislador, el técnico puede, con una absoluta unidad de comprensión, ir amoldando las distintas disposiciones del Código e irle dando la redacción definitiva.

**Bienes propios**

El inciso 2.° del proyecto dice que la mujer casada tendrá sin que sea necesaria manifestación alguna de su parte, el derecho de administrar y disponer de sus bienes propios, de los frutos de éstos y del producto de sus actividades.

Bien: yo tengo interés en determinar cuáles son los bienes propios.

En este problema, por ejemplo, señor Senador Zavala Muniz, el proyecto no innova; ha tratado de conservar la misma posición del Código, que considera justa; los que tienen tal carácter de acuerdo con el Código Civil, y nada más.

Consecuencia: la mujer, por el nuevo derecho, tendría facultad para administrar y disponer libremente de sus bienes dotales. Esta facultad de administración y disposición de los bienes dotales, es una de las conquistas por la que más ha luchado la mujer y que no ha sido alcanzada en todos los países.

No sólo ya no administrará el marido los bienes dotales, sino que pasan a ser administrados por la mujer, quien podrá disponer de ellos sin que sea necesaria la venia marital ni la venia judicial.

La mujer está hoy sometida a la autorización del marido y a la conformidad del juez para disponer de los propios bienes dotales; me refiero a los inmuebles. En adelante, la mujer podrá prescindir de esa tutela, ejercida por el Poder Judicial y por el propio espóso.

Hay aquí una absoluta igualdad entre la mujer y el hombre, con respecto a los bienes dotales y maritales.

Sé que se ha dicho que esta disposición va a ir en perjuicio de la mujer, porque siendo ella la que administra y dispone de los bienes dotales, el marido ha de encontrar los medios,— sobre todo tratándose de aquellas mujeres unidas a su marido por un gran lazo de amor,— para que la mujer disponga de sus dotales; y de esa manera fácilmente caerá la mujer en grado de pobreza.

El peligro existe, indudablemente; pero si la ley quiere ser lógica con el principio que establece, no tiene más remedio que dar a la mujer la plena capacidad para disponer a su antojo de los bienes dotales.

Si ante el peligro de que la mujer, pudiera o no, disponer, buena o malamente, de los bienes dotales, se fuera a establecer la venia del marido, la venia de una autoridad tutelar o la de un consejo de familia o la del juez, se negaría el principio que establece el legislador en el artículo 1.° del proyecto que estudiamos.

**SEÑORA DEMICHELI (Alvarez V. de).** — Quiero preguntarle al señor Senador,— aunque sé que opina como yo,— si considera que el régimen dotal vigente, protege a la mujer.

Siempre he considerado que la mujer ha estado protegida hasta ahora, más que por la caballerosidad y la honestidad del hombre. El hombre que ha querido, ha dilapidado los bienes dotales de la mujer sin ninguna responsabilidad. Cuando no ha conseguido la venia en el Departamento de Montevideo, la ha conseguido en Florida o en San José. Tenemos ejemplos típicos en nuestro país de mujeres a quienes se les han liquidado $ 500.000 de dote en el término de dos años, habiéndose llenado todos los requisitos que exige la ley.

(Aplausos en la galería).

**SEÑOR ARROYO TORRES.** — Continúo, señor Presidente.

Estoy completamente de acuerdo con la Dra. Demicheli, y fíjese que, en este caso, se trata de un hombre que durante años ha estado interviniendo en venias, y no recuerda, en su vida, que le hayan negado más que dos o tres, que luego se concedieron en distintos Departamentos.

Quedamos, pues, en que todo lo que puede hacer el marido con los bienes maritales, lo puede hacer la mujer con los bienes dotales. He aquí, señor Presidente, la absoluta igualdad de derechos, la absoluta igualdad de la capacidad jurídica de la mujer, y la capacidd jurídica del hombre.

Dice nuestra ley: "Podrá disponer libremente...". Por consiguiente, —y quiero aclararlo—, podrá disponer a título oneroso y a título gratutio.

La ley argentina, número 11.357, en su artículo 3: inciso c) limita la facultad de la mujer, para disponer a título oneroso.

Tanto Yorio como Rébora, los dos comentaristas que han estudiado mejor la ley argentina, están de acuerdo en que allí, la mujer no puede donar: entre nosotros podrá hacerlo.

Más adelante, vamos a ver cómo queda resuelto el problema de la donación de los bienes gananciales: pero esta capacidad que le damos para disponer libremente de los bienes dotales, es decir, a título oneroso o gratuito, es una de las conquistas que la mujer ha podido lograr en muy poco países.

### Administración y disposición del producto de sus actividades

El proyecto, al reconocer la capacidad de la mujer, para ser lógico, tenía que reconocer, (y así lo hace), el derecho de la mujer, para administrar y disponer del producto de su trabajo y sus actividades. Nuevamente coloca a la mujer en absoluta y total igualdad con el hombre. El marido, administra y dispone del producto de sus trabajo. Pero, aclaremos: hay un punto que me parece se empiéza a confundirse, en las glosas que en la prensa se han hecho sobre este proyecto.

Así, cuando el marido adquiere un bien con el producto de su trabajo,— y por ello el bien no se convierte en marital—, así tampoco el bien adquirido por la mujer, con el producto de su trabajo, se convierte en bien dotal. Hay separación de bienes aportados al matrimonio, pero hay absoluta y total comunidad de ganancias.

Sobre este punto, y para que quede el antecedente de nuestro pensamiento, conviene determinar que la comunidad aún la comunidad restringida, tiene dos sistemas: el de la comunidad de muebles y ganancias,— particular del Código de Napoleón, del Código francés—, y la comunidad de ganancias.

Nuestro Código, aceptaba la comunidad de ganancias. Esta ley no cambia ese régimen particular de nuestro Código; no es comunidad de muebles y ganancias; es solamente comunidad de ganancias. Esto no significa que en el momento de la disolución de la sociedad conyugal, el marido o la mujer, puedan reclamar por la vía de la restitución de la sociedad conyugal, la devolución de lo del patrimonio dotal o marital ha pasado a la comunidad como bien ganancial.

Una cosa es que todo bien adquirido después del matrimonio —a no ser por título gratuito o por herencia o lo subrogado— sea ganancial, y cosa distinta son las reclamaciones que la mujer o el marido pueden hacer a la sociedad conyugal, para que se les pague lo que de su patrimonio invirtieron en provecho de la comunidad. Esta solución se acepta aún mismo en Francia con un régimen, vuelvo a decirlo, de comunidad de muebles y ganancias y la aceptan los propios autores franceses, para no citar, entre otros, Planiol y Ripert.

El proyecto mantiene totalmente el Instituto de la Subrogación. Los bienes aportados se mantienen separados y podrán ser subrogados, por otros bienes, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, sobre subrogación.

La subrogación es en interés del esposo y fundamentalmente el interés de terceros, para evitar que lo bienes pasen a nombre de la mujer, y no garanticen la deuda de la sociedad conyugal. La subrogación tiene dos sentidos: el amparo de la mujer, y evitar situaciones fraudulentas. Lo único que tiene modificado en el instituto de la subrogación, es la venia del juez, porque de acuerdo con nuestro Código actual, la mujer, para subrogar inmuebles, necesitaba la venia judicial; ahora no será necesaria. Pero la regla será, que todo lo que no se aportó en el momento del matrimonio, o no se obtuvo por herencia, legado, donación, o que fué subrogado será ganancial. (Art. 1964 del Código Civil, con la limitación de que este artículo no se puede tomar tan ciegamente. El artículo admite las reclamaciones sobre los productos dotales o maritales invertidos en favor de los gananciales.

Nuestro proyecto no ha seguido las legislaciones que crean los bienes reservados de la mujer. Este problema de los bienes reservados, fué defendido con mucho entusiasmo en otros países; pero la experiencia,— ahí está la experiencia argentina,— nos muestra que el mantenimiento de los bienes reservados crea complejidad en la contratación, y es un semillero de pleitos. La reserva de bienes, la adquisición de bienes por el marido con d nero que manifestaba ser producto del trabajo de la mujer, necesariamente,— a estar a la experiencia argentina—, crea más tarde la posibilidad de juicios, sobre la verdad o no verdad de ese asunto.

La Comisión cree que ha hecho bien en mantener la defensa de los bienes de la mujer por el instituto de la subrogación, y nada más.

Vamos a definir con claridad el régimen que adoptamos: bienes dotales y bienes maritales, con el régimen de separación; luego, comunidad de ganancias; lo aclara el artículo 2.°. El régimen de administración por la esposa, de los bienes propios y del producto de sus actividades, no alterará en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 1955 del Código Civil.

### División de ganancias

El inciso 3.° del artículo 1.°, establece que en caso de disolución del vínculo, los gananciales se dividirán por mitades. Es el derecho actual. El aporte del matrimonio, como vemos, se mantiene en su total integridad, con respecto a las ganancias, cualquiera sea la productividad de uno u otro cónyuge.

La razón de este principio es evidente. Tareas distintas pueden ser remuneradas en distinta forma, generalmente en una mejor retribución para el hombre. Sería completamente injusto que no se tuviera en cuenta que no es culpa de la mujer que sus tareas no sean mejor

pagadas que las del hombre. De ahí el derecho a la mitad de los gananciales.

Es injusta la regla del Código Francés, que acepta la comunidad de muebles, porque nuestra situación económica demuestra que los bienes muebles van adquiriendo al importancia que a veces rebasan completamente el valor de la propiedad inmueble. De tal manera que a legislación anterior en materia de sociedad conyugal, que aceptaba la comunidad de muebles y de ganancias ha ido cayendo, para mantener, solamente, la comunidad de las ganancias.

El proyecto dice que las ganancias se dividirán por mitades. Sigue, desde luego, la regla de nuestro Código Civil. El Código soviético de 1918, admite la variación de la cuota, lo que para mí es absolutamente injusto, por las razones que acabo de expresar.

### Administración de gananciales

Otro problema que da lugar a crítica, es la forma en que el proyecto resuelve la administración de los gananciales.

Se trata del último inciso del artículo 1.º "Las disposiciones del Código Civil en materia de sociedad legal, regirán en cuanto no se opongan a esta ley". Esto significa que el marido continúa siendo el administrador de la sociedad conyugal.

El problema que se le planteó a la Comisión de Constitución y Legislación, es que cuando se constituye una sociedad cualquiera, por una razón de hecho, por una realidad que no es posible llevar por delante, es necesario que alguien administre esa sociedad. Ese fué el punto de partida.

Cuando se constituye cualquier sociedad, para poderse mover con alguna eficacia dentro del mundo de la realidad económica, se empieza por convenir quién tendrá la administración o representación de la sociedad. Esto no significa que el socio que confiere a otro la administración de la sociedad que se constituye, cae en grado de incapacidad. Eso lo realizamos todos los días todos los hombres. El socio que por razón de capacidad o de tiempo, de mayor idoneidad, se le confía la adminstración, no adquiere, por eso, mayor capacidad que el socio que confía en él.

**SEÑOR ZAVALA MUNIZ.** — Pido la palabra, señor Presidente, para una cuestión de orden.

Como está por sonar la hora reglamentaria, preguntaría al señor Senador, si todavía le queda largo tiempo para su exposición, porque, para no interrumpirla, podríamos prorrogar la hora hasta que termine el señor Senador.

**SEÑOR BRUM.** — Podríamos prorrogar la hora hasta terminar con este asunto.

**SEÑOR REGULES.** — Salvo que el señor Senador prefiera interrumpir su discurso y continuarlo mañana.

**SEÑOR ARROYO TORRES.** — Tengo, con seguridad, para más de una hora; pero no tengo inconveniente en cortar mi exposición.

**SEÑOR ZAVALA MUNIZ.** — De ninguna manera, señor Senador; lo que correspondería, me parece, porque el ánimo del Senado es ocuparse de este asunto con la urgencia que merece, es que se levante la sesión y que mañana se continúe con él en primer término.

**SEÑOR PRESIDENTE.** — No hay necesidad de hacer moción, señor Senador.

**SEÑOR ZAVALA MUNIZ.** — Pero, ¿para que continúe este asunto en primer término en la orden del día de mañana no hay necesidad de hacer moción?

**SEÑOR PRESIDENTE.** — Para eso sí, señor Senador. Se va a votar la moción del señor Senador Zavala Muniz, para que continúe mañana con este asunto, en primer término.

Los señores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

**(Afirmativa).**

**SEÑORA DEMICHELI (Sofía A. de).** — El señor Senador no va a terminar su exposición, porque expresa que tiene para una hora más.

Yo lamento, señor Presidente, no poder contestar, en el día de hoy, algunas manifestaciones de la señora Senador, Pinto de Vidal, porque mañana perderán oportunidad mis palabras. Deseo dejar sentado que hubiera deseado contestar en el día de hoy a la señora Senador.

**SEÑOR ARROYO TORRES.** — Continúo, señor Presidente, y voy a quemar etapas.

(No apoyados).

—Hay un régimen que hay qué tener en cuenta: el régimen de administración de nuestra sociedad conyugal. Nuestro Código ya lo establecía para el caso de que la sociedad conyugal no lo haya fijado, antes del matrimonio, por la capitulación matrimonial.

Este contrato de capitulaciones matrimoniales —tal vez la expresión de "contrato" no sea técnica y los autores no la aceptan y que conviene que realicen los cónyuges antes del matrimonio—, puede variar absolutamente el régimen de administración de la sociedad conyugal. En algunas legislaciones, por ejemplo en la chilena, la regla general es que rija el principio que he anotado. (Artículo 135 del Código Chileno) Pero en nuestro derecho (artículo 1938), es a falta de la convención de los cónyuges que rige la sociedad conyugal, en cuanto a los bienes, legislada por el Código Civil.

De manera que entre nosotros, en realidad, lo normal es la capitulación matrimonial, el contrato prenupcial; la excepción es el régimen que establece el Código Civil.

Reconozco que en los países latino americanos, las capitulaciones matrimoniales no han tenido andamiento; aún en los propios países europeos, la historia nos dice que las capitulaciones matrimoniales no han tenido más andamiento que en las familias acomodadas. No se registran, en la historia de Francia, capitulaciones matrimoniales en familias obreras. Los agricultores u obreros, no realizan capitulaciones matrimoniales, porque no tienen ningún bien que defender. Respecto a los bienes, es lógico que convenga en algo prever la situación de las clases acomodadas.

Además, el matrimonio del americano es posible que sea en el mundo, uno de los matrimonios en que el amor obra con mayor eficacia, que sea causa determinante del matrimonio. En los países europeos, no es totalmente el amor lo que influye en el matrimonio: hay una vieja tradición allí en la que se tienen muy en cuenta los intereses y la historia de la dote así lo prueba. Pero las capitulaciones matrimoniales prueban una cosa; y es que el veinte por ciento de las mismas que se han registrado en Francia, han adoptado el régimen de la separación y el ochenta por ciento, han ido al régimen de la comunidad restringida, lo que significa que, en realidad, la mujer acepta, defiende y prefiere el régimen de comunidad que nosotros hemos aceptado.

Talvez sea esta la única experiencia que haya sobre el pensamiento de la mujer sobre el régimen que debe aceptar. En América no se pueden citar estadísticas, porque no se realizan. En mi vida profesional, sólo recuerdo dos capitulaciones matrimoniales.

(Muy bien).

**SEÑOR PRESIDENTE.** — Ha sonado la hora reglamentaria.

Se levanta la sesión.

---

(Así se hace).

---

(Son las veinte horas).

---

José Viaña, Director de Taquígrafos

# CAMARA DE SENADORES

## XXXIV LEGISLATURA (1943 - 1947)

### MESA DIRECTIVA

| | | | Teléfono |
|---|---|---|---|
| Presidente | Doctor Alberto Guani | Paraguay 1470 | 9 02 02 |
| 1.er Vicepresidente | Doctor Alfeo Brum | P. de Peña 2415 | 41 28 18 |
| 2.o Vicepresidente | Doctor Cyro Giambruno | Magallanes 1217 | 4 49 21 |
| Secretario | Doctor José Pastor Salvañach | P. F. Berro 992 | 41 29 39 |
| Secretario | Doctor Carlos M. Penadés | Agraciada 1910 | 8 15 80 |
| Prosecretario | Don Aníbal Garino | Colonia 1792 | 4 30 90 |

### SENADORES

| | | |
|---|---|---|
| Aguirre Leonel | Julio Herrera y Obes 1276 | 8 11 26 |
| Arroyo Torres Ledo | Constituyente 1905 | 4 77 73 |
| Bado Ramón F | Pablo de María 1051 | 4 56 63 |
| Barañano Gregorio | Larrañaga 3951 | 2 62 96 |
| Batlle Pacheco Lorenzo | Santiago de Chile 1168 | 8 53 74 |
| Berro Roberto | Yi 1486, pisc 3º Aptc. 3.9 | 8 60 48 |
| Bordaberry Domingo R. | Agraciada 2871 | 2 52 15 |
| Brena Avelino C. | Rambla República de Chile 4459 | 40 17 61 |
| Brum Alfeo | Prudencio de Peña 2415 | 41 28 18 |
| | Estudio | 8 44 41 |
| Canessa Julio César | Arocena 1681 (Carrasco) | 40 03 12 |
| Capurro Federico E. | 19 de Abril 3432 | 22 35 13 |
| Castellanos Daniel | Wáshington 267 | 9 23 18 |
| Cusano Angel M. | 18 de Julio 1091 | 8 36 52 |
| Charlone César | Leyenda Patria 2880 | 41 10 14 |
| Demicheli Sofía Alvarez V. de | Guayaquil 3134 | 41 15 59 |
| Echegoyen Martín R. | Bulevar Artigas 455 | 41 20 88 |
| Etchepare Modesto | Agraciada 3296 | 22 44 85 |
| Ferreiro Felipe | Constituyente 1844 | 4 45 51 |
| Forteza Francisco | Acevedo Díaz 1513 | 4 94 70 |
| Gallinal Gustavo | 8 de Octubre 3035 | 40 19 18 |
| García Da Rosa Telmo | Mercedes 1723 | — — |
| Giambruno Cyro | Magallanes 1217 | 4 49 21 |
| Gutiérrez César Mayo | Batlle y Ordóñez s|n (La Paz) | 1 26 |
| Haedo Eduardo Víctor | San José 981 | — — |
| Miranda César | Bulevar Artigas 302 | 41 19 56 |
| Moreno Zeballos José R. | Mercedes 1745 | 4 20 34 |
| Núñez Aycaguer Angel | Hotel Colón | 8 48 40 |
| Regules Dardo | Francisco J. Muñoz 2987 | 41 14 90 |
| Vidal Isabel Pinto de | Susviela 4190 | 22 48 72 |
| Zavala Muniz Justino | 18 de Julio 1745 | 4 34 64 |

# CAMARA DE SENADORES

## COMISIONES PERMANENTES

### COMISION DE INSTRUCCION PUBLICA

Presidente: D. Justino Zavala Muniz

Dra. Isabel Pinto de Vidal
Dr. Cyro Giambruno
Dr. Martín R. Echegoyen
D. Eduardo Víctor Haedo
Dr. Daniel Castellanos
Dr. José R. Moreno Zeballos

### COMISION DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIALES

Dra. Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli
Dr. Modesto Etchepare
Dra. Isabel Pinto de Vidal
Dr. Roberto Berro
D. Angel M. Cusano
Dr. Julio C. Canessa
Dr. Leonel Aguirre

### COMISION DE PRESUPUESTO

Presidente: Dr. Cyro Giambruno

D. Lorenzo Batlle Pacheco
Dr. Francisco Forteza
Dr. César Charlone
D. Gregorio Barañano

### COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

Presidente: Dr. César Miranda

Esc. Ledo Arroyo Torres
Dra. Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli
Dr. Ramón F. Bado
Dr. Dardo Regules
Dr. Martín R. Echegoyen
Dr. Gustavo Gallinal

### COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Presidente: Dr. Daniel Castellanos

Esc. Ledo Arroyo Torres
D. Justino Zavala Muniz
D. Angel M. Cusano
Dr. Dardo Regules

### COMISION DE DEFENSA NACIONAL

Presidente: D. Lorenzo Batlle Pacheco

Dr. Alfeo Brum
Dr. Felipe Ferreiro
Dr. José Moreno Zeballos
Sr. Telmo García da Rosa

### COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Presidente: Dr. Cyro Giambruno

D. Lorenzo Batlle Pacheco
Dr. Modesto Etchepare
Dr. Felipe Ferreiro
Dr. Leonel Aguirre

### COMISION DE HACIENDA

Presidente: D. César Mayo Gutiérrez

Ing. Federico E. Capurro
Dr. César Charlone
D. Eduardo Víctor Haedo
Dr. Gustavo Gallinal

### COMISION DE FOMENTO

Presidente: Dr. Ramón F. Bado

D. César Mayo Gutiérrez
Dr. Alfeo Brum
Dr. Domingo Bordaberry
Esc. Avelino Brena
D. Gregorio Barañano
Dr. Angel Núñez Aycaguer

# DIARIO OFICIAL

## SECCION AVISOS

TOMO 157 — Montevideo, Jueves 14 de Diciembre de 1944 — Núm. 11459

### Tarifa de avisos

(Decreto 1.o de Octubre de 1943)

| | | |
|---|---|---|
| A) | Edictos judiciales y avisos en general: Hasta 5 publicaciones, cada 25 palabras o centímetro de columna, por día | $ 0.40 |
| | Por más de cinco publicaciones | " 0.20 |
| B) | Avisos matrimoniales | " 2.00 |
| C) | Balances de Sociedades Anónimas por cada línea de columna chica o su equivalente | " 0.20 |
| D) | Estatutos de Sociedades Anónimas (Véase la escala inserta a 2 columnas. Resolución de 21 de Abril de 1932) | |

### Tarifa de Subscripciones

(Decreto 17 de Setiembre de 1943)

**Retirando los ejemplares en la Administración**

| | |
|---|---|
| Por semestre | $ 9.60 |
| Por año | " 19 20 |

**Reparto a domicilio**

| | |
|---|---|
| Por semestre | $ 12.00 |
| Por año | " 24.00 |

(Incluye los $ 0.40 que se entregan mensualmente al repartidor por la distribución de los ejemplares).

**Interior y Exterior**

| | |
|---|---|
| Por semestre | $ 12.00 |
| Por año | " 24.00 |

...se la correspondencia comercial a la Administración:

Calle FLORIDA N.o 1178

### ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

**Tarifa de la resolución de 21 de Abril de 1932**

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Hasta | $ | 20.000.00 | $ | 30.00 | la página (*) |
| De $ | 20.001.00 | " | " | 50.000.00 | " | 50.00 | " " |
| " " | 50.001.00 | " | " | 100.000.00 | " | 70.00 | " " |
| " " | 100 001 00 | " | " | 200.000.00 | " | 100.00 | " " |
| " " | 200 001 00 | " | " | 300.000.00 | " | 120.00 | " " |
| " " | 300 001 00 | " | " | 400.000.00 | " | 135.00 | " " |
| " " | 400 001 00 | " | " | 500.000.00 | " | 150.00 | " " |
| " " | 500 001.00 | " | " | 1.000.000.00 | " | 175.00 | " " |
| en adelante | | | | | " | 200.00 | " " |

Para las Cooperativas Rurales, se hará el precio a mitad de tarifa

(*) El cálculo se realiza sobre la equivalencia del centímetro, esto es: contando 25 palabras, como en la Tarifa general.

### Venta de numeros

(Resolución 8 de Junio de 1934)

| | |
|---|---|
| Del día | $ 0.10 |
| Atrasados | " 0.20 |
| De más de dos meses | " 0.50 |
| De más de dos años | " 1.00 |

Las reclamaciones por el reparto deben hacerse con la prontitud del caso.

El plazo para presentar correcciones sólo alcanza al tiempo necesario para que los interesados puedan revisar los textos y avisar a la Administración.

Los avisadores disponen hasta de 30 días para retirar los números correspondientes a las primera y última publicaciones.

Las oficinas públicas que atrasen el pago de las subscripciones, injustificadamente serán privadas del servicio.

# OFICIALES

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
SECCION ADQUISICIONES
**Licitación pública número 9**
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 9 para adquirir cepillos de paja para ganado,, rasquetas, sierras para carnicería, hachas para leña, zapapicos con cabo, palas anchas palas de pocear, extintores de incendio, brochas para peluquero, jaboneras de metal, asentadores para navajas peluquero, navajas para peluquero, tijeras para peluquero, peines para peluquero, máquinas para cortar cabello número 000, cepillos para cabello, cepillos para pelusa, vaporizadores completos, pulverizadores, básculas para 300 y 500 kilos, cadenas ronzales, jarras enlozadas, sartenes, driza banderas, serruchos, piedras de afilar, pinceles, limas, soperas, platos de loza, chairas, jergas, cojinillos, lebrillos, azadas, portafierros, escardillos, hachas para carne, trozadores para leña, cuerdas bordonas, faroles bombillos, faroles de nafta, mantillas, balanzas de plato, candados, carretillas de hierro, estopa, hojas para sierra, romanas de pilón, cucharones japi, cuchillas para cocina, espumaderas chicas japi, cuchillos para mesa, alfabetos de lata, numeraciones de hierro, requeridos para stock Almacenes, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 13 a las 18 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 16 de Diciembre de 1944 a las 10 horas. — Montevideo, Diciembre 11 de 1944.

(Cuenta corriente) Dic 1[illegible]822-v dic.15.

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
SECCION ADQUISICIONES
**Licitación pública número 136**
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 136 para adquirir pasas de uva de dos lechos, pasas de higo, nueces, turrón de maní tipo Alicante, turrón de maní tipo Jijona, fruta glaceada surtida en bandejas de un kilo, vino blanco tipo Sauternes, sidra, vino tipo moscatel, bombones surtidos en cajas de 1 kilo, requeridos por las Cantinas Militares, de acuerdo con el pliego de condiciones que a dispposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 13 a las 18 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestos se abrirán el día 16 de Diciembre de 1944 a las 9 horas y 30 minutos — Montevideo, Diciembre 11 de 1944.

(Cuenta corriente) Dic 13-12820-v dic.15

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
SECCION ADQUISICIONES
**Licitación pública número 137**
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 137 para adquirir 1.000 kilos de pan dulce en hormas de 1 y 2 kilos, requeridos por Cantinas Militares, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 13 a las 18 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 16 de Diciembre de 1944 a las 9 horas. — Montevideo, Diciembre 11 de 1944.

(Cuenta corriente) Dic 13-12821-v dic 15.

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
SECCION ADQUISICIONES
**Licitación pública número 95**
Cuarto llamado

Llámase a licitación pública número 95 para adquirir clavos para zapatero, semillas para zapatero, tornillos de zinc, roldanas de bronce, cerraduras de embutir, cerraduras puerta vidriera, portacandados, visagras de hierro, bocallaves, tiradores para cajones, resortes de valvén ganchitos de 50 mms., juegos de pivot, nivel de agua, tornillos cabeza media caña, pitones cerrados, mechas caracol, mandril de cola cónica, mazas de quebracho (14 rayos y 12 rayos), lápices pizarra, dados terraja, escofinas grano fino, hojas de sierra, elásticos para carro, aceiteras, prensas colizas, remaches negros, remaches de cobre, boquillas para faroles máquinas eléctricas para cortar paños, cera para máquinas, llaves machos para muebles, llaves hembras para muebles, anilina caoba, nogal, guindo, al alcohol, anilina caoba, nogal guindo al aceite, panel de lija, escuadra hierro carpintero, requeridos por Talleres de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas)

Las propuestas se abrirán el día 19 de Diciembre de 1944 a las 9 horas y 30 minutos. — Montevideo, Diciembre 4 de 1944.

(Cuenta corriente) Dic 7-12774-v dic 19.

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
SECCION ADQUISICIONES
**Licitación pública número 133**
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 133 para adquirir valvén de cáñamo, lona número 4, meollar alquitranado, alambre de

ligada balones para defensas carreteles de hilo colores negro blanco, amarillo azul, rojo agujas de coser, cuero curtido hilo de algodón, cera paraguaya, piola de algodón agujas para lona número 14 y número 13, rempujos de mano paja guinea (plazabal) sacabocados, requeridos por el R. ) U Maldonado, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a las 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas)

Las propuestas se abrirán el día 19 de Diciembre de 1944 a las 9 horas. — Montevideo, Diciembre 4 de 1944

(Cuenta corriente) Dic.7-12773-v.dic.19.

---

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
SECCION ADQUISICIONES
**Licitación pública número 97**
Cuarto llamado

Llámase a licitación pública número 97 para adquirir caño Simplez de 3|4 y 5|8, boquillas de porcelana grampas Bergman de 9 mms y 11 mms, grampas Simples de 8 4, botones timbres cajas de hierro fusibles enchufes de madera de 6 y 10 amperes, llaves bipolares de 10 amperes, llaves unipolares de embutir llaves de dos secciones de embutir tomacorrientes polarizados de embutir tomacorrientes de 10 amperes de exteriores pernos rectos transformadores para timbres campanillas cencerros, rosetas madera 7 centímetros, receptáculos porcelana, enchufes planchas portalámparas, uniones trifásicas terminales de 50 mms, amianto en hojas, requeridos por Talleres, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia calle Guaraní número 1599 todos los días hábiles de las 13 a las 18 (sábados de 8 a 12 horas)

Las propuestas se abrirán el día 14 de Diciembre de 1944 a las 15 horas — Montevideo Noviembre 30 de 1944

(Cuenta corriente) Dic.5-12740-v.dic.14.

---

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
SECCION ADQUISICIONES
**Licitación pública número 8**
Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 8 para contratar el servicio fúnebre destinado a los señores Jefes, Oficiales y personal de tropa del Ejército y la Marina, que fallezcan durante el año 1945 de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia calle Guaraní número 1599 todos los días hábiles de las 7 horas y 45 minutos a 12 horas 45 minutos (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 15 de Diciemre de 1944 a las 9 horas — Montevideo Noviembre 30 de 1944.

(Cuenta corriente) Dic.5-12742-v.dic.14

---

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
SECCION ADQUISICIONES
**Licitación pública número 138**
Primer llamado

Llámase a licitación pública número 138 para adquirir azúcar blanca molida, alpargatas en loneta blanca alpargatas en loneta azul, bolsas de papel para 10 5 y 1 kilos cajones para envases calentadores Primus calderas de aluminio para 1 y 3 litros, cacerolas de aluminio, cucharones de aluminio cafeteras de aluminio, jarros de aluminio, ralladores de aluminio, harina especial en sacos de 70 kilos, harina especial en bolsas de 5 kilos, espuelas, vino tinto en damajuanas de 5 y 10 litros, requeridos por las Cantinas Militares, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 45 a 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas)

Las propuestas se abrirán el día 15 de Diciembre de 1944 a las 9 horas y 30 minutos Montevideo, Noviemnre 30 de 1944

(Cuenta corriente) Dic.5-12741-v.dic.14.

---

**BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**
LICITACION PUBLICA N.o 49|32

El Banco de la República Oriental del Uruguay llama a propuestas para la impresión de 3.000 ejemplares de los trabajos que llevan el lema "Ave Mater" y "Progreso" presentados en el concurso anual de Literatura Veterinaria de acuerdo con el pliego de condiciones y memoria descriptiva que se encuentran a disposición de los interesados en la Proveeduría del Banco.

Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica y en presencia de los interesados que concurran el día 18 de Diciembre de 1944 a la hora 15 y 30 en la citada Proveeduría Casa Central — Montevideo, Diciembre 5 de 1944.

(Cuenta corriente) Dic.11-12788-v.dic.15.

---

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**
SEGUNDO LLAMADO A LICITACION PUBLICA
**Instalaciones de carpintería para la Sucursal del Banco en la ciudad de Rivera**

Llámase a licitación por segunda vez para la ejecución de las instalaciones de carpintería, de mostrador y defensa de cajero, de acuerdo a lo estipulado en el respectivo pliego de condiciones y memoria descriptiva cuya carpeta puede ser retirada en la agencia del Banco en la ciudad de Rivera, calle Ceballos número 1181, o en la Casa Central, Sección Proveeduría.

Las propuestas serán presentadas en sobre cerrado y lacrado en la precitada agencia, hasta el día 16 del corriente, o en la Gerencia Administrativa de la Institución, hasta el día martes 19 del mismo a las 15 horas

La apertura de las mismas se practicará en Casa Central el mismo día 19 a las 15 horas, en presencia de las autoridades del Banco y los interesados que concurran al acto, ajustándose en un todo a las exigencias de la ley de la materia. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944 — La Gerencia Administrativa.

(Cuenta corriente) Dic.5-12746-v.dic.15.

---

**BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO**
LICITACION N.o 151
**Vivienda rural**
Segundo llamado

Llámase a licitación pública por segunda vez para la construcción de una vivienda rural a levantarse en la estancia "Rincón de Navarro", 11.a sección judicial del Departamento de Soriano, de acuerdo con el pliego de condiciones, memoria descriptiva y planos que los interesados podrán retirar en las oficinas de la "Sucursal Mercedes", sita en la calle San José número 727, todos los días hábiles de 13 a 17 horas

La apertura de las propuestas se efectuará en la mencionada sucursal el día 21 de Diciembre de 1944 a las 16 horas.

Precio del ejemplar: $ 3.00. — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — La Gerencia.

(Cuenta corriente) Dic 12-12793-v.dic.16.

---

**COMISION AEROPUERTO NACIONAL**
CONSTRUCCION HANGAR - TALLER
Primer llamado

Llámase a licitación pública para la construcción de un hangar-taller en la Base Aeronáutica de Laguna de Sauce (Maldonado), en un todo de acuerdo a los planos, memorias y pliego de condiciones, que desde el día 5 hasta el 15 del corriente mes se encontrarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Comisión, calle Juan Carlos Gómez 1494, todos los días y horas hábiles. Valor de los recaudos: $ 60.00.

Las propuestas serán recibidas y abiertas en presencia de los interesados que concurran el día 27 de Diciembre de 1944 a la hora 10, en el local de estas oficinas.

(Cuenta corriente) Dic.2-12719-v.dic.14.

---

**COMISION TECNICA Y FINANCIERA DE LAS OBRAS HIDROELECTRICAS DEL RIO NEGRO ("RIONE").**
PRIMER LLAMADO

Llámase a licitación pública para el suministro de 155 aberturas standard de pino brasil o sueco, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Proveeduría de esta oficina, calle Wáshington número 317, todos los días hábiles de 13 a 18 horas (sábados de 8 a 12).

Las propuestas se abrirán en la Dirección General de la "Rione", calle Wáshington número 317, el día 19 de Diciembre de 1944 a las 16 horas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Diciembre 6 de 1944.

(Cuenta corriente) Dic.6-12762-v.dic.18.

---

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**
DIVISION INTENDENCIA
**Licitación pública N.o 111**

Llámase a licitación pública para el suministro de libros de registro, hojas movibles y tapas para las mismas, de acuerdo con los modelos que se exhiben en la División Intendencia, 2.o piso del edificio aduanero, pliego de condiciones y demás indicaciones a disposición de los interesados en la citada oficina.

Las propuestas, que vendrán acompañadas de los respectivos modelos, serán abiertas en la División Intendencia el día jueves 21 del corriente a las 15 horas, en presencia de los interesados que concurran.

(Cuenta corriente) Dic.11-12791-v.dic.21.

---

**DIRECCION GENERAL DE COMUNICAciones**
SERVICIO DE TRANSMISIONES
**3.a División Administrativa**
Sección Proveeduría
Licitación número 8-44

Llámase a licitación pública para el suministro de A) Utiles de escritorio B) Papel y cartón C) Utiles de limpieza y varios; con destino a stock de la Subsección Almacenes de la Sección Proveeduría, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Proveeduría, calle Sarandí N.o 472 todos los días hábiles a partir de la fecha de 13 a 18 horas y del 15 de Diciembre en adelante de 7 y 45 a 12 y 45: sábados de 8 a 12 horas

Las propuestas se recibirán renglón A), el día 19 de Diciembre a la hora 8 y 30; renglón B), el día 20 de Diciembre a la hora 8 y 30; y renglón C), el día 21 de Diciembre a la hora 8 y 30, en el despacho de la 3.a División Administrativa, para ser abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Noviembre 30 de 1944 — El Jefe de la Sección Proveeduría.

(Cuenta corriente) Dic.5-12745-v.dic.16.

---

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**
LLAMADO A CONCURSO

El Ministerio de Salud Pública, llama a concurso para la provisión de los siguientes cargos:

Partera en el Hospital Pereyra Rossell (méritos).

Dentista en el Servicio Interno y de Policlínica del Hospital Pasteur (méritos).

Partera del Servicio Interno del Centro Departamental de Salud Pública de Fray Bentos (méritos).

Ayudante del Servicio de Radiología del Servicio de Asistencia y Preservación Antituberculosa (méritos).

Médico de Policlínica y Asistencia Domiciliaria en Mataojo (oposición).

El reglamento que rige para estos concursos aprobado con fecha 29 de Junio del corriente año, se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Concursos de este Ministerio, planta baja, avenida 18 de Julio número 1892.

Las solicitudes extendidas en el sellado correspondiente se recibirán en la precitada oficina, hasta el día 8 de Enero próximo a la hora 12. — Montevideo, Diciembre 6 de 1944.

(Cuenta corriente) Dic.12-12810-v.dic.15.

---

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**
LICITACION N.o 1

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras del Centro de Salud para la ciudad de Fray Bentos, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la oficina del S. C. I. S. P., en la ciudad de Fray Bentos y en la Administración de este Servicio avenida 18 de Julio número 2083, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de pesos 50.00 moneda nacional en el National City Bank of New York.

La boletas para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también con tres días de anticipación al vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 28 de Diciembre a las 9 horas.

La Dirección de S. C. I. S. P., se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — Fred S. Williams, Administrador.

(Cuenta corriente) Dic.12-12792-v.dic.20.

---

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**
LICITACIONES PUBLICAS

El Ministerio de Salud Pública llama a licitación pública para el suministro de varios artículos:

Diciembre 11: hora 9 y 45, heladera eléctrica; 10, cajas de cartón; 10 y 15 barraca; 10 y 30, artículos de vidrio; 10 y 45, cajas de cartón (Lab. Dorrego); 11, electricidad (segundo llamado); 11 y 15, soda Solway, aceite de coco, amoníaco líquido, aceite de hulla y trípoli, Cif o Fob (segundo llamado); 11 y 30, cajas para gasa y pomadas (segundo llamado); 11 y 45, queso (segundo llamado); 12, esencia de eucaliptus (segundo llamado).

Diciembre 18: hora 9 y 15, cajones de madera; 9 y 30, librería.

Para los pliegos y propuestas respectivas dirigirse a la Oficina de Adquisiciones de este Ministerio, avenida 18 de Julio número 1892 (tercer piso). — Montevideo, Diciembre 4 de 1944.

(Cuenta corriente) Dic.9-12775-v.dic.13.

---

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**
LLAMADO A CONCURSOS

El Ministerio de Salud Pública, llama a concurso para la provisión de los siguientes cargos: Médico Oculista en el Servicio de Asistencia y Preservación Antituberculosa, Hospital Fermín Ferreira (Méritos) Médico de Policlínica Dermatológica en el Hospital Maciel (Méritos) Médico Adjunto de Radiología en el Hospital Pasteur (Méritos). Médico Higienista Encargado del Carnet de Salud en el Centro Auxiliar de Salud Pública de Maldonado (Méritos). Médico del Centro Antidiftérico, Hospital Dr Pedro Visca (Méritos). Médico Tisiólogo del Centro Departamental de Salud Pública de Colonia (Oposición)

El reglamento que rige para esos concursos, aprobado con fecha 29 de Junio del corriente año, se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Concursos de este Ministerio, planta baja avenida 18 de Julio N.o 1892

Las solicitudes extendidas en el sellado correspondiente se recibirán en la precita-

da Oficina hasta el día 27 de Diciembre próximo a la hora 12. — Montevideo, 22 de Noviembre de 1944.
(Cuenta corriente) Nov.27-12662-v.dic.30.

**INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS**
LICITACION
**Para la adquisición de útiles de oficina**

El Instituto Nacional de Viviendas Económicas llama a licitación hasta el 21 de Diciembre de 1944 a las 10 horas para la adquisición de materiales y útiles de oficina, de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones respectivo, que los interesados podrán retirar en la Sección Proveeduría de este Instituto, avenida 18 de Julio número 1546 (segundo piso), todos los días hábiles de 13 a 18 horas, desde el día 15 del corriente de las 8 a las 10 horas. — Precio del ejemplar: pesos 1.00. — Montevideo, Diciembre 9 de 1944.
(Cuenta corriente) Dic.13-12815-v.dic.21.

**INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS**
LLAMADO A LICITACION

Llámase a licitación pública por segunda vez para la construcción de una vivienda individual a levantarse en un predio ubicado en la calle Bogotá a 28 metros de calle Centro América, de estricto acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Instituto, avenida 18 de Julio número 1546, donde podrán obtener copia los interesados previo pago de la suma de $ 2.00 (dos pesos).

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día miércoles 27 de Diciembre a las 10 horas.

No se admitirán propuestas si no se exhibe en el acto de la licitación el recibo, certificado y patente enunciados en el artículo 5.o del pliego de condiciones particulares.

El Instituto Nacional de Viviendas Económicas se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o de rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — La Secretaría.
(Cuenta corriente) Dic.13-12816-v.dic.23.

**INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS**
LLAMADO A LICITACION

Convócase a licitación pública por segunda vez para la construcción de cercos de tejido de alambre en el barrio Saint Bois, de estricto acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Instituto, avenida 18 de Julio número 1546, donde los interesados podrán obtenerlos gratuitamente.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día sábado 16 de Diciembre a las 10 horas.

No se admitirán propuestas si no se exhibe en el acto de la licitación el certificado y patente enunciados en el artículo 5.o del pliego de condiciones particulares.

El Instituto Nacional de Viviendas Económicas se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o de rechazarlas todas. — Montevideo, Noviembre de 1944. — La Secretaría.
(Cuenta corriente) Dic.5-12744-v.dic.16.

**INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS**
LLAMADO A LICITACION

Convócase a licitación pública, por primera vez, para la construcción de un barrio obrero de 20 viviendas, a levantarse en la ciudad de Fray Bentos, de estricto acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Instituto, avenida 18 de Julio número 1546, donde podrán obtener copia los interesados, previo pago de la suma de $ 5.00 (cinco pesos) por cada uno de los mismos.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día jueves 28 de Diciembre a las 10 horas.

No se admitirán propuestas si no se exhibe en el acto de la licitación el recibo, certificado y patente enunciados en el artículo 5.o del pliego de condiciones particulares.

El Instituto Nacional de Viviendas Económicas se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o de rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — La Secretaría.
(Cuenta corriente) Dic.21-12782-v.dic.21.

**COMISION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE INVIERNO**
LICITACION PUBLICA

**La Comisión Nacional de Asistencia Social de Invierno, llama a licitación pública para la provisión de los siguientes artículos de algodón, para el reparto del invierno 1945.**

Primer llamado
Tejidos, Diciembre 18, hora 10.30
Niños

1.o 20.000 camisetas algodón de 3 a 15 años.
2.o 10.000 tricotas de algodón de 3 a 15 años.
3.o 10.000 culottes de 3 a 15 años.
4.o 10.000 pantalones de 3 a 15 años.
5.o 1.000 vestiditos de niña de 1 a 3 años.
6.o 1.000 trajecitos de niño de 1 a 3 años.
7.o 10.000 pares de zuecos niños de 5 a 15 años.
8.o 10.000 pares de zapatillas suela de cuero.
9.o 4.000 metros casimir mezcla lana algodón para pantalones.
10. 5.000 metros género para confeccionar polleras de niñas.

Mujeres

1.o 7.000 pull over de algodón.
2.o 5.000 pares de medias de algodón.
3.o 5.000 camisetas de algodón.
4.o 5.000 culottes algodón.
5.o 6.000 metros género para confeccionar polleras.

Hombres

1.o 3.000 tricotas algodón.
2.o 4.000 camisetas de algodón.
3.o 1.000 calzoncillos de algodón.
4.o 1.000 pares de medias.
5.o 1.000 chalecos tejido algodón sin mangas.

3.000 a 4.000 kilos lana cardada 8 cabos en 36 colores por lo mínimo.
15.000 frazadas de 1 plaza de algodón.
10.000 rebozos de 100 x 100 de algodón.

Nota. — Plazo de entrega de la ropa el día 15 de Abril de 1945.

Plazo de entrega del casimir para polleras, pantalones y lana para tejer hasta el 30 de Enero de 1945.

La Comisión Nacional de Asistencia Social, considerará, todas las cláusulas que los señores fabricantes deseen establecer en sus propuestas con referencia a entregas de las mercaderías, etc.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría de dicha Comisión sita en el Ministerio de Salud Pública, planta baja, calle 18 de Julio 1892 hasta el día y hora precedentemente indicado, debiendo adjuntarse muestras y ajustarse en un todo al pliego general de licitaciones del Ministerio de Salud Pública, actualmente en vigencia, el que se encuentra a disposición de los interesados. — La Secretaría.
(Cuenta corriente) Dic.4-12733-v.dic.15.

**INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION**
PRIMER LLAMADO

Llámase a licitación pública y amplia número 21 para el aprovisionamiento de 20.000 kilogramos de papas para consumo.

La apertura de las propuestas se ha señalado para el día 18 de Diciembre de 1944 a las 10 horas, en presencia de los señores proponentes, en las oficinas del Instituto Nacional de Alimentación, avenida 18 de Julio número 1225, donde podrán ser retirados los respectivos pliegos de condiciones. — Noviembre de 1944.
(Cuenta corriente) Dic.5-12738-v.dic.16.

**INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION**
SEGUNDO LLAMADO

Llámase a licitación pública y amplia número 20 para la confección de un boletín mensual permanente, de este Instituto.

La apertura de propuestas se ha señalado para el día 16 de Diciembre de 1944 a las 10 horas, en presencia de los señores proponentes, en las oficinas del Instituto Nacional de Alimentación, en la avenida 18 de Julio número 1225, donde podrán ser retirados por los señores interesados los pliegos de condiciones de la licitación. — Diciembre de 1944.
(Cuenta corriente) Dic.6-12750-v.dic.16.

**DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES**
PRIMER LLAMADO A LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública por primera vez para proveer a estos Institutos de un aparato electrocardiógrafo.

Las propuestas se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto el día 21 del corriente a las 10 horas, en el Secretariado Administrativo, calle Ellauri número 306.

Pliego de condiciones y demás recaudos podrán retirarse en la Proveeduría General y Ventas, calle 25 de Mayo número 518. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — El Secretariado Administrativo.
(Cuenta corriente) Dic.9-12778-v.dic.20.

**DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES**
PRIMER LLAMADO A LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública por primera vez para la provisión, durante el ejercicio 1945, de los artículos y materiales que se detallan a continuación, en el siguiente orden y fechas:

Licitación número 71. — Artículos de molino, 15 de Diciembre a la hora 9.
Licitación número 73. — Vestuario para reclusos, 15 de Diciembre a la hora 10.
Licitación número 76. — Vestuario para personal, 15 de Diciembre a la hora 11.
Licitación número 78. — Artículos de menaje, 16 de Diciembre a la hora 9.
Licitación número 80. — Utiles de oficina, 16 de Diciembre a la hora 10.30.

Las propuestas se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto en el Secretariado Administrativo calle Ellauri número 306.

Pliego de condiciones y demás recaudos podrán retirarse en la Proveeduría General y Ventas, calle 25 de Mayo número 518. — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — El Secretariado Administrativo.
(Cuenta corriente) Dic.5-12743-v.dic.16.

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS**
LICITACION PARA LA IMPRESION DE DIEZ MILLONES DE ESTAMPILLAS
**Segundo y último llamado**

Llámase a licitación pública por segunda y última vez para la impresión de diez millones de estampillas conmemorativas del primer centenario del nacimiento de José Pedro Varela, al sistema hueco Offset o al acero, de acuerdo con el pliego de condiciones que puede ser retirado por los interesados en esta Secretaría los días hábiles de 13 a 18 horas (sábados de 8 a 12).

Las propuestas serán abiertas el día 22 del mes en curso a las 10 horas en el local de esta oficina. — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — La Secretaría General.
(Cuenta corriente) Dic.12-12797-v.dic.22.

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS**
LICITACION PARA LA ADQUISICION DE PAPEL DE OBRA Y DE DIARIO EN BOBINAS.

Llámase a licitación pública para la adquisición de veinte mil kilogramos de papel obra y diario, en bobinas, de acuerdo con el pliego de condiciones que puede ser retirado por los interesados en esta oficina en los días hábiles de 13 a 18 horas (sábados de 8 a 12).

Las propuestas serán abiertas el día 20 del mes en curso a las 10 horas en el local de esta Secretaría. — Montevideo, Diciembre 4 de 1944. — La Secretaría General.
(Cuenta corriente) Dic.9-12776-v.dic.20.

**FACULTAD DE VETERINARIA**
LLAMADO A CONCURSO PARA PROVEER UN CARGO DOCENTE

De conformidad con lo resuelto por el Consejo Directivo de la Facultad de Veterinaria, en sesión del 9 de Agosto de 1944, llámase a concurso de oposición y méritos para la provisión del cargo de Profesor Titular de Patología y Clínica Quirúrgica, Jefe de Clínica.

Regirán para este concurso las bases generales aprobadas por el Consejo C. Universitario el 20 de Noviembre de 1940 (con las aclaraciones del Consejo Directivo, de fecha 8 de Mayo de 1942) y las especiales aprobadas el 29 de Noviembre de 1944. La Secretaría entregará a quienes lo soliciten un ejemplar de cada una de ellas.

Se hace constar:

1.o Las inscripciones se recibirán en la Secretaría, calle Larrañaga 1550, hasta el viernes 8 de Junio de 1945 todos los días hábiles de 9 a 12 horas.

2.o Las pruebas del concurso comenzarán el lunes 19 de Noviembre de 1945.

3.o Para el desempeño del cargo se requiere, además de las condiciones generales establecidas por las leyes, poseer el título de Doctor en Medicina Veterinaria, nacional, o el equivalente extranjero, revalidado. — Montevideo, Diciembre 11 de 1944.
(Cuenta corriente) Dic.11-12784-v.dic.15.

**U. T. E.**
PEDIDO DE PRECIOS N.o 2105
**Venta de parafina**

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado ofrece, hasta el día 20 de Diciembre de 1944, en venta 500 kilos de parafina (lote 411), de acuerdo a las condiciones que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 13 a 18 (sábados de 8 a 12 horas). — Montevideo, Diciembre 9 de 1944. — La Gerencia Administrativa.
(Cuenta corriente) Dic.13-12812-v.dic.18.

**U. T. E.**
PEDIDO DE PRECIOS N.o 2079
**Venta de prensahilos**
Segundo llamado

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado ofrece, hasta el día 22 de Diciembre de 1944, en venta 2.560 prensahilos de porcelana, redondos, trifásicos, de 85, 130 y 70 mms., de acuerdo a las condiciones que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 13 a 18 (sábados de 8 a 12 horas). — Montevideo, Diciembre 9 de 1944. — La Gerencia Administrativa.
(Cuenta corriente) Dic.13-12813-v.dic.18.

**U. T. E.**
PEDIDO DE PRECIOS N.o 2093
**Venta de herramientas**
Segundo llamado

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado ofrece, hasta el día 18 de Diciembre, inclusive, en venta 203 marrones varios tipos, 200 picos, 200 macetas, 31 azuelas para carpintero y 498 mangos para los mismos, de acuerdo a las condiciones que los interesados

podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 13 a 18 (sábados de 8 a 12 horas). — Montevideo, Diciembre 6 de 1944 — La Gerencia Administrativa.
(Cuenta corriente) Dic.11-12785-v.dic.15.

**U. T. E.**
PEDIDO DE PRECIOS N.o 2060
**Venta de barriles de madera**
Segundo llamado

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado ofrece, hasta el día 20 de Diciembre de 1944, en venta 125 barriles de madera, vacíos, de 200 litros cada uno, de acuerdo a las condiciones que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 13 a 18 (sábados de 8 a 12 horas). — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — La Gerencia Administrativa.
(Cuenta corriente) Dic.12-12794-v.dic.16.

**U. T. E.**
PEDIDO DE PRECIOS N.o 2067
**Venta de máquinas de imprenta**
Tercer llamado

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado ofrece, hasta el día 21 de Diciembre de 1944, en venta 1 horno y prensa a carbón para estereotipía y 1 sacacopias, incompleto, de acuerdo a las condiciones que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 13 a 18 (sábados de 8 a 12 horas). — Montevideo, Diciembre 7 de 1944 — La Gerencia Administrativa.
(Cuenta corriente) Dic.12-12795-v.dic.16.

**U. T. E.**
PEDIDO DE PRECIOS N.o 2036
**Venta de mica**
Segundo llamado

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado ofrece, hasta el día 23 de Diciembre de 1944, en venta 370 kilos de mica usada (tubos y trozos), de acuerdo a las condiciones que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General Mercedes 962, todos los días hábiles de 13 a 18 (sábados de 8 a 12 horas) — Montevideo, Diciembre 6 de 1944 — La Gerencia Administrativa.
(Cuenta corriente) Dic.11-12786-v.dic.15.

**A. N. C. A. P.**
LICITACION PUBLICA N.o 1096

Llámase a licitación pública para la compra de 1.500.000 tapones de corcho para botellas.

El pliego de condiciones respectivo puede retirarse en la División Adquisiciones de esta Administración calle 25 de Mayo número 417.

La apertura de las propuestas se realizará el día 16 de Enero de 1945, a las 16 y 30 horas, en la sede de la Gerencia 25 de Mayo número 417. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) Dic.4-12725-v.dic.15.

**BIBLIOTECA NACIONAL**
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

ARISTOBULO GONZALES DELMOND uruguayo, agente de negocios, domiciliado en la calle Canelones número 1836, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor de los planos de un nuevo tipo de baño para servicio veterinario, del que se declara autor, habiendo depositado los planos en duplicado en esta oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Octubre 20 de 1944 — Juan Silva Vila, Director.
$3.00 Dic.13-11500-v.dic.23.

**BIBLIOTECA NACIONAL**
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

FERNAN SILVA VALDES uruguayo, escritor, domiciliado en la avenida Juan M. Ferrari número 1414 y FRANCISCO YLERA MEDRANO, español artista calígrafo, domiciliado en la calle Colonia número 1778, de esta ciudad, solicitan la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, del trabajo artístico ((dibujo y caligrafía) el primero como autor del romance titulado "Canto al hombre inglés" y el segundo de la creación y ejecución artística del mencionado romance, del que han depositado los ejemplares en duplicado en esta oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Diciembre 6 de 1944 — Juan Silva Vila, Director
$1.00 Dic.13-11511-v.dic.28.

**BIBLIOTECA NACIONAL**
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

KURT SALOMON, polaco, artista en muebles, domiciliado en la calle Concepción Arenal número 1679, de esta ciudad solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, de un mueble artístico, para fumador, de su creación exclusiva del que ha depositado las copias fotográficas en duplicado, en esta oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Noviembre 28 de 1944 — Juan Silva Vila Director.
$3.00 Dic.6-11290-v.dic.18.

**BIBLIOTECA NACIONAL**
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

LEONARDO JOSE ENRICO, oriental, industrial domiciliado en la avenida Larrañaga N.o 3937, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor de una obra artística representando a la Victoria, sobre un biciclo (tipo creado por Michaux) de la que se declara autor y de la que ha depositado las fotografías en duplicado en esta oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Noviembre 27 de 1944. — Juan Silva Vila, Director.
$3.00 Dic.2-11130-v.dic.14.

**BIBLIOTECA NACIONAL**
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

ELADIO LAMAS, uruguayo, técnico, domiciliado en la calle Ejido número 1363, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, de la obra titulada "La cría intensiva de nutrias" de la que se declara autor, habiendo depositado dos ejemplares escritos a máquina con sus gráficos correspondientes en esta oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Noviembre 27 de 1944 — Juan Silva Vila, Director.
$3.00 Dic.5-11227-v.dic.16.

**BIBLIOTECA NACIONAL**
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

MARVAL, RODRIGUEZ LARRETA y O'FARRELL, con domicilio en la calle Rincón 454, apoderados de la International Association of Lions Clubs, de Chicago, Illinois (Estados Unidos de Norte América) solicitan la inscripción en el Registro de Derechos de Autor de la insignia o símbolo de la referida Asociación, constituído por una especie de llave o dije artístico para colocar en la cadena del reloj o en el llavero o algo parecido o en cualquier otra forma de reproducción impresa u objeto, con la inscripción "Key of Nations" (Llave de las Naciones), la inscripción "Lions International" (Leones Internacional), la letra "L" y el número "100" de lo cual declaran ser autores y han depositado dos reproducciones de dichas insignias, a los fines que puedan corresponder. — Montevideo Noviembre 30 de 1944 — Juan Silva Vila, Director
$6.00 Dic.5-11230-v.dic.16.

**BIBLIOTECA NACIONAL**
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

MARVAL, RODRIGUEZ LARRETA y O'FARRELL, con domicilio en la calle Rincón 454, apoderados de la International Association of Lions Clubs, de Chicago, Illinois (Estados Unidos de Norte América) solicitan la inscripción en el Registro de Derechos de Autor de los títulos o denominaciones de la referida Asociación "The International Association of Lions Clubs" o "Asociación Internacional de Clubs de Leones" comúnmente conocida como "Lions International" o "Leones Internacional" de la que se declaran autores y han depositado dos reproducciones de dichas leyendas, a los fines que puedan corresponder. — Montevideo Noviembre 30 de 1944 — Juan Silva Vila, Director
$4.00 Dic.5-11233-v.dic.16.

**BIBLIOTECA NACIONAL**
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

MARVAL, RODRIGUEZ LARRETA y O'FARRELL, con domicilio en la calle Rincón 454, apoderados de la International Association of Lions Clubs, de Chicago, Illinois (Estados Unidos de Norte América) solicitan la inscripción en el Registro de Derechos de Autor de la insignia o símbolo de la referida Asociación, constituído por una especie de llave o dije artístico para colocar en la cadena del reloj o en el llavero o algo parecido o en cualquier otra forma de reproducción impresa u objeto, con la inscripción "Key of State" (Llave del Estado), la inscripción "Lions International" (Leones Internacional" la letra "L" y el número "75" de lo cual declaran ser autores y han depositado dos reproducciones de dichas insignias, a los fines que puedan corresponder. — Montevideo Noviembre 30 de 1944. — Juan Silva Vila Director
$5.00 Dic.5-11232-v.dic.16

**BIBLIOTECA NACIONAL**
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

LEOPOLDO DIAZ argentino industrial domiciliado en la calle Madrid número 1616 de esta ciudad solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor de una caja registradora, de la que se declara autor constituída totalmente de madera y en varios colores que consta de las gavetas necesarias para poner el níquel y billetes y que al tocar el botón de la parte superior sale el cajón y toca la alarma.

Lleva en la parte superior un rollo para el control con una espiral de acero con un lápiz que acciona sobre el rollo. En la parte posterior tiene un espejo biselado con la inscripción "Caja". Las dimensiones aproximadas del tipo corriente son de 0.45 cms de alto por 0.43 de ancho y 0.41 de fondo. Depositó dos fotografías que reproducen el modelo, a los fines que puedan corresponder. — Montevideo Noviembre 30 de 1944 — Juan Silva Vila Director.
$6.00 Dic.6-11231-v.dic.16.

**RECEPTORIA DE ADUANA DE ARTIGAS**
LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública para la construcción y reparación de 11 y 4 cancelas, respectivamente ubicadas dentro de la jurisdicción de esta Receptoría y la reparación de un bote de hierro en el paso "La Urumbeba" de acuerdo con el pliego de condiciones y memoria descriptiva que se encuentran a disposición de los interesados en el local de esta Aduana, calle Amaro F. Ramos N.o 249.

Las propuestas serán presentadas en esta oficina, el día 16 de Diciembre próximo a la hora 10, fecha y hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Artigas, Noviembre 18 de 1944.
(Cuenta corriente) Nov.27-12665-v.dic.14.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO**
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

**ACTA N.o 43460.** — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944 — Con esta fecha la firma C. I. M. T. Y. C. Vicente García y Serón, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "PATRICIOS", para distinguir artículos de la clase 22.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Dic.9-11376-v.dic.20.

**ACTA N.o 43441.** — Montevideo, Noviembre 28 de 1944. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Dell S. A. con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "CLAVEL" para distinguir artículos de la clase 2.a, (menos vinos). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Dic.2-11166-v.dic.14.

**ACTA N.o 43442.** — Montevideo, Noviembre 28 de 1944. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados del señor Francisco Alonso Adami, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "DENTINOL", para distinguir artículos de la clase 4.a (especialmente cepillos para dientes). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Dic.2-11167-v.dic.14.

**ACTA N.o 43457.** — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944. — Con esta fecha Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrell, por De la Peña, Muñoz y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca "CAPSA", para distinguir artículos de la clase 14.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Dic.6-11288-v.dic.18.

**ACTA N.o 43465.** — Montevideo, Diciembre 1 de 1944. — Con esta fecha Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrell, por Eagle Pencil Company, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, con domicilio en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York (Estados Unidos de Norte América), han solicitado el registro de la marca

PRISMACOLOR®

para distinguir artículos de la clase 15.a (lápices de grafito). — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.
$8.00 Dic.7-11337-v.dic.19.

**ACTA No 43444.** — Montevideo, Noviembre 29 de 1944 — Con esta fecha el señor Francisco Alonso Adami, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 4.a, 9.a y 10.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$11.00 Dic.9-11377-v.dic.20.

**ACTA N.o 43462.** — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944. — Con esta fecha Dr. Julio Ritt, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "THIOSAN" para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Dic.6-11289-v.dic.18.

**ACTA N.o 43461** — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944. — Con esta fecha Luis Castelli de Montevideo, solicita registrar la marca "GATES VULCO" para artículos de la clase 24.a (según detalle) — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$2.00 Dic.6-11279-v.dic.18.

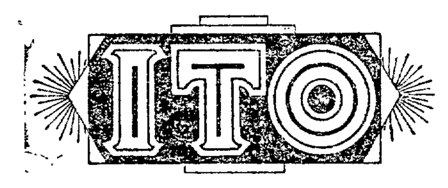
**ACTA N.o 43386.** — Montevideo, Noviembre 15 de 1944. — Con esta fecha el señor **Adhemar Preve**, de Montevideo ha solicitado el registro de la marca




para distinguir artículos de la clase 10 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$9.50 Nov.27-10931-v dic 7.

**ACTA N.o 43459.** — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944. — Con esta fecha Joseph **Muracciole y Freres**, de esta ciudad, solicitan registrar la marca




para distinguir artículos de las clases 1.a y 3.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$7.00 Dic.7-11332-v.dic.19

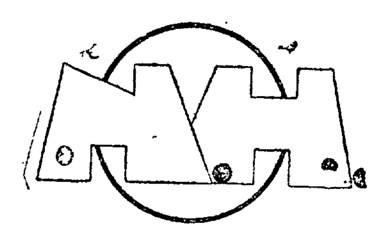
**ACTA N.o 43469.** — Montevideo, Diciembre 4 de 1944. — Con esta fecha Marval, **Rodríguez Larreta y O'Farrell**, por la **Droguería Surraco, Sociedad Limitada**, de **Montevideo**, han solicitado el registro de la **marca**

Loire

para distinguir artículos de la clase 10.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$7.50 Dic.9-11375-v.dic.20.

**ACTA N.o 43445.** — Montevideo, Noviembre 29 de 1944 — Con esta fecha la firma **Productos Veterinarios Noli Hnos. S. A.**, de **Montevideo**, ha solicitado el registro de la **marca**



para distinguir artículos de las clases 9.a, 10.a y 13.a. —Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$11.00 Dic.9-11378-v.dic.20

**ACTA N.o 43463.** — Montevideo, Diciembre 2 de 1944. — Con esta fecha el señor **Luis Moreno**, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "EL RIOJANO" para distinguir artículos de la clase 1.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 Dic.9-11379-v.dic.20.

**ACTA N.o 43467.** — Montevideo, Diciembre 4 de 1944. — Con esta fecha la **Compañía Industrial Farmacéutica Limitada**, de **Montevideo**, ha solicitado el registro de la marca "EPURAL" para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 Dic.9-11380-v dic.20.

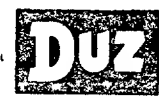
**ACTA N.o 43468.** — Montevideo, Diciembre 4 de 1944. — Con esta fecha la **Compañía Industrial Farmacéutica Limitada**, de **Montevideo**, ha solicitado el registro de la marca "NICORIL", para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 Dic.9-11381-v.dic.20.

**ACTA N.o 43471.** — Montevideo, Diciembre 4 de 1944. — Con esta fecha la firma **Mari y Serra, Soc. Anón.** de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "ISABELA", para distinguir artículos de la clase 1.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 Dic.9-11382-v.dic.20.

**ACTA N.o 43449.** — Montevideo, Noviembre 29 de 1944. — Con esta fecha Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrell por **The Procter y Gamble Company, de Cincinnati, Ohio, (Estados Unidos de Norte América), han solicitado el registro de la marca**




para distinguir artículos de la clase 13.a, (Jabón). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 Dic 4-11208 v dic.15

**ACTA N.o 43451.** — Montevideo, Noviembre 29 de 1944. — Con esta fecha Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrell por Aluminum Industries, Inc de Cincinnati, Ohio, (Estados Unidos de Norte América), han solicitado el registro de la marca "DIA-CHROME" para distinguir artículos de la clase 11.a, (válvulas de máquinas especialmente de combustión interna). — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.

$4.00 Dic.4-11209-v.dic 15.

**ACTA N.o 43452.** — Montevideo Noviembre 29 de 1944 — Con esta fecha Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrell por The Procter y Gamble Company de Cincinnati, Ohio, (Estados Unidos de Norte América), han solicitado el registro de la marca

dreft

para distinguir artículos de la clase 1.a, (Limpiador jabonoso o espumoso, evacuador o limpiador y detergente) — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$9.00 Dic.4-11210-v dic 15

**ACTA N.o 43443.** — Montevideo, Noviembre 29 de 1944. — Con esta fecha el señor Francisco Alonso Adami, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "EL CONTENTO", para distinguir artículos de las clases 4.a, 9.a y 10.a. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.

$4.00 Dic.4-11199-v dic 15.

**ACTA N.o 43416.** — Montevideo Noviembre 29 de 1944. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Gerardo Ramón y Cía., S. R. L., con domicilio en esta ciudad han solicitado el registro de la marca "HEPACOMPLEX" para distinguir artículos de la clase 9.a, (menos preservativos de goma). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 Dic 4-11193-v dic 15

**ACTA N.o 43447.** — Montevideo Noviembre 29 de 1944. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Gerardo Ramón y Cía., S. R. L., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "HEPAGRAMON" para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.

$4.00 Dic 4 11194-v dic 15

**ACTA N.o 43448** — Montevideo Noviembre 29 de 1944 — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Emilio Uslenghi, de Pando (Uruguay) solicita registrar la marca




para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 Dic.4-11195-v.dic.16.

**ACTA N.o 43436.** — Montevideo Noviembre 27 de 1944 — Con esta fecha la firma Reximport Ltda. de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "MADELON" para distinguir artículos de la clase 10.a.— Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 Dic.4-11196-v.dic.15.

**ACTA N.o 43437.** — Montevideo, Noviembre 27 de 1944 — Con esta fecha la firma Reximport Ltda. de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "DESTY" para distinguir artículos de la clase 10.a. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.

$4.00 Dic.4-11197-v.dic.15.

**ACTA N.o 43485.** — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Farnsworth Televisión y Radio Corporation, con domicilio en Forth Wayne (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

Panamuse

para distinguir artículos de la clase 12.a (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$9.00 Dic.13-11489-v.dic.23

**ACTA N.o 43494.** — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — Con esta fecha "Quimur", Compañía Química Uruguaya Limitada de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "CAICO", para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 Dic.13-11481-v.dic.23

**ACTA N.o 43487.** — Montevideo, Diciembre 6 de 1944 — Con esta fecha Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Farnsworth Televisión y Radio Corporation, con domicilio en Forth Wayne (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

Capehart

para distinguir artículos de la clase 12.a (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$9.50 Dic.13-11491-v.dic.23

**ACTA N.o 43486.** — Montevideo, Diciembre 6 de 1944 — Con esta fecha Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Farnsworth Televisión y Radio Corporation, con domicilio en Forth Wayne (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

Panamuse

para distinguir artículos de la clase 21.a (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$9.00 Dic.13-11490-v.dic 23.

**ACTA N.o 43488.** — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Farnsworth Televisión y Radio Corporation, con domicilio en Forth Wayne (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

Capehart

para distinguir artículos de la clase 21.a (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$9.50 Dic 13 11492-v.dic.23

**ACTA N.o 43496.** — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — Con esta fecha "Quimur", Compañía Química Uruguaya Limitada de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "SARPOCAL" para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.

$4.00 Dic.13-11482-v dic.23.

**ACTA N.o 43495.** — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — Con esta fecha "Quimur", Compañía Química Uruguaya Limitada, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "VITOSAN", para distinguir artículos de las clases 3.a y 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 Dic.13-11483-v.dic.23.

**ACTA N.o 43458.** — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944. — Con esta fecha Joseph Marcelole y Freres, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "ASTER", para distinguir artículos de las clases 8.a, 11.a, 12.a, 16.a y 24.a (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Dic.7-11331-v.dic.19.

**ACTA N.o 43466.** — Montevideo, Diciembre 2 de 1944. — Con esta fecha Marval Rodríguez Larreta y O'Farrell, por Eagle Pencil Company, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, con domicilio en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York (Estados Unidos de Norte América), han solicitado el registro de la marca

**Turquois**

para distinguir artículos de la clase 15.a (lápices de grafito). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$9.50 Dic.7-11338-v.dic.19.

**ACTA N.o 43453.** — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Laboratorios Laurens - Ferrier Limitada, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca "CARBODIAZINE" para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Dic.5-11253-v.dic.16.

**ACTA N.o 43461.** — Montevideo, Diciembre 2 de 1944. — Con esta fecha Arturo Olazarri, de Montevideo, ha solicitado registrar la marca "WATERMAN" para distinguir artículos de la clase 10.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$2.00 Dic.7-11334-v.dic.19.

**ACTA N.o 43473.** — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Mc. Graw Electric Company, con domicilio en la ciudad de Chicago (Estados Unidos de América) han solicitado el registro de la marca

**TOASTMASTER**

para distinguir artículos de la clase 12.a (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$6.50 Dic.11-11430-v.dic.21.

**ACTA N.o 43477.** — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — Con esta fecha Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrell, por Del Valle Limitada, de Buenos Aires (República Argentina) han solicitado el registro de la marca

**JULIO ROMERO**

para distinguir artículos de las clases 9.a y 10.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$7.00 Dic.13-11518-v.dic.23.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION

**ACTA N.o 6152.** — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — Con esta fecha los señores Marval, Rodríguez Larreta y O'Farrell por Regents of the University of Minnesota, de la ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota (Estados Unidos de Norte América), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en o relacionadas para producir extractos de plantas y los productos resultantes de ellas, antioxidantes, etc." y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa Director — Benjamín Alonso, Secretario
$6.00 Dic.13-11484-v.dic.23.

**ACTA N.o 6150.** — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — Con esta fecha el señor Bruno Hamann Mayr, en representación de la firma Pilotes Franki Argentina, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado paptente de invención por el término de quince años para "Nueva mecha excavadora complementaria para molde de pilotes "in sito", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa Director — Benjamín Alonso, Secretario
$6.00 Dic.9-11383-v.dic.20.

**ACTA N.o 6151.** — Montevideo, Diciembre 1 de 1944 — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, por Pittsburgh Plate Glass Company, de Pittsburgh (Estados Unidos de América), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Método y aparato para estirar vidrio laminado", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$6.00 Dic.7-11330-v.dic.19.

**ACTA N.o 6147.** — Montevideo, Noviembre 25 de 1944. — Con esta fecha, el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación del señor Frank R. McBerty, de Mansfield, Condado de Richland, Estado de Ohio, (Estados Unidos de América) ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en relevadores", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$6.00 Dic.4-11200-v.dic.15.

**ACTA N.o 6144.** — Montevideo, Noviembre 17 de 1944 — Con esta fecha el señor Wenceslao Regules, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Marcas para ganado mayor", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$6.00 Dic.2-11183-v.dic.14.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**
DIRECCION DE ARQUITECTURA
**Licitación número 479**

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de terminación de la escuela rural número 2, de Rincón del Pino (Departamento de San José), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas de San José y en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo 696, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 8.00 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 28 de Diciembre a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 9 de 1944. — Ricardo F. Barbé, Secretario.
(Cuenta corriente) Dic.13-12817-v.dic.20.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**
DIRECCION DE ARQUITECTURA
**Licitación número 478**

Llámase a licitación pública por tercera vez para las obras de reparación y conservación a ejecutarse en el hospital de la ciudad de Trinidad (Flores), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Flores y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de pesos 3.25 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 26 de Diciembre a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — Julia Laborde, Oficial 1.o.
(Cuenta corriente) Dic.11-12781-v.dic.18.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**
DIRECCION DE SANEAMIENTO
**Llamado a licitación**

Llámase a licitación pública para la adquisición de caños de plomo para la construcción de conexiones domiciliarias de provisión de agua potable, de acuerdo con los pliegos de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección.

Las propuestas deberán presentarse en los sellados corresppondientes y bajo sobre cerrado.

La recepción y apertura de la mismas se efectuará el día 29 del corriente a las nueve horas en la sede de la Dirección, Soriano 882 (Montevideo). — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — La Secretaría.
(Cuenta corriente) Dic.11-12783-v.dic.18.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**
DIRECCION DE VIALIDAD
**Licitación pública número 22|944**

Llámase a licitación pública para la provisión de artículos de escritorio e impresos y libros de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en la Sección Suministros de la Dirección de Vialidad, calle Piedras N.o 399.

Las propuestas se abrirán el día 14 de Diciembre de 1944 a las 14 y 30 horas en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Noviembre de 1944. — La Dirección.
(Cuenta corriente) Dic.2-12721-v.dic.14.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**
DIRECCION DE VIALIDAD
**Licitación pública número 21|944**

Llámase a licitación para la provisión de carretillas de hierro, de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en la Sección Suministros de la Dirección de Vialidad, calle Piedras 399.

Las propuestas se abrirán el día 15 de Diciembre de 1944 a las 14 y 30 horas en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Noviembre de 1944. — La Dirección.
(Cuenta corriente) Dic.2-12716-v.dic.14.

# MUNICIPALES

**INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO**
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición Juana Ana Dibarrat de Clerici, Isabel Dibarrat de Carrau, Amelia Dibarrat de Buch, Juan Ernesto Dibarrat, María Amelia Etchecopar, Elsa Etchecopar y Dora Etchecopar en el carácter de herederos de don Juan Dibarrat, usuario del nicho N.o 88 del segundo cuerpo del cementerio Central, según lo tienen probado fehacientemente, solicitando extraer con destino al Osario General, procedentes de aquél vaso funerario, los restos de Eufracia Míguez Armand Prat, Félix Fontan, Corina Laguergue, Pedro Borgh, Pedro Seminario, Benidel Penadés, Alberto Laborde, Sara Laborde, Fortunato Bautista Pintos, Juan Bautista Barraquet, Petrona Pintos de García, Pedro Havat, Bartolomé Badetto, Antonia Romay, Aparicio Pintos, un párvulo, Bartolo Garabenta, Francisco Badetto, Elisa B. de Devercelli, un feto, Federico Turati, Pedro Hatay, José Silva, Pedro Hedumbargt, Luis Santos, Félix Mayo Fontan, Juan Zucca, Ramón Núñez, Angela B. de Fontán, Graciano Doroteo y Leontina A. Pamboun de Fontán, se previene a los que se creyeren con derecho a los expresados restos que tienen 90 días de plazo para trasladarlos a otro local. Vencido dicho término, se procederá como se solicita. — Montevideo, Noviembre 29 de 1944. — La Jefatura.
$126.00 Dic.4-11206-v.mrz.24.

**INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO**
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición la señora GENARA COLLAZO DE IPATA, en su carácter de usuaria del sepulcro 2220, del Cementerio del Buceo, solicitando extraer con destino al Osario General, procedentes del mencionado sepulcro, los restos de Santiago Nare Carmen López Ramilo de Valerio, Ramona Cabral de Flores Rosa Blanca S. de Regueira, Jesusa Rivas de Sobral, Antonio Fabricattori, María del Carmen Pittaluga de Luz Josefina A. de Moratorio, José Nan Pastorino, Domingo Lingeri, Angela Alonso de Rugo, Manuel Camaño, María Rosa Godoy de Paradella, Manuel Chaucino y Héctor Lucheri, se previene a los que se creyeren con derecho a los mencionados restos que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. Vencido dicho término se procederá como se solicita. — Montevideo, Setiembre 19 de 1944 — La Jefatura.
$80.00 Set.29-8807-v.en.18.

**INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO**
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición los señores JOSE LUCIANO DOASSANS y CAYETANO LIGUORI, en el carácter de usuarios del nicho número 449 del primer cuerpo del Cementerio Central, solicitando trasladar, con destino al Osario General, procedentes del local del que son usuarios, los restos de Clodomira G de Rossi, Héctor Protto, Carmen Crespo de Astain, Antonio Ernaut, Graciana Harguindeguy de Ramos, Emilia Rol García y María Berona de Ruffino, se hace pública esta petición, advirtiéndose a los que se creyeren con derecho a los expresados restos que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. Vencido dicho término se procederá como se solicita. — Montevideo Setiembre 21 de 1944. — La Jefatura.
$74.00 Oct 3-8931-v en 2.

**INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA**
LICITACION PARA LA CONSTRUCCION DE CORRALES DE ABASTO

Llámase a licitación pública por segunda vez para la construcción de corrales de abasto con destino a Carmelo y Nueva Palmira, en un todo de acuerdo con el pliego de condiciones y demás antecedentes que obras a disposición de los interesados en la

Secretaría General de la Intendencia Municipal de Colonia.

Las propuestas, que deberán ser presentadas en sellado y con timbres de ley, serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto el 15 de Diciembre próximo a las 10 horas, en la Intendencia Municipal.

La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta más conveniente o de rechazarlas todas. — Colonia, Noviembre 30 de 1944. — Esteban Rostagnol Bein, Intendente —— Luis Hierro Gambardella Secretario General.

(Cuenta corriente) Dic.5 12748-v.dic.15.

**INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA**
**SOLICITUD DE UN DUPLICADO DE TITULO DE NICHO EN EL CEMENTERIO PUBLICO LOCAL.**

ANA MARCHISSIO DE GATTI se ha presentado a esta Intendencia solicitando un duplicado del título del nicho número 418 del cementerio público local que se encuentra registrado en los libros respectivos a nombre de Andrés Marchissio.

Se hace pública esta petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta Intendencia dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha.

Se previene que si no hay oposición se expedirá el duplicado del título que se solicita. — Colonia, Octubre 18 de 1944. — Esteban Rostagnol Bein, Intendente Municipal. — Luis Hierro Gambardella Secretario General.

$30.00 Nov.9-10813 v.dic.14

**INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORIDA**
**SEGUNDO Y ULTIMO LLAMADO A LICITACION**

Llámase a licitación pública por segunda y última vez para la provisión de dos mil juegos de chapas adicionales para automóviles y tres mil chapas adicionales para vehículos de tracción a sangre, para el expendio de patentes, año mil novecientos cuarenta y cinco, debiendo tenerse en cuenta que las chapas referidas deben ser grabadas con el escudo municipal.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas del Municipio en horas hábiles.

Las propuestas serán recibidas en sellado de $ 0.50, acompañando otro en blanco de $ 0.25 y bajo sobre cerrado, hasta el día lunes dieciocho del corriente a las diez horas, las que serán abiertas en presencia de los licitantes que concurran.

Los interesados exhibirán la patente de giro del año en curso, el boleto de depósito de garantía y el certificado de la Caja de Jubilaciones, de la Industria Comercio y Servicios Públicos, en el que se haga constar que la firma está al día en el pago de los aportes patronales y obreros o que sus atrasos hállense regularizados mediante arreglo con dicho Instituto. — Florida, Diciembre 6 de 1944. — José Luis Rodríguez, Intendente. — Timoteo Núñez Muslera Secretario.

(Cuenta corriente) Dic.11 12780-v.dic.18

# REGISTRO CIVIL

## DIRECCION GENERAL

### Matrimonios de Montevideo

**Cumplimiento de la disposición del art. Diciembre de 1939. De acuerdo con lo título 3.o de la ley 9.906, del 30 de que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:**

**"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley".**

**(Espacio limitado a 3 días por la ley 9.906).**

**Montevideo, Diciembre 13 de 1944**

**12.a Sección**

JOAQUIN ALDAYA, 31 años soltero, empleado, oriental, domiciliado Joaquín de Salterain 1431 y VICENTINA MILKA MICHELINI, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Darwin 3344.

**14.a Sección**

ALVARO MORALES, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gil 932 (Ap. 3)., y ESTER PAULA CHARLON, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Juan M. Gutiérrez 3579.

ELBIO STRATTA, 26 años, soltero, agricultor, oriental, domiciliado San Juan 2687, y EMA FOLCHI, 18 años, soltera, oriental, domiciliada San Juan 2687.

LUIS FRANCISCO CASANELLO 35 años, soltero, industrial, oriental, domiciliado B. Artigas 4551, y GONDAMAR LUGARO, 35 años, soltera, oriental, domiciliada San Ramón 902.

JOSE MARIA ESPINOSA 31 años, soltero empleado, oriental, domiciliado Venancio Benavídez 3320, y ANA MARIA LIARD DOLL, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Millán 2919.

FERNANDO CRISTAR, 26 años, soltero, estudiante, argentino, domiciliado Herviderо 2955, y ELSA CABRERA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada San Ramón 773 (Ap. 7).

JOSE FRANCISCO BELOMO, 45 años soltero, comercio, oriental, domiciliado Adolfo Berro 1024, y HERMINIA HONORINA DE OGUETA, 38 años, soltera, oriental, domiciliada Adolfo Berro 1024.

**15.a Sección**

MAURICIO FERNANDEZ DUPIN TAPIE, 34 años, soltero comercio, oriental domiciliado Burgues 3128 y SARA OLIVIA BONICA, 23 años soltera argentina domiciliada Dr. Pablo de María 1563.

BENITO ESMERODE, 29 años, soltero, comercio, español, domiciliado B España 2512, y JUANA GOMEZ 24 años soltera oriental, domiciliada Colonia 1945

MARIO JULIO UBAL ELIXI, 36 años soltero empleado argentino, domiciliado Juan D. Jackson 1332, y ELOISA PERLA RONCO, 26 años soltera, oriental domiciliada Juan D. Jackson 1332.

**17.a Sección**

RAMON MANCEBO, 39 años, soltero, comerciante, español, domiciliado Oficial 2.o 4316, y LAZARA GARCIA SILVA, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial 2.o 4316

**18.a Sección**

FEDERICO BLOHM, 41 años, soltero, empleado alemán, domiciliado Luis de la Torre 463, y ALBA MARTINEZ RUBIO, 25 años, soltera, oriental, domiciliada B España 2166.

EDISON HUGO PIQUINELA, 29 años soltero, empleado, oriental, domiciliado Brandzen 2915, y MARTA ESTEBENET 21 años, soltera, oriental, domiciliada Juan Paullier 1121.

JULIO CESAR D'ELIA CORREA 82 años, soltero, empleado, oriental domiciliado García Cortinas 2526, y MARIA RENEE PALLARES MARTINES, 25 años soltera, oriental, domiciliada Obligado 1016

HECTOR VILLA PARADELA 27 años soltero, químico farmacéutico, oriental domiciliado Charrúa 2148 y GLADYS AMANDA BARCIA QUAGLIATTA, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Brito del Pino 1065.

RODOLFO MARIANO HORTA 27 años, soltero, empleado, oriental domiciliado J. B. Blanco 1122, y HERMINIA BEATRIZ ADAMI OLIVERA, 24 años soltera oriental, domiciliada Rambla O'Higgins 5083

FERNANDO DARNAUD ARTIGALA, 27 años, soltero, empleado oriental domiciliado 18 de Julio 1077 y MARIA TERESA SEITUNE AMEZAGA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada B. España 2808

MANUEL ARIS TORRES 24 años soltero comercio, español, domiciliado Isola Barbat 1211, y CELIA DOMINGUEZ 21 años, soltera, oriental domiciliada S. Bolívar 1278.

ANTONIO MARCOS SORIA 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Canelones 2182 y MARIA CONSUELO ARBOSPIDE 25 años, soltera, oriental, domiciliada Canelones 2182

**19.a Sección**

ALFREDO VARELA, 25 años, soltero, mecánico, oriental domiciliado Nueva Palmira 2075 y CARMEN DAPUETO, 22 años, soltera, oriental domiciliada Domingo Aramburú 2016.

MARIO DIEGO BLASI, 28 años soltero, empleado, oriental, domiciliado Domingo Aramburú 2020 y JOSEFINA ROSA MARTINEZ, 20 años, soltera oriental domiciliada Domingo Aramburú 2020

**22.a Sección**

LUIS VASEK 40 años, soltero, mecánico, austriaco, domiciliado Gualeguay 3450, y YOLANDA GOZZINI BERTI 41 años, soltera, francesa, domiciliada Gualeguay 3450.

VICTOR BESSIO SANCHEZ 30 años divorciado, empleado, oriental, domiciliado Francisco Romero 3871, y JUANA ALBA PEREIRA, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Francisco Romero 2935.

JUAN ROBERTO DIAZ, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Rafael Eguren 115, y OLGA CAMERA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada en R. Eguren 3439.

**23.a Sección**

JOSE VARELA MONTERO, 49 años, viudo, empleado, español domiciliado Avenida 8 de Octubre 2668, y TERESA ALDAVA, 38 años, soltera, española, domiciliada Avenida 8 de Octubre 2668.

RUBENS PABLO ARIONI, 32 años soltero, empleado, oriental, domiciliado Duvimioso Terra 1765, y ANTONIA GARCIA, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Duvimioso Terra 1765 (Ap. 2).

JUAN BAUTISTA ALCIDES OTTONELLO, 32 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Carlos Anaya 2737, y MARIA JUANA SABIO 32 años, soltera, oriental, domiciliada Carlos Anaya 2737.

$2.00 Plp.v.dic.15.

**23.a Sección**

FERNANDO SILVA, 72 años, soltero, militar retirado, oriental, domiciliado Hospital Militar Central, y DOMINGA MARGARITA DE GREGORIO, 91 años, soltera, oriental, domiciliada Tesino 3358. (Matrimonio realizado in extremis) — (Gratis), v.dic.15.

**Día 12 de Diciembre de 1944**

**3.a Sección**

MAXIMO WEINER, 50 años, divorciado, comercio, húngaro, domiciliado Treinta y Tres 1279 y ELFRIEDE AUSPITZ 35 años, divorciada, austriaca, domiciliada Treinta y Tres 1279

LUIS OMAR LOPEZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Buenos Aires 504, y EULALIA DE FORTUNY, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Buenos Aires 504.

**4.a Sección**

SERAFIN MISA, 38 años, soltero, comerciante, español, domiciliado Río Branco 1152, y ANGELA VALANZANO, 32 años, viuda, oriental, domiciliada Río Branco 1152.

ROBERTO MIGUEL, 39 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Plaza Independencia 834, y MARIA ESTER VERGARA 34 años, soltera, oriental, domiciliada Plaza Independencia 834

**9.a Sección**

FERNANDO ABOITIZ, 24 años, soltero, empleado, norteamericano, domiciliado Juan María Pérez 2879, y MARIA AMALIA MORA, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Lanús 5686.

**10.a Sección**

SANTIAGO AGUSTIN MICHELINI, de 23 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Comercio 1941, y CLARA JULIA GERCAR, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Comercio 1941.

HERADIO EULOGIO FIGUEROA 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado G. Viana 2419, y MATILDE BEATRIZ GILARD, 24 años, soltera, argentina, domiciliada G. Viana 2419.

BENITO GESTO, 25 años, soltero, empleado español, domiciliado J. Etchegaray 2277, y MARIA ANGELICA SICCO, 28 años, soltera, oriental, domiciliada J. Etchegaray 2257.

ADALBERTO JORGE RODRIGUEZ 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado J. A. Cabrera 3915, y DORINDA HAYDEE ANTUNEZ, 21 años, soltera oriental domiciliada J. A. Cabrera 3915

$2.00 Plp.-v.dic.14

# JUDICIALES

**JUZGADO L. NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE PRIMER TURNO.**

**Emplazamiento**

Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo de Primer turno, doctor Marcelino Izcua Barbat, de fecha dieciocho de Febrero del corriente año, dictada en autos "Municipio de Montevideo con ALBIZZATI DE MOALLI (ZORAIDA) y otros. Cobro ejecutivo de pesos. Expte. No 47 Lo. 10. Fo. 393" padrón No 104.245, y padrón No 72.945, se cita, llama y emplaza a los sucesores de don Olimpio Moalli, a título particular o universal, y a cualquiera que se considere con derecho a los bienes citados, para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos que se tramitan ante este Juzgado calle Buenos Aires No 594 dentro del término de noventa días a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, y a fin de llenar el requisito de la conciliación. —

Montevideo, Mayo 13 de 1944. — D. González Ferreira, Actuario Adjunto.
(Cuenta corriente) Nov.16-12562-v.dic.21.

**Emplazamiento**

Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo de Primer turno, doctor Marcelino Izcua Barbat, de fecha treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, dictada en el expediente caratulado: "Municipio de Montevideo con PORTELA (ANGEL FLORO) y otros Cobro ejecutivo de pesos. Expte. N.o 413 Lo. 8. Fo 526" padrón N.o 36 648 (treinta y seis mil seiscientos cuarenta y ocho), se cita, llama y emplaza a los sucesores de don José Barros, a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al bien indicado, para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos que se tramitan ante este Juzgado, calle Buenos Aires N.o 594, dentro del término de noventa días a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio y a fin de llenar el requisito de la conciliación. Montevideo, Marzo 4 de 1944. D. González Ferreira, Escribano.
(Cuenta corriente) Nov 16-12564-v dic 21

**JUZGADO L. NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE SEGUNDO TURNO**

**Emplazamiento**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en autos caratulados "Municipio de Montevideo con SANTIAGO ALFONSO IJES. Cobro ejecutivo de pesos" (L.o 6 F.o 300)) se emplaza a los integrantes de la sucesión de Ramón Sánchez, a los sucesores de todos y cada uno de ellos, a título particular o universal, y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el N.o 27 115 situado sobre la línea Sur de la calle Tomás Gómez entre Bustamante y Tiburcio Gómez: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo, dentro del término de noventa días. Montevideo, Noviembre 9 de 1944. — C. Büsch Buero, Actuario.
(Cuenta corriente) Nov 22-12616-v dic.28.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en autos caratulados "Municipio de Montevideo con SANTIAGO ALFONSO IJES. Cobro ejecutivo de pesos" (L.o 7 F. 553) se emplaza a los integrantes de la sucesión de Ramón Sánchez, a los sucesores de todos y cada uno de ellos, a título particular o universal, y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el N.o 27 083, situado sobre la calle Tomás Gómez entre Miguel Cervantes y Tiburcio Gómez: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Noviembre 8 de 1944.— C. Büsch Buero, Actuario.
(Cuenta corriente) Nov 22-12615-v.dic.28.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en autos caratulados "Municipio de Montevideo con SANTIAGO ALFONSO IJES. Cobro ejecutivo de pesos" (L.o 6 F.o 305) se emplaza a los integrantes de la sucesión de Ramón Sánchez, a los sucesores de todos y cada uno de ellos, a título particular o universal, y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el N.o 27 083, situado sobre la línea Sur de la calle Tomás Gómez entre Tiburcio Gómez y Magariños Cervantes: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo, dentro del término de noventa días. — Montevideo, Noviembre 9 de 1944. — C. Büch Buero, Actuario.
(Cuenta corriente) Nov.22-12617-v.dic.28.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en autos caratulados "Municipio de Montevideo con SANTIAGO ALFONSO IJES. Cobro ejecutivo de pesos" (L.o 7. F.o 557) se emplaza a los integrantes de la sucesión de Ramón Sánchez, a los sucesores de todos y cada uno de ellos, a título particular o universal, y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el N.o 27 115, situado sobre la calle Tomás Gómez entre Tiburcio Gómez y Bustamante: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo, dentro del término de noventa días. — Montevideo, Noviembre 9 de 1944. — C. Büsch Buero, Actuario.
(Cuenta corriente) Nov.22-12618-v.dic.28.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en autos caratulados "Municipio de Montevideo con JOSE BERMUDEZ. Cobro ejecutivo de pesos" (L. 2. F. 1), se emplaza a José Bermúdez, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con los N.os 74 237 y 74 238, situado sobre la línea Oeste de la calle Suñer y Capdevilla entre Corrales y V. Cores: a) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio: b) Para llenar en los mismos el requisito previo de la conciliación. Todo, dentro del término de noventa días. — Montevideo, Octubre 20 de 1944. — C. Büsch Buero, Actuario.
(Cuenta corriente) Nov 22-12619-v dic 28.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en autos caratulados: "Municipio de Montevideo con MARIA PEREIRA y otros. Cobro ejecutivo de pesos" (Lo 8. Fo. 525), se emplaza a María Pereira, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el N.o 129.192, situado sobre la línea Oeste de la calle Burgues entre Ipiranga y Proprios: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio; B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo, dentro del término de noventa días. — Montevideo, Octubre 19 de 1944. — C. Büsch Buero, Actuario.
(Cuenta corriente) Nov.16-12563-v.dic.21.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en autos caratulados "Fisco v Carlos Nogués c| ANTONIO DANA. Por imputación de infracción aduanera" (Lo. 4. Fo 302), se emplaza a Jorge Camarí y Elena Camarí para estar a derecho, dentro del término de noventa días, en la gestión iniciada por Jaurés Tullo, en los autos premencionados, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Montevideo, Noviembre 6 de 1944 — C. Büsch Buero, Actuario.
(Costas) Nov.14-12543-v dic 19

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don CARLOS CASTIGLIONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 15 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.
$4.00 Dic.13-11473-v.dic.23.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don VICTORIO MUNDEMURRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 8 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.
$4.00 Dic.13-11474-v.dic.23.

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don LUIS ANTONIO DUDGION solicitando la rectificación de su partida de matrimonio con Aída Zaquieri Castelar y de nacimiento de sus hijos Luis Eduardo y Mirta Dudgion Zaquieri, pues donde en todas ellas figura su apellido como "Baglietto" debe decir "Dudgion" y donde en ellas figura "Luis Baglietto" como padre y abuelo paterno, respectivamente, debe ser suprimido. A sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.
$12.00 Dic.13-11475-v.dic.30.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña ATANACIA SORIA solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues donde en ella figura su nombre como "Ataracio" y dice "nació una criatura de sexo niño que es hijo" debe decir "Atanacia", "sexo niña" y "es hija", por ser lo rectificado lo verdadero. A sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 9 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.
(Auxil.) $6.30 Dic.13-11523-v.dic.30.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MARCELINO TERUEL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 13 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.
$12.00 Dic.11-11468-v.dic.30. Feb.1.o-v.feb.17.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MANUEL LAGO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 8 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.
$4.00 Dic.11-11437-v.dic.21.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA DE LA CONCEPCION o CONCEPCION CHAVES DE ALONSO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 17 de 1944 — Nicanor dos Santos, Actuario.
$6.00 Dic 9-11406-v.dic.20.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber que ante este Juzgado se han presentado solicitando la rectificación de sus partidas de nacimiento CARLOS MARIA, MARIA ESTHER, ELVIRA PETRONA y HERMINDA ISABEL VILLAMIL PRIETO, pues donde en todas ellas figura el nombre y apellido de su padre como "José Pérez Villamil" debe decir solamente "José Villamil", y donde dice "se ignora" refiriéndose al nombre de su abuelo paterno debe decir "Juan Villamil"; además donde figura su abuela paterna como "Josefa Pérez Villamil" debe decir solamente "Josefa Pérez", y en la partida de María Esther Villamil Prieto, donde figura su nombre como "María" y el de su madre como "Rosalía" debe decir respectivamente "María Esther" y "Rosa". Por ser lo que se rectifica lo verdadero. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 27 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.
$18.00 Dic.4-11187-v.dic.21.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MILTON DE OLIVEIRA COITINHO o DE OLIVEIRA COUTINHO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. —Montevideo, Setiembre 1.o de 1944 — Nicanor dos Santos, Actuario.
$18.00 Dic.2-10957-v.dic.30.
Feb.1.o-v.feb.8.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JULIA THIELMAN DE TROUET o JULIA VON THIELMAN DE TROUET o JULIA THIELMANN DE TRUET, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 8 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.
$6.00 Dic.6-11294-v.dic.18.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña MARIA ESTHER ROSA GOSTIVAR solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues donde en ella figura su nombre como "Esther Rosa", solamente, debe decir: "María Esther Rosa", que es el verdadero y también su partida de matrimonio con don Ramón Morales, pues donde en ella figura

su nombre como "María Esther" solamente, debe decir: "María Esther Rosa". Y a los efectos de derecho se hace esta publicación. — Montevideo, Abril 1.o de 1948 — Nicanor dos Santos, Actuario.
(Auxil.) $8.40 Dic.2-11181-v.dic.20.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de don ALBERTO GUILLERMO BERRO y de don EMILIO MAC EACHEN BERRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 16 de 1944 — Nicanor dos Santos, Actuario.
$18.00 Nov.9-8814-v.dic.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE SOUTULLO RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 26 de 1944 — Nicanor dos Santos, Actuario.
$12.00 Nov.9-8841-v.dic.14.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO**

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de nacimiento de ANGELA LORENZO CORBO, en el sentido de sustituir el apellido paterno que aparece "Corvo" debiendo decir "Corbo", que es como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 21 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$6.30 Dic.13-11509-v.dic.30.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE EUSEBIO ROCHA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 11 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$4.00 Dic.11-11460-v.dic.21.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de MELITON ARISMENDI y NICOLAS MELITON ARISMENDI BORNET, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 15 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$6.00 Dic.9-11400-v.dic.20.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de SEBASTIAN VERA, HILARIA MACHIN DE VERA y DOROTEA VERA DE BENTANCUR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 13 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$6.00 Dic.9-11401-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MERCEDES NARVAJA DE MOYANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944. — Luis E. Fontana, Actuario.
$12.00 Dic.6-11277-v.dic.30 Feb.1.o-v.feb.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELIDA HERMINIA VAZQUEZ DE BURWOOD, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos, ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 22 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$4.00 Dic.5-11254-v.dic.16.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno dictada en los autos caratulados "LUDWIG MAYER. Reivindicación. Lo. 40. Fo. 742", se cita, llama y emplaza al tenedor o tenedores de las acciones números 23341 al 23860 y 688 al 695 de la Compañía Nacional de Cementos S. A. por un valor nominal de $ 100 cada una, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio que los represente, con el cual se tentará la conciliación. Se hace constar que al solo efecto del emplazamiento se habilitó la próxima feria mayor. — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — Luis Fontana, Escribano.
$30.00 Dic.5-11238bis-v.en.12.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FELIPE LOPEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos, ante este Juzgado. Habilitándose el feriado a los efectos del emplazamiento. — Montevideo, Noviembre 29 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$18.00 Dic.2-11185-v.en.10.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de MANUELA DE LA ENCARNACION NEIRA o MANUELA NEIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos, ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 25 de 1944. — Luis E. Fontana, Actuario.
$6.00 Dic.1.o-11138-v.dic.13.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de WENCESLAO CASTRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos, ante este Juzgado. — Montevideo, Abril 28 de 1944 — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$4.00 Nov.24-10856-v.dic.5.

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber que ante este Juzgado han sido solicitadas las rectificaciones de las partidas de nacimiento de ANTONIO BONOMI D'ISABELLA como asimismo la partida de matrimonio de éste con ELIDA MARIA MAGDALENA CHIESSA, en el sentido de corregir en la primera el apellido paterno que aparece "Buenome" debiendo decir: "Bonomi", y el nombre y apellido materno que dice "Isabel Gracia" debiendo decir: "Gracia D'Isabella" y en la de matrimonio debe corregirse la fecha de nacimiento del peticionante que erróneamente aparece "el 17 de Agosto de 1893" debiendo decir: "El diecisiete de Agosto de 1889" por ser como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 15 de 1944.
Se hace constar que esta gestión tramita con auxiliatoria de pobreza. — Juanángel L. Gianola.
(Auxil). $10.50 Nov.29-11023-v.dic.16.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor don E. Alberto Mallo, dictada en el expediente caratulado: "Jack Bass contra MARIA (MARY) BAILES. Divorcio", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a doña María (Mary) Bailes, para que se presente a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, que la represente habilitándose el próximo feriado a los efectos del emplazamiento. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Noviembre 16 de 1944 — Luis E. Fontana. Actuario Adjunto.
$24.00 Nov.23-10823-v.dic.29.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en los autos caratulados: "ALBERTO PONS. Prescripción treintenaria". Lo. 40 Fo. 671, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, bajo apercimiento de nombrárseles defensor de oficio que los represente, a todos los que se consideren con derecho a unas sobras de terreno con una superficie de 5 metros 31 decímetros cuadrados comprendidas dentro de una fracción compuesta de 498 metros 89 decímetros cuadrados, empadronada con el número 7041 del Departamento de Montevideo, ubicada en la 6a sección judicial, la que según plano del Agr. Francisco R. Camerano de Julio del año 1943, inscripto en la Dirección Gral. de Catastro con el N.o 8983, se deslindan así: 11 metros 61 centímetros de frente al Norte, a la calle Uruguay, 43 metros 16 centímetros al Este, lindando con el bien empadronado con el N.o 7040, 43 ms. 08 cms. al Oeste, lindando con los bienes empadronados con los N.os 7042, 7044 y 11 ms. 53 cms. al Sur, lindando con la propiedad empadronada con el N.o 7045. — Montevideo, Octubre 11 de 1944. — Luis E. Fontana Escribano.
$48.00 Nov.24-10863-v.dic.30.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BENJAMIN CASAÑAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 9 de 1944 — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 Nov.16-10580-v.dic.21.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno dictada en los autos caratulados: "JOSE YCKOVICZ Quiebra. Calificación" se cita llama y emplaza al fallido don José Yckovicz para que comparezca a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Noviembre 8 de 1944 — Luis Fontana, Escribano.
(Cuenta corriente) Nov.22-12626-v.dic.28.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de ELENA MACKINNON o MACKINON ALGORTA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado habilitándose el feriado mayor a los efectos del emplazamiento. — Montevideo, Noviembre 8 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$18.00 Nov.18-10667-v.dic.23.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de GOFFREDO o GODOFREDO SOMMAVILLA TOMMASELLI citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado a los efectos del emplazamiento. — Montevideo, Noviembre 8 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$18.00 Nov.13-10450-v.dic.18.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LEONCIO AVERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 6 de 1944 — Carlos María Trianón, Actuario.
$4.00 Dic.13-11494-v.dic.23.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, dictado en los autos caratulados: "Casa, Roberto contra NEIRA, MARIA CANDIDA. Divorcio por causal" se cita, llama y emplaza a María Cándida Neira de Casá a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado legalmente constituído a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con quien se llenará el requisito de la conciliación. — Montevideo, Diciembre 4 de 1944. — Carlos María Trianón, Actuario.
$24.00 Dic.12-11472-v.dic.30. Feb.1.o-v.feb.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARCOS JOSE ANDRES o MARCOS BIANCHI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 28 de 1944. — Carlos María Trianón, Actuario.
$18.00 Dic.11-11469-v.dic.30 Feb.1.o-v.feb.17.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, dictado en los autos caratulados "Rivas Misa Guillermina contra GONZALEZ DANIEL. Divorcio unilateral", se cita, llama y emplaza a Daniel González, a fin de que comparezca por sí o por apoderado legalmente constituído a estar a derecho en estos autos dentro del término

de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Noviembre 14 de 1944. — Carlos María Trianón, Actuario.
$18.00 Dic.9-11396-v.dic.30 Feb.1.o-v.feb 16.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, doctor don Aníbal R Abadie Santos, dictado en el expediente caratulado "Ramos (Alejandrino Basilio), (Gregoria Ubaldina), (Saturnino Severo), (Ema Máxima), (Lucas Pedro), (Teodoro Orestes), (Isabel Leoncia) y (Froilana Rosario) con RAMOS o RAMOS DE ALMADA (Sucesores de MARIA) Constatación de filiación natural", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a los sucesores o causahabientes de la expresada sucesión de doña María Ramos o Ramos de Almada, a fin de que comparezcan ante este Juzgado calle 25 de Mayo número 523 (tercer piso), a estar a derecho en estos autos, por sí o por medio de apoderado constituído en legal forma, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se seguirá el juicio. — Montevideo Diciembre 14 de 1935. — Eduardo Díaz Falp. Actuario.
$36.00 Dic.9-11394-v dic 30 Feb.1.o v.feb.16.

**Incapacidad**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber que por auto de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en el expediente "CIBILS DE QUIRICO (ALBA). Juicio de incapacidad", se ha declarado incapaz a Alba Cibils de Quirico, designándose curador de la misma a su esposo legítimo don Félix Quirico — Montevideo Diciembre 5 de 1944 — Julio E. Real Actuario Adjunto.
$6.00 Dic.7-11345-v.dic.19.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de LORENZA MANUELA o MANUELA GOYECHE, ZOA o JOSE MIGUEL ZOA GOYECHE o GOYETCHE y de DOMINGA GOYECHE o GOYETCHE DE RIESTRA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados y especialmente a Pantaleón o Pedro Goyeche o Goyetche, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento, para este último de nombrársele curador de bienes, habiéndose habilitado la próxima feria mayor al solo efecto de las publicaciones — Montevideo, Noviembre 29 de 1944. — Carlos María Trianón Actuario.
$24.00 Dic.7-11334-v.en.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE DOMINGO GOYECHE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio, 21 de 1941. — Carlos María Trianón, Actuario.
$4.00 Dic.7-11333-v.dic.19.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, dictado en los autos caratulados "KRAMER (MOISES) Calificación" se cita, llama y emplaza a Moisés Kramer a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado legalmente constituído a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Diciembre 23 de 1943 — Carlos María Trianón, Actuario
(Costas) Dic 6-12763-v dic 30. Feb.1 o-v.feb 14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS GRANDE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 27 de 1944. — Carlos María Trianón, Actuario.
$4.00 Dic.6-11280-v.dic.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTE GANDOGLIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 27 de 1944 — Carlos María Trianón, Actuario.
$4.00 Dic.5-11247-v.dic.16.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO TOMMASINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 25 de 1944. — Carlos María Trianón, Actuario.
$12.00 Nov.30-11054-v.dic.30. Feb.1.o-v.feb.6.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALEJANDRO MOTTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Setiembre 23 de 1944 — Carlos María Trianón Actuario.
$12.00 Nov 30-11055-v.dic.30. Feb.1.o.-v.feb.6.

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber que en los autos "ROCA (ESTANISLO). Rectificación de partidas" se ha solicitado la rectificación de las partidas siguientes: en la de matrimonio de Estanislo Roca con Gregoria Hernández donde dice "José Roque" debe decir "Estanislo Roca" y donde dice: "Dionisio Roque" debe decir: "Dionisio Roca", en la de nacimiento de Juan Antonio Florencio Roca, donde dice: "José Roque" debe decir: "Estanislo Roca" donde dice "hijo legítimo de José Roque" debe decir "hijo legítimo de Estanislo Roca" y donde dice: "Dionisio Roque" debe decir "Dionisio Roca" en las de nacimiento de María Hipólita; José Emilio Delia Marcela; Felipa Haydee y Lino Alberto Roca Hernández donde dice: "José Roque" debe decir "Estanislo Roca" y donde dice: "Dionisio Roque" debe decir: "Dionisio Roca". Se hace constar que esta gestión se tramita con auxiliatoria de pobreza a los fines dispuestos por la ley de 20 de Enero de 1937 — Montevideo, Octubre 30 de 1944 — Carlos María Trianón Actuario.
$12.00 Nov 28-10986-v dic.15.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno dictado en los autos caratulados "Bestos Molina Domingo contra SICARDI VITILON MARIA REBECA Divorcio" se cita llama y emplaza a María Rebeca Sicardi Vitilon a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado legalmente constituído a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio — Montevideo, Octubre 5 de 1944. — Carlos María Trianón Actuario.
$18.00 Nov 20-10608-v dic 26

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de IRENE TROCCOLI DE TARDIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.00 Dic.13-11512-v.dic.28.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA MARIA PETRAGLIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 6 de 1944 — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.00 Dic.13-11513-v.dic.28.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de IRENE PADILLA DE NICORA y de DELFINO NICORA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — Raúl Calcagno, Actuario.
$6.00 Dic.12-11503-v.dic.22.

**Rectificación de partidas**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la siguiente rectificación de partidas: A) En la partida de nacimiento de Julio César Bazzano, donde la madre del inscripto aparece con el apellido de "Fleitas" debe decir "Freitas"; y B) En la paprtida de matrimonio de José Humberto Bazzano y de Rosalía Freitas, donde la contrayente aparece con el apellido de "Fleitas" debe decir "Freitas" — Montevideo, Octubre 30 de 1944. — Raúl Calcagno, Actuario.
$8.40 Dic.11-11438-v.dic.28.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EDUARDO SCOGNAMIGLIO o SCONAMIGLIO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — Raúl Calcagno, Actuario.
$6.00 Dic.11-11461-v.dic.21.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL SANJURGO BARROS o SANJURJO BARROS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre de 1944 - Raúl Calcagno, Actuario.
$6.00 Dic 7-11316-v.dic.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO REGO CORTINAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 4 de 1944. — Raúl Calcagno, Actuario
$4.00 Dic.7-11317-v.dic.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN FELIPE GONNET citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 2 de 1944. — Raúl Calcagno, Actuario
$4.00 Dic.7-11318-v.dic 19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MERCEDES BOLLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 28 de 1944. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.00 Dic.6-11284-v.dic.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se ahce saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA PAILLASSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 18 de 1944 — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.00 Dic.5-11255-v.dic.16.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO BELLO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 29 de 1944 — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.00 Dic.4-11191-v.dic.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE ANTONIO o ANTONIO SERE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 28 de 1944 — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.00 Dic 2-11153-v.dic.14.

**Rectificación de partida**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la rectificación de la partida de nacimiento de SANTIAGO CAAMAÑO, estableciéndose que donde el padre del inscripto aparece con el apellido de Camaño debe decir Caamaño. — Monte-

video, Noviembre 23 de 1944. — Raúl Calcagno, Actuario.

$4.20 Dic.2-11151-v.dic.20.

**Rectificación de partida**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la rectificación de MARIA ROSA DI SANTOLO, estableciéndose que donde el padre y el abuelo paterno de la inscripta aparecen con el apellido de Di Santo debe decir respectivamente Di Sántolo. — Montevideo, Noviembre 23 de 1944. — Raúl Calcagno, Actuario.

(Auxil.) $6.30 Nov.30-11090-v.dic.18.

**Rectificación de partida**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la rectificación de la partida de nacimiento de GENARO ROSITO, estableciéndose que donde el padre del inscripto aparece como Rosido debe decir Rosito. — Montevideo, Noviembre 28 de 1944. — Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Nov.30-11088-v.dic.18.

**Rectificación de partida**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la rectificación de la partida de nacimiento de HUGO BAGLIANI, estableciéndose que donde el inscripto aparece con el nombre de "Ugo", debe decir "Hugo". — Montevideo, Abril 14 de 1944. — Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Nov.30-11068-v.dic.18.

**Rectificación de partidas**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la rectificación de las partidas de matrimonio de RAMON SANCHEZ y de MARTA MOREIRA y la de nacimiento de MARIA NIEVES SANCHEZ estableciéndose que donde respectivamente aparece la contrayente y la madre de la inscripta con el nombre de Carmen debe decir Marta. — Montevideo, Noviembre 23 de 1944. — Raúl Calcagno, Actuario.

(Auxil.) Nov.30-11044-v.dic.18.

**Emplazamiento**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, dictado en los autos caratulados: "FRANCISCO URCEIRA DE NUÑEZ ROSA Sucesión", (Lo. 31, Fo 603), se emplaza por el término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele curador de bienes a Digna Núñez Francisco de Amigo, José Amigo y Virginia Núñez Francisco, para que comparezcan ante este Juzgado (25 de Mayo 523 (4.o piso) a estar a derecho en los expresados autos dentro del referido término. — Montevideo, Noviembre 27 de 1944. — Raúl Calcagno, Actuario.

$18.00 Nov.30-11089-v.dic.30 Feb.1.o-v.feb.6.

**Emplazamiento**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se emplaza por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, a Jorge Pedro Urango para que comparezca ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (cuarto piso), a estar a derecho en los autos de divorcio por la sola voluntad de la mujer iniciados por su esposa Fanny Marta Valdes Castro. — Montevideo, Octubre 30 de 1944. — Raúl Calcagno. Actuario.

$18.00 Nov.9-10081-v.dic.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON OLANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 24 de 1944 — Raúl Calcagno, Actuario.

$12.00 Nov.27-10963-v.dic.30. Feb.2-v.feb.3.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO**

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber que se ha intentado la rectificación de la partida de matrimonio de ANTONIO ESMORIS, con doña AMALIA RECAUSO, estableciéndose que en donde el apellido de la esposa dice Recauso debe decirse Recouso, y los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 20 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

(Auxil.) $6.30 Dic.13-11488-v.dic.30.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARTA DEFFES DE BASTRERI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$6.00 Dic.11-11424-v.dic.21.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL VICENTE GONZALEZ ROUCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

4.00 Dic.9-11369-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BIBIANO o BIBIAN TECHERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$4.00 Dic.9-11370-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA MEDINA DE DELLORO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$4.00 Dic.9-11371-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CAROLINA GARCIA HERNANDEZ DE MON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$4.00 Dic.9-11373-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN DE LOS SANTOS o JUAN B. DE LOS SANTOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Diciembre 1.o de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$6.00 Dic.9-11420-v.dic.20.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Luis Alberto Bouza, dictada en el expediente caratulado "CONCEPCION CAFFRA Rectificación de partida", se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de la partida de nacimiento de Concepción Caffra, estableciéndose que donde los padres de la inscripta figuran como José Capra y Concepción Delsuasi debe decir Concepción Alzugaray y Cándido Caffra. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 24 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

(Auxil.) $6.30 Dic.9-11395-v.dic.27.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PASTORA MARTINEZ DE NAYA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$4.00 Dic.5-11240-v.dic.16.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MIGUEL VASALLO BUZIO o MIGUEL VASALLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Diciembre 5 de 1944 — C. Walter Balleta, Actuario.

$6.00 Dic.9-11367-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JOSEFA PANELLA o PANELLO DE D'ONOFRIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$6.00 Dic.9-11368-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de PRIMO OTERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$4.00 Dic.9-11372-v.dic20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de FAUSTINO GARCIA ALBA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 4 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$6.00 Dic.13-11505-v.dic.23.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de SANTIAGO RUSSICH, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$4.00 Dic.9-11374-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ORFILIA ORTIZ MONROY o GREGORIA ORFILIA ORTIZ MONROY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 9 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$6.00 Dic.7-11328-v.dic.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIO REAL DE AZUA o MARIO F. REAL DE AZUA MUÑOZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$6.00 Dic.6-11287-v.dic.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JESUS LISTA NAYA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$4.00 Dic.5-11241-v.dic.16.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de FULVIA MARIA y JUAN ADOLFO TAMPIED, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$6.00 Dic.5-11242-v.dic.16.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de CATALINA VALES o VALLES DE TUIMIL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$6.00 Dic.5-11243-v.dic.16.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de PEDRO o PEDRO RAYMUNDO [illegible] citándose a

los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$6 00 Dic.5-11244-v.dic.16.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de PEDRO y JUAN LAGARDE CHURRUT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 30 de 1944 — C. Walter Balleta, Actuario.

$6.00 Dic.5-11245-v.dic.16.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA TERESA OGALIPPE DE DELPRATO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 30 de 1944 — C. Walter Balleta, Actuario.

$6 00 Dic.5-11246-v.dic.16.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de AGUSTIN BELTRAND TOGNOCHI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944. — C. Walter Balleta Actuario.

$4 00 Dic.5-11237-v.dic.16.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de PEDRO MILOC o PEDRO MILOC ESPIL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944 — C. Walter Balleta Actuario.

$6.00 Dic.5-11238-v.dic.16

**Información de vida y costumbres**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Luis Alberto Bouza dictada en el expediente caratulado: "CARLOS ALBERTO FURRIOL. Información de vida y costumbres" se hace saber al público que se ha presentado el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno — Carlos Alberto Furriol constituyendo domicilio en la calle Cerrito N.o 563 Ap. 2, al señor Juez digo: Que a efectos de producir la información requerida, para obtener el título de escribano, vengo a proponer a los testigos señores Carlos María Fresia y Elbio Alcides Panario, domiciliados en la calle Gaboto N.o 1473 Apto 3, quienes concurrirán sin necesidad de ser citados y deberán deponer al tenor del siguiente interrogatorio 1.o) Qué concepto les merece mi honradez y buenas costumbres 2.o) Dén la razón de sus dichos. Por lo tanto al señor Juez pido: Que se reciba la información y aprobada que sea, se me expida testimonio de lo actuado. Sírvase el Sr. Juez proveer de conformidad. — Carlos A. Furriol" Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo Noviembre 30 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$16 00 Dic.5-11236-v.dic.16.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de FRANCISCA ORIOZABALA DE MIRANDA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 12 de 1944 — C. Walter Balleta. Actuario.

$6.00 Dic.4-11220-v.dic.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de SERAFIN SOSORA o SERAFIN SOSORA FORMOSO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 29 de 1944 — C. Walter Balleta, Actuario.

$6.00 Dic.4-11203-v.dic.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de FRANCISCO MENDEZ o FRANCISCO MENDEZ GONZALEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 29 de 1944. — C. Walter Balleta Actuario.

$6.00 Dic.2-11147-v.dic.14.

**Información de vida y costumbres**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Luis Alberto Bouza se hace saber al público que se ha presentado el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia de quinto turno — MILKA VERDE PLACERES domiciliada en Sarandí N.o 466 al Sr. Juez digo: A los efectos de obtener el título de escribana ofrezco el testimonio de Ramón Ricardo Pampín y Dr. Amador Sánchez que presentaré y a quienes se les preguntará por mi honradez y costumbres morales. Previo los trámites del caso expídase testimonio — Milka Verde Placeres" Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo Noviembre 21 de 1944 — C. Walter Balleta, Actuario.

$ 10 00 Dic.4-11205-v.dic.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA LACUES DE VILLAMARIN citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 29 de 1944 — C. Walter Balleta Actuario.

$4.00 Dic.2-11148-v.dic.14.

**Información de vida y costumbres**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público que se ha presentado el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno — AMILCAR WASHINGTON PEREIRA VECINO, constituyendo domicilio en la calle Rincón N.o 593 (ant 1), al señor Juez expone: Que debiendo optar a la profesión de escribano vengo a producir la información sumaria ofreciendo la declaración de los testigos señores Julio Armando Oddo y Fernando Abdala quienes serán interrogados sobre mi honradez y costumbres morales. Por lo expuesto solicito: Que aprobada dicha información, tasadas y satisfechas las costas se me expida el testimonio correspondiente. — A. W. Pereira Vecino" — Montevideo, Noviembre 29 de 1944 — C. Walter Balleta, Actuario.

$10.00 Dic.2-11161-v.dic.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de PEDRO ETCHEPARE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 29 de 1944 — C. Walter Balleta, Actuario.

$4 00 Dic.2-11149-v.dic.14.

**Información de vida y costumbres**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Luis Alberto Bouza, se hace saber al público que se ha presentado el siguiente escrito: Señor Juez Letrado de Primera Instancia de 5.o turno. — ELISA S. SELLANES LAGUNA, domiciliada en Sarandí N.o 466, al Sr. Juez digo: A los efectos de obtener el título de Escribana ofrezco el testimonio de Ramón Ricardo Pampín y Blanca Sosa Fernández que presentaré y a quienes se les preguntará por mi honradez y costumbres morales. Previo los trámites de estilo, se expedirá testimonio. — Elisa S. Sellanes Laguna". Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 21 de 1944 — C. Walter Balleta, Actuario.

$10.00 Dic.2-11204-v.dic.14.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días y bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, a doña ANGELA FOGLIANO DE CALO y sus hijos JOSE HILARIO y ROBERTO ALEJANDRO CALO y ADELINA ANTONIA CALO DE GIL, herederos de don Cristino Calo, así como a sus sucesores o causahabientes a cualquier título, y en general, a todos los que se consideren con derechos en los bienes de aquel causante, con motivo de la solicitud formulada por don Rodolfo Luis Moreno Zeballos, para que le sea otorgada la escritura definitiva de compraventa referente al solar empadronado con el número 97.399 situado en la 13.a sección judicial de esta Capital, paraje villa del Cerro, a que se refiere la promesa de venta que el Banco de Crédito como apoderado del causante Cristino Calo, hizo primitivamente Dinarte González, cuyos derechos pertenecen actualmente a don Rodolfo Luis Moreno Zeballos, según inscripción efectuada el 3 de Enero de 1943, al folio 193 del libro 23 en el Registro respectivo, previniéndose a los emplazados que si no comparecieren, se procederá, vencido el emplazamiento, a la escrituración forzada, de acuerdo con el Art. 31 de la ley de 17 de Junio de 1931. — Montevideo, Noviembre 14 de 1944. — C. Walter Balleta. Actuario.

$54.00 Nov.22-10754-v.dic.28.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Luis Alberto Bouza, dictada en el expediente: "SEGUNDA M. LEDESMA DE VECINO. Rectificación de partida" se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de la partida de nacimiento de Segunda Margarita Ledesma estableciéndose que donde dice que la inscripta nació el veintidós de Marzo debe decir que lo fué el veintidós de Febrero. Y a los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo, Noviembre 6 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$12 00 Dic.1.o-11109-v.dic.13.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de la partida de nacimiento de MARIA ALVES-TELA VEZZOSO, estableciéndose que donde el apellido de la inscripta, el del padre y del abuelo paterno aparece como Vezozo debe decir Vezzoso Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 27 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$9.00 Nov.30-11047-v.dic.13.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Luis Alberto Bouza, dictada en el expediente caratulado: "Carmen Suplicy contra ALFREDO FRITZ DE SIQUEIRA Divorcio" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a don Alfredo Fritz de Siqueira para que comparezca a estar a derecho en dichos autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Octubre 25 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$18.00 Nov.22-10750-v.dic.28.

## JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

**Información de vida y costumbres**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos: "ROLDAN, JUAN J. Información de vida y costumbres", se hace público que ante este Juzgado ha sido presentado el escrito que se transcribe: "Montevideo, 1.o de Diciembre de 1944. — Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil. — Juan J. Roldán, domiciliado en la calle Chaná 2336, al señor Juez digo: Que con el fin de ejercer la profesión de escribano, vengo a producir la información respectiva de vida y costumbres. Al efecto propongo a los testigos señores: escribano Roberto Rexach, domiciliado en la calle Santiago de Chile 930 y al Dr. Isaac Ganón, domiciliado en Sarandí 235, los que serán preguntados: 1.o) Por las generales de la ley. 2.o) Diga si conoce al que le presenta y qué concepto tiene de sus condiciones de honradez y moralidad. 3.o) De razón de sus dichos. Por tanto del Sr. Juez solicito se provea de conformidad por ser justicia. — Juan J. Roldán. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 9 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$16.99 Dic.13-11514-v.dic.28.

**Quiebra**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en el expediente: "RAUL BONINO. Quiebra Lo. 32. Fo. 67", se convoca a todos los acreedores de la misma para la reunión que tendrá lugar el día 22 de Diciembre del corriente año, a las 10 horas en este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, (sexto piso), para ocuparse de la propuesta de concordato presentada por el fallido (Arts. 1694 y 1695 del Código de Comercio). Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 4 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

(Cuenta corriente) Dic.13-12814-v.dic.22.

**Información de vida y costumbres**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "ZAFFARONI ALFREDO CESAR. Información de vida y costumbres" se hace público que ante este Juzgado ha sido presentado el escrito que se transcribe a con-

tinuación: "Alfredo César Zaffaroni, domiciliado en la calle Vázquez 1377, al señor Juez digo: Que vengo a producir la información de vida y costumbres para ejercer la profesión de escribano y, al efecto, ofrezco el testimonio del escribano Mario Gilbert y del señor Carlos Andrés Tarallo, quienes declararán sobre mi honradez y costumbres morales, expidiéndoseme testimonio. — Alfredo C. Zaffaroni". Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$10.00 Dic.11-11464-v.dic.21.

**Información de vida y costumbres**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "MARIA LUISA MEIZOSO. Información de vida y costumbres", se hace público que ante este Juzgado se ha presentado el escrito que se transcribe a continuación: "María Luisa Meizoso, domiciliada en la calle Vázquez 1377, al señor Juez digo: Que vengo a producir la información de vida y costumbres para ejercer la profesión de escribano y al efecto ofrezco el testimonio de la escribano Blanca Sosa Fernández y de la señorita Marta Beraza, quienes declararán sobre mi honradez y costumbres morales, expidiéndoseme testimonio. — María Luisa Meizoso". Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — José Tomás Pereira Actuario.

$10.00 Dic.11-11465-v.dic.21.

**Información de vida y costumbres**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz en autos "BERAZA MARTHA ELENA. Información de vida y costumbres", se hace público que ante este Juzgado ha sido presentado el escrito que se transcribe: "Martha Elena Beraza, domiciliada en Vázquez 1377, al señor Juez digo: Que vengo a producir la información de vida y costumbres para ejercer la profesión de escribano y al efecto ofrezco el testimonio de la escribano Blanca Sosa Fernández y de la señora Elda Irisarri de Bengochea, quienes declararán sobre mi honradez y costumbres morales, expidiéndoseme testimonio. — Martha E. Beraza". Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario

$10.00 Dic.11-11463-v.dic.21.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA EMMA o EMA PEREZ DE PERATTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Noviembre 16 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.00 Dic.9-11407-v.dic.20.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "RODRIGUEZ RAMON Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partida" se hace público que ante este Juzgado se ha presentado la nombrada persona solicitando la rectificación de la partida de su nacimiento, pues donde en ella figura su nombre como "Julián" debe decir Ramón. — Montevideo, Octubre 27 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

(Auxil.) $6.30 Dic.7-11335-v.dic.26.

**Información de vida y costumbres**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "STORACE ARROSA NICOLAS. Información de vida y costumbres", se hace público que ante este Juzgado ha sido presentado el escrito que se transcribe: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno: Nicolás Storace Arrosa, constituyendo domicilio en mi estudio en la calle Ituzaingó número 1461 ante el señor Juez me presento y digo: Que a fin de producir la información para ejercer la profesión de escribano solicito se interrogue a los testigos doctor Ricardo R Romero y escribano Israel Nemirovsky, a quienes presentaré, sobre mi honradez y costumbres morales. Por lo expuesto, sírvase el señor Juez proveer de conformidad. — Nicolás Storace Arrosa". — Montevideo, Diciembre 4 de 1944 — José Tomás Pereira Actuario.

$10.00 Dic.6-11301-v.dic.18.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "RIVEIRO PEREGRINA. Rectificación de partida", se hace público que ante este Juzgado se ha presentado la nombrada persona solicitando la rectificación de la partida de su nacimiento, pues donde en la misma el padre de la inscripta figura con el apellido "Rivero" debe decir Riveiro. — Montevideo, Octubre 27 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$9.00 Dic.7-11336-v.dic.26.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz en autos: "PIAY PEÑA WALTER. Rectificación de partida", se hace público que ante este Juzgado se han presentado Jesús Piay y María Adela Peña de Piay solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su hijo Walter, pues donde en la misma el inscripto figura con el apellido "Fiay" debe decir: "Piay", que es el verdadero. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944 — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 Dic.5-11270-v.dic.22.

**Información de vida y costumbres**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos: "CAPOCASALE MARIO. Información de vida y costumbres" se hace público que ante este Juzgado ha sido presentado el escrito que se transcribe: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno. — Mario Capocasale, constituyendo domicilio en la calle Yaguarón 1391, al señor Juez digo: Que habiendo optado a la profesión de escribano, vengo a producir la información de vida y costumbres pertinente, para lo cual ofrezco el testimonio de los testigos Antonio Prunell y Orosmán Gerpe, los que presentaré, quienes serán interrogados en legal forma por mi honradez y costumbres. Previo los trámites correspondientes, solicito se me expida testimonio. — Mario Capocasale". — Montevideo, Diciembre 2 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$10.00 Dic.5-11269-v.dic.16.

**Información de vida y costumbres**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz en autos: "GERPE OROSMAN. Información de vida y costumbres", se hace público que ante este Juzgado ha sido presentado el escrito que se transcribe: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno. — Orosmán Gerpe, constituyendo domicilio en la calle Rincón 545, respetuosamente expongo: Habiendo optado a la profesión de escribano, vengo a producir la información de vida y costumbres pertinentes, para lo cual ofrezco el testimonio de los testigos Mario Capocasale y Washington J. Gutiérrez, los que presentaré, quienes serán interrogados en legal forma por mi honradez y costumbres. Previo los trámites correspondientes, solicito se me expida testimonio. — Orosmán Gerpe". — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$10.00 Dic.5-11225-v.dic.16.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ANGEL GENNANO o CENNAMO, llamando a los que se crean con derecho a heredarle para que dentro de sesenta días comparezcan con los justificativos de su parentesco ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Setiembre 27 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 Nov.4-8914-v.nov.15.
Dic.4-v.dic.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ANGELICA GIL SOUZA, llamando a los que se crean con derecho a heredarle para que dentro de sesenta días comparezcan con los justificativos de sus parentesco ante este Juzgado, 25 de Mayo número 523, (sexto piso). — Montevideo, Noviembre 29 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.00 Dic.4-11188-v.dic.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE GAMIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Noviembre 30 de 1944 — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.00 Dic.2-11177-v.dic.14.

**Sucesión. Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en el expediente: "ANTONIO SEYNDIC. Sucesión. Rectificación de partidas. Lo. 32. F.o 91", se hace público que ante este Juzgado se han presentado Juan Seyndic y otros solicitando la rectificación de las siguientes partidas: A) De nacimiento de Juan, donde dice: "Ozaselay" debe decir Oxacelhay; B) De nacimiento de Dominga donde dice: "Seindic" y "Oxacelhay" debe decir: "Seydinc" y "Oxacelhay"; C) De nacimiento de Francisco donde dice: "Seindic" debe decir: "Seyndic"; D) De matrimonio de Gerónimo Domingo Seyndic y Dominga Oxacelhay donde dice: "Sindique, Syndiq, y Oxaselhay" debe decir: "Seyndic y Oxacelhay"; E) De nacimiento de Bernardo, donde dice: "Sendic y Chaselay", debe decir: "Seydinc y Oxacelhay"; F) De nacimiento de Juana, donde dice: ""Seindic y María Oxacelay", debe decir:: "Seyndic y Mariana Oxacelhay" y G) De nacimiento de Juan Luis, donde dice: "Ozaceley", debe decir: "Oxacelhay" que son los verdaderos. — Montevideo, Noviembre 24 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$21.00 Dic.2-11048-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE LUIS BICELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, (sexto piso). — Montevideo, Octubre 20 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.00 Dic.2-11169-v.dic.14.

**Auxiliatoria de pobreza y rectificación partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos: "DI CATERINA (hijo), NICOLAS y otros. Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partidas" se hace público que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de las siguientes partidas: 1.o) De nacimiento de José Antonio Di Caterina, donde dice: "De Caterina" y "Lorarzo", debe decir: Di Caterina y Logarzo 2.o) De matrimonio del mismo, donde dice: "D'Caterino" y "Logarso" debe decir: Di Caterina y Logarzo 3.o) De nacimiento de José Luis Di Caterina donde dice: "D'Caterino", debe decir: Di Caterina 4.o) De nacimiento de Ana María Di Caterina donde dice: "D' Caterino" y "Logarso" debe decir: Di Caterina y Logarzo 5.o) De nacimiento de Nicolás Di Caterina, donde dice: "Decatalina" y "Lobazo" debe decir: "Di Caterina y Logarzo 6.o) De matrimonio del mismo, donde dice: "Caterino" debe decir: Di Caterina. 7.o) De nacimiento de Felipe Di Caterina, donde dice: "de Catalina" y "Lugarso" debe decir: Di Caterina y Logarzo. 8.o) De matrimonio de este último, donde dice "Caterino" y "Lagazo" debe decir: Di Caterina y Logarzo 9.o) De nacimiento de Sonia Edelmira y Juan Carlos Di Caterina, donde en ambas dice "Caterino" y "Logarzzo" debe decir: Di Caterina y Logarzo, y 10) De nacimiento de Mirta Isabel Di Caterina, donde dice: "de Catalina" y "Logazo", debe decir: Di Caterina y Logarzo — Montevideo, Noviembre 6 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$21.00 Dic.2-11158-v.dic.20.

**Declaratoria de quiebra**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor Esteban D. Ruiz, se hace público que ha sido declarado en quiebra, el comerciante ZAYFET HERMANOS, y que en consecuencia se está procediendo de acuerdo con el Código de Comercio, a cuyo fin se previene: 1.o) Que no deben hacerse hacerse pagos o entregas de efectos al fallido so pena de no quedar exonerados los que así lo hicieren, de sus obligaciones en favor de la masa. 2.o) Que los que tengan bienes o documentos de pertenencia del fallido, deben ponerlos a disposición del Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra 3.o) ha sido designado Síndico, don Abelardo Dutra Miranda, y 4.o) Que se ha señalado el término de treinta días, dentro del cual deberán los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, presentar los justificativos de sus créditos al Síndico, para la toma de razón. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 20 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

(Cuenta corriente) Nov.29-12681-v.dic.16.

**Declaratoria de quiebra**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor Esteban D. Ruiz, se hace público que ha sido declarado en quiebra, el comerciante JACINTO CAMPOS y que en consecuencia se está procediendo de acuerdo con el Código de Comercio a cuyo fin se previene: 1.o) Que no deben hacerse pagos o entregas de efectos al fallido, so pena de no quedar exonerados los que así lo hicieren.

de sus obligaciones en favor de la masa. 2.o) Que los que tengan bienes o documentos de pertenencia del fallido, deben ponerlos a disposición del Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. 3.o) Que ha sido designado Síndico, don Rafael Melgarejo, y 4.o) Que se ha señalado el término de treinta días dentro del cual deberán los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, presentar los justificativos de sus créditos al Síndico, para la toma de razón. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 13 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

(Cuenta corriente) Nov.29-12682-v.dic.16.

**Prescripción**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, en autos "KELLOGG CARLOS MARIA. Prescripción treintenaria", se emplaza a Francisco Gallinas, Juan Ramón Fitte, Federico Nin y Alagon, Emiliano, Manuel y Matilde Frías, Joaquín y Jacinto Quilez, Juan M. Fernández Blanco, Leopoldina Nin de Frías, Luisa, Eloísa, Ernesto, Alberto, Elena, Emiliano Antonio, María y Leopoldo Frías Nin, Ramón Rivera, Samuel Kellogg, Samuel Wenceslao, Enrique Milford, Roberto Edmundo, Ricardo Alberto, Luis Eduardo, Federico Ernesto y María Ascensión Kellogg Losada, Esther Rivero de Kellogg o a quienes de los nombrados sean sus herederos, causahabientes o sucesores y a todos los que se consideren con derecho a un sobrante de 233 ms. 64 dms. cuadrados de terreno dentro del siguiente inmueble: Un terreno con edificio y demás mejoras que contiene, situado en "Tres Cruces". 23.a sección judicial de Montevideo. empadronado con el N.o 21.235, compuesto de una superficie de tres mil treinta y nueve metros trece decímetros según título, y de tres mil doscientos setenta y dos metros con diecisiete decímetros, según plano del agrimensor Raúl B. Conde, en Agosto de 1943. en el que tiene el siguiente deslinde: 27 ms. 74 cms. de frente al Norte - Noroeste, sobre la calle Dante (antes Carmen), por donde el edificio está señalado con el N.o 2262, distando 68 ms. 22 cms hasta la esquina formada con la calle Acevedo Díaz (ex Patria); 10 metros 62 cms. de frente al Sur - Sureste, sobre la calle Colonia, formando esquina con la prenombrada calle Acevedo Díaz, por donde tiene 28 ms. 76 cms. de frente al Este; 101 ms. 76 cms. al Noreste, por donde linda con terrenos que fueron de la Sucesión de Valentina Basáñez de Butler (hoy edificios de Héctor Priano, Caja Obrera, S. Pérez, Alejandro Gherardi Laviere Vitucca e Hijos y Juan M. Ferrando) y 130 ms. 92 centímetros al Suroeste por donde linda con terrenos que fueron de la sucesión Perelló (hoy de Alejandro Maino y Luis Chiezza). Los emplazados deberán comparecer dentro de noventa días a deducir sus derechos en dichos autos, bajo apercibimiento de que, en su defecto, se les nombrará defensor de oficio para que en su representación llene el requisito de la conciliación y siga el juicio y lo demás que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Noviembre 16 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$96.00 Nov.23-10727-v.dic.29.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Estéban D. Ruiz, en autos "RODRIGUEZ RAMOS JULIO y RODRIGUEZ RAMOS DE BUELA DOLORES JULIA. Prescripción treintenaria", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a los anteriores dueños y a todos los que por cualquier título, modo o causa se consideren con derecho de propiedad o posesión sobre el siguiente inmueble: Un terreno de forma irregular, situado en el "Manga" jurisdicción de la undécima sección judicial de este Departamento de Montevideo, empadronado con el número 90864, compuesto de una superficie de dos hectáreas más o menos, según escritura de cesión de derechos posesorios autorizada por el escribano Carlos Ma Silva el 27 de Mayo de 1914. y de 9.558 ms. y 20 dms., según plano de mensura levantado por el agrimensor Juan Mier el 8 de Agosto de 1914. en el cual se deslinda así: 166 ms. 20 cms. de frente al Norte - Noreste, sobre el camino Abrevadero al Paso del Andaluz, por medio con terrenos de Méndez Hermanos y de la sucesión de Juan Bellnzón: 99 metros 40 cms. al Oeste - Noroeste, lindando con terrenos de Méndez Hnos.; 14 ms. y 70 centímetros de frente al Este - Noreste, sobre la calle Francia, y 212 ms. 30 cms. al Sur - Sureste, lindando con solares del amanzanamiento de la "Flora Farm". Los emplazados deberán comparecer dentro del referido término de noventa días a deducir sus derechos en dichos autos, bajo apercibimiento de que, en su defecto, se les nombrará defensor de oficio para que en su representación llene el requisito de la conciliación y siga el juicio y lo demás que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Noviembre 8 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$72.00 Nov.21-10726-v.dic.27.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "García Zulema con ALCIDES RODRIGUEZ. Divorcio", se cita, llama y emplaza al nombrado Alcides Rodríguez para que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho en el juicio de divorcio mencionado, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Noviembre 6 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$18.00 Nov.18-10657-v.dic.28.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de don MIGUEL GIRIBALDI o GIRIBALDI BONGIACCI, de don PEDRO o PEDRO FEDERICO JUAN GIRIBALDI o GIRIBALDI BONGIACCI, de doña ANGELA LUISA GIRIBALDI DE MARESCA o GIRIBALDI BONGIACCI, de doña MARIA GIRIBALDI DE CORDONES o MARIA MARIANA GIRIBALDI BONGIACCI y de don JUAN GIRIBALDI o GIRIBALDI BONGIACCI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso), habiéndose habilitado el feriado mayor para las publicaciones y el emplazamiento. — Montevideo Noviembre 6 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$30.00 Nov.30-10449-v.dic.18.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de doña MARIANA BORGES o BORGES DE HARRIAGUE y de don BENJAMIN HARRIAGUE o HARRIAGUE BORGES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, (sexto piso). — Montevideo, Noviembre 8 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$18.00 Nov.11-10400-v.dic.16.

**Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos: "GABARRET DUPRAT, LORETA EULALIA. Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partida", se hace público que ante este Juzgado, se ha presentado la nombrada persona solicitando la rectificación de su partida de bautismo (parroquial), pues donde en ella figura como: "Eulalia Segunda Gabarrez" debe decir: Loreta Eulalia Gabarret. — Montevideo, Noviembre 13 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.30 Nov.29-11007-v.dic.16.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO**

**Información de vida y costumbres**

EDICTO — "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno: MARTIN PONCE DE LEON, constituyendo domicilio en la calle Misiones 1400 al señor Juez digo: Que a fin de producir la información para ejercer la profesión de escribano, solicito se interrogue a los testigos Esc. Aquiles G. Oribe y Felipe Lussich Moratorio, que presentaré, sobre mi honradez y costumbres morales, expidiéndoseme testimonio — Martín Ponce de León" — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$6.00 Dic.7-11360-v.dic.19.

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno doctor don Fermín Garicoits, se hace saber al público que ante este Juzgado se han presentado los señores GERARDO MARCHESE, LUISA CASTRO DE MARCHESE BLANCA MARCHESE CASTRO, JUAN ROBERTO MARCHESE CASTRO y ROSA MARIA LUISA MARCHESE CASTRO, solicitando las rectificaciones de la partida de matrimonio de los dos primeros y de las de nacimiento de los restantes, en la siguiente forma: donde en ellas se indica el apellido Marquese debe decir Marchese. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo Noviembre 20 de 1944. — Luis Antonio Lamas Actuario.

(Auxil.) $8.40 Dic.6-11286-v.dic.23.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL ANGEL FURIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 16 de 1944. — C. Ponce de León A. y Lara, Actuario Adjunto.

$18.00 Nov.23-10795-v.dic.29.

**Declaración de ausencia**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Fermín Garicoits, se hace saber que en el expediente: "EDUARDO ADOLFO CAME. Declaración de ausencia", se ha dictado la siguiente resolución: "11.969. — Montevideo, Noviembre 14 de 1944. — Vistos por lo que resulta de la información producida, atento a lo dictaminado por el señor Fiscal y dado lo dispuesto por los Arts. 55. y sigts. del C. Civil, resuelvo: Declárase ausente a don Eduardo Adolfo Came. Publíquese, expídanse los testimonios que se soliciten y archívese. — Garicoits". Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$8.00 Dic.5-11239-v.dic.16.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno doctor don Fermín Garicoits, se hace saber al público que ante este Juzgado se han presentado don CIPRIANO ROCHA y doña ANA LARZABAL DE ROCHA, solicitando la rectificación de la partida de su matrimonio, en la siguiente forma: donde dice Miguel Rocha debe decir Cipriano Rocha por ser este último el verdadero nombre del esposo. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 20 de 1944 — Luis Antonio Lamas, Actuario

Se hace constar que los interesados tramitan con auxiliatoria de pobreza.

$6.30 Nov.28-10980-v.dic.15.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Fermín Garicoits, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don CARLOS MARCHISIO iniciando juicio por prescripción treintenaria, con respecto al siguiente bien: Una fracción de terreno con lo en ella edificado, ubicada en la 10.a sección judicial de este Departamento de Montevideo, empadronada con el N.o 60.577, comprendida dentro de los siguientes límites: ms. 11.37 de frente al Sudeste sobre la avenida 8 de Octubre; ms. 47.25 al Nordeste, lindando con bienes de Homero Cabral Rendo: ms. 10.91 al Noroeste, en límite con propiedad de Raúl Irigoyen, y al Sudoeste, tres rectas que, a partir del frente, tienen las medidas siguientes: ms. 33.62 ms 2.94 en martillo entrante hacia el Nordeste y ms. 15.55 hasta encontrar la línea del fondo, confinando en toda su extensión con más bienes de Raúl Irigoyen, con una superficie de 577 ms. 97 dms. En consecuencia, se cita y emplaza por el término de noventa días a todos los que por cualquier razón o título se consideren con derechos al inmueble descripto para que se presenten a deducirlos en forma ante este Juzgado calle 25 de Mayo N.o 523 (piso 7.o), y a llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Montevideo, Octubre 11 de 1944 — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$60.00 Nov.21-10717-v.dic.27.

**Emplazamiento**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Fermín Garicoits se hace saber al público que ante este Juzgado, se ha presentado el Banco Hipotecario del Uruguay, iniciando juicio por prescripción treintenaria con respecto al siguiente bien: Una fracción de doscientas setenta y cinco hectáreas dos mil treinta y siete metros setenta y cinco decímetros, incluída en la fracción de campo situada en la 11.a sección judicial del Departamento de Paysandú, empadronada con el número 874. la que según plano levantado por el agrimensor José S. Meier en Enero de 1938, inscripto en la oficina de Empadronamiento de Paysandú con el número 15, el 22 de Enero de 1938 consta de una superficie libre de caminos, de seis mil cuatrocientas dieciocho hectáreas seiscientos treinta y un metros, deslindándose según el mismo plano, así: por el Norte el arroyo Malo; por el Oeste el Río Uruguay; por el Sur campos de Guillermo Chalkling y de sucesión Juana C. de Childs; y por el Este limita con Albino Acosta y con otra propiedad del Banco Hipotecario. En consecuencia, se cita y emplaza por el término de noventa días, a los señores Guillermo Chalkling, sucesores de doña Juana C. de Childs, Albino Acosta y a todos los que por cualquier razón o título se consideren con derechos al inmueble descripto, para que se presenten a deducirlos en forma ante este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523 (piso 7.o), y a llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se seguirán los procedimientos. — Montevideo, Noviembre 9 de 1944. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

(Cuenta corriente) Nov 17-12583-v.dic.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA MARTINEZ ESPERON DE RIAL SARTAL o MARIA MANUELA MARTINEZ ESPERON DE RIAL SARTAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado.

— Montevideo, Noviembre 13 de 1944. — C. Ponce de León A. y Lara, Actuario Adjunto.

$18.00 Nov 16-10594-v.dic.21.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA REGINA BASSANI DE LAGE o REGINA BASSANI DE LAGE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1944. — C. Ponce de León A. y Lara, Actuario.

$6.00 Nov 16-10552-v nov 27

**JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE MONTEVIDEO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la segunda sección de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de don LUIS MIGUEL NAVONE, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 25 de 1944. — José Miranda, Juez de Paz.

$12.00 Nov.11-10417-v dic.16

**JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE MONTEVIDEO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la tercera sección de la Capital, se hace saber la apertura de la sucesión de JUVENTINO MARTINEZ citándose a los herederos, acreedores e interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, Ituzaingó 1314. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944. — Marcelo Saavedra Guani, Juez de Paz.

$6 00 Dic 5-11251-v dic 16.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la tercera sección de la Capital se hace saber al público la apertura de la sucesión de ELVIRA CANDAU DE RILLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Ituzaingó 1314. — Montevideo, Noviembre 21 de 1944. — Marcelo Saavedra Guani, Juez de Paz.

$18 00 Dic.5-11268-v.dic 30.
Feb 1.o-v.feb.10.

**JUZGADO DE PAZ DE LA 6.a SECCION DE MONTEVIDEO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 6.a sección de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de JOAQUIN VILA Y DALMEDO, citándosea los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 8 de 1944. — Alvaro H Méndez. Juez de Paz.

$4.00 Dic.6-10685-v.dic.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la sexto sección de Montevideo se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE PARTE o PARTHE RASQUIN citándose a los que se consideren con algún derecho se presenten a deducirlo ante este Juzgado, calle Mercedes 1144 dentro del término legal, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Diciembre 6 de 1938. — Eduardo Ferrería, Juez de Paz.

$6.00 Dic1-11064-v.dic.15.

**JUZGADO DE PAZ DE LA 7.a SECCION DE MONTEVIDEO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto, Juez de Paz de la séptima sección del Departamento de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de don JULIO PODESTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, calle Minas 1681, dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, Octubre 18 de 1944. — Petricio de Salterain.

$6.00 Dic.2-11165-v.dic.14.

**JUZGADO DE PAZ DE LA 11.a SECCION DE MONTEVIDEO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 11.a sección de la Capital, se hace saber la apertura de la sucesión de IGNACIO TOLEDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesanta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Noviembre 7 de 1944. — A. Garrido Barrios, Juez de Paz.

$800 Dic.12-10555-v.dic.22.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 11.a sección de la Capital, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS CRAVERO o LUIS JOSE CRAVERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — A. Garrido Barrios, Juez de Paz.

$6.00 Dic.6-11293-v.dic.18.

**JUZGADO DE PAZ DE LA 12.a SECCION DE MONTEVIDEO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 12.a sección de la Capital, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don ROSARIO MELILLO, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Montevideo, Noviembre 25 de 1944. — Alberto Sánchez Rogé Juez de Paz.

$6 00 Dic 2-11180-v dic.14.

**JUZGADO DE PAZ DE LA 16.a SECCION DE MONTEVIDEO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subcripto Juez de Paz de la 16.a sección de Montevideo se hace saber la apertura de la sucesión de MARGARITA VAZQUEZ DE BARRAGAN citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 25 de 1944 — Carlos Petit G. de Zúñiga, Juez de Paz.

$6.00 Dic 2-11152-v dic.14

**JUZGADO DE PAZ DE LA 17.a SECCION DE MONTEVIDEO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO Por disposición del subscripto Juez de Paz de la décimoséptima sección judicial de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de ADOLFO APARICIO llamando a los que se crean con derecho a heredarle y especialmente a Oriola Cardozo de Aparicio, y María Idalina Justa Ines y A. Teresa Aparicio para que comparezcan dentro de sesenta días con los justificativos de su parentesco, ante este Juzgado, avda. Gral. Flores N.o 4248. — Montevideo, Noviembre 28 de 1944 — Alejandro C. Puig, Juez de Paz.

$6 00 Dic.7-11314-v.dic.19.

**JUZGADO DE PAZ DE LA 24.a SECCION De MONTEVIDEO**

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 24.a sección de la Capital, calle Francisco Llambí N.o 1413 se llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos en el inmueble empadronado en este Departamento con el N.o 49.817, con una superficie de 480 ms. 75 con 10 metros de frente al N. E. al camino Santos, para que comparezcan a deducirlos ante este Juzgado en los autos caratulados "Carlos Sassi Suchi contra sucesión de ANTONIO IRIGOYEN representada por: su esposa Teresa Arnelli de Irigoyen, sus hijos María Elvira, Luisa, Héctor y María del Carmen Irigoyen, Juan Antonio Irigoyen Ercilia Irigoyen y su esposo Juan P Brugnini, Raúl Irigoyen, Elida Julia Irigoyen, su esposo Cayetano Curcio, Angela Irigoyen, su esposo Rogelio Ardans, Aída Teresa Irigoyen su esposo Alberto Díaz" dentro del término de noventa días, habilitándose la Feria Mayor próxima. — Montevideo, Noviembre 23 de 1944. — Julio Ramírez, Juez de Paz.

$36 00 Nov.30-11061-v en.8.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de doña HERMINIA BRUNELLA DE VIOLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, Noviembre 16 de 1944. — Ramón D. Queiruga, Actuario.

$4.00 Dic.13-11476-v.dic.23.

**Quiebra**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber que ha sido declarado en quiebra al comerciante de esta plaza don MARZAL RODRIGUEZ; fijándose el término de sesenta días para que todos los acreedores con excepción de los hipotecarios y prendarios presenten al Síndico designado don Francisco Belzarena los justificativos de sus créditos; que todo poseedor de bienes o documentos del fallido queda obligado a presentarlos al Síndico o a disposición del Juzgado so pena de considerárseles ocultadores o cómplices y que no se deberán hacer pagos ni entregas de bienes ni efectos al fallido porque, si así lo hicieren no serán exonerados de las obligaciones en favor de la masa — Artigas, Noviembre 27 de 1944. — Ramón D. Queiruga, Act.

$15.00 Dic.12-11496-v.dic.29.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de LORENZA CASTRO DE SILVA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Diciembre 4 de 1944. — Hugo Alvez. Actuario.

$4.00 Dic.13-11506-v.dic.23.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de RUFINO ATILIO TRAPOLINI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Noviembre 28 de 1944. — Hugo Alvez. Actuario.

$4.00 Dic.11-11421-v.dic.21.

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, doctor don Lino Aranda Correa, dictada en autos: "MARIO MARIONE Rectificación de partidas", se hace saber al público, que se ha presentado con escrito el señor Mario Marione, solicitando las rectificaciones de las partidas de nacimiento de sus hijos Ludovica, Mario Francisco Martín, Victorio Pascual y Julio Alberto, en las que equivocadamente figura el apellido materno como "Bogliols", "Balioro", "Boliolo" y "Boliolo", respectivamente, en vez de Bogliolo, qué es el verdadero. Y a sus efectos se hace la presente publicación. — Canelones, Setiembre 26 de 1944. — Pablo Mazoni, Actuario Adjunto.

$12.00 Dic.9-11397-v.dic.27.

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, doctor don Lino Aranda Correa, en los autos caratulados: "GUMERSINDO SANGUINETTI. Rectificación de partidas", se hace saber al público que se ha presentado con escrito ante este Juzgado, el Sr. Gumersindo Sanguinetti, solicitando las rectificaciones de las siguientes partidas: De nacimiento de Natividad Angela Severina Vissio. Aparece el apellido paterno como Bissio y el materno como Basino, en vez de Vissio y Bacino. De matrimonio de Gumersindo Sanguinetti y Natividad Aurora Vissio. Aparece en ésta los nombres de los contrayentes como "Eduardo" y "Seferina", en vez de Gumersindo y Natividad Aurora Severina y el apellido materno de la contrayente como "Bazzino", en vez de Bacino. De nacimiento de Francisco Sanguinetti. Figuran los nombres paterno y materno como "Eduardo" y "Seferina", en vez de Gumersindo y Natividad Aurora Severina. Igualmente aparecen equivocados el apellido de la madre y abuelos maternos, pues donde dice: "Bissio", debe decir Vissio y donde "Bazzino" Bacino. De nacimiento de Zulma Sanguinetti. Contiene los mismos errores anotados en los nombres de los padres. También figuran equivocados los apellidos de los abuelos, donde dice "Bazzipo" debe decir Bacino y donde dice "Gadela" debe decir "Gardela. De nacimiento de Eduardo Sanguinetti. Aparece el nombre del padre y de la madre como "Eduardo" y "Ceferina", en vez de Gumersindo y Natividad Aurora Severina, y el apellido materno "Bicio" en vez de Vissio, habiéndose omitido consignar los nombres de los abuelos que son: Por línea paterna: Francisco Sanguinetti y Virginia Gardela y por línea materna: Francisco Vissio y Catalina Bacino. Y a sus efectos se hace la presente publicación. — Canelones, Setiembre 28 de 1944. — Pablo Mazón, Act. Adjunto.

$33.00 Dic 9-11398 v.dic.27.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA BERRUTTI DE VIGLIONE, citándose a los herederos, acredores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Diciembre 4 de 1944. — Hugo Alvez, Actuario.

$4.00 Dic.9-11419-v.dic.20.

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, doctor don Lino Aranda Correa, en los autos caratulados "PEDRO CELESTINO SANTOS. Rectificación de partidas" se hace saber se ha presentado con escrito el Sr. Pedro Celestino Santos, solicitando la rectificación de las siguientes partidas: De nacimiento de José Pablo Santos y Pedro Osvaldo Santos Figura en estas partidas en forma equivocada, el nombre de

la madre, que aparece como "Rosa" en vez de Lucía Aurora y la de matrimonio de Pedro Celestino Santos y doña Lucía Aurora Adriano, en la que figura la contrayente con el nombre de "Rosa" en vez del de Lucía Aurora que es el que ha usado en todos los actos de su vida. Y a sus efectos se hace la presente publicación. — Canelones, Setiembre 22 de 1944. — Pablo Mazón, Actuario Adjunto.

$10.00 Dic.9-11399-v.dic.27.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN GOMEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Noviembre 28 de 1944. — Hugo Alvez, Actuario.

$18 00 Dic 6-11273-v dic 30 Feb 1.o-v.feb.14

**Declaratoria de incapacidad**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, dictada en autos: "JACINTA ZUNINO DE RAVUSE o BARRERE. Presunta incapaz", se hace saber que por sentencia de fecha 20 de Setiembre ppdo. se declaró incapaz a doña Jacinta Zunino de Ravuse o Barrere, designándose curador al doctor Rodolfo Garderes Lartiga. — Canelones, Noviembre 11 de 1944. — Hugo Alvez, Actuario.

(Gestión Fiscal) Dic 5-12739-v.dic.16.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN SAPPA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Noviembre 28 de 1944. — Hugo Alvez, Actuario.

$4.00 Dic.4-11221-v.dic.15.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, doctor don Lino Aranda Correa, de fecha cuatro de Setiembre ppdo. dictada en el expediente caratulado: "El Estado con la sucesión de JUAN SEPULVEDA Expropiación", se cita, llama y emplaza a don Segundo Sepúlveda, para que comparezca dentro del término de noventa días ante este Juzgado, a estar a derecho en dicho juicio, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Canelones, Noviembre 11 de 1944. — Hugo Alvez, Actuario.

(Gestión Fiscal) Nov 25-12652-v.dic.20. Feb.2.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de ISABEL MARRERO DE TEJERA, citándose a los hereedros, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, y especialmente al heredero Aniceto F. Tejera. — Canelones, Noviembre 10 de 1944. — Hugo Alvez, Actuario.

$18 00 Nov.25-10891-v.dic.30. Feb.2.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de las sucesiones de VALENTIN CHAVES, LEONARDA ALANIS, GREGORIO CHAVES y GABRIELA CHAVES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Octubre 31 de 1944 — Hugo Alvez, Actuario.

$12.00 Nov.21-10718-v.dic.27.

**JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE CANELONES**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la segunda sección del Departamento de Canelones, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN BARBIERI, a fin de que todos los que se consideren con derechos en ella se presenten ante este Juzgado con los justificativos correspondientes a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Santa Lucía, Junio 14 de 1940. — Juan Carlos Carámbula.

$6.00 Nov.27-v10960-v.dic.7

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO**

**Prescripción adquisitiva**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, doctor don Carlos H. Dubra, dictada en los autos caratulados: "MANUEL GERONINO PEREIRA. Prescripción adquisitiva, a solicitud del nombrado y en cuanto hubiere lugar por derecho, se emplaza por el término de noventa días, a todos los que se consideren con derecho al siguiente bien: "fracción de campo situada en "Cañada sin Mangas", primera sección judicial del Departamento de Cerro Largo, compuesta de veintiocho hectáreas más o menos, que se deslinda así: Por el Norte, con campos de Peregrino Cabrera; por el Sur, chacra de la sucesión del Dr. Miguel Argenzio; por el Este, con Nicolás Ferreira, y por el Oeste, con sucesión Rafael Lucas Machado. — Melo, Noviembre 21 de 1944. — Jaime Roca Esteves, Actuario.

$30.00 Dic.13-11478-v.dic.30. Feb.1 o-v.feb.20.

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, doctor don Carlos H Dubra, dictada en los autos caratulados: CARMELO FALCON. Sucesión pieza por rectificación de partidas", se hace saber al público que se han presentado ante este Juzgado, solicitando la rectificación de las siguientes partidas: de matrimonio de Francisca Silveira de Medeiros con Cármelo Falcon, donde dice: Francisca Ojeda, debe decir: Francisca Silveira de Medeiros, que es el nombre verdadero. En la de nacimiento de Elvira Falcón, donde dice: Froilana Elvira, debe decir: Elvira, que es el verdadero y donde aparece el nombre de su madre como Francisca Mederos, debe decir: Francisca Silveira de Medeiros, que es el verdadero. En la partida de nacimiento de Cármen Falcón, donde dice Cármela Cesarea, debe decir Cármen, que es el verdadero, y en el nombre de la madre de ésta, donde dice Francisca Ojeda, debe decir: Francisca Silveira de Medeiros, que es el verdadero. En la partida de nacimiento de María Eusebia Falcón, donde dice Eusebia, debe decir: María Eusebia, que es el verdadero y el nombre de la madre de ésta, donde dice: Francisca Falcón, debe decir: Francisca Silveira de Medeiros, que es el verdadero. — Melo, Noviembre 24 de 1944. — Jaime Roca Esteves, Actuario.

$24.00 Dic.13-11479-v.dic.30.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de doña DASILA MARQUEZ DE MENDEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Melo, Diciembre 1.o de 1944. — Jaime Roca Esteves Actuario.

$6.00 Dic.6-11285-v.dic.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de ADAUTO MENDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Melo, Setiembre 22 de 1943. — Jaime Roca Esteves. Actuario.

$4.00 Dic.2-11173-v.dic.14.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de las sucesiones de don JOSE BENITO TORT y doña AMALIA TECHERA DE TORT, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Noviembre 16 de 1944. — Jaime Roca Esteves. Actuario.

$6.00 Dic 2-11171-v dic.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de ANIBAL FIDEL NAVARRETE, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Marzo 13 de 1944. — Jaime Roca Esteves, Actuario.

$4.00 Dic.2-11172-v.dic.14.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE DOMINGO FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Se hace constar que se habilitó la feria entrante a los efectos de esta publicación. — Melo, Junio 30 de 1944 — Jaime Roca Esteves, Actuario.

$6.00 Dic.2-11174-v.dic 14.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ERNESTA PONS DE DOVAT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan en forma, dentro del término de treinta días, a deducir sus derechos ante este Juzgado — Colonia, Noviembre 24 de 1944. — Juan C. Altieri, Actuario

$6.00 Dic.9-11411-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUE GIRONES, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan en forma a deducir sus derechos dentro del término de treinta días ante este Juzgado. — Colonia, Noviembre 24 de 1944 — Juan C. Altieri, Actuario.

$4 00 Dic 9-11412-v.dic.20.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de las sucesiones de SANDALIA QUESADA y RITA RAMONA QUESADA, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan en forma, dentro del término de treinta días, a deducir sus derechos ante este Juzgado — Colonia, Noviembre 27 de 1944. — Juan C. Altieri, Actuario

$6.00 Dic.9-11413-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSEFA o JOSEFA ANA HOURMILOUGUE DE ANTUNEZ, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan en forma, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días, ante este Juzgado. — Colonia, Noviembre 24 de 1944. — Juan C. Altieri, Actuario.

$6.00 Dic.9-11415-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de TERESA DOMINGA DECANIS DE ASSANDRI, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan en forma, dentro del término de treinta días, a deducir sus derechos ante este Juzgado. Y habilítase el próximo feriado mayor, solamente a efectos de las publicaciones. — Colonia, Diciembre 1.o de 1944. — Juan C. Altieri, Actuario.

$6 00 Dic 7-11341-v.dic.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA ELENA IDOYAGA DE ROMANIELLO citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan en forma, dentro del término de treinta días, a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Noviembre 30 de 1944. — Juan C. Altieri, Actuario.

$6 00 Dic.7-11542-v.dic 19.

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, dictada en autos: "TAGLIAFICO, EUGENIO y otros. Rectificación de partidas", se hace saber que ante este Juzgado se han presentado los señores Eugenio, Bernardo y Nicolás Tagliafico solicitando la rectificación de sus respectivas partidas de nacimiento en la forma siguiente: En la de Eugenio Tagliafico, donde se estableció como su apellido y el de su padre y abuelo paterno como Tagafico, debe decir "Tagliafico"; en la de Bernardo Tagliafico donde se estableció Taggliafico, debe decir "Tagliafico" y en la de Nicolás Carlos Tagliafico, donde se estableció como apellido Taliafico, debe establecerse "Tagliafico". — Colonia, Noviembre 27 de 1944. — Juan C. Altieri, Actuario.

$15 00 Dic 6-11274-v.dic.23.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de PABLO GAY, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan en forma, dentro del término de treinta días, a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Noviembre 28 de 1944. — Juan C. Altieri, Actuario

$ 4.00 Dic.6-11276-v.dic 18.

**Emplazamiento**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, doctor Juan León Bengoa, dictada en autos: "Perucchi, Linda contra LUIS MIGUEL LUGONES. Nulidad de matrimonio", se cita, llama y emplaza al demandado Luis Miguel Lugones por el término de noventa días a fin de que comparezca a estar a derecho en los citados autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se seguirán los procedi-

mientos y se llenará el requisito previo de la conciliación. — Colonia Octubre 30 de 1944. — Carlos M. Bascans Actuario Adj.
$24.00 Nov.13-10472-v.dic.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO CARLOS ANTONIO o PEDRO BORRE o BURRE, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan en forma, dentro del término de treinta días, a deducir sus derechos en forma ante este Juzgado. — Colonia, Noviembre 27 de 1944. — Juan C. Altieri Actuario.
$6.00 Dic.6-11275-v.dic.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de FEDERICO GILOMEN citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan en forma, dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Noviembre 27 de 1944 — Juan C. Altieri, Actuario.
$4.00 Dic.5-11267-v.dic.16.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO LEAL, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan en forma dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia Noviembre 28 de 1944. — Juan C. Altieri Actuario.
$4.00 Dic.4-11186-v.dic.15.

**JUZGADO DE PAZ DE LA 6.a SECCION DE COLONIA**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la sexta sección del Departamento de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de IRENE TEJEDA o TERERA, y se cita, llama y emplaza a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento. — Carmelo Noviembre 14 de 1944.— G. Aznárez.
$18.00 Dic.9-11414-v.dic.30. Feb.1.o-v.feb.16.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno se hace saber la apertura de la sucesión de don OSCAR LINO ABELLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, Diciembre 1.o de 1944. — A. Gazzano Pons, Actuario.
$6.00 Dic.6-11297-v.dic.18.

**Rectificación de partida**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, doctor don Luis M. Baumgartner, dictada en los autos caratulados: "CARMEN JULIA MOREIRA DE RODRIGUEZ Rectificación de partida", se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña Carmen Julia Moreira de Rodríguez solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en el sentido de que en ella se establezca que el verdadero nombre de la postulante es Carmen Julia y no Narcisa como equivocadamente figura en la expresada partida. Y a los efectos de lo dispuesto en la ley del Registro de Estado Civil, se hace esta publicación por el término de quince días. — Durazno, Noviembre 23 de 1944. — A. Gazzano Pons Actuario.
$15.00 Dic.2-11179-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión LUIS BRUSSA o LUIS BRUSA, citándose a los que se consideren con derecho a su herencia, para que dentro del término de sesenta días, comparezcan con los justificativos de su parentesco. Para la publicación de estos edictos, se habilita la feria judicial próxima. — Durazno, Noviembre 25 de 1944 — Felipe Pedro Martínez, J. de Paz.
$12.00 Dic.2-11178-v dic.14. En.2-v.en.13.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores se hace saber la apertura de la sucesión de don OVIDIO ESTANISLAO CARVAJAL u OVIDIO ETANISLAO CARVAJAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado. — Trinidad, Noviembre 25 de 1944. — Antonio M. Quinteros, Actuario.
$6.00 Dic.5-11234-v.dic.16.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Juan José Vertiz, se hace saber la apertura de la sucesión de ALEJO FRUCTUOSO GUICHON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Noviembre 29 de 1944. — Milton Galmés, Actuario.
$4.00 Dic.9-11387-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Juan José Vertiz, se hace saber la apertura de la sucesión de ROGELIO PABLO ZAMIT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Noviembre 30 de 1944. — Milton Galmés, Actuario.
$4.00 Dic.9-11388-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Juan José Vertiz, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ROMILDA o ROMILDA RESTAHINOCH DE PARRA, citándose a lo sherederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Noviembre 29 de 1944. — Milton Galmés, Actuario.
$6.00 Dic.9-11389-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Juan José Vertiz, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN BAUTISTA PASTORINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Noviembre 30 de 1944 — Milton Galmés Actuario.
$4.00 Dic.9-11390-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Juan José Vertiz, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA ALBANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Diciembre 1.o de 1944 — Milton Galmés, Actuario.
$4.00 Dic.9-11391-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Juan José Vertiz, se hace saber la apertura de la sucesión de ELOY o ELOY ISAAC BENTANCUR o BENTANCOR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Diciembre 1.o de 1944. — Milton Galmés, Actuario.
$6.00 Dic 9-11392-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Juan José Vertiz, se hace saber la apertura de la sucesión de ANDREA MARTINEZ DE BERAZATEGUI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habiéndose habilitado la próxima feria mayor a los efectos de esta publicación. — Florida, Noviembre 29 de 1944 — Milton Galmés, Actuario.
$6.00 Dic.9-11393-v.dic.20.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor Juan J. Vertiz, dictado en autos "HERNANDEZ ANTONINO ESTEBAN Rectificación de partida" (L.o 25 F.o 497), se hace saber que ante este Juzgado Letrado se ha presentado el nombrado solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, por cuanto en ella aparece con el nombre de Antonio, en vez del de Antonino Esteban, que es el verdadero. Y a los efectos de lo dispuesto en el Art. 74 de la ley del Registro del Estado Civil, se hace esta publicación — Florida, Noviembre 14 de 1944. — Milton Galmés, Actuario.
$12.00 Nov.29-11008-v.dic.16.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor Juan J. Vertiz, dictada en autos "LOPETEGUI PETRONA, Rectificación de partida (L.o 25, F.o 491", se hace saber que ante este Juzgado Letrado se ha presentado la interesada, solicitando la rectificación de su partida parroquial de nacimiento, por cuanto en ella aparece con el apellido paterno de Lopetega, en vez de Lopetegui y como fecha de nacimiento el cuatro de Junio, debiendo ser el cuatro de Diciembre, que es lo verdadero. —Florida, Noviembre 14 de 1944 — Milton Galmés, Actuario.
$12.00 Dic.6-10805-v.dic.23

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Juan José Vertiz, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN EUGENIO BUENO o EUGENIO BUENO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 30 de 1944 — Milton Galmés, Actuario
$6.00 Dic.4-11216-v.dic.15

**JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE FLORIDA**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la segunda sección de Florida, se hace saber la apertura de la sucesión de ANSELMA PEREZ DE PEREZ, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Fray Marcos, Noviembre 27 de 1944 — José Ourthe Cabalé, Juez.
$4.00 Dic.4-11198-v.dic.15.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO**

**Apertura de sucesión**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldona, doctor don Horacio Hughes, se hace saber la apertura de la sucesión de PABLA o PAULA BIRRIEL o VIRRIEL DE CASAÑA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para, que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Noviembre 27 de 1944 — J. Serra Tur, Actuario.
$6.00 Dic.7-11363-v.dic.19.

**Apertura de sucesión**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Horacio Hughes, se hace saber la apertura de la sucesión de DOROTEA TITA ESPINO DE NUÑEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado Noviembre 27 de 1944. — J. Serra Tur Actuario.
$6.00 Dic.7-11362-v.dic.19.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA GOMEZ DE GUERRERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Paysandú, Setiembre 29 de 1944. — Juan Oholeguy Actuario.
$4.00 Dic.13-11521-v.dic.23.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de FERMIN JOSE CASTELLANOS o CASTELLANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Noviembre 25 de 1944. — Juan Oholeguy, Actuario.
$4.00 Dic.13-11519-v.dic.23.

**Información de vida y costumbres**

Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: "Señor Juez Ldo. de 1.a Inst. de 1.er turno. — RICARDO PIGNATA, constituyendo domicilio en calle Independencia N.o 755 al Sr. Juez digo: Para obtener el título de escribano de acuerdo a la ley N.o 2503, ofrezco el testimonio de los Srs. Héctor R. Morales y Ovidio Mannise a quienes presentaré a la audiencia que se señale, quienes serán examinados sobre mi honradez y costumbres. Por tanto pido que se agreguen los ejemplares de los diarios que presentaré sin necesidad de escrito y previo los trámites legales se me expida testimonio. — Ricardo Pignata. — Paysandú, Diciembre 6 de 1944. — Juan Oholeguy, Actuario.
$10.00 Dic.13-11522-v.dic.23.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de las sucesiones de CESAREO PANUCCI y ROSA ROLLA DE PANUCCI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Diciembre 2 de 1944 — Juan Oholeguy. Actuario.

(Gestión Fiscal) Dic.12-12796-v.dic.22. Feb.14-v.feb.24

**Apertura de sucesión**

EDICTO - Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de BLANCA o BLANCA MARIA CRISTINA PASEYRO DE CHALKLING, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pyaysandú, Octubre 30 de 1944. — Juan Oholeguy, Actuario.

$4.00 Dic 7-11354-v.dic.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de PRAZEDES o BRASELDO o BRAGELIO o GRACELDO o PRACELDO DAVILA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Noviembre 28 de 1944 Juan Oholeguy. Actuario.

$4.00 Dic 7-11351-v.dic.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE TOMAS SOUZA citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Paysandú Noviembre 30 de 1944 — Juan Oholeguy Actuario

$4.00 Dic 7-11352 v.dic.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de ESPERANZA MAURICIO DANTAZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Paysandú, Noviembre 28 de 1944. — Juan Oholeguy Actuario.

$4.00 Dic.7-11353-v.dic.19.

**Rectificación de partidas**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú en el expediente caratulado "MARIA ROTTI DE BASSADONE y VICTORINA ROTTI Rectificación de partidas" se hace saber que las gestionantes han solicitado la rectificación de sus partidas de nacimiento en las que existen los errores siguientes: A) En la partida de nacimiento de "Victorina Rotti" donde dice hija legítima de "Cesario Rotti" y Vicenta Alonso y nieta de "Carlos Rotti" debe decir: "Victorina Rota, hijo legítima de Cesario Rota y de Vicenta Alonso y nieta de Carlos Rota. B) En la partida de nacimiento de "María Rotti", hija legítima de "Cesario Rotti" y de Vicenta Alonso y nieta de "Carlos Rotti", debe decir: María Rota, hija legítima de Cesario Rota y de Vicenta Alonso y nieta de Carlos Rota. — Paysandú, Agosto 4 de 1944 Juan Oholeguy, Actuario.

$18.00 Nov.30-11074-v.dic.18.

**Apertura de sucesión**

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS FRENCIA, citándose y emplazándose a los herederos: acreedores, y demás interesados y especialmente a Medardo, Luis, Ernesto, Diego Carlos y Arturo Frencia, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento de designárseles curador de bienes Se hace constar: Que ha sido habilitada la feria judicial de Enero p. v. a los efectos de este emplazamiento. — Paysandú, Noviembre 18 de 1944 — Juan Oholeguy Actuario

$24.00 Nov.28-10967-v en.4.

**Rectificación de partidas**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber que se han presentado ante este Juzgado doña PASCUALA CARMEN VANZINI y doña CLARA FRANCISCA VANZINI DE PRIETO, solicitando rectificación de sus partidas de bautismo y nacimiento respectivamente por existir los siguientes errores A) En la primera donde dice aparece como "Santos Bancini" debe decir "Santini Vanzini" y donde la madre aparece como "Berluzconi" debe decir "Berlusconi". B). En la segunda, donde el padre aparece con el nombre de "Santiago" debe decir "Santini". — Paysandú Octubre 31 de 1944 — Juan Oholeguy, Actuario.

$12.00 Nov.28-10966-v.dic.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA ZEBALLOS citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú Octubre 16 de 1944 — Juan Oholeguy Actuario

$12.00 Nov.13-10468-v dic 18.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU**

**Apertura de sucesión**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de EUSTAQUIO YAQUE o JAQUES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir sus derechos. Habilítase la feria mayor a los efectos de las publicaciones — Paysandú, Diciembre 6 de 1944. — Héctor López Fernández, Actuario.

$6.00 Dic.13-11520-v.dic.23.

**Apertura de sucesión**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de CLARA ROTTINI DE GRAMPIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir sus derechos Habilítase la feria mayor a los efectos de las publicaciones. — Paysandú, Diciembre 1.o de 1944. — Héctor López Fernández. Actuario.

$6.00 Dic.7-11350-v.dic.19.

**Cesación de pagos**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú en autos "RODRIGUEZ LEGAR EDUARDO Quiebra Fecha de la cesación de pagos", se fijó como fecha para la efectiva cesación de pagos el 9 de Diciembre de 1943, lo que se hace saber a los interesados a los efectos del Art 1642 y sigts. del Cód de Comercio. — Paysandú Noviembre 23 de 1944 — Héctor López Fernández, Actuario.

$6.00 Dic 6-11073-v.dic.18.

**Rectificación de partida**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú en autos "RODRIGUEZ JUANA Rectificación y auxiliatoria" se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado la aludida persona, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento: de la siguiente manera donde dice "sexo masculino que es hijo..." debe decir "sexo femenino que es hija.. " donde dice: "se le ha puesto el nombre de Juan" debe decir: "se le ha puesto el nombre de Juana". — Paysandú, Noviembre 14 de 1944. — Héctor López Fernández. Actuario.

$12.00 Dic.6-10888-v.dic.18.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO**

**Apertura de sucesión**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, doctor don Julio O. Dieux, se hace saber la apertura de la sucesión de ALEJANDRO SICA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Fray Bentos, Noviembre 23 de 1944 — Mario Durañona Actuario.

$6.00 Dic.11-11442-v.dic.21.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA**

**Conversión al divorcio**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de 1a Instancia de Rivera, doctor don Tomás W. Tadeo, se hace saber: Que en los autos: "Aracy Caetano Peres con MOACYR PEREYRA DA SILVA. Conversión en divorcio", (Lo. 32 Fo. 439), se ha dictado la siguiente sentencia: '42. Rivera, Noviembre 16 de 1944 — Vistos para sentencia definitiva estos autos, seguidos por Aracy Caetano Peres contra Moacyr Pereyra da Silva, por conversión en divorcio. Resultando: 1.o) Qué la actora manifestó a fs. 8 que se encuentra separada de cuerpos de su esposo don Moacyr Pereyra da Silva, por sentencia dictada por el señor Juez de Derecho del 2.o distrito de Porto Alegre, Estado de Río Grande del Sur, (República del Brasil) el 18 de Diciembre de 1930, la que quedó ejecutoriada según testimonio qué acompañaba Fundado en el Art 185 del Código Civil, solicita se declare convertido en divorcio absoluto la separación de cuerpos por haber transcurrido el término legal para que proceda esa conversión. 2.o) Que el señor Fiscal a fojas catorce, vuelto, presta su conformidad a lo solicitado, y Considerando: 1.o) Que el testimonio presentado (fs. 3 a fs. 7) hace plena prueba de que los cónyuges están en la situación prevista por el Art. 185 del Código Civil. 2.o) Que la citada disposición dispone que transcurridos tres años de una sentencia de separación de cuerpos, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la conversión en divorcio fundado en la sentencia. Por ello y atento a lo dispuesto por el Art. 193 del Código Civil, fallo: Declarando convertido en divorcio la separación de cuerpos existente entre Aracy Caetano Peres y Moacyr Pereyra da Silva. Notifíquese, publíquense edictos y ejecutoriada, expídanse testimonios, comuníquese, háganse los desgloses pertinentes y archívese. — Tomás W. Tadeo" Lo proveyó y firmó el señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor don Tomás W. Tadeo en Rivera a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Doy fe. — Víctor Anza." Y a los efectos de notificar a don Moacyr Pereira da Silva, se hace la presente publicación por el término de noventa días, dejándose constancia que a los efectos de la misma se ha habilitado la próxima feria mayor. — Rivera, Diciembre 2 de 1944. — Víctor Anza, Actuario."

$90.00 Dic.13-11428-v.en 19.

**Conversión en divorcio**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de 1.a Instancia de Rivera, doctor don Tomás W. Tadeo y a los efectos de notificar a doña MARIA DE LOURDES CARDOZO DA SILVEIRA, se hace saber: Que en los autos: "Santos Vidarte con María de Lourdes Cardozo da Silveira; Conversión en divorcio" (Lo. 32. Fo. 482), se ha dictado la siguiente sentencia: "39. Rivera, Noviembre 13 de 1944. — Vistos para sentencia definitiva estos autos seguidos por don Santos Vidarte contra María de Lourdes Cardoso da Silveira, por conversión en divorcio. Resultando: 1.o) Que el actor manifestó a fojas 9 y 10, que se encuentra separado de cuerpo de su esposa doña María de Lourdes Cardoso da Silveira, por sentencia dictada en el juicio seguido en la ciudad de Porto Alegre, Estado de Río Grande del Sur, (República del Brasil), que quedó ejecutoriada, según así resulta del testimonio que compañaba. Fundado en el Art. 185 del Código Civil, solicita se declare covertida en divorcio absoluto la separación de cuerpos por haber trancurrido el término legal para que proceda esa conversión. 2.o) Que el señor Fiscal a fojas 27 vuelto, presta su conformidad a lo sólilitado, y Coniderando: 1.o) Que el testimonio presentado (fojas una a fojas ocho), hace plena prueba de que los cónyuges están en la situación prevista en el Art. 185 del Código Civil. 2.o) Que la citada disposición dispone que transcurridos tres años de una sentencia de separación de cuerpos cualquiera de los cónyuges puede solicitar la conversión en divorcio fundado en la sentencia. Por ello, lo dictaminado por el señor Fiscal y dispuesto por el Art. 183 del Código Civil, fallo: Declarando convertida en divorcio la separación de cuerpos existente entre Santos Vidarte y María de Lourdes Cardoso da Silveira. Habilítase el feriado mayor. Notifíquese; publíquese edictos, expídase testimonio; háganse los desgloses pertinentes y archívese. — Tomás W. Tadeo. Lo proveyó y firmó el señor Juez Letrado d Primera Instancia doctor don Tomás W. Tadeo, en Rivera a trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro Doy fe. — Víctor Anza". — Rivera, Noviembre 22 de 1944. — Víctor Anza, Actuario.

$84.00 Dic.13-11499-v.en.19.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, dictada en autos "ANTONIO GUEDES DE SIQUEIRA Rectificación de partida" (Lo. 33. Fo. 5), se hace saber que en este Juzgado se ha presentado don Antonio Guedes de Siqueira, por su hijo menor legítimo Eber, habido con su esposa doña Anacleta Guedes, nacido el 22 de Mayo de 1924 en la 4.a sección de este Departamento, solicitando la rectificación de la partida de su nacimiento: donde dice del sexo femenino debe decir del sexto masculino, por ser el que corresponde. Y a los efectos legales se hace la presente publicación por el término de quince días. — Rivera, Noviembre 27 de 1944. — Víctor Anza, Actuario.

$12.00 Dic.11-11439-v.dic.28.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera se hace saber la apertura de la sucesión de JOAQUIN CORREA o JOAQUIN CORREA MARQUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que al solo efecto de las

publicaciones se ha habilitado la próxima feria mayor. — Rivera, Diciembre 1.o de 1944. — Víctor Anza, Actuario.
$18.00 Dic.11-11440-v.en.17.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, dictada en los autos caratulados "HERMENEGILDA FIGUEROA. Rectificación de partida" (L. 32. F. 755), se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado doña Hermenejilda Figueroa, solicitando su rectificación de partida de nacimiento, en la que figura con el nombre de Hermenegildo, cuando debe ser Hermenejilda por ser el verdadero. Y a los efectos de la ley respectiva se hace la presente publicación por el término de quince días. — Rivera, Noviembre 25 de 1944. — Víctor Anza Actuario.
(Ley 9 950) Dic 5-12749-v.dic.22.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de TELMO ONOFRE DOS SANTOS o TELMO DOS SANTOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Noviembre 30 de 1944. — Víctor Anza, Actuario.
$4.00 Dic.7-11340-v.dic.19.

**Rectificación de partida**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don PEDRO TAMBORINDEGUY solicitando la rectificación del acta de su nacimiento, donde figura su apellido "Tamorendingue" y "Tamorendengue" debe decir: "Tamborindeguy", por ser el verdadero. Y a los efectos dispuestos por la ley respectiva, se hace la presente publicación. Por el término de quince días.— Rivera, Noviembre 14 de 1944. — Víctor Anza, Actuario.
$9.00 Nov.28-10973-v.dic.15.

**Emplazamiento**
EDICTO — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, dictada en los autos "MARIA CANDIDA MACHADO DE SERPA Sucesión" (L.o 25. F.o 194), se cita, llama y emplaza a todos los interesados, presentes, ausentes conocidos y desconocidos incluso a las herederas presuntivas Carmelina y Docelina Serna da Silva para que dentro del término de noventa días, comparezcan a estar a derecho en dichos autos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho incluso de designárseles curador de bienes. Se deja constancia de que al solo efecto de las publicaciones se ha habilitado la próxima Feria Judicial. — Rivera Noviembre 17 de 1944. — Víctor Anza, Actuario.
$21.00 Nov 23-10819-v.dic.29.

**JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE RIVERA**

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 1.a sección de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de ZENOBIA VEGA DE SUAREZ o CENOBIA VEGA DE JUARES o CENOBIA VENGA DE AMARILLO, emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Noviembre 14 de 1944. — Bolívar Etchechury.
$6.00 Dic.7-11357-v.dic.19.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 1.a sección de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de don MAURICIO LARRATEA, emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de esta publicación se habilitó la próxima feria mayor. — Rivera, Noviembre 30 de 1944. — Bolívar Etchechury, Juez de Paz.
$6.00 Dic.7-11358-v.dic.19.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA**

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de GREGORIA CARDOSO DE TERRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Diciembre 2 de 1944. — Próspero M. Rubert, Escribano.
$4.00 Dic.11-11427-v.dic21.

**Emplazamiento**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, dictada en el expediente caratulado: "CASILDA RUBIO DE OLIVERA, MANUELA RUBIO DE RUBIO y otros. Prescripción treintenaria", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Casiano Baladón, Bernabé Baladón, Gumersinda Baladón, Fermina Baladón, Carmen Baladón, Adelaida Alaide Baladón, Carolino Antonio Anarolino Baladón, Serafina San Martín, Froilán San Martín y Pedro San Martín, sus sucesores o causahabientes a título universal o particular y en general a todos aquellos que por cualquier concepto se consideren con derechos a la fracción de campo de pastoreo y sus mejoras ubicada en "Vuelta del Palmar", cuarta sección judicial de Rocha, empadronada con el N.o 1752, y que según mensura practicada por el agrimensor Arturo López Blanquet, a la cual se hace referencia en el plano inscripto en la Oficina de Catastro de Rocha con el N.o 6 el 5 de Febrero de 1944, se compone de ochocientas ochenta y ocho hectáreas seiscientos quince metros, lindando: por el N., campos de Atanasio M. Sena y Elaides B. de Sena; por el S. E., el Océano Atlántico; por el S., predios de Cosme E. Correa y Balbino E. Castro, y por el N. O., propiedades de Balbino E. Castro, Juan Soterio Rocha, Cecilia Rocha, Eufrasio Rocha, Héctor G. Molina y Victoria S. P. de Souto, a fin de que dentro del aludido término comparezcan por sí o por apoderado constituído en forma, a estar a derecho en dichos autos, bajo apercibimeinto de nombrárseles defensor de oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación. Se hace constar que a los efectos del emplazamiento ha sido habilitada la próxima feria mayor. — Rocha, Diciembre 5 de 1944. — Próspero M. Rubert, Escribano.
$72.00 Dic.9-11409-v.en.16.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de ISAAC CLOTILDE PRIETO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Noviembre 29 de 1944. — Próspero M Rubert, Escribano.
$4.00 Dic.4-11222-v.dic.15.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de PETRONA LEONCIA SOSA DE RODRIGUEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Noviembre 27 de 1944. — Próspero M Rubert, Escribano.
$4.00 Dic.4-11219-v.dic.15.

**Quiebra**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber que por auto de fecha 18 del corriente mes ha sido declarado en quiebra el comerciante de esta plaza don MORIS JEDVARNIKS, y en consecuencia, se previene: 1.o) Queda prohibido hacer pagos o entregas de efectos al nombrado fallido, so pena de no quedar exonerados los que lo hicieren de las obligaciones pendientes a favor de la masa. 2.o) Todos los que tengan bienes o documentos del expresado fallido deberán presentarlos al Juzgado, so pena de ser tenidos por ocultadores o cómplices de la quiebra; y 3.o) Los que se consideren acreedores deberán presentar al Síndico don Lino Alonzo Hernández los justificativos de sus créditos dentro del término de cuarenta días. — Rocha, Noviembre 20 de 1944 — Próspero M Rubert, Actuario.
(Costas) Nov 27-12663-v dic 14

**JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE ROCHA**

**Apertura de sucesión**
EDICTO JUDICIAL — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Rocha, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de EUSTAQUIO ZELAYETA. Citándose a todos aquellos que por cualquier título se consideren con derechos en ella, especialmente a: Justo, Claudio, Rudecinda, Felicia y Serafina Zelayeta; para que comparezcan a deducirlos en forma ante este Juzgado, dentro del término de noventa días en estos autos, bajo apercibimiento. — Rocha, Diciembre 5 de 1944. — Alfredo de Mello.
$18.00 Dic.9-11410-v.dic.30.
Feb 1.o-v.feb.16.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO**

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HERMES JUAN DA ROSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Noviembre 25 de 1944. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.
$4.00 Dic.6-11299-v.dic.18.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO**

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FLORENTINA SILVA DE RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Setiembre 12 de 1944. — Edison H. Zunini, Actuario Int.
$4.00 Dic.13-11508-v.dic.23.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO**

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO o JUAN FRANCISCO RIOBO o RIBOT o RIOVO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Diciembre 2 de 1944. — Atilio D'Angelo, Actuario.
$6.00 Dic.13-11507-v.dic.23.

**Emplazamiento**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, dictado en exhorto del Juzgado de 1.a Instancia en lo Civil y Comercial de la 3.a Nominación de la Ciudad de Corrientes (R. A.), en autos: "Banco de Londres y América del Sud contra herederos de JUAN IGNACIO AZANZA y BERNABE BENTANCOURT, sobre "ejecución de hipoteca", se cita, llama y emplaza a don Juan Ignacio Azanza y herederos de Bernabé Bentancour, señora Mercedes Banus de Bentancour, Bernabé Bentancour, Quintín Bentancour, Diego Bentancour, Alberto Vital Bentacour, María Elena Bentancour, Isidoro Bentancour y Nelson Bentancour para que comparezcan a este Juzgado dentro del término de treinta días a los efectos de la notificación e intimación solicitada en el mencionado exhorto. A los fines consiguientes se hace la presente publicación. — Salto, Diciembre 5 de 1944. — Atilio D'Angelo, Actuario.
(Auxil.) $24.00 Dic.13-11517-v.dic.30.
Feb.1.o-v.feb.20.

**Rectificación de partida**
Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber al público que por resolución de fecha Octubre 27 de 1944 dictada por este Juzgado en autos: "SATURNINA DESIDERIA ERRAMOUSPE DE GOSLINO. Rectificación de partidas", se ha dispuesto la rectificación de la partida de matrimonio de Domingo Erramouspé con María Inchaurrague, donde figuran los apellidos: Iramuspe e Inchauraga, debe decir: Erramouspé e Inchaurrague por ser los verdaderos. Y a los efectos de la ley respectiva, se hace la presente publicación. — Salto, Noviembre 29 de 1944. — Atilio D'Angelo, Actuario.
$12.00 Dic.9-11417-v.dic.27.

**Apertura de sucesión**
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTE OLIVA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Octubre 17 de 1944. — Atilio D'Angelo, Actuario.
$4.00 Dic.7-11312-v.dic.19.

**Emplazamiento**
Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se cita, llama y emplaza a los herederos de MANUEL JOSE ALBERNAZ, sus sucesores a cualquier título y, en general, a toda persona que por cualquier título se considere con derechos a una fracción de campo con las mejoras que contiene, situada en la 7.a sección judicial de Salto, empadronada con el N.o 484, compuesta de 262 hectáreas 6856 metros y comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, sucesión Artave y sucesión Mena; al Este, Francisco Ferreira; al Oeste, sucesión Manuel J. Patulé, y al Sur, sucesión Felicio Riet, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de noventa días a estar a derecho en el juicio iniciado por don Florencio Artave sobre "acción de prescripción", bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio (artículo 308 del Código de P. Civil). De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 307 del citado cuerpo de leyes se hace la presente publicación, estando habilitada la feria mayor próxima al solo efecto de la misma. — Salto, Diciembre 2 de 1944. — Atilio D'Angelo, Actuario.
$42.00 Dic.6-11298-v.en.13.

**Emplazamiento**
Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se cita, llama y emplaza a los señores MARIA JOSEFA, TOMASA, LUCINDA, MAXIMO,

CARLOS, ROSA, JUANA, GREGORIO, GUMERCINDO, CORINA, CELMIRA, LUCAS, EUGENIA y CIRILO GOMEZ o sus sucesores a cualquier título para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de noventa días a estar a derecho en el juicio iniciado por doña Isabel Derrégibus de Díaz y otros contra la sucesión de Juan Gómez, por "Ejecución de hipoteca", bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio a los que no concurran. (Arts. 307 y 308 del Código de P. Civil). A los efectos pertinentes se hace la presente publicación, para cuyo fin se habilitó la feria mayor próxima. — Salto, Noviembre 28 de 1944. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$39.00 Dic.4-11212-v.en.11.

**Emplazamiento**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se cita llama y emplaza a don PEDRO TOTI y a todos los que se consideren con derechos a una fracción de terreno de dos mil cientoveintitrés metros de superficie, aproximadamente, situada en la manzana 133, 2.a sección judicial de Salto, empadronada con el N.o 1939, que linda: al Norte una recta de Oeste a Este con Carmen P. Bolani y Luis Bolani, una recta de Norte a Sur formando ángulo recto con otra de Oeste a Este, de 15 metros 86 centímetros, y 11 metros 65 centímetros, respectivamente, con Juan, Pedro y Clotilde Delgue; al Este, 26 metros 20 centímetros con Casimiro Silva; al Sur, una recta de 54 metros 60 centímetros con Lorenzo M. Villasboas, José M. Barbieri Gregorio Cardozo, Carlos M. Casañas, Valerio Albornoz y Rosa B. de Llautada, y Oeste, calle Juncal; para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de noventa días a estar a derecho en el juicio iniciado por don Elías Núñez sobre "Acción de prescripción" previo juicio conciliatorio y auxiliatoria de pobreza, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con el que se seguirá la causa (Arts. 282, 307 y 308 del Código de P. Civil). De acuerdo al citado Art. 307, se hace la presente publicación. — Salto, Noviembre 17 de 1944. — Luis Basso, Actuario Interino.

$54.00 Nov27-10940-v.dic.30.
Feb.2-v.feb.3.

**Rectificación de partida**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado doña MARIA SANT'ANNA DE CIRBELO solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, donde figuran los nombres y apellidos: Joaquín Sant-Ana, Jacinto Sant-Ana y Sant-Ana, debe decir respectivamente: Joaquín Sant'Anna, Jacinto R. Sant'Anna y María Sant'Anna, por ser los verdaderos y por los que deben rectificarse. Y a los efectos de la ley respectiva se hace la presente publicación por el término de 15 días. — Salto, Noviembre 16 de 1944 — Luis Basso, Actuario Interino.

$12.00 Nov.27-10939-v.dic.14.

## JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL GARCIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Diciembre 1.o de 1944 — Humberto Pou, Actuario.

$4.00 Dic.9-11403-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN LLACER DE BALDOVI o CARMEN LLASER DE BALDOVI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Noviembre 27 de 1944. — Humberto Pou, Actuario.

$6.00 Dic.5-11265-v.dic.16.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de las sucesiones de JOSE DIAZ MENENDEZ y CARMEN MENENDEZ, citándose a los herederos, especialmente al ausente Aurelio Segredo Menéndez, bajo apercibimiento de designársele curador de bienes que lo represente, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Noviembre 28 de 1944 — Humberto Pou, Actuario.

$18.00 Dic.5-11261-v.dic.30.
Feb.1.o-v.feb.10.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado doña CLAUDINA HERMINIA LOPEZ, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues en la misma figura con el nombre de "Claudia", y no Claudina Herminia, que es el verdadero Y a los efectos de lo dispuesto en la ley del Registro del Estado Civil, se hace esta publicación por el término de quince días. — San José, Noviembre 15 de 1944. — Humberto Pou, Actuario.

$9.00 Dic.5-11264-v.dic.22.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado don PEDRO ALEJANDRO CABRERA, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues en la misma figura con el nombre de "Melitona", en lugar de los de Pedro Alejandro, que son los verdaderos Y a los efectos de lo dispuesto en la ley del Registro del Estado Civil, se hace esta publicación por el término de quince días. — San José, Noviembre 28 de 1944. — Humberto Pou, Actuario.

$9.00 Dic.2-11170-v.dic.20.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber que ante este Juzgado, ha sido solicitada la rectificación de la partida de matrimonio celebrado entre ALBERTO CRUZ y María Isabel Guareschi, por establecerse en la misma el apellido del esposo como "Fernández Cruz", cuando el verdadero es Cruz, siendo en consecuencia su verdadero nombre Alberto Cruz y no "Fernández Cruz Alberto" como aparece en el acta mencionada. Y a los efectos de lo dispuesto en la ley del Registro del Estado Civil, se hace esta publicación por el término de quince días. — San José, Noviembre 17 de 1944. — Humberto Pou, Actuario.

$12.00 Dic.5-11262-v.dic.22.

## JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE SAN JOSE

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz, se hace saber la apertura de la sucesión de don ANGEL MONTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rodríguez, Noviembre 27 de 1944. — J. R. Lasa, Juez de Paz.

$6.00 Dic.5-11263-v.dic.16

## JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

**Rectificación de partidas**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, dictada en el expediente respectivo, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña BARBARA MAGLIA PREDARI solicitando rectificación de las actas de defunción de Constancia Predari de Maglia y José Maglia Predari en cuanto en las mismas se les hace figurar con los apellidos "Predasi" y "Paradoni", respectivamente, en lugar de "Predari", que es el verdadero. Y en cumplimiento de la ley respectiva se hace esta publicación. — Mercedes, Diciembre 5 de 1944. — Horacio A. Cazalás, Actuario.

$12.00 Dic.12-11502-v.dic.29.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de NICANOR BRINK o BRUNK, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Noviembre 24 de 1944. — Horacio A. Cazalás, Actuario.

$12.00 Dic.11-11343-v.dic.30 Feb.1.o--v.feb.17.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano se hace saber la apertura de la sucesión de VENANCIO AMBROSIO LEGUISAMO o VENANCIO LEGUISAMO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Noviembre 29 de 1944. — Horacio A. Cazalás, Actuario.

$4.00 Dic.9-11385-v.dic.20.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de NICOLAS BRINK o BRUNK, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Diciembre 1.o de 1944. — Horacio A. Cazalás, Actuario.

$12.00 Dic.7-11343-v.dic.30. Feb.1.o-v.feb.15.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de MAGDALENA ROSA ORTIZ o MAGDALENA ROSA DEL CARMEN ORTIZ, citándose a los herederos, acreedores ydemás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Noviembre 29 de 1944. — Horacio A. Cazalás, Actuario.

$4.00 Dic.7-11344-v.dic.19.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura testamentaría de MATIAS IRIGARAY, citándose a los herederos, acreedores y demás intersados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Noviembre 30 de 1944. — Horacio A. Cazalás, Actuario.

$4.00 Dic.7-11209-v.dic.19.

**Quiebra**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, dictada en los autos: "EDMUNDO FERRUA. Quiebra. Pieza relativa a la suspensión de pagos", se hace saber: Que por resolución N.o 8869 de fecha 21 del corriente mes, se fijó como fecha efectiva de la cesación de pagos de la firma fallida, el 5 de Noviembre de 1943. — Mercedes, Noviembre 24 de 1944. — Horacio A. Cazalás, Actuario.

(Costas) Dic.2-12717-v.dic.14.

**Emplazamiento**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, dictada en los autos: "Sucesión de RUPERTA ESTIVAR o RUPERTA CAROLINA ISTILART", se cita, llama y emplaza a Donato Lorenzo, Blás José y Blás Ferrario, para que comparezcan dentro del término de noventa días a estar a derecho en este juicio, por sí o por legítimo representante, bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro del término señalado, se les nombrará curador de bienes que los represente y acepte por ellos la herencia con beneficio de inventario Habiéndose habilitado el próximo feriado judicial mayor. — Mercedes, Noviembre 3 de 1944 — Horacio A. Cazalás, Actuario.

$24.00 Nov.13-10453-v.dic.18.

## JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de ISIDRO SOBRADO o BERNARDO ISIDRO SOBRASO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Tacuarembó, Marzo 31 de 1944. — Raúl Ferreira, Actuario.

$8.00 Dic.1.o-11132-v.dic.26.

## JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

**Emplazamiento**

De mandato del señor Juez Letrado de 1.a Instancia de Treinta y Tres, dictado en autos "VALENTIN, MARIA DEL HUERTO SARA Y ALBERTO URIA TAFERNABERRI. Prescripción adquisitiva", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derechos a los bienes que se describirán y especialmente a los señores Bentos Natalio Pereira o Buenaventura Natalio Pereira o Buenaventura Pereira o Buenaventura Guillermo Pereira o a sus sucesores o causahabientes a cualquier título y a los herederos o causahabientes a cualquier título de los Srs. Manuel Pereira, Casilda Moreno y Florencio Pereira, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se llenará el requisito de la conciliación: "Dos fracciones de campo y sus mejoras ubicadas en el paraje Sarandí de Gutiérrez, 10.a sección de Lavalleja, padrones N.os 1570 y 7091 compuestas en conjunto de una superficie de 297 hectáreas 4.226 mts. (libres de camino) según plano del agrimensor Augusto Nogueira, describiéndose así: "la fracción mayor, comenzando en el cruce de la carretera Treinta y Tres-Lascano, con camino vecinal Sarandí, se deslinda así: Una línea quebrada de cuatro tramos, por el Norte y Noroeste, camino vecinal al Sarandí, por medio con Juan A. Aramendi, Martín Rezk, Antolín Barrios, Justo Germán Barrios, la fracción menor que se deslindará más adelante y Francisco Silvera; por el Oeste, con Gregoria Fernández; por el Norte, con la misma Gregoria Fernández; una línea de dos tramos por el Oeste, con Antolín Barrios y Delmirio Cardozo, camino vecinal por medio y con Casimiro Echevarría; una línea por el Sur, con Exequiela Lascano de Fernández; una línea quebrada en cuatro tramos por el Oeste con Exequiela Lascano de Fernández; el arroyo Sarandí, por el Sur y Sureste, por medio de sucesores de Pedro Mautone; una línea quebrada de tres tramos por el Este, con sucesión Vicente Graña; una línea quebrada de tres tramos por el Sur, con sucesión Vicente Graña y Adelfa Machado de Díaz; una línea quebrada de dos tramos por el Este, con sucesión Venancio Sosa, y por último una línea al Noreste de frente a la carre-

tera Treinta y Tres-Lascano. La fracción menor se deslinda así: Una recta al Sur, sobre camino vecinal al Sarandí, por medio con la fracción mayor precedentemente descripta, una línea al Este, con Justo Germán Barrios; una línea al Norte, con el mismo Justo Germán Barrios y otra línea al Oeste, con Francisco Silvera. — Treinta y Tres, Noviembre 20 de 1944. — Hugo D. Goyenola.

$96.00 Dic.13-11477-v.dic.30. Feb.1.o-v.feb.20.

**Rectificación de partida**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, Dr. Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el Sr. WILFREDO SILVA GONZALEZ, solicitando rectificación de la partida correspondiente a su nacimiento, pues su nombre ha sido escrito Wifredo cuando es Wilfredo. Además aparece como hijo solamente de Avelino Diogo Silva, cuando es hijo también de Delia González. Solicita que se establezca que es hijo legítimo. A los efectos legales se hace esta publicación. — Treinta y Tres, Octubre 12 de 1944 — Hugo D. Goyenola, Actuario.

$12.00 Dic.7-11313-v.dic.26.

**Incapacidad**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, Dr. Carlos Fleurquin Narbondo de fecha 21 del actual se hace saber al público que se ha designado a doña CIRIACA PIRIZ DE NUÑEZ, curadora interina del presunto incapaz don Santiago Píriz y de sus bienes —. Treinta y Tres, Noviembre 28 de 1944 — Hugo D. Goyenola, Actuario.

(Gestión Fiscal) Dic.7-12767-v.dic.19.

# REMATES JUDICIALES

**LUIS BIESTRO**
**JUDICIAL**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Jacinto Díaz Mintegui, dictado en los autos "Sucesión de ANTONIA TOUREM DE AMORIN" se hace saber al público que en el día 27 de Diciembre próximo, a la hora 17 y 30, en el lugar de su ubicación, se procederá a la venta en remate público y al mejor postor sobre la base de $ 9.333.00, por el señor martillero don Luis Biestro, asistido de los señores Actuario y Alguacil del Juzgado del siguiente inmueble: Un solar de terreno con los edificios y demás mejoras que contiene, que forma parte del empadronado con el N.o 32.534, situado en "Los Pocitos", décimaoctava sección judicial de esta Capital, compuesto, según plano levantado por el agrimensor R. Muñoz Orihe, de Mayo 6 de 1919 de una superficie de 193 metros 20 decímetros cuadrados, teniendo 9 metros 66 centímetros de frente al Este, sobre la calle Juan Benito Blanco; igual extensión en la línea del fondo, al Oeste; 20 metros en el costado Norte, lindando en ambos lados con los señores Luciano Gómez y José Sámano. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá hacer oblación del 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada y a los efectos legales; 2.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 (1.er piso). — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$24.00 Dic.12-11504-v.dic.26.

**JUAN J. BRUSCO**
**REMATE JUDICIAL**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Luis Alberto Bouza dictada en el expediente caratulado: "Enrique Schiappacasse y otra contra CLARA LOPEZ IBARRA. Ejecución de hipoteca", se hace saber al público que el día 29 del corriente a las 18 horas, en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero don Juan José Brusco con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado, se venderá en remate público y al mejor postor el siguiente inmueble: Un solar de terreno con los edificios y demás mejoras que contenga, empadronado con el N.o 40.730 situado en la cuchilla de Juan Fernández del otro lado del Paso del Molino, en este Departamento de Montevideo 20.a sección judicial que según título es la señalada con el N.o 2 en el plano respectivo, compuesta de una superficie de 685 ms. 98 dms. que se deslindan así: 10 ms. 308 mms. al Noreste, de frente a la avenida Agraciada; 65 ms. 90 cms. al Sudeste, por donde linda con el solar N.o 1; 10 ms. 308 mms. al Sudoeste, confinando con el inmueble de Moratorio, y 67 ms 20 cms. al Noroeste, limitando con el solar N.o 3. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada a los efectos del Art. 919 del Código de P. Civil. 2.o) Que serán de cargo del comprador el pago de la comisión legal del martillero, gastos de escrituración, certificados, etc. 3.o) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta oficina Actuaria, calle 25 de Mayo N.o 523, (5.o piso), de manifiesto y a disposición de los interesados. — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

Oficinas del martillero: Agraciada 4103.

$36.00 Dic.12-11485-v.dic.29.

**E. PEROTTI CORRADI**
**JUDICIAL**

Casita 4 habitaciones y demás comodidades, en Lavalleja N.o 2214, remataré el día 30 de Diciembre a la H. 11 en las puertas del Juzgado, 25 de Mayo 523. Según el siguiente

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Luis Alberto Bouza, dictada en el expediente caratulado: "María de los Angeles Legarra de Beramendi y otros contra ALBERTO TISNES y otros. Juicio ejecutivo" se hace saber al público que el día 30 del corriente a las 11 horas en las puertas del Juzgado, por intermedio del martillero don Eduardo Perotti Corradi, asistido del Alguacil y Actuario del Juzgado, se venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de $ 6.500 el inmueble, situado en la 18.a sección judicial de esta Capital, compuesto por un solar edificado de una superficie de 155 metros 87 decímetros, con 5 metros 58 centímetros de frente al Norte, a la calle Lavalleja N.o 2214 entre las de Joaquín Requena y Juan Paullier; por 27 metros 92 centímetros de fondo, lindando por el Sud, con propiedad de Pinoni; al Oeste, con Agustín Igiluz y José Lorriola, y al Este, con Luis Scapusio (hijo). Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada. 2.o) Que los títulos y demás antecedentes, se encuentran en esta oficina Actuaria, calle 25 de Mayo N.o 523, (5.o piso), de manifiesto y a disposición de los interesados. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$33.00 Dic.12-11480-v.dic.29.

**GOMENSORO Y CASTELLS**
**JUDICIAL**

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Luis Alberto Bouza, dictada en el expediente caratulado "Pedro J. Pique contra VALENTIN PEDRO RIVERA. Ejecución de hipoteca" se hace saber al público que el día 27 del corriente a las 18 horas en el lugar de su ubicación por intermedio de los martilleros Gomensoro y Castells con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado, se venderá en remate público y al mejor postor el siguiente inmueble: una fracción de terreno con las mejoras que contenga, situada en la 10.a sección judicial de esta Capital empadronada con el N.o 105.112, señalada con el N.o 1 de la fracción "C" en el plano del Agr. Alberto Viola inscripto en la Dirección de Topografía el 19 de Enero de 1924, teniendo una superficie de 301 ms. 14 dms. que se deslindan así: 15 ms. 30 cms de frente al Oeste a la calle Magariños Cervantes N.os 2116 al 2122; 23 ms 35 cms. de frente al Sur a la calle Avní N.os 3351 al 3359 por ser esquina; 11 ms. 76 cms. al Este con el solar 2; y 20 ms 74 cms. al Norte con el solar 21. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada a los efectos del Art. 919 del Código de P. Civil. 2.o Que el comprador pagará los gastos de escritura de compraventa, certificados, impuestos Universitarios, etc. 3.o) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo N.o 523 5.o piso, de manifiesto y a disposición de los interesados. — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$33.60 Dic.11-11452-v.dic.27.

**GOMENSORO Y CASTELLS**
**JUDICIAL**

Máquinas de fabricar calzado — En nuestro salón de ventas, calle Piedras 319.

El martes 19 de Diciembre a las 16 h (4 p. m.) remataremos al mejor postor por disposición del Sr. Juez Ldo. de Primera Instancia en lo Civil de 4.o turno en autos "Banco de la República con PIEDRA NOGARA y CHAPARROTTI" (L.o 33 F.o 359). 24 máquinas afilar cuchillas cortar suelas, raspar, pulir, deformar pasar ruleta, id. lisa, raspar tacos cadeneta desvirar y colocar tacos, id. lisas, coser, abrir hendidos, ojalillar, perforar, cilindro, prensa, plantilla, plancha, compresor Oro 2 H. P. 2 electro motores de 2 y 5 H. P. trasmisión 9 ms. con columnas, poleas, etc. bancada, 80 sacabocados, 500 pares hormas y demás en existencia. Garantía 30 o|o. Comisión 6 o|o. Entrega al día siguiente.

$10.00 Dic.7-11347-v.dic.19.

**AGUSTIN PEREYRA**
**REMATE JUDICIAL**

El rematador que subscribe hace saber, que por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, dictada en autos "MORIS JEDVABNIHS. Quiebra", procederá el día 18 y siguiente del corriente mes, empezando a las 20 horas, a la venta en remate público y al mejor postor de todas las mercaderías y muebles y útiles, pertenecientes a la firma fallida, en el local de la calle José Enrique Rodó esquina Florencio Sánchez — Rocha, Diciembre 1.o de 1944. — Agustín Pereyra.

$6.40 Dic.1-11315-v.dic.16

**H. ADAMI CASARAVILLA Y CIA.**
**REMATE JUDICIAL**

Propiedad en "Pocitos", calle Massini 2779.

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno doctor don Hamlet Reyes, dictado en los autos caratulados "Caja Nacional de Ahorros y Descuentos contra DE LA SIERRA (DOROTEO EMILIO) Ejecución de hipoteca (L.o 41. F.o 483)" se hace saber el público que el día veintisiete del corriente a las dieciocho horas y en el lugar de su ubicación se va a proceder por el rematador Horacio Adami Casaravilla, asistido del Alguacil y Actuario del Juzgado a la venta en remate público al mejor postor del siguiente bien; una fracción de terreno con edificio y mejoras ubicada en la décimooctava sección judicial de Montevideo, que es parte de los solares cinco y seis de la manzana letra D en plano del agrimensor Carlos A. Mac Coll y está señalada con la letra C en plano del ingeniero F. Echaniz, inscripto en la Dirección de Topografía el veintiocho de junio de mil novecientos veintinueve, y compuesta de un área de cien metros veinticinco decímetros, que se deslinda así: siete metros de frente al Suroeste a calle Masini, por donde la puerta de entrada tiene el número dos mil setecientos setenta y nueve; dieciséis metros ochenta centímetros al Noroeste; y once metros sesenta y cinco centímetros al Sureste lindando por ambos lados con Barreiro y Lorenzoni; y ocho metros sesenta centímetros al Este lindando con E. Miles. Se previene: 1.o Que el mejor postor en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar el diez por ciento en garantía de la misma. 2.o) Que los gastos y derechos de escrituración, así como lo que pudiera adeudarse por medianerías, pavimento y otras cargas análogas será de cargo del comprador, igualmente será de cargo del comprador la comisión del rematador. 3.o) Que en caso de que un postor no hiciera la consignación del diez por ciento ordenada, se prescindirá de su oferta y se continuará el remate. 4.o) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto y a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, 3.er piso. — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — Carlos María Trianón, Actuario.

$45.00 Dic.9-11418-v.dic.27.

**ALBERTO GLOODTDOFSKY**
**JUDICIAL**

Al mejor postor. Moderna casita esquina con frente a la avenida Millán N.o 3564 esquina Micenas. Ubicación solicitadísima, de gran porvenir. Excelente oportunidad para su adquisición. El miércoles 27 de Diciembre a las 17 horas, remataré, en su ubicación, esta propiedad que tiene 5 piezas, cuarto de baño, cocina, 2 patios, etc. Está alquilada en $ 52 mensuales. Venta de acuerdo con el siguiente:

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "Cooperativa Nacional de Omnibús Línea F contra ANGEL FERNANDEZ Y FERNANDEZ. Juicio ordinario" (L.o 32. F.o 71), se hace público que el día 27 del actual mes de Diciembre a las diecisiete horas y en el lugar de su ubicación, se procederá por intermedio del martillero señor Alberto Gloodtdofsky asistido del señor Alguacil del Juzgado y en presencia del señor Actuario-Adjunto, a la venta, en remate público y al mejor postor del siguiente inmueble: un solar de terreno, con el edificio y demás mejoras que contiene, situado en Atahualpa, 12.a sección judicial de este Departamento, empadronado en mayor área con el número 80.496, señalado con la letra C. en el plano trazado en Junio de 1930 por el ingeniero Domingo Alberto Rossi, compuesto de una superficie de doscientos cinco metros, tres mil seiscientos cincuenta centímetros que se deslindan así: cinco metros, noventa y dos centímetros al Sudoeste de frente a la avenida Millán, por donde la puerta de entrada al edificio está señalada con el N.o 3564, treinta y dos metros seis centímetros al Sud con pasaje doce metros, cuarenta y dos centímetros al Noreste, con Manuel Valle, y veinticuatro metros, sesenta y un centímetros al Noroeste, con Arturo Toscano. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá oblar en garantía de su oferta y en el momento de serle aceptada el 20 o|o (veinte por ciento) del importe de la misma a los efectos de derecho 2.o) Que son de cargo y cuenta del comprador los gastos y honorarios de la escritura, los certificados y comisión del

rematador y 3.o) Que el título y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo N.o 523, 6.o piso, donde podrán ser examinados por los interesados, en días y horas hábiles. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario. — Más informes: Plaza Independencia 827. — Teléfono 80357.

$44.80 Dic.7-11355-v.dic 27.

**AMADO GALMES**
**REMATE**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos caratulados: "ADELA LATORRE DE MAYA y ANTONIO MAYA. Sucesión" (Lo. 78. Fo. 484), se hace público que el día 23 de Diciembre próximo, a las 18 horas y en el lugar de su ubicación, se procederá por intermedio del martillero señor Amado Galmés, asistido del señor Alguacil del Juzgado y en presencia del señor Actuario Adjunto, a la venta, en remate público y por precio que exceda la suma de $. 2.666 67, equivalente a las dos terceras partes de la tasación realizada en autos, del siguiente inmueble: Un solar de terreno, y lo en él construído situado en la 19.a sección judicial de este Departamento de Montevideo, empadronado con el número dieciocho mil ochenta y cinco (N.o 18.085) señalado con el N.o 18 en el plano trazado por el ingeniero Abel Birabén, en Febrero de 1926, inscripto en la Dirección de Topografía el 5 de Noviembre siguiente, compuesto de una superficie de noventa y cinco metros dos mil trescientos un centímetros que se deslindan así: seis metros, quince centímetros al Sur, de frente a la calle Tomás Muñiz (antes Domínguez) entre las calles Democracia e Inca, distando el punto medio de su frente, veintisiete metros, ochocientos quince milímetros de esta última calle, quince metros cincuenta y un centímetros al Oeste, lindando con el solar N.o 19 seis metros, trece centímetros al Norte, lindando con el solar 3, y quince metros cincuenta y cuatro centímetros al Este, confinando con el solar señalado con el N.o 17. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá oblar en garantía de su oferta y en el momento de serle aceptada el 10 o|o del importe de la misma y a los efectos del Art. 919 del Código de Procedimiento Civil, y 2.o) Que el título de propiedad del bien a venderse y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo N.o 523, (6.o piso), donde podrán ser examinados por los interesados en días y horas hábiles. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 28 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$45.00 Dic.6-11272-v.dic.23.

**JOSE WALTER ALLIOT**
**JUDICIAL**

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 12.a sección judicial de esta Capital, doctor Alberto Sánchez Rogé, dictada en el expediente caratulado "Plácido S. Olariaga con JUAN OGUES. Medidas preparatorias", se hace saber al público que el día 22 de Diciembre próximo, a las 16 horas y 30 minutos, en el lugar de ubicación, se procederá por el martillero don José Walter Alliot, asistido del Alguacil ad-hoc y el suscripto escribano, a la venta en remate público sobre la base de dos mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con treinta y dos centésimos ($ 2.443 32), suma a que asciende las dos terceras partes de la tasación practicada en autos, del bien empadronado con el número noventa y seis mil seiscientos treinta y seis, que integran las fracciones siguientes: A) Una fracción de terreno con lo en ella edificado, situada en la décimosegunda sección judicial de este Departamento, que según títulos, el que hace referencia al plano levantado en Mayo de 1917 por el Agr. Ramón Rivas Marluzan, se compone de una superficie de ciento setenta metros cuarenta y nueve decímetros y, según plano levantado por el Agr. Ponciano S. Torrado, en Diciembre de 1930, donde dicha fracción está señalada con la letra "A", se compone de una superficie de ciento setenta y dos metros cuarenta y cinco decímetros y deslindada de acuerdo con el plano últimamente mencionado, así: 8 metros 20 cms. al Este, de frente a la calle Municipio, por donde la puerta de entrada del edificio está designada con el N.o 2569; 22 metros al Norte, confinando con bien de la sucesión Antonio Rubino; 8 metros 25 cms. al Oeste, limitando con la fracción letra "B" que en seguida se describirá; y 21 metros 96 cms. al Sud, lindando con inmueble de Eduardo Bianchi; y B) La fracción designada con la letra "B" en el plano del Agr. Torrado y contigua a la deslindada, abarca una superficie de ocho metros veinticinco decímetros y se deslinda así: 8 metros 25 centímetros al Oeste, por donde linda con bien de Manuel Blanco Toja; por 1 metro de fondo confinando por el Sud, con inmueble del citado señor Eduardo Bianchi; por el Este, con la fracción "A" ya descripta; y por el Norte con terreno de la sucesión Antonio Rubino. Se previene: 1.o Que no se aceptará oferta que no exceda de las dos terceras partes de la tasación, o sea, la suma de $ 2.443.32. 2.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil. 3.o Que los gastos de escrituración y certificados como asimismo lo que la propiedad ejecutada pudiera adeudar por concepto de acera, cordón, pavimento, colector, medianerías obras sanitarias interiores y cualquier otra obligación y gravamen serán de cargo del comprador; 4.o Que las fracciones descriptas soportan una hipoteca a favor del Banco Hipotecario del Uruguay (Hipoteca N.o 463, Serie 25), en cuya institución se encuentran los títulos de la propiedad ejecutada y donde podrán ser examinados; y el expediente en las oficinas de este Juzgado avenida General Flores N.o 2718. — Montevideo, Noviembre 27 de 1944. — Juan Rolfo, Actuario Ad-hoc.

$63.00 Dic.4-11223-v.dic 21.

**CARLOS COMESAÑA**
**REMATE**

Por mandato del señor Juez de Paz de la 5.a sección. Autos Atilio Caló Disegni con DOMINGO DURAN BIAGGIONI. El día 14 de Diciembre a las 16 hs se rematará por intermedio del martillero Carlos Comesaña, 1 auto marca "Oldsmobile, padrón 81 224, matrícula 50.747 con gasógeno Volvo, el que se encuentra depositado en el garaje calle Paraguay 1217 de esta ciudad. Base 2|3 partes de su tasación, o sea $ 2.666 67 Seña 20 o|o. Comisión 6 o|o.

$5.40 Dic 4-11229 v.dic.14.

**MIGUEL ORTIZ**
**JUDICIAL**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Jacinto Díaz Mintegui, dictado en los autos "Luis Eduardo Arregui con ANGEL GALIANO y otra. Ejecución de hipoteca", se hace saber al público que en el día veinte de Diciembre próximo, a la hora diecisiete y en el lugar de su ubicación, se procederá por el martillero señor Miguel Ortiz, asistido de los señores Actuario y Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor, del siguiente inmueble: una fracción de terreno con todas las mejoras que contenga, empadronado con el número 98 809, ubicada en Pocitos, décimaoctava sección judicial de Montevideo, señalada con el número dos en el plano del agrimensor Raúl Presto, inscripto en la Dirección General de Avalúos con el número 4.941 y compuesta de una superficie de 873 metros 18 decímetros y 75 centímetros cuadrados deslindados así: 12 metros 25 centímetros al Noreste de frente a la calle Luis B. Cavia entre las de Libertad y Santiago Vázquez; 70 metros 70 centímetros al Noroeste con el doctor Amadeo Almada; 12 metros 307 milímetros al Suroeste con Adolfo Orellano y Carlos Adami; y 71 metros 91 centímetros al Sureste con Ernesto J. Leborgne Fossemalle. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada y a los efectos legales. 2.o Que los gastos de escrituración, ratificación de la compra, certificados, etc., así como la comisión del rematador, serán de cuenta del comprador; y 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en el Banco Hipotecario del Uruguay calle Sarandí 570 en la carpeta correspondiente al préstamo urbano serie "C" N.o 428. — Montevideo, Noviembre 27 de 1944 — Nicanor dos Santos, Actuario.

$36.00 Dic.2-11190-v.dic.20.

**SCAGLIONI CARLOS**
**REMATE JUDICIAL**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos caratulados "Banco Popular del Uruguay contra JACINTA PIPPO DE RAIZ. Cobro ejecutivo de pesos" (L. 31. F. 528), — hoy ejecución de hipoteca — se hace público que el día 20 de Diciembre próximo, a las horas que se indican a continuación y en el lugar de sus respectivas ubicaciones, se procederá por intermedio del martillero don Carlos Scaglioni, asistido del señor Alguacil del Juzgado y en presencia del señor Actuario Adjunto, a la venta, en remate público y al mejor postor, de los siguientes inmuebles, en lotes separados: 1.o A las 16 horas y 30 minutos. Una fracción de terreno, con las mejoras que contiene, situada en el Pantanoso, 9.a sección judicial de este Departamento de Montevideo, empadronado con el número cuarenta y seis mil setecientos cuarenta (N.o 46.740), ex padrón en mayor área N.o 46.729, señalado con el N.o 7 en el plano de división y fraccionamiento levantado por el agrimensor don Romeo D. Ferreiro, en Noviembre de 1935, compuesta de una superficie de una hectárea ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro metros treinta y cuatro decímetros cuadrados, que se deslindan así: ciento ocho metros treinta centímetros al Noreste, lindando con la fracción N.o 6 del mencionado plano, por ciento seis metros setenta centímetros al Suroeste, sobre el camino Edison (próximo al camino Lecoq), por ciento setenta y seis metros ochenta centímetros al Sureste, lindando con las fracciones 8 y 9 del mismo plano; por ciento setenta y seis metros sesenta centímetros al Noroeste, lindando con la fracción N.o 5 del repetido plano. 2.o Acto seguido. Una fracción de terreno con las mejoras que contiene, ubicada como la anterior en el Pantanoso, 9.a sección judicial de este Departamento, empadronado con el número cuarenta y seis mil setecientos treinta y nueve (N.o 46.739), ex padrones en mayor área N.os 46.741, 46.740 y 46.739, señalado con el N.o 10 en el mencionado plano levantado por el agrimensor don Romeo D. Ferreiro, en Noviembre de 1935, compuesta de una superficie de una hectárea, ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro metros, treinta y cuatro decímetros cuadrados, que se deslindan así: ciento setenta y tres metros cuarenta centímetros al Noreste, lindando con la fracción N.o 11 de dicho plano, por ciento ochenta metros, setenta centímetros, al Suroeste, sobre el camino Edison (próximo al camino Lecoq), por ciento siete metros treinta centímetros al Sureste, lindando con la sucesión Toscano, por ciento siete metros treinta centímetros al Noroeste, lindando con la fracción N.o 9 del nombrado plano. 3.o A la hora 17 y 30 minutos. Un solar de terreno, con sus edificios y demás mejoras que contiene, situado en la manzana letra "A" del pueblo "Ferrocarril", 9.a sección judicial de este Departamento de Montevireo, entre los arroyos Pantanoso y Miguelete, empadronado con el número cuarenta y cinco mil ciento ochenta y ocho (N.o 45.188), que es el lote N.o 5 en el plano de fraccionamiento levantado el 30 de Noviembre de 1933, por el agrimensor don Juan V. Busso, compuesto, según dicho plano, de una superficie de seiscientos noventa y siete metros, sesenta y dos decímetros cuadrados, que se deslindan así: diecisiete metros setenta y dos centímetros de frente al Sur, sobre la calle Pérez, por medio a la Plaza Colón, donde la puerta de entrada está señalada con el número 5638, por el Norte, una línea quebrada, compuesta de dos rectas, que miden: la primera, de Este a Oeste, once metros, ochenta y cinco centímetros, lindando con el lote N.o 3 del mencionado plano y la segunda, cinco metros cincuenta centímetros, lindando con Adán Sosli, por el Este, una línea quebrada, compuesta de tres rectas, que miden, de Norte a Sur, la primera, veintitrés metros, treinta centímetros, de aquí la segunda hacia el Oeste, digo, Este, con dos metros quince centímetros, lindando ambas con el mismo lote N.o 3 de aquel plano, y, de aquí la tercera otra vez hacia el Sur, con dieciocho metros noventa centímetros, lindando con el lote N.o 4 del mismo plano y por el Oeste, otra línea quebrada compuesta de tres rectas, que miden: la primera, de Norte a Sur, cinco metros cuarenta y cinco centímetros, de aquí la segunda hacia el Este, que mide treinta centímetros, y de aquí, la tercera hacia el Sur, con veintiocho metros ochenta centímetros, lindando las tres, con el lote seis del referido plano. Se previene: A) Que el mejor postor deberá oblar en garantía de su oferta y en el momento de serle aceptada, el 10 o|o del importe de la misma y a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; B) Que el mejor postor de los inmuebles empadronados con los N.os 46.739 y 46.740, deslindados en este edicto, adquieren la obligación de una vez escriturado el bien subastado, escriturar a su vez las áreas comprendidas en calles y plaza, a la Intendencia Municipal de Montevideo; C) Que los gastos de escrituración, certificados, impuesto municipal, etc., serán de cuenta y cargo del comprador; D) Que serán también de cuenta del comprador lo que se adeuda por medianerías, pavimento, colector y otras cargas análogas, así como los gastos que la cobranza originare; y E) Que los títulos de propiedad de los bienes a venderse y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo N.o 523, 6.o piso, donde podrán ser examinados por los interesados, en días y horas hábiles. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 27 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

Por prospectos e informes: en mis oficinas: Sarandí 456, teléfono 8-13-84.

$123 00 Dic.1.o-11097-v.dic.19.

**FEDERICO A. OCAMPO**
**JUDICIAL**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno doctor don Hamlet Reyes, dictado en los autos caratulados "Sacarello y Fuentes (Eugenio) contra sucesores de LAGRECA o LA GRECA (ROSA), OLIVA (VICENTE) y OLIVA LAGRECA (ELVIO OMAR). Cobro de pesos". (L. 42. F. 80), se hace saber al público que el día veintiuno

de Diciembre próximo a las diecisiete horas y en el lugar de su ubicación se va a proceder por el rematador Federico A. Ocampo, con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado a la venta en remate público con la base de las dos terceras partes de la tasación del siguiente bien: un solar de terreno con edificio. empadronado con el número cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta, señalado con el número veinticuatro de la manzana ochocientos, según plano del agrimensor Guillermo P. Rodríguez, de Junio de mil novecientos uno, y compuesto de un área de doscientos noventa y cinco metros quince decímetros, que se deslinda así: ocho metros cincuenta y nueve centímetros de frente al Este a calle Guaycurú, treinta y cuatro metros treinta y seis centímetros al Norte lindando con el solar veintitrés; igual medida al Sur, lindando con el solar veinticinco: y ocho metros cincuenta y nueve centímetros al Oeste, lindando con el solar dieciocho. Se previene: 1.o Que el solar descripto fué tasado en tres mil doscientos dieciséis pesos veinte centésimos. 2.o Que el mejor postor en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar el diez por ciento de ella en garantía de la misma 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto y a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, 3.er piso. — Montevideo, 24 de Noviembre de 1941. — Carlos María Trianón, Actuario.

$36.09 Nov.28-10951-v.dic.17.

**ERNESTO MARTINEZ GIUSSO**

JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz en autos "PETRONILA SOSA DE TELLECHEA y SANTIAGO TELLECHEA. Sucesiones" (L. 31. F. 427), se hace público que el día 19 de Diciembre próximo, a las 10 y 30 horas y en la puerta del Palacio de Justicia calle 25 de Mayo N.o 523 se procederá por intermedio del martillero don Ernesto Martínez Giusso, asistido del señor Alguacil del Juzgado y en presencia del señor Actuario Adjunto, a la venta en remate público y por precio que exceda la suma de $ 23 803.17, equivalente a las dos terceras partes del avalúo practicado en autos por la oficina respectiva, del siguiente inmueble: una fracción de campo, con las mejoras que contiene, ubicada en la 4.a sección judicial del Departamento de Lavalleja, empadronada con el N.o 319 (número trescientos diecinueve), la que, según títulos encierra en conjunto una superficie de seiscientas sesenta y cuatro hectáreas novecientos cinco metros y está formada por dos fracciones: una, de trescientas sesenta y ocho hectáreas, nueve mil cuatrocientos cinco metros, que linda con la fracción que se describirá en seguida, con Nicasia F de Piedrahita, con Lorenzo Bustillos, con Alcira y Angela Ramos, Guillermo Aristoy y Quiterio Cabrera; y la otra fracción se compone de doscientas noventa y cinco hectáreas mil quinientos metros, dentro de los límites generales antes expresados. Dicho campo según plano de mensura de fecha 29 de Noviembre de 1924, de Ramón Juanbelta, inscripto en la Dirección de Topografía del Ministerio de Obras Públicas el 1.o de Diciembre del mismo año 1924 tiene un área total incluso caminos, de seiscientas veintiuna hectáreas mil cuatrocientos noventa metros y se deslinda así: por el Nordeste, mil trescientos setenta y un metros, y quinientos setenta metros, lindando con Tomás y Juan Luis Arrospide, y línea de mil ciento setenta y seis metros, linda en parte, con camino vecinal y en parte con camino nacional; al Sudeste, línea de mil doscientos ochenta y un metros con cinco, con Gregorio Casas y Ramona Sans de Casas; al Sudoeste y Sudeste dos líneas de trescientos cuarenta y cinco metros con dos y ochocientos treinta y dos metros con seis, respectivamente, con Ignacia Aristoy; al Sudoeste, en línea de mil ochenta y nueve metros, con Isidro Fernández: y setecientos sesenta y cinco metros, cuatrocientos veintisiete metros y seiscientos dieciocho ms. con 8 dms. con José Huertas y parte con sucesión Máxima Aristoy: y al Nordeste ochocientos noventa y un metros, con Nicanor Bustillo; y mil quinientos sesenta y siete metros, con cuatro linda con Antonio Di Lorenzo y Modesta Zuasnabar de Martínez. El camino vecinal mencionado cruza dicho campo de Nordeste a Sudoeste. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá oblar en garantía de su oferta y en el momento de serle aceptada el 10 o|o del importe de la misma, a los efectos de derecho 2.o Que la comisión del rematador será de cuenta y cargo del adquirente y abonada en el momento de serle aceptada la oferta; y 3.o Que el título de propiedad del inmueble descripto, se encuentra agregado a fojas 274 y 285 del expediente radicado en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, caratulado: "Carmen Tellechea de Casas y otra contra Santiago Tellechea. Nulidad de escrituras y reivindicación" (L. 27. F. 339), y los autos en que se dispone esta venta y demás antecedentes, en la Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo N.o 523, 6.o piso todo ello a disposición de los interesados. — Montevideo, Noviembre 22 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$81.60 Nov.27-10936-v.dic.17.

**ROBERTO COSTAS FACAL**

**Juzgado L. de Menores de primer turno.**

JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Menores de primer turno, doctor José Pedro Achard, en autos "CAMAÑO MARTHA DINORAH. Tutela" (L. 7. F. 583) se hace público que el día 20 de Diciembre próximo a las 16 y 30 horas en las puertas del Juzgado, se procederá por el rematador Roberto Costas Facal, asistido del señor Alguacil y Actuario, a la venta en subasta pública, al mejor postor y con la base de las dos terceras partes del aforo para el pago de la contribución inmobiliaria del siguiente inmueble: terreno y edificio, situado en el camino Aldea (hoy avenida Italia), 10.a sección judicial del Departamento de Montevideo, padrón N.o 65 393, señalado con el N.o 9 en el plano levantado en Octubre de 1910 por el agrimensor Demetrio Gaminara, compuesto de una superficie de 566 ms 86 dms con 10 ms. 11 cms de frente al Norte a camino Aldea (hoy Av. Italia): 10 ms. al Sur lindando con el solar 20: 57 ms. 37 cms al Este con terrenos de Juan Siri; y 55 ms. 90 cms al Oeste, con solar 8. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o de la misma. 2.o Que el aforo para el pago de la contribución es de $ 3 600.00: 3.o Que lo que pudiera adeudarse por concepto de pavimento o saneamiento, será de cargo del comprador: 4.o Que los títulos y demás antecedentes podrán ser examinados por los interesados en esta Actuaría (Cerrito N.o 427). — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — Julio C. Mussio Barreto, Actuario Adjunto.

$30 80 Dic 4-11225-v dic.20.

**LUIS SIECOLA**

**Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de primer turno.**

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de primer turno, doctor Marcelino Izcua Barbat, de fecha veinte de Octubre del corriente año, dictada en autos "Municipio de Montevideo con LUIS MOSCA Cobro ejecutivo de pesos" (Expte. N.o 750. Lo. 10 Fo. 191), se hace saber al público que el día 29 de Diciembre de 1944, a las diecisiete horas, en el lugar de su ubicación, se procederá a la venta en remate público del inmueble empadronado con el número 24.185, situado sobre la línea Este de la calle Chile entre Austria y China, por intermedio del martillero don Luis Siécola, asistido de los señores Oficial Alguacil y Actuario Adjunto del Juzgado, al contado, al mejor postor y por un precio que exceda a la suma de $ 767.54, equivalente a las dos terceras partes de su tasación. Se previene: Primero: Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos del art. 919 del Código de P. Civil. Segundo: Serán de cargo del comprador: A) El pago de las medianerías si las hubiere, y el pago de la contribución inmobiliaria; y B) Los derechos reales que graven el bien. Serán de cargo de la ejecución los gastos y derechos de la escritura definitiva, gastos de remate comisión del rematador, certificado del Registro de Embargos e Interdicciones Judiciales, impuesto universitario e impuestos municipales. Tercero: Que el expediente y títulos del bien se encuentran en la Actuaría del Juzgado calle Buenos Aires N.o 594, a la disposición de los interesados. — Montevideo, Diciembre 2 de 1944. — D. González Ferreira, Escribano.

(Cuenta correinte) Dic.12-12798-v.dic 29.

**S. PEDREIRA PEDEMONTE**

**Juzgado L. N. de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de 2.o turno**

REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de 2.o turno doctor Carlos M. Larghero, dictada en autos caratulados "Municipio de Montevideo con A. VAZQUEZ. Cobro ejecutivo de pesos". (L.o 4. F.o 248), se hace saber al público que el día 28 de Diciembre del año en curso, a las 10 horas y en el lugar de su ubicación, por el martillero S. Pedreira Pedemonte asistido del Alguacil y Actuario del Juzgado, se va a proceder a la venta en remate en público y sobre la base de la suma de $ 1 096.00, o sean las dos terceras partes de la tasación, del siguiente bien: una fracción de terreno ubicada en la 12.a sección judicial de este Departamento, empadronada con el N.o 81.844 y compuesta de una superficie aproximada de 274 ms. cuadrados, que se deslinda así: 33 ms. 74 cms. de frente al Oeste, sobre la calle Chuy; 8 ms. 60 cms. al Norte, sobre la calle Carignano: 30 ms. 02 cms. al Este lindando con el bien empadronado con el N.o 81.845; 9 ms. 50 cms. al Sur lindando con el bien empadronado con el N.o 119.954. Se hace constar: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta, a los efectos del Art. 919 del C. P. C.; 2.o Que serán de cargo del comprador: A) El pago de las medianerías, si las hubiere y el de la Contribución Inmobiliaria; y B) Los derechos reales que pudieran gravar el bien. 3.o Que serán de cargo de la ejecución: A) Los gastos y derechos de escrituración, gastos de remate y comisión del rematador certificados, impuesto Universitario, etc. B) El pago de la cuenta de pavimento N.o 22 167, por el construído en el frente a la calle Chuy: 4.o Que el bien está afectado por las cuentas de aceras N.os 2432 y 2573 (construídas en los frentes a las calles Chuy y Carignano); por la de adoquinado N.o 8192 (por el construído en el frente a las calle Carignano) y por la de cordón N.o 20 627 por el colocado en este último frente): 5.o Que los antecedentes se hallan de manifiesto en la Actuaría del Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 716 — Montevideo, Noviembre 28 de 1944. — C. Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Dic 9-12777-v dic.27

**LUIS SIECOLA**

**Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno.**

REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictada en autos caratulados: "Municipio de Montevideo con ANGEL FLUMINI Cobro ejecutivo de pesos". (Lo 3. Fo 50) se hace saber al público que el día 27 de Diciembre del año en curso, a las 11 horas y en las puertas del Juzgado, por el martillero Luis Siécola, asistido del Alguacil y Actuario del mismo, se va a proceder a la venta en remate público y sobre la base de la suma de pesos 533.33, o sean las dos terceras partes de la tasación, del siguiente bien: una fracción de terreno, situada en la 11.a sección judicial de este Departamento, empadronada con el N.o 90.152, designada con el N.o 20 en el plano de subdivisión levantado en Diciembre de 1910 por el ingeniero José Llambías de Olivar, con una superficie de 588 ms. cuadrados, que se deslinda así: 12 ms de frente al Norte sobre el camino Teniente Galeano, antes Abrevadero: 12 ms al Sur, por donde linda con el bien empadronado con el N.o 90.180: 49 ms al Oeste, por donde por ser esquina, da frente a la calle Tubichas, y 49 ms. al Este por donde limita con el inmueble empadronado con el N.o 90.153. Se previene: 1.o) El mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta a los efectos del Art. 919 del C. P. C.: 2.o) Serán de cargo del comprador: A) El pago de las medianerías, si las hubiere, y el de la contribución inmobiliaria; B) Los derechos reales que pudieran gravar el bien: 3.o) Serán de cargo de la ejecución: los gastos y derechos de escrituración, gastos de remate y comisión del rematador, certificados, etc: 4.o) Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Actuaría del Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 716. — Montevideo, Noviembre 23 de 1944. — C. Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Dic 5-12747-v.v.dic.22.

**ROMEO RAGO**

**Juzgado L. de Primera Instancia en lo Civil de primer turno**

REMATE

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno doctor Jacinto Díaz Mintegui, dictado en los autos caratulados: sucesión de PEDRO AGUSTIN PELUFFO", se hace saber al público que en el día 30 de Diciembre próximo, a la hora 11 en las puertas del Juzgado y sobre la base de $ 800.00 se procederá por el martillero don Romeo Rago, asistido de los señores Actuario y Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor sobre la base indicada, de lo siguiente: La cuota parte indivisa correspondiente al ausente señor Emeterio Angel Peluffo en el siguiente inmueble: Una fracción de campo, situada en la sexta sección judicial del Departamento de Canelones, y las mejoras que contiene, empadronada con el número 1.236, señalada con la letra "B" en el plano respectivo levantado por el agrimensor Carlos D. Furriol en Julio 14 de 1889, compuesta de una superficie de 26 hectáreas 3.777 metros lindantes según títulos, por el Norte, arroyo del Sauce, por medio con don Emiliano Ponce de León, por el Sur, calle en medio con don José Berrutti por el Este, con la fracción "C" de Vicente Peluffo, y por el Oeste, con la fracción "A" de don Angel y doña Catalina Banchero. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá hacer oblación del 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada y a los efectos legales. 2.o) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de

los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, primer piso. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.
$35.20 Dic.12-11495-v.dic.30.

**ENRIQUE ALVARO ZABALA**
**Juzgado L. de Primera I. en lo Civil de primer turno**
REMATE

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Jacinto Díaz Mintegui, dictado en los autos caratulados: "Sucesión de EUGENIA ALVAREZ", se hace saber al público que en los días y horas que se indicarán a continuación y en los lugares de sus respectivas ubicaciones, se procederá por el señor martillero don Enrique Alvaro Zabala asistido de los señores Actuario y Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público al mejor postor sobre las bases que también se indicarán, de los siguientes inmuebles:

1.o) El día 28 de Diciembre próximo a la hora 17. Base $ 3.066.66. Un terreno con el edificio y demás mejoras, situado en el Reducto, décimasegunda sección judicial de este Departamento, compuesto de 9 metros 4 centímetros de frente al Este a la calle Rocha, edificio número 2727, entre las de Vilardebó y Colorado: 8 metros 32 centímetros en la línea del fondo al Oeste, lindando con Ricardo Liessack, 34 metros 36 centímetros al Oeste con Victorio A. Costa y con el solar N.o 11; y 34 metros 65 centímetros al Sur por donde linda con la fracción del mismo terreno vendida a Pablo Apelo. Padrón número 83.723.

2.o) El día 29 de Diciembre próximo a la hora 17. Base $ 2.263.66. Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras, situado a inmediaciones del Arroyo Seco, manzana 539 de la Nueva Ciudad de esta Capital, señalado con el número uno en el plano levantado por el agrimensor Alfredo Penco y Sagra de Agosto 31 de 1902, compuesto de una superficie de 183 metros 52 decímetros, deslindados así: 8 metros 59 centímetros, de frente al Norte a la calle San Fructuoso, edificio número 1788; 21 metros 37 centímetros al Este lindando con el solar 2 de José Boysson; 21 metros 36 centímetros al Oeste lindando con Antonio R. Benvenuto, y 8 metros 50 centímetros al Sur con Joaquín Rodríguez y Mijares. Padrón número 16 743.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá hacer oblación del 10 olo de su oferta a los efectos legales y en garantía de la misma. 2.o) Que los gastos de escrituración, certificados de los Registros, impuesto Universitario y comisión del rematador, serán de cargo de los compradores y de que ésta última deberá ser abonada en el acto del remate. 3.o) Que dichos inmuebles tienen pagados los pavimentos, colector y vereda, y que los títulos y demás antecedentes, se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, primer piso. — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.
$54.00 Dic.11-11450-v.dic.28.

**TOMAS GOMEZ**
**Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno**
REMATE

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Jacinto Díaz Mintegui, dictado en los autos: "Banco de la República contra Sucesión de FRANCISCO BARILARI. Cobro ejecutivo de pesos", se hace saber al público que en el día 18 de Diciembre próximo a la hora 17 y 30 en el lugar de su ubicación, se procederá por el martillero señor Tomás Gómez, asistido de los señores Actuario y Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor sobre la base de $ 4.988.3.. del siguiente inmueble: Una fracción de terreno, con el edificio y demás mejoras que contiene situada en la décima sección judicial de este Departamento, compuesta según título de 2.767 metros 0.537 centímetros que se deslindan así: 32 metros 25 centímetros de frente al Sur, a la calle Azara (antes General Artigas); 90 metros 10 centímetros al Oeste, con terreno de Orestes Barilari; 31 metros 20 centímetros al Norte con Francisco Astengo; y 87 metros 60 centímetros al Este, con frente actualmente a la calle José Echegaray, y según plano del agrimensor Mario C. Savini de Enero de 1926, se compone de 2.864 metros 19 decímetros cuadrados, deslindados así: 32 metros 25 centímetros de frente al Sureste, sobre la calle Azara; 91 metros 70 centímetros al Suroeste, con Orestes Barilari; 31 metros 30 centímetros al Noroeste, con Félix Berrutti, y 89 metros 43 centímetros al Noreste, con frente a la calle Echegaray. Padrón número 68.810. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá hacer oblación del 10 olo de su oferta en el acto de serle aceptada y a los efectos legales. 2.o) Que las deudas por concepto de pavimentos, caño colector y otras cargas análogas que pesen sobre la propiedad serán de cargo de la sucesión ejecutada. 3.o) Que los títulos, planos y demás antecedentes, se encuentran a disposición de los interesados en la oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, primer piso. — Montevideo, Noviembre 18 de 1944. — Nicanor dos Santos, Actuario.
$42.60 Nov.28-10995-v.dic.15.

**ALBERTO FRAGA ORZABAL**
**Juzgado L. de Primera Instancia en lo Civil de primer turno**
REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Jacinto Díaz Mintegui, dictada en los autos: "Banco de Crédito con PEDRO COSTA y otros. Ejecución de hipoteca" (L.o 38. F.o 27), se hace saber al público que el día 22 de Diciembre próximo, a las 11 horas y en las puertas del Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523, se procederá por el rematador don Alberto Fraga Orzábal, asistido del Alguacil y Actuario del Juzgado, a vender en remate público, sin base y al mejor postor, el siguiente bien: una fracción de campo situada en el Rincón de Arias, 5.a sección judicial del Departamento de Florida (antes décimotercera sección) empadronado con el N.o 7661, compuesto según plano del agrimensor don Gerónimo de Sierra, de Julio de 1922, de 95 hectáreas 9245 ms. 30 dms. que se deslindan así: 1572 ms. al N. E. con doña Teresa Lasala; 1926 ms. al S. O. con Ramón Gil Prietos, 430 ms. 8 decímetros al N. O., camino vecinal en medio con sucesión de Faustino Cáceres, y al S. E. arroyo Arias en medio con doña Teresa Lasala. Se previene: 1.o Que serán de cargo del comprador todos los gastos y derechos de la escritura (impuestos, inscripción, certificados, etc.). 2.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 olo de su oferta en el acto del remate en garantía de la misma y 3.o Que los títulos se encuentran en la oficina para ser examinados por los interesados. — Montevideo, 17 de Noviembre de 1944. — Nicanor Dos Santos, Actuario.
$57.20 Nov.21-10719-v.dic.21.

**SERGA RODRIGUEZ**
**Juzgado L. de Primera Instancia en lo Civil segundo turno**
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en los autos caratulados: Margarita I. Barreiro Sánchez contra MARIA MACKENZIE DE CLARK. Cobro ejec. de pesos". Lo. 41. Fo. 15, se hace saber que el día 22 de Diciembre próximo a las 17 horas en el lugar de su ubicación el martillero Juan Serga Rodríguez asistido del Alguacil y Actuario del Juzgado procederá a la venta en remate público y sobre la base de $ 6.905.44 del siguiente bien: La propiedad empadronada con el N.o 96.909 de esta Capital que está constituída por un solar de terreno con el edificio y las demás mejoras que contiene y con cuantos sobrantes y derechos le correspondan situado en Pocitos, 18.a sección judicial de esta Capital y que según plano de 8 de Noviembre de 1922 del agrimensor Pedro Brascon García consta de una superficie de 292 ms. 90 dms. y 85 cms. y mide 9 ms. de frente al Este a la calle Luis de la Torre 873 entre Coloño y Sarmiento; 34 ms. 27 cms. al Norte lindando con Nicolás Campanela; 12 ms. 42 cms. al Suroeste por donde linda con Juan Molinari, y 26 ms. 95 cms. al Sur, lindando con Lila Bazzano. Se previene: A) Que el mejor postor deberá consignar el 10 olo de su oferta en el acto de serle aceptada a los efectos de derecho. B) Que los títulos de propiedad se encuentran depositados en el Banco Hipotecario del Uruguay (hipoteca urbana Serie X ampliada en Serie 31), a favor de cuya institución reconoce un gravamen hipotecario, pudiendo hacerse cargo el comprador del saldo de la deuda que es de $ 4.511.13 debiendo cancelar la deuda por cuotas atrasadas que asciende a $ 652.22. C) Que los gastos de escrituración serán de cargo del comprador. — Montevideo, Noviembre 29 de 1944. — Luis E. Fontana, Escribano.
$31.20 Dic.6-11281-v.dic.20.

**LEANDRO GIMENEZ**
**Juzgado L. de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno**
REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en autos caratulados "Francisco R. Ottonelli contra CARMEN VASCO BARSENA. Ejecución de hipoteca" (L.o 40. F.o 780), se hace saber: Que el día 18 de Diciembre del actual año, a las 17 horas en el lugar de su ubicación y por el martillero don Leandro Giménez con asistencia de los Sres. Alguacil y Actuario del Juzgado, se procederá a la venta en remate público, al mejor postor y en un solo lote del siguiente: dos solares de terreno contiguos, con sus edificios, pavimento, cordón, colector, conexión, vereda, arrimos y demás mejoras que contienen, todas pagas, ubicado en la 18.a sección de este Departamento, empadronados con los N.os 172.122 y 172.123 (antes parte del padrón 31998) y que según planos levantados por el Agr. Alberto Raffo con fecha 15 de enero de 1940, compuestos de una superficie el primero de 62 ms. 9386 cms. que se deslindan así: 6 ms. 17 cms. de frente al Sudoeste a la calle General Gregorio Suárez, ocho metros 58 cms de fondo y linda al N. O. con la fracción que se deslindará, al N. E. con Antonio Araújo y al S. E. con Manuel Pérez Alonso; y el segundo se compone de 52 metros 3380 cms. de superficie que se deslindan así: 6 ms. 10 cms de frente al S. O. a la calle General Gregorio Suárez, 8 ms. 58 cms. de fondo y linda al N. O. con el resto de la propiedad padrón N.o 31998, al N. E. con Antonio Araújo y al S. E. con la fracción antes descripta. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 olo de su oferta en el acto de serle aceptada a los efectos legales. 2.o Que los gastos de escrituración serán de cargo del comprador, salvo que éste fuera el mejor postor. 3.o Que los títulos de propiedad se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo 523, 2.o piso. — Montevideo, Noviembre 17 de 1944. — Luis E. Fontana.
$42.00 Nov.30-11119-v.dic.18.

**ANGEL OLARTE**
**Juzgado L. de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno**
REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en los autos caratulados "JESUS RIVEIRO o JESUS RIVERO o JESUS MARIA RIVEIRO LOPEZ o JESUS RIVEIRO BARCA. Sucesión" (L.o 37. F.o 192), se hace saber: Que el día 20 de Diciembre del año actual a las 16 y 16 y 30 horas en el lugar de sus respectivas ubicaciones, por el martillero don Angel Olarte con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado se procederá a la venta en remate público de los siguientes inmuebles: A) Sobre la base de $ 1 500.00 un solar de terreno con los edificios que contiene, empadronado con el N.o 69267, situado en las proximidades del camino Cuchilla Grande, 11.a sección judicial de este Departamento, paraje conocido por las "Curtiembres", señalado con el N.o 307 en el plano de división que en 1910 levantó el agrimensor Guillermo P. Rodríguez, compuesto de 345 ms. teniendo 10 ms. de frente al Noroeste a la calle de 17 ms. de ancho hoy denominada Barros Arana, por 34 ms. 50 cms. de fondo lindando por el Sureste con el solar 319 por el Noreste con el 308 y por el Suroeste con el 306. Base $ 700.00. B) Otro solar de terreno con las mejoras que contenga empadronado con el número 69266, contiguo al deslindado en primer término, señalado con el número 308 en el plano levantado en Febrero de 1910 por el agrimensor Guillermo P. Rodríguez compuesto de 445 ms. de superficie, teniendo 10 ms. de frente al Suroeste a la calle de 17 ms. de ancho hoy denominada Barros Arana, por 44 ms. 50 cms. de fondo, lindando por el Sureste con el solar 320, por el Noreste con el N.o 309 y por el Suroeste con el 307 y 319. Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 10 olo de su oferta en el acto de serle aceptada a los efectos legales. Que ambos inmuebles tienen pago el pavimento de su frente y satisfecho el impuesto inmobiliario por el actual ejercicio, siendo de cargo del comprador los gastos y honorarios de la escrituración. Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaría a disposición de los interesados, calle 25 de Mayo N.o 523 2.o piso. — Montevideo, Noviembre 27 de 1944. — Luis E. Fontana.
$51.90 Dic.1.o-11133-v.dic.19.

**JOSE VICENTE ALONSO**
**Juzgado L. de 1.a Instancia en lo Civil de tercer turno**

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno doctor don Hamlet Reyes, dictado en los autos caratulados "LOPEZ FREIRE MANUEL. Sucesión. L. 41. F. 591" se hace saber al público que el día diecinueve de Diciembre próximo a las diecisiete horas y en el lugar de su ubicación se va a proceder por el rematador José Vicente Alonso, con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado a la venta en remate público con la base de las dos terceras partes de la tasación del siguiente bien: un solar de terreno con edificio y mejoras situado a inmediaciones de la Unión "Barrio Villa Española", decimoséptima sección judicial de Montevideo, empadronado con el número setenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro, señalado con el número veinte de la fracción letra F) en plano del agrimensor Guillermo P. Rodríguez, de Diciembre de mil novecientos siete y compuesto de un área de trescientos cincuenta metros que se deslindan así: diez metros de frente al Suroeste a calle General Flores, hoy Lindoro Forteza, número tres mil ciento ochenta y seis, entre las de Dr. Suñer y Capdevilla y Cervantes Saavedra, por treinta y cinco metros de fondo, lindando al Sureste con el solar número diecinueve; al Noroeste con el veintiuno, y al Noreste con el veinticuatro. Se previene: 1.o Que el referido inmueble fué tasado en mil quinientos pesos. 2.o Que el

mejor postor en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar el diez por ciento de ella en garantía de la misma. 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto y a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, 3.er piso. — Montevideo, 23 de Noviembre de 1944. — Carlos María Trianón, Actuario.

$36.00 Nov.29-10999-v.dic.16.

**RAUL R. RALLA**
**Juzgado L. de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno doctor Alvaro F. Macedo dictada en el expediente "Morandi Luis con CARLOS JEANPLONG. Ejecución de hipoteca" (L.o 33. F.o 369), se hace saber al público que el día 26 de Diciembre p. v. a las 18 horas en el lugar de su ubicación, por el martillero Raúl R. Ralla ante los Sres. Alguacil y Actuario del Juzgado se procederá a sacar a la venta en remate público y al mejor postor el siguiente bien: un solar con sus edificios y demás mejoras ubicado en la 19.a sec. jud. de Montevideo empadronado con el N.o 19.005 señalado con el N.o 10 en el plano del Agr Guillermo P. Rodríguez de Setiembre de 1901, según el cual tiene una superficie de cuatrocientos veintinueve metros cincuenta decímetros con ocho metros cincuenta y nueve centímetros de frente al Este a la calle Joaquín Requena donde el edificio se señala con el N.o 2419 entre las de Isla Gorriti y Domingo Aramburú; por cincuenta metros de fondo al Oeste lindando con el resto de la misma manzana; por el Norte con el solar N.o 9 y por el Sur con el N.o 11. Se previene: Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el diez por ciento de la misma a los efectos legales. Que los títulos y antecedentes se encuentran de manifiesto en esta Oficina Actuaria (calle 25 de Mayo 523, 4.o piso) a disposición de los interesados. — Montevideo, Noviembre 28 de 1944. — Juan Antonio Troccoli Actuario Adjunto.

$30.00 Dic.7-11359-v.dic.26.

**ALBERTO DOLDAN AMARELLI**
**Juzgado L. de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno**
JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno doctor Alvaro F Macedo, dictada en los autos caratulados: "DIAZ DE BERAZATEGUI IGNACIA y otros. Cesación de condominio" (L.o 33. Fo. 487), se hace saber al público que el día 22 de Diciembre p. v. a las 11 horas y en las puertas de este Juzgado (calle 25 de Mayo 523) se procederá por intermedio del martillero Alberto Doldán Amarelli ante los Sres. Alguacil y Actuario del Juzgado, a sacar a la venta en remate público al mejor postor y sobre la base de setecientos pesos el siguiente bien: Una fracción de campo y sus mejoras situada en la 13.a sec jud. del Departamento de Durazno, empadronada con el N.o dos mil seiscientos setenta y cinco (2.675) compuesta de dieciocho hectáreas que lindan: al Norte, con Romana Castillo: al Oeste, con Basilio y Romana Llañez: al Este cuchilla de Ramírez por medio con la sucesión de Juan Muñoz, antes Melitón Núñez y al Sur, la misma cuchilla, por medio con la sucesión Berazategui, antes Vicente Más, y con la sucesión de Juan Muñoz antes Melitón Núñez Se previene: 1 o) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta, el diez por ciento de la misma a los efectos legales. 2.o) Que los títulos y expedientes respectivos, se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria de este Juzgado (calle 25 de Mayo 523 4.o piso), a disposición de los interesados. — Montevideo, trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Juan Antonio Tróccoli. Actuario Adjunto.

$57.20 Nov.16-10581-v.dic.16.

**CARLOS SCAGLIONI**
**Juzgado L. de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno**
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno dictada en los autos caratulados "GIRALT DE FERREIRA ACEVEDO ISABEL y otros. Cesación de condominio" (L.o 33. F.o 385), se hace saber al público que el día 29 del corriente mes a las 18 horas en el lugar de su ubicación y con la base de quince mil pesos m/n. por intermedio del martillero Carlos Scaglioni y ante los Sres. Alguacil y Actuario del Juzgado, se procederá a sacar a la venta en remate público al mejor postor y sobre la base indicada el siguien bien: un solar de terreno con el edificio que contiene empadronado con el número veintidós mil ochocientos dieciséis (22.816) situado en la novísima ciudad de esta Capital señalada con el N.o 16 de la manzana N.o 963 compuesto de trescientos setenta y nueve metros cuarenta y seis decímetros de superficie que se deslindan así: 8 metros 59 cms. de frente al Este sobre la calle Municipio entre las de Canelones y Maldonado; 37 ms. 75 cms. al Norte lindando con el solar N.o 17; 50 ms. 60 cms. al Sur lindando con el solar 15 y parte del 5; y por el Noroeste 15 ms. 40 cms. lindando con terrenos del Estado. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el diez por ciento de la misma a los efectos legales. 2.o) Que serán de cargo y cuenta del comprador los gastos de escritura y comisión legal del rematador. 3.o) Que el inmueble tiene el pavimento, cordón, colector, conexión, medianerías y obras sanitarias pagadas. 4.o) Que los títulos y antecedentes en que se decreta este remate se encuentran de manifiesto en esta Oficina Actuaria calle 25 de Mayo 523, 4.o piso, a disposición de los interesados. — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — Juan Antonio Tróccoli, Actuario Adjunto. — Por prospectos e informes en las oficinas del martillero: Sarandí 456. — Ute. 81-3-84.

$42.00 Dic.11-11451-v.dic.28.

**JUAN JOSE BRUSCO**
**Juzgado L. de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno**
REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Luis Alberto Bouza, dictada en el expediente caratulado: "Lucía A. Luchini de Roba contra la sociedad MODESTO RODRIGUEZ y Cía. Ejecución de hipoteca" se hace saber al público que el día 14 de Diciembre próximo a las 17 y 30 horas en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero don Juan José Brusco con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado se venderá en remate público y al mejor postor el siguiente inmueble: Un solar con los edificios y demás mejoras que contiene, situado en la manzana oficial N.o 574 de la novísima ciudad, 12.a sección judicial de este Departamento, señalada con la letra "D" en el plano trazado en Mayo de 1907 por el Agr. Federico Delgado, compuesto de una superficie de 284 metros 38 dms que se deslindan así: 8 ms 98 cms. al Sur, con la calle San Eugenio (hoy Concepción Arenal); 31 ms. 93 cms. al Este, con el solar letra "C" de Agustín Gianoni: 31 ms. 48 cms. al Oeste, con el solar letra "E" de Alberto Brum y 8 ms 98 cms al Norte con José Badoz Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 10 o/o de su oferta en el acto de serle aceptada a los efectos del Art. 919 del Código de P. Civil. 2.o) Que serán de cargo del comprador el pago de la comisión legal del martillero, gastos de escrituración, certificados, etc., etc. 3.o) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta oficina Actuaria, calle 25 de Mayo N.o 523, 5.o piso de manifiesto y a disposición de los interesados. — Montevideo, Noviembre 16 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

Oficinas del rematador: Agraciada 4103

$38.40 Nov.25-10873-v.dic.14.

**H. ADAMI CASARAVILLA**
**Juzgado de Paz de la 6.a sección de Montevideo**
REMATE

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 6.a sección de Montevideo en autos: "Juana Concepción Olivera de Fernández con DINORAH MANZIONE. Medidas preparatorias", se hace saber al público que el día veintidós de Diciembre próximo a las 17 horas, en el lugar de su ubicación el martillero don H Adami Casaravilla, procederá a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente inmueble: Un solar de terreno ubicado en la décima sección judicial de Montevideo, manzana ochenta y cinco del Cerrito de la Victoria empadronado con el N.o 125.730, señalado con el N.o 20 en el plano de fraccionamiento del ingeniero Luis Caselli, de Setiembre de 1927, con una superficie de doscientos noventa y siete metros cincuenta decímetros, que se deslindan así: doce metros noventa y cinco centímetros al Sur, de frente a la calle Humberto; igual medida en su fondo, al Norte, lindando con el solar veintiuno: veintidós metros noventa y cinco centímetros, al Oeste, que por ser esquina, son también frente, a la calle Juan Acosta; e igual medida al Este lindando con el solar diecinueve. Se previene: 1.o) El mejor postor deberá consignar como garantía al serle aceptada su oferta el 10 o/o de la misma. 2.o) Los gastos y honorarios de las escrituras, certificado, impuesto universitario, etc., serán de cargo del comprador 3.o) Los títulos y demás antecedentes, están a disposición de los interesados en este Juzgado, calle Mercedes 1144. — Montevideo, Diciembre 2 de 1944. — Alvaro H. Méndez.

$21.60 Dic.7-11303-dic.22.

**ELIO MENONI**
**Juzgado de Paz de la 1.a sección de Artigas**
REMATE

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Artigas, dictada en el expediente caratulado: "JOSE MARIA BELZARENA. Sucesión", se hace saber al público que el 27 del corriente a las 9 horas, en las puertas de este Juzgado, por el martillero don Elio Menoni, asistido del subscripto Juez de Paz, se venderán en remate público con base que exceda de las dos terceras partes de sus tasaciones, los inmuebles siguientes:

1.o) Mitad de la chacra ubicada en ejido de esta ciudad, señalada con el N.o 19 en el plano correspondiente. Esta chacra se compone de 13 hectáreas 5 áreas y 70 centiáreas y está en condominio con la suc. de don Antonio Fuertes. Corresponde vender la mitad de este bien, que pertenece a la suc. de Belzarena El padrón de la chacra es 1.248. Solares de la manzana N.o 151, padrón N.o 1440. Dividida en 4 solares por el agrimensor don Arsenio Nunes según plano de autos.

2.o) Solar N.o 1: forma esquina con las calles Fuques y 25 de Agosto; tiene una superficie de 646 metros 2.840 centímetros cuadrados. Tasado en 226.80.

3.o) Solar N.o 2: calle 25 de Agosto, superficie 423 metros cuadrados. Tasado en $ 126.90.

4.o) Solar N.o 3: calle 25 de Agosto, superficie 422 metros con 60 centímetros cuadrados. Tasado en $ 126.78.

5.o) Solar N.o 4: compuesto de 422 metros con 20 centímetros cuadrados, da frente a la calle 25 de Agosto. Tasado en pesos 126.66

Manzana N.o 188. Padrón N.o 1435 Está dividido por el agrimensor Nunes, en tres solares, según plano ya citado. Esta propiedad da frente a la calle Afrán S. Fuques y forma esquina con la calle Figueroa.

A) Solar N.o 1: forma esquina con la calle Figueroa y Afrán S. Fuques, se compone de 799 metros 6.585 centímetros cuadrados y está edificado. Tiene una casa-habitación en buen estado Tasado en pesos 2.100.00.

B) Solar N.o 2: calle Afrán Fuques, se compone de 536 metros 7.180 centímetros cuadrados, tiene una pequeña casa de material. Tasado en $ 450.00.

C) Solar N.o 3: da frente a la calle Afrán S. Fuques, superficie 507 metros 60 decímetros cuadrados. Tasado en pesos 152.18.

Manzana N.o 187 Padrón N.o 1032, ubicado en la esquina de las calles Ansina y Figueroa, fué dividido por el agrimensor Sr Nunes, de acuerdo al plano mencionado, en dos solares.

A) Solar N.o 1: Forma esquina con las calles Figueroa y Ansina, superficie 606 metros 9.360 centímetros cuadrados. Tasado en $ 121.39.

B) Solar N.o 2: da frente a la calle Ansina. Superficie 615 metros 8.275 centímetros cuadrados. Tasado en $ 92.37. Se previene: A) Los títulos de propiedad están glosados al expediente sucesorio y a disposición de quienes deseen examinarlos en este Juzgado. B) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de su oferta el 10 o/o de ella. C) Que los gastos de escrituración y certificados corren de cuenta del comprador. — Artigas, Diciembre 4 de 1944. — José V. Lamas, Juez de Paz.

$60.00 Dic.11-11497-v.dic.27.

**ALMONEDA**
**Juzgado L. de Primera Instancia de Artigas**
REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, dictada en autos "JOSE HOBRAS. Quiebra", se ha decretado el remate, al mejor postor, por el Alguacil del Juzgado asistido del subscripto Actuario, el 18 de Diciembre próximo a las 9 y 30 horas en las puertas del Juzgado, del siguiente bien de la fallencia: solar de terreno compuesto de 611 ms.2, padrón 1303 de la planta urbana de esta ciudad, que linda: N. calle 18 de Mayo, E. Policarpo Ayala y otro O. Josefina Pereira y S. terrenos municipales. Previniéndose que el mejor postor deberá oblar el 10 o/o de su oferta en el acto de serle aceptada la misma. — Artigas, Noviembre 22 de 1944. — Ramón D. Queirruga, Actuario.

$15.00 Nov.30-11072-v.dic.18.

**ABRAHAM GABRIEL**
**Juzgado L. de Primera Instancia de Canelones**
REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de 1.a Instancia de este Departamento, Dr. don Lino Aranda Correa, dictada en los autos caratulados: "El Ministerio Fiscal c. la sucesión de MARIANA ECHAR DE BERNASCONI. Cobro del impuesto de herencias", se hace saber que el día veintiocho de Diciembre próximo a las diez horas, en el lugar de ubicación, se procederá a la venta en remate público y al mejor postor por el martillero Abraham Gabriel, asistido del señor Juez de Paz seccional, del siguiente bien: Una fracción de terreno y edificio ubicada en San Ramón, 11.a sección de este Departamento, con frente a la avenida José Batlle y Ordóñez, y empadronada con el número cuatrocientos cincuenta y cinco. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar en el acto del remate el diez por ciento de su

oferta y en garantía de ella (artículo 919 del Código de Procedimiento Civil). 2.o) ... no se admitirá oferta que no exceda las dos terceras partes de la tasación del inmueble, el que ha sido tasado en cinco mil pesos, y 3.o) Que los gastos de escrituración certificados, etc., serán de cargo del comprador. — Canelones, Noviembre 25 de 1944. — Hugo Alvez, Actuario.

(Gestión Fiscal) Dic.4 12722-v.dic.21.

**MEDARDO A. SOÑORA**

**Juzgado de Paz de la 6.a sección de Colonia**

JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia y de acuerdo a lo proveído por el suscripto, en los autos "LA SUCESION DE FELIPE PRIETO Venta judicial de bienes" se hace saber que el día 20 de Diciembre próximo a las 11 horas y en las puertas de este Juzgado, el martillero Medardo A. Soñora asistido del suscripto, procederá a vender una fracción de terreno, ubicada en la planta urbana de esta ciudad, empadronada con el N.o 178 designada con el N o 2 en el plano del agrimensor Mario Bordabehere inscripto el 14 de Julio pasado, en la Dirección General de Catastro según el cual se compone de 179 metros 99 decímetros, con 8 metros 20 centímetros de frente al Sud a la calle Piedras, por 21 metros 90 centímetros de fondo al Este colindandodo con Isidoro José Pino y limitando al Norte con la sucesión Antonio Manzino; y al Oeste con Margarita Banchero de Novaresi. Base: $ 300 00 Se previene: A) Que el mejor postor deberá oblar el 10 o|o de su oferta a los efectos legales. B) Que los gastos de escrituración y certificados serán de cuenta del comprador; y C) Que los antecedentes se encuentran en este Juzgado a disposición de los interesados. — Carmelo. Noviembre 21 de 1944. — Gustavo Aznárez Benek Juez de Paz.

$27 00 Nov 27-10937-v dic 14

**IRENEO ALBERTO BRITO**

**Juzgado de Paz de la 8.a sección de Colonia**

JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 8.a sección judicial del Departamento de Colonia, dictada en los autos caratulados: "TERESA FONTANA DE CUCULIO, CATALINA FONTANA DE CARAMBULA y MANUELA FONTANA DE PEREZ y otros. Cesación de condominio" se hace saber al público que el día diecinueve de Diciembre próximo a las horas diez y once en el lugar de sus respectivas ubicaciones, se procederá por el martillero Ireneo Alberto Brito, asistido del suscripto a la venta en remate público y sobre las bases del aforo para el pago de la contribución inmobiliaria o sea trescientos cincuenta pesos y ciento cincuenta respectivamente, de los inmuebles siguientes: A) Un solar con el edificio y demás mejoras que contiene, situado en Nueva Palmira 8.a sección judicial del Departamento de Colonia, ubicado en la manzana número cincuenta y seis del cuartel Oeste del plano de esta villa, con una superficie de cuatrocientos cuarenta y siete metros, dos decímetros y treinta y seis centímetros cuadrados encerrada en los siguientes límites: veintiún metros cuatrocientos setenta y cinco milímetros de frente al Nordeste a la calle Amazonas, por igual extensión al Sudoeste con frente a la Plaza Colón veinte metros ochocientos dieciséis milímetros al Sudeste y al Nordoeste, lindando con el resto de la manzana Este bien está empadronado con el número mil setecientos setenta y cuatro. B) Un solar esquina situado en la Villa de Nueva Palmira 8.a sección judicial del Departamento de Colonia, señalado con el número cuatro de la manzana número quince del Cuartel Oeste del plano de esta villa, levantado por el agrimensor Víctor Delort, con una superficie de seiscientos catorce metros dieciocho decímetros, cincuenta centímetros cuadrados, encerrado dentro de los siguientes límites: veintiún metros cuatrocientos setenta y cinco milímetros en la línea del Sudoeste con frente a la calle José Enrique Rodó con igual extensión en la línea del Noreste, limitando con propiedad de don Andrés Bianchi; veintiocho metros setenta centímetros en la línea del Noroeste con frente a la calle Chile; y al Sureste, con igual extensión limitada con propiedad del señor Isabelino Carámbula: este bien está empadronado con el número ochocientos sesenta y seis. Se previene: 1.o Que serán de cargo de los compradores todo lo que se adeude hasta la fecha de la escrituración por concepto de pavimento, contribución e impuestos en general que afecten a los inmuebles. 2.o Que serán de cargo de los compradores los gastos de remate (publicaciones de aviso y comisión del rematador) y los gastos de certificado y escritura de compromiso y definitivo de compraventa 3.o Que los mejores postores deberán consignar en el acto de serles aceptadas sus ofertas el diez por ciento de las mismas a los efectos de lo dispuesto por el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil. 4.o Que los títulos de propiedad y demás antecedentes se encuentran en este Juzgado a disposición de los interesados. — Nueva Palmira, Noviembre 23 de 1944. — Mario R. Morquio, Juez de Paz.

$60.00 Dic.2-11214-v.dic.19.

**CARLOS F. AGUIRRE**

**Juzgado L. de Primera Instancia de Durazno**

REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno doctor Luis M. Baumgartner, dictada en los autos caratulados "JUAN RAMON RODRIGUEZ. Sucesión" se hace saber al público que el día 28 de Diciembre próximo a las 10 horas, en las puertas de este Juzgado, se procederá por el martillero don Carlos F. Aguirre, asistido del señor Alguacil y subscripto Actuario, a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente bien: un terreno y lo en él edificado, situado en la manzana N o 37 de esta ciudad, empadronado con el N o 1280 y que se deslinda así: nueve ms veinticinco centímetros de frente al Norte sobre la calle Dr. Luis Morquio, por quince ms. ochenta cms de fondo lindando al Este con terreno de Francisco Mautone; al Sur con Zoila Romero de Velázquez y al Oeste con terreno de Félix Monza. Se previene: A) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de aceptársele. B) Que los gastos de escrituración correrán de cuenta del comprador. C) Que los títulos del bien a subastarse se encuentran en las oficinas de este Juzgado a disposición de los interesados. — Durazno, Noviembre 23 de 1944. — A. Gazzano Pons, Actuario.

$24 00 Nov.30-11077-v.dic.18.

**ARIEL TOURNE DE CAMPO**

**Juzgado de Paz de la 1.a sección de Durazno**

REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 1.a sección de Durazno, don Felipe Pedro Martínez, dictada en el expediente caratulado: "Ebalda Barragán contra AMELIA RAMIREZ. Ejecución de hipoteca" se hace saber al público que el día 29 del corriente a las 11 horas, en las puertas de este Juzgado, calle Artigas N o 417, por intermedio del martillero don Ariel Tourne de Campo, asistido de Actuario y Alguacil ad-hoc se procederá a la venta en remate público, al mejor postor y sin base, de una fracción de terreno y sus mejoras, situada en la manzana N.o 171 de esta ciudad, empadronada con el N.o 1691, compuesta de 233 metros 80 decímetros y 98 centímetros cuadrados, que linda: al Norte, 21 metros 77 centímetros con Cármelo Pérez; al Sur, con Mauro Delgado; al Este, con frente a la calle Eusebio Píriz y al Oeste, 10 metros 64 centímetros con Cármelo Pérez Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá oblar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o del precio de la misma. 2.o) Que los gastos de escrituración y de obtención de los certificados de los diversos Registros, serán de cuenta del comprador 3.o) Que los títulos y demás certificados se encuentran de manifiesto en este Juzgado a disposición de los interesados. — Durazno, Diciembre 1.o de 1944. — Felipe Pedro Martínez, J de Paz

$27.00 Dic 9-11296-v.dic 23

**ROGELIO DE GIOVANNI**

**Juzgado L. de Primera Instancia de Florida**

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, recaída en autos: "GARARD MARIA. Sucesión" (Lo. 25 Fo 488), se hace saber que el día 27 del mes de Diciembre entrante a las 10 horas y en las puertas de este Juzgado, el rematador Rogelio de Giovanni, por ante el Alguacil y el Actuario rematará sobre la base de $ 2 800.00, el siguiente inmueble: un terreno, finca y mejoras, situado en la manzana N.o 53 de villa Sarandí, décima sección judicial de este Departamento empadronado con el N o 403, compuesto de mil doscientos dieciséis metros cuadrados y linda al Norte, calle 18 de Julio; Este, sucesión Francisco Caballero; Sur, sucesión Luis Urdampilleta, y Oeste, calle Concordia Se previene: 1.o) Que el mejor postor consignará el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada; a los efectos del Art. 919 del Código de Procedimiento Civil: 2 o) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, certificados, etc.; 3 o) Que los antecedentes se exhiben en la oficina Actuaria, y 4 o) Que a los efectos de derecho se hace esta publicación por el término de diecisiete días. — Florida, Noviembre 28 de 1944. — Milton Galmés, Actuario.

$27 20 Dic 4-11217-v dic.23.

**RAUL CABAÑAS NUÑEZ**

**Juzgado de Paz de la 13.a sección de Florida**

JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno doctor Jacinto Díaz Mintegui, dictado en los autos caratulados "Mateo Brunet S. A. C. con JUAN A. MOLLO y Cía Juicio ejecutivo" se hace saber al público que el día 14 de Diciembre a las 9 horas, en Pueblo Cardal por intermedio del martillero don Raúl Cabañas Núñez, presidiendo el comisionado suscripto Juez de Paz de la 13.a sección de Florida, procederá a vender en remate público, sobre la base de las dos terceras partes de su tasación, al mejor postor, las mercaderías, muebles y útiles, embargados a la firma "Juan A. Mollo y Cía." Se previene que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta al serle aceptada a los efectos legales. — 25 de Agosto, Noviembre 21 de 1944. — Arnaldo Vivas, Juez de Paz.

$18.00 Nov.28-11009-v.dic 14

**SUBASTA PUBLICA**

**Juzgado L. de Primera Instancia de Lavalleja**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja doctor don Morosinio Vaz Martins, dictada en autos "DEOLINDO FARINA. Curador del incapaz Nicolás Farina. Venta de inmuebles" (Lo. 22. Fo. 97), se hace saber al público que el día veintisiete de Diciembre próximo, a las diez horas, en la puerta principal de este Juzgado, se va a proceder a la venta en subasta pública por precio no inferior al de las dos terceras partes de los valores que se determinarán a continuación, de los derechos que corresponden al incapaz Nicolás Farina en los bienes inmuebles que se individualizarán, presidiendo la diligencia el señor Alguacil, asistido del señor Actuario de este Juzgado: A) Una octava parte de una fracción de terreno con edificio y mejoras, situado en la manzana número veinte de la ciudad de Minas padrón N.o 935, compuesta según título primitivo de veintiún metros cuatrocientos sesenta y cinco milímetros de frente por cuarenta y dos metros noventa y cinco centímetros de fondo y según la escritura de adquisición de una superficie total de ochocientos setenta y cinco metros noventa y siete decímetros diecisiete centímetros cincuenta milímetros lindando según título, por frente calle Wáshington Beltrán (antes Montevideo); por su fondo, Fidel Sierra; por un costado, Gerónimo Peracochea y por el otro, Rómulo Zeballos, cuya parte tiene asignado un valor real de ochocientos pesos B) Una octava parte en una fracción de terreno, con poblaciones y mejoras, situado en la manzana cuarenta y tres de la ciudad de Minas, padrón N o 936, compuesta de once metros setenta centímetros de frente al Nordoeste, a la calle Sarandí, por cuarenta y dos metros noventa y cinco centímetros de fondo al Sudoeste, que por ser esquina lo son también de frente a la calle Wáshington Beltrán (antes Montevideo): al Noreste, linda con Angélica Camino, y al Sudeste, con Juan Pagola, cuya parte tiene asignado un valor real de doscientos ochenta y un pesos con veinticinco centésimos. Se previene: Que no se aceptarán ofertas inferiores a la base establecida; que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de la misma a los efectos a que se refiere el Art. 919 del Código de Procedimiento Civil; que los gastos de escrituras y certificados serán de cuenta del comprador y que los títulos y demás antecedentes se hallan en la oficina Actuaria, a disposición de los interesados en días y horas hábiles. — Minas, Noviembre 24 de 1944. — José Ramón Díaz, Actuario.

$51.00 Dic.7-11384-v.dic.26.

**ANGEL C. DE LEON**

**Juzgado L. de Primera I. de Maldonado**

REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Horacio Hughes, de fecha 11 de Setiembre de 1944, dictada en los autos caratulados "Sucesiones de MARCELINO MARIA MACHADO y RAMONA SILVEIRA DE MACHADO. (L.o 3. F.o 145)" se hace saber al público que el día 26 de Diciembre próximo de las 10 a las 10 y 30 horas, en las puertas de este Juzgado, y por el martillero don Angel C. De León, asistido del Sr. Alguacil y del suscripto Actuario, se procederá a la venta en remate público de los derechos y acciones que correspondan a los ausentes Doroteo Justiniano y Jacinta Machado en dichas sucesiones, por un precio que exceda al de ciento cuarenta y seis pesos con treinta y cuatro centésimos que se fijó como base. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. 2.o Que los gastos de escrituración serán de cuenta del comprador. — Maldonado, Noviembre 27 de 1944. — J. Serra Tur Actuario

$21 00 Dic.7-11361-v dic.26.

**ALMONEDA**

**Juzgado L. de Primera Instancia de primer turno de Paysandú**

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, en autos: "Joaquín Ramón Pino c|VITALINA GUIMARAENS DE DOS SANTOS Ejecución hipotecaria" se hace saber que el día 21 de Diciembre p. v. a las 10 horas en el vestíbulo de este Juzgado por intermedio del señor Alguacil asistido del señor Actuario, se procederá a la venta en subasta pública, sin base y al mejor postor, del siguiente bien inmueble: "Una fracción de campo y sus mejoras situado en "Guaviyú de Arapey", 7.a sección judicial de Salto, empadronada con el N.o 459, y com-

puesta de una superficie de 744 hectáreas y 1.153 metros, que linda: al Norte, con el arroyo Arapey Chico, al Sur, con campo de la sucesión Docarmo, al Sudeste, con la misma sucesión, al Este, con campo de Marcelino y Aparicio Porto, y al Oeste, con campo de doña Clara G. de Pintos. Se previene: A) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, certificados, impuesto universitario y honorarios y demás relativos a la venta, así como también los de mensura y confección del plano del inmueble a venderse. B) Que el mejor postor deberá oblar en el acto de serle aceptada su oferta, el 10 o|o de la misma en garantía. C) Que los títulos de propiedad se hallan en esta oficina actuaria a disposición de los interesados. — Paysandú, Noviembre 13 de 1944. — Juan Oholeguy, Actuario.

$54.00 Nov.20-10694-v.dic.21.

**CARLOS MARIA OCHOA**
**Juzgado de Paz de la 2.a sección de Salto**
REMATE JUDICIAL

Por disposición del subscripto, Juez de Paz de la segunda sección del Departamento de Salto, en autos: "Administración D. de Rentas contra propiedad urbana N.o 192 de la sucesión JULIAN SERRANO. Cobro de contribución inmobiliaria", se hace saber: que el próximo 27 de Diciembre, a las diez horas y en el lugar de ubicación, el martillero don Carlos María Ochoa, asistido de Alguacil y escribano ad-hoc, venderá en remate judicial con la base de mil cuatrocientos sesenta pesos el terreno y edificios que contiene, empadronado con N.o 192, manzana N.o 14, con superficie de ochocientos setenta y seis metros aproximadamente, con límites al Norte, Petrona Micaela, Juana y Sara Dolores Serrano, Sur, Luis P. Ambrosoni, Este, Juana Milans de Serrano y Luis P. Ambrosoni y Oeste, que es el frente de la propiedad, con calle Colón. Se previene: Que el mejor postor deberá oblar el diez por ciento de su oferta a los efectos de derecho, que los gastos de escrituración y certificados serán de cargo del comprador, así como la pavimentación que resultare adeudarse desde el año 1945 en adelante, y que los autos y demás antecedentes, estarán de manifiesto en esta oficina, a disposición de los interesados. — Salto, Noviembre 27 de 1944. — Rodolfo E. Vidal, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Dic.4-12727-v.dic.21.

**RAMON C. LAESPRELLA**
**Juzgado de Paz de la 1.a sección de San José**
REMATE

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de San José, en los autos caratulados "Banco de San José con OLIVERA NATALIO. Ejecución de hipoteca" (L.o 12, F.o 21) se hace público que el día veintiocho del corriente a las diez horas, en las puertas de este Juzgado se procederá por intermedio del martillero Ramón C. Laesprella, asistido del subscripto y del Actuario ad-hoc don Juan A. Poey a la venta en remate público, sin base, y al mejor postor del siguiente inmueble, empadronado con el N.o 5530: una fracción de campo con sus mejoras, ubicada en el Rincón de la Bolsa, 6.o sección judicial de este Departamento, compuesta de seis hectáreas dos mil cuatrocientos sesenta y ocho metros cuadrados y que linda: al Noreste con Rufina Gandini; al Suroeste con Gabriel Gandini; al Sureste con Sebastián Gandini y al Noroeste con calle vecinal que la separa de campo de Rufina Espina de Salvatierra. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada la oferta el 10 o|o de la misma. 2.o) Que los gastos de escritura, certificados, así como la comisión del rematador, serán de cuenta del comprador y 3.o) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en este Juzgado, Ituzaingó N.o 515, a disposición de los interesados. — San José, Diciembre 2 de 1944. — Nuño A. Pucurull, Juez de Paz.

$27.00 Dic.9-11405-v.dic.27.

**ROGELIO A. CAMY**
**Juzgado de Paz de la 1.a sección de San José**
JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la primera sección de San José, en autos "Banco de la República Oriental del Uruguay con MORENO DONATO C. Ejecución de prenda. L. 11, F. 276", se hace público que el día trece de Diciembre próximo a las diez horas, en las puertas de este Juzgado, se procederá por intermedio del martillero don Rogelio A. Camy, asistido del suscripto a la venta en remate público, al mejor postor y sin base, de los siguientes efectos: 1.o Una trilladora marca "Foster" N.o 1622, padrón N.o 61; y 2.o Un motor marca "Marshall" N.o 37964. Se previene: 1.o Que el bien descripto en primer término se encuentra depositado en la casa de comercio de "Gerihón Hnos.", sita en Estación "Bifurcación" (7.a sección de este Departamento); y el descripto en segundo término en el Granero Oficial, sito en camino nacional SIN de esta sección, donde podrán ser examinados por los interesados; 2.o Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada la oferta el 20 o|o de la misma; 3.o Que la comisión del rematador, así como los gastos de entrega de los bienes serán de cuenta del comprador; y 4.o Que los autos en los cuales se dispone el remate y demás antecedentes se encuentran en esta oficina —Ituzaingó 515—, a disposición de los interesados. — San José, Noviembre 23 de 1944. — Nuño A. Pucurull, Juez de Paz.

$18.00 Nov.28-10989-v.dic.15.

**JUAN PEDRO RODRIGUEZ**
**Juzgado de Paz de la 1.a sección de San José**
REMATE

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de San José, en autos "Caputi Alberto CILOMANDO JUAN L. Juicio Ejecutivo. Lc. 11. Fo. 236", se hace público que el día veinte de Diciembre próximo, en las puertas de este Juzgado, Ituzaingó 515, se procederá por intermedio del martillero Juan Pedro Rodríguez, asistido del subscripto, a la venta en remate público, al mejor postor, sobre la base de las dos terceras partes de la tasación y al contado de los siguientes bienes: 1.o) Una máquina segadora, tasada en $ 25.00; 2.o) 9.000 Kgrs. más o menos, de maíz en espiga, húmedo, tasado en pesos 90.00; 3.o) 340 Kgrs. de trigo inferior tasados en $ 15.00; 4.o) 580 Kgs. de avena de buena calidad, tasados en $ 18.00; 5.o) 200 Kgs. de girasol, de buena calidad tasados en $ 10.00; 6.o) Una zorra de dos ruedas, tasada en $ 100.00; 7.o) Un arado de dos rejas, tasado en $ 15.00; 8.o) Una rastra, incompleta, tasada en $ 8.00. Se previene: 1.o) Que los bienes a rematarse se encuentran en el comercio de los señores Aguirre Hermanos, sito en Chamizo (3.a Sec. de este Departamento) y 2.o) Que la comisión del rematador será de cuenta del comprador. — San José, Noviembre 30 de 1944. — Nuño A. Pucurull, Juez de Paz.

$16.00 Dic.7-11329-v.dic.19.

**HECTOR D. FUENTES**
**Juzgado L. de 1.a Instancia de Tacuarembó**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno de Salto dictada en autos "Sucesión de FRANCISCO DE LIMA SIMOENS PIRIZ o SIMOES PIRES. Venta de inmuebles" y mandada cumplir por el señor Juez Letrado de Primera Instancia doctor Dante Sabini, se hace saber que el día 29 de Diciembre próximo a las 10 horas y en las puertas de este Juzgado el martillero don Héctor D. Fuentes, asistido del señor Alguacil y suscripto Actuario, procederá a la venta en remate almoneda — sobre la base de las dos terceras partes del avalúo practicado —, de los siguientes inmuebles: A) Una fracción de campo de 115 Hs. 1904 metros cuadrados, según título y de 116 Hs. 7000 metros cuadrados, según plano padrón N.o 1021, situada en la 5.a sección de Tacuarembó, lindando al Norte, Rafael Pintos; al Sur, arroyo Tacuarembó Chico; al Este, Mateo J. Parisi; y Oeste, Juan Hermenegildo Palomeque; y avaluado en $ 4.000.00. B) Una fracción de campo de pastoreo, ubicada en el paraje denominado "Tacuarembó Chico" quinta sección judicial del Departamento de Tacuarembó, compuesta de setenta y cuatro hectáreas, seis áreas y cuarenta y tres centímetros, según títulos, y según plano practicado por el agrimensor Víctor L'Ollivier, de setenta y un hectáreas cuatro mil doscientos sesenta y una centiáreas y setenta decímetros, que lindan: por el Norte, con Tomás Sanguinetti; por el Este y Sur, con el arroyo Tacuarembó Chico; y por el Oeste con una recta que lo separa de Cándido Pereira; avaluado en $ 2.600.00 y empadronado con el N.o 1022; y C) Solar de terreno ubicado en la primera sección de Tacuarembó, señalado con el número cuatro, manzana N.o 212, que linda: por un lado con la calle 18 de Julio; por otro con la calle Uruguay; y por otros dos lados con los solares uno y cinco; empadronado con el N.o 1084 y avaluado en pesos 2.686.00. Se previene: A) Que la venta se efectuará al mejor postor y sobre la base de las dos terceras partes de los avalúos; B) Que el mejor postor deberá abonar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada en garantía de la misma; y C) Que los títulos de la propiedad deslindada en primer término se encuentran en poder del Banco de la República Oriental del Uruguay de Salto, y los correspondientes a las señaladas en segundo y tercer lugar, se encuentran en la Oficina Actuaria a disposición de los interesados; y D) Que los gastos de escrituración, etc., etc., serán de cargo del comprador. — Tacuarembó, Noviembre 23 de 1944. — Raúl Ferreira, Actuario.

$51.00 Nov.29-11030-v.dic.16

**REMATE ALMONEDA**
**Juzgado L. de 1.a Instancia de Treinta y Tres**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, doctor Carlos Fleurquin Narbondo, en autos "CIRIACO SARAVIA. Sucesión. Incidente. SUSANA PINTOS DE RODRIGUEZ DUTRA, por sí y sus hijos menores RAUL LUIS y SUSANA ELENA RODRIGUEZ PINTOS" (L. 14 N.o 391. F. 84); se hace saber que se va a proceder a vender en almoneda, a voz del pregonero señor Ventura Mansilla, diligencia que será presidida por el Alguacil asistido del Actuario, el día 18 de Diciembre próximo a las 10 horas y en las puertas de este Juzgado, Manuel Oribe 575, sobre la base de tres mil pesos los derechos posesorios y hereditarios que tienen en el bien que se describirá, los señores: Elvira Nilda, Hilda Paulina, Basilicia, Mariana, Basilicio Ciriaco y José Saravia, tanto por hechos propios y como herederos de sus padres Ciriaco Saravia y Mariana Fleitas de Saravia, Luis César d'Alessandro tanto por hechos propios y como cesionario de Julio y Armando en la sucesión de su padre Ciriaco Saravia; y Julio y Armando Saravia, tanto por hechos propios y como herederos de su madre doña Mariana Fleitas; en el terreno, edificio y demás mejoras, situado en la primera sección judicial de este Departamento, Treinta y Tres, empadronado actualmente con el número 2999, siendo su padrón anterior el número 61, y que según plano del agrimensor Juan B. Vergara, inscripto con el N.o 113 en la Oficina Departamental de Catastro con fecha 8 de Setiembre del corriente año, tiene una superficie de una hectárea, dos mil ochocientos treinta y seis metros cincuenta y dos decímetros, y que mide cuarenta y un metros veinte centímetros al Este, a la calle Agustín Velázquez; del límite Norte de esta línea sigue una de treinta y dos metros sesenta centímetros, en dirección Sudeste a Noroeste, y otra de treinta y cuatro metros de Sur a Norte, que separa ambas de propiedad de la sucesión de Garibaldi Rodríguez; por el Norte, una línea de ciento cuatro metros con cuarenta centímetros, que divide terreno del Estado, ocupado por el Albergue de Menores; y otra de cuarenta metros que divide propiedad de Claro Larzábal; por el Oeste, una línea de veinte metros dividiendo propiedad de Claro Larzábal, y otra de sesenta y cinco metros cincuenta centímetros que limita con propiedad de Jovelina Barrios; y por el Sur, en ciento setenta y un metros noventa centímetros que linda también con Jovelina Barrios. Se previene: A) El mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada como garantía de la misma; B) Que los gastos y honorarios de la escrituración serán de cuenta del comprador; C) Que los títulos antecedentes no han sido presentados al Juzgado; D) Que a los efectos de derecho se hace esta publicación por el término de quince días. — Treinta y Tres, Noviembre 27 de 1944. — Hugo D. Goyenola, Actuario.

$50.40 Dic.2-11157-v.dic.18.

## Remates Extrajudiciales

**BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**
EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay en el expediente del préstamo hipotecario urbano 356 "Venta con hipoteca" a cargo de MARIA CAL COLLAZO y JOSE MARIA PANIZZA DEL PALACIO, el 4 de Enero de 1945 a las 17 y 30 horas y en el lugar de ubicación, el martillero Damián Melgarejo venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de ocho mil seiscientos pesos ($ 8.600.00) seis solares contiguos y sus mejoras sitos en la vigésimasegunda sección judicial de este Departamento, señalados con los números 5, 6, 7, 8, 19 y 20 en plano del agrimensor Alfredo Lerena de Enero de 1902 y cuyas áreas y linderos son: Solar 5, padrón cincuenta y nueve mil setecientos once constante de cuatrocientos dieciséis metros sesenta y un decímetros teniendo 8 metros 59 centímetros de frente al Noreste a la calle Huáscar entre las de Mariano Soler y Darwin; 48 metros 40 centímetros al Nordoeste con el solar 4, 48 metros 60 centímetros al Sudeste con el 6, y 8 metros 59 centímetros al Sudoeste con el 19. Solares 6, 7 y 8, padrón ochenta y un mil trescientos veintinueve, tienen una superficie conjunta de mil doscientos sesenta metros quince decímetros, teniendo 25 metros setenta y siete centímetros de frente al Nordeste a la citada calle Huáscar, edificio 4087 entre las de Mariano Soler y Darwin; 49 metros 20 centímetros al Este con el solar 9; 48 metros 60 centímetros al Oeste con el 5 y 25 metros 77 centímetros al Sur con el 19, solares 19 y 20, padrones ochenta y un mil trescientos veintiséis y ochenta y un mil tercientos veintisiete tienen una superficie conjunta de novecientos noventa y seis metros cuarenta y cuatro decímetros, con 17 metros 18 centímetros de frente al Nordoeste a la calle Darwin entre las de Huáscar y Kock; 62 metros 60 centímetros al Norte con los solares 4 al 19 inclusive; 53 metros 40 centímetros al Sur, con el 21, y 19 metros 40 centímetros al Este con Luis Garlullo. Se previene: Que: A) No habiéndose realizado la venta en el primer remate efectuado se dispuso el presente de acuerdo con el artículo 52 de la Carta Orgánica

gántea del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día 14 de Noviembre próximo pasado a $ 9.455.78, más gastos de ejecución; B) El bien se vende en su estado actual de ocupación y conservación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado; C) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate; D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados y comisión de rematador, que se fija en el 1 o|o del precio, así como lo que se adeude al día de la escrituración por colector, medianerías o cargas análogas y sus accesorios: El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta tomando a su cargo el saldo del préstamo vigente al día de la escrituración, abonando en efectivo al escriturar la diferencia hasta cubrir el precio ofertado; F) El saldo del préstamo al día del remate será de $ 6.718.22: G) Los títulos de propiedad están en las Oficinas del Banco ejecutante, Plaza Constitución, pudiendo recabarse informes en la Sección "Asuntos Legales" (Remates). — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — Armando Aresti Hervé, Gerente.

(Cuenta corriente) Dic.13-12811-v.dic.23.

# COMERCIALES

## BANCO EL HOGAR URUGUAYO
SEGUNDA CONVOCATORIA

De conformidad con los artículos 36, 38, 39, 47 y 48 y título V de los estatutos, y no habiéndose realizado, por falta de número, la primera asamblea convocada para el día veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se convoca nuevamente a los señores accionistas para la asamblea general que se efectuará el día veintiséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a las once horas, en el domicilio del Banco, calle 25 de Mayo N.o 521, a fin de tratar la siguiente orden del día: 1.o Elección de Directorio del Banco, de siete Directores suplentes, del Síndico titular y de tres suplentes; 2.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea. Se hace presente a los señores accionistas que de acuerdo con el artículo 31 de los estatutos y decreto de 16 de Julio de 1943 para asistir a la asamblea deberán solicitar por lo menos cinco días antes del señalado para la reunión, la boleta de entrada que les será otorgada previo depósito de los títulos de sus acciones en el Banco. En sustitución de éstos, será admitido el depósito de documentos que a juicio del Directorio, justifiquen la propiedad de las acciones. — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — La Gerencia.

$14.40 Dic 4-11211-v.dic.13

## AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada denominada "Serratosa y Castells Limitada" ha prometido transferir su activo y pasivo a "SERRATOSA Y CASTELLS SOCIEDAD ANONIMA". Los interesados deberán concurrir con los justificativos respectivos a la Av. 18 de Julio N.o 1110. Se hace esta publicación a los efectos dispuestos por la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 23 de 1944.

$10 20 Nov 27 10994 v dic 18

## AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo a la ley 26 de Setiembre de 1904 se hace saber que don Diego Pons ha prometido en venta a los señores ANTONIO C. y RAMON VARELA y MIGUEL H. HERAS, el establecimiento de granja conocido por "Granja Pons" sito en la décimo sexta sección judicial del Departamento de Canelones, inmediaciones del pueblo Suárez, comprendiendo la bodega emplazada en el mismo. Acreedores presentarse en la Escribanía de Arturo C. Ribot, calle Sarandí N.o 493.

$9 60 Nov 29 11040 v dic 19

## AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que he prometido en venta a la sociedad BARCIA y Cía. en formación la fábrica y elaboración de cigarrillos, cigarros, tabacos y anexos que tengo establecida en la calle Guaviyú N.os 2566 y 2568 de esta ciudad. Los acreedores deberán presentarse dentro del término legal con los justificativos de sus créditos, en la casa N.o 464 de la calle Cerrito de esta ciudad. — Montevideo, Noviembre 22 de 1944. — Ernesto Francisco Barcia.

$10 20 Nov 28-10994-v.dic.15.

## AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Oficinas Panzera, Paraguay 1259, interviene: ELADIO LOPEZ, compra el comercio de almacén de comestibles en la calle María Stagnero de Munar 2841. Acreedores presentarse en el referido comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 23 de 1944. — Abdón Cipriani. — Eladio López.

$6.80 Nov.27-10930-v.dic.16.

## DISOLUCION DE SOCIEDAD

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, resolvimos disolver la sociedad "Rodríguez y Rendo", con almacén de comestibles y bebidas alcohólicas en Piedras 544, haciéndose cargo del activo y pasivo JOSE RODRIGUEZ. Plazo: ley de Setiembre 26 de 1904 — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — José Rodríguez. — Manuel Rendo.

$6.80 Dic.11-11448-v.dic.30.

## DISOLUCION PARCIAL DE SOCIEDAD

Comunicamos al comercio y público en general que Eduardo Sassón integrante de la razón social "Sassón Hermanos" ha dejado de pertenecer a la misma por disolución parcial de sociedad otorgada en escritura que autorizó el Esc. Luis A. Borretti el 4 de Diciembre del año en curso. La sociedad bajo la misma razón social continuará integrada por JOSE y ENRIQUE SASSON. — José Sassón. — Enrique Sassón. — Eduardo Sassón.

$10.20 Dic.11-11432-v.dic.30.

## DISOLUCION DE SOCIEDAD

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, resolvimos disolver la sociedad "Llano y Correa Hermanos", con café, fonda y bebidas alcohólicas en General Flores 2502 haciéndose cargo del activo y pasivo DONATO LLANO. Plazo ley de Setiembre 26 de 1904. — Montevideo, Diciembre 4 de 1944. —Donato Llano Chavarri. — Victoriano y Cándido Correa Loiri.

$6 80 Dic.11-11449-v dic.30.

## DISOLUCION DE SOCIEDAD

Oficina Panzera, Paraguay 1259, interviene: KEVORK MARTAYAN, compra la cuota parte social que le correspondía en la sociedad "Djinpepikian y Martayán", establecida con comercio en los ramos de almacén, lechería, frutas y verduras, en la calle Pedro Bustamante 1295. Acreedores presentarse en el referido comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — Abraham Djinpepikian — Kevork Martayán.

$6.89 Dic 11-11422-v dic.30.

## AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Oficinas Panzera, Paraguay 1259, interviene: MATIAS GOMEZ, compra el comercio de almacén de comestibles, sito en calle José L. Terra 3201. Acreedores presentarse en referido comercio. Ley 26 de Setiembre de 1944. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — Serafín Constenla. — Matías Gómez.

$6.80 Dic.11-11423-v.dic.30.

## AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que he prometido constituir sociedad para explotar el "CONGRESO HOTEL" ubicado en esta ciudad, calle Rondeau N.o 1446. Los acreedores presentarán los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano Mateo A. Galagorri, calle Eduardo Acevedo N.o 1635. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944. — Julio V. Frade — Mateo A. Galagorri, escribano.

$6 80 Dic.5-11250-v dic 26.

## INMOBILIARIA MONTEVIDEANA SOCIEDAD ANONIMA
CONVOCATORIA

**Asamblea general extraordinaria**

De acuerdo con lo que disponen los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de "Inmobiliaria Montevideana S. A. (IMSA), para la asamblea general extraordinaria que se celebrará el 18 de Diciembre próximo a las 16 y 30 horas en el local social, calle Treinta y Tres N.o 1196 para tratar el siguiente orden del día: 1.o Nombramiento de un accionista para comprobar el quórum y la proporción de votos y capital representados, y practicar los escrutinios. 2.o Reforma de los estatutos sociales.

Se advierte a los señores accionistas que para poder votar en las asambleas es necesario presentar en la sede social con tres días de anticipación a la celebración de la asamblea las acciones o un certificado de depósito de las mismas en una institución bancaria, de acuerdo con lo que dispone el Art. 20 de los estatutos sociales. — Montevideo, Noviembre 27 de 1944. — El Directorio.

$12.00 Dic.1.o-11107-v.dic.13.

## DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber que por documento de fecha 24 de Noviembre de 1944 el señor ALBERTO MAICHE, se ha hecho cargo de todo el activo y pasivo de la sociedad "Sica y Maiche" con sede y funcionamiento en la calle San José N.o 1173 de esta ciudad. Los que tengan algún crédito o derecho contra la sociedad deberán presentarse dentro del plazo legal en el estudio del Esc. Dari Russo Neves, calle Ituzaingó N.o 1309, Dpto. 5. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace ésta publicación. Montevideo, Noviembre 29 de 1944. — Sica y Maiche. — Alberto Maiche. — Mario Sica.

$12 80 Dic.1.o-11135-v dic.20.

## AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Por intermedio oficinas Alberto Suárez, Convención 1537, hemos vendido al Sr. ANTONIO GARCIA, nuestro comercio de almacén, frutas y verduras, de Estivao 1908. De acuerdo ley 26 de Setiembre 1904, se notifica acreedores. — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — Julio y Delia Rey. — Antonio García.

$6.80 Dic.13-11487-v.en.2.

## AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Prometí vender a ELENA GONZALEZ, mi comercio de lechería y panadería sito en Buxareo 1146. Acreedores en el mismo (ley de 1904). — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — Juan Guerrero.

$3.40 Dic.13-11471-v.en.2.

## AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Al comercio y al público ponemos en conocimiento que por ante el escribano Armando Racine hemos prometido vender a los señores ORLANDO NIEVES OTTON PEREZ y RODOLFO WASHINGTON PERRONE LAURINO, el negocio que en el ramo de "Bar y billares" tenemos establecido en la calle Constitución N.o 2350. Los acreedores podrán pasar en horas hábiles por dicho negocio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Diciembre 9 de 1944. — Manuel L. López. — Bernardino C. Paiva (hijo).

$9.60 Dic.13-11516-v.en.2.

## DISOLUCION DE SOCIEDAD

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contratamos disolver la sociedad "Burgo, Núñez y Cheda", con café y bebidas alcohólicas en 25 de Mayo 441 y con fiambrería y despensa en B. España 2456, desligándose Clemente Núñez y haciéndose cargo del activo y pasivo SANTIAGO BURGO y VICENTE CHEDA. Ley de Setiembre 26 de 1904. — Montevideo, Diciembre 9 de 1944. — Clemente Núñez. — Santiago Burgo. — Vicente Cheda.

$9 60 Dic.13-11515-v.en.2.

## AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender a los Sres. CHUNG LING y CIA., mi café y beb. alcohólicas, sito en cam. Maldonado N.o 4902, según ley del 26|9|904. Interv. Oficina Palumbo Hnos. (Bul. Artigas 3678). — Montevideo, Diciembre 11 de 1944. — Angel Secondo.

$6.40 Dic.13-11529-v.en.2.

## ARNOTT Y CO. LTD. S. A.
CONVOCATORIA

Por resolución del Directorio y de acuerdo con lo que dispone el artículo 22 de los estatutos sociales, se convoca a los Sres. accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 27 de Diciembre a las 16 horas en su sede calle Cerrito N.o 689 para tratar el siguiente orden del día: 1) Lectura y consideración del inventario, balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria correspondiente al ejercicio terminado el 30 de Setiembre de 1944 así como del informe del Síndico. 2) Distribución de las utilidades y remuneración a los Directores y Síndico. 3) Elección de un Director.

Los Sres. accionistas que deseen asistir o ser representados en esta asamblea deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación en la sede social. — Montevideo, Diciembre de 1944. — El Directorio.

$12.00 Dic.13-11540-v.dic.18.

## COMPAÑIA PARQUE BALNEARIO SOLIS SOCIEDAD ANONIMA
PRIMERA CONVOCATORIA

De conformidad con los estatutos se convoca (primera convocatoria) a asamblea general ordinaria, para el día 30 de Diciembre de 1944 a las 16 horas en la oficina de la Compañía calle Juncal N.o 1414 (escritorio 23) para tratar el siguiente orden del día 1.o Considerar: a) La meoria anual del Directorio; b) Balance y cuentas e informe de la Comisión de Cuentas; 2.o Nombramiento de Comisión de Cuentas. — Montevideo, Diciembre 9 de 1944. — El Secretario.

$9.00 Dic.13-11510-v.dic.30.

## COOPERATIVA DE CONSUMOS "LA SANDUCERA" S. A. PAYSANDU
SEGUNDA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL

Se convoca a los señores socios accionistas a la asamblea general ordinaria que se celebrará el 23 de Diciembre del corriente año a las 18.30, p. m. en el local social en calle Leandro Gómez y Queguay para tratar la siguiente orden del día: 1.o Consideración de la memoria y balance anual. 2.o Elección de nueve titulares. 3.o Elección de Comisión Previsora de Cuentas, Síndico y suplentes respectivos. — Paysandú, Diciembre 5 de 1944. — Juan Uriarte, Presidente. Dr. Alfonso Ram..., Secretario.

$8.00 Dic.13-11527-v.dic.23.

**ASOCIACION RURAL DEL URUGUAY**
**DUPLICADOS DE CERTIFICADOS DE INSCRIPCION EN EL HERD BOOK URUGUAYO.**

De acuerdo con las disposiciones reglamentarias se hace saber que el señor Delmiro Costa propietario de la Cabaña Costa en el Depto. de Florida, ha solicitado de la Oficina de los Registros Genealógicos que, en virtud de haber extraviado los certificados originales, se le expidan duplicados de los certificados de inscripción correspondientes a los siguientes productos:

Raza Holando Uruguaya

Macho H. B. U 740 R. P. 221. Nacido el 10 de Julio de 1937.
Macho H. B. U 772 R. P. 223. Nacido el 28 de Setiembre de 1937.
Hembra H. B. U 1699 R. P. 6. Nacido el 21 de Noviembre de 1942.
Macho H. B. U 1907 R. P. 7. Nacido el 20 de Junio de 1942.

$15.00 Dic.9-11386-v.dic.27.

**AVISO**

A los efectos previstos por la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber al público en general, que hemos prometido vender al señor JOSE MARIA AMERICO BERMUDEZ, el comercio que en el ramo de venta de pan, tenemos establecido en la casa núm. 3666 de la Avda. 8 de Octubre de esta ciudad. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos, dentro del término legal, en el domicilio indicado. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — Cal y Bermúdez.

$9.60 Dic.9-11402-v.dic 28.

**SALA IRIARTE BOFILL, S. A.**
**ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**
**Convocatoria**

De conformidad con el artículo 24 de los estatutos sociales, se invita a los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria, que tendrá lugar el día 28 de Diciembre de 1944, a las 16 horas, en nuestro local social, calle Piedras y Bartolomé Mitre, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Fijar el número de miembros del Directorio y su remuneración para el complemento del actual ejercicio. 2.o Elección de Directores y Síndico titular y suplente para el período 1.o de Enero de 1945 a 31 de Diciembre de 1949. 3.o Designación por la asamblea, de acuerdo con el Art. 35 de los estatutos, de dos accionistas para firmar el acta conjuntamente con el Directorio.

Los Sres. accionistas que deseen formar parte de la asamblea, y según lo dispone el Art. 29 de los estatutos deberán registrar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad, hasta tres días antes del señalado para la asamblea. — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — El Directorio.

$14.00 Dic.11-11454-v.dic.21.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Hago saber que he vendido al señor HILARIO LOPEZ RUIZ, la carnicería sita en la calle Arroyo Grande N.o 2701. Los acreedores deben presentarse en Colonia N.o 1359. — Enrique Abelenda.

$3.40 Dic.11-11467-v.dic.30.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace saber que hemos prometido vender a los señores JOSE y ADELINO FERREIRA, el comercio que en los ramos de peluquería, venta de cigarrillos loterías y quinielas, gira en esta ciudad en la calle Convención N.o 1391 bajo la denominación de "Casa Zibechi" de Vicente J. Zibechi (hoy su sucesión). Acreedores presentarse en el referido comercio dentro del plazo de treinta días. — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — Por sucesores de Vicente J. Zibechi: Alberto Zibechi.

$13.60 Dic.11-11463-v.dic.30.

**AVISO**

Se hace saber a GUILLERMO A. NOSIGLIA, promitente comprador del solar 13, de la manzana 138, del balneario Parque del Plata, y a MIGUEL PABLO KOTULIA, promitente comprador de los solares 18, 19 y 20, de la manzana 24, del mismo balneario, que la falta de pago de las cuotas convenidas, durante el plazo establecido por el Art. 10 de la ley 9.099, ha determinado la caducidad de las promesas de compraventa, referentes a esos solares. En consecuencia, a los 15 días siguientes al de la última publicación del presente aviso, quedará operada dicha caducidad. — Montevideo, 6 de Diciembre de 1944. — Por "Parque del Plata" S. A.: Juan C. Viapiana.

$12.00 Dic.11-11425-v.dic.28.

**DISOLUCION Y VENTA**

A los efectos legales se hace saber la disolución de la sociedad "PABLO Y JOSE SALVO", establecida con café y bar en la Av. San Martín 2699, y que el señor José Salvo vende su parte al señor Pablo Salvo. Acreedores presentarse en el mismo comercio. — Montevideo, Noviembre de 1944. — José Salvo. — Pablo Salvo.

$6.40 Dic.1.o-11114-v.dic.20.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, hago saber al público que vendí a JUAN GRASSI, los establecimientos de comercio de materiales de construcción y fábrica de baldosas que poseo en esta ciudad, calle Rivera número 569 y Florida, sin número. Los acreedores deben presentar el justificativo de sus créditos a dichos domicilios. — José Grassi.

$12.00 Nov.30-11078-v dic.23

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Oficinas Panzera, Paraguay 1259, interviene: CESAR ROMERO, compra el comercio de almacén sito en Infantes 3549. Acreedores presentarse en referido comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 28 de 1944. — Isidro Varela. — César Romero.

$6.40 Dic.1.o-11108-v dic.20.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo Juan Domínguez (Sarandí 490) contratamos vender a JOSE BORRAZAS CASCO y MARIO MENDEZ, el comercio ramo café y bar sito en Florida N.o 1244. Plazo ley 26 de Setiembre de 1904. Acreedores presentarse en el comercio. — Montevideo, Noviembre 29 de 1944. — Ramiro José Gago. — Andrés Rodríguez.

$6.40 Dic.1.o-11139-v.dic.20.

**DISOLUCION DE SOCIEDAD**

Con fecha 31 de Marzo de 1944 se ha disuelto la sociedad colectiva "ANTONIO CHIOCCHI E HIJOS" con sede en la 5.a sección judicial de Canelones. El activo y pasivo lo toman los señores Telmo y Fulvio José Chiocchi a su cargo. Los acreedores deben presentarse en la escribanía de Enrique L. Falco calle Rivera 710, Las Piedras, Departamento de Canelones. — Las Piedras, 28 de Noviembre de 1944. — Antonio Chiocchi. — Telmo Chiocchi. — Arturo José Chiocchi.

$9.60 Dic.1.o-11127-v dic.20.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Prometí vender al Sr. ROMULO SESTO, mi provisión calle Charrúa 1955. Acreedores balanceador Daniel Marotta, Jaime Cibils 2589 (ley 26|9|904). — Guzmán Osadchiy Ribac.

$3.20 Nov.29 11038-v dic 18.

**COMPROMISO DE COMPRAVENTA**

A los efectos de la ley comercial, comunico al comercio y al público en general que con fecha 25 de Noviembre del corriente, comprometí en venta mi almacén y lechería ubicada en calle Durazno N.o 1018 a los señores DOMINGO y SABATINO PETRACA. El activo y pasivo queda por cuenta del señor José Pugliese, siendo su domicilio Durazno 1018. — Montevideo, 25 de Noviembre de 1944. — José Pugliese. — Domingo Petraca. — Sabatino Petraca.

$9.60 Dic.6-11295-v dic.26.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, doy noticia que he prometido vender a los señores EDUARDO y RINALDO DUHART, la fábrica de rodados y anexos que poseo en la calle 20 de Febrero N.o 2614 de esta ciudad. — Montevideo, Diciembre 4 de 1944. — Juan Duhart.

$6.40 Dic.6-11292-v.dic.26.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

María C. Rodríguez o María Clotilde Rodríguez Luetro prometió vender a ZELMAN RENCION EWENSON, el comercio de tienda establecido en esta Capital, avenida Italia N.o 3635. Acreedores presentarse al escribano Israel Nemirovsky, calle Ituzaingó 1309, apartamento 6. Ley de 26 de Setiembre de 1904.

$6.40 Dic.6-11278-v.dic.26

**VENTA DE PENSION**

He prometido vender a don EUGENIO DRAFTA mi comercio pensión ubicado en esta plaza, Piedras 494. Emplazo a mis acreedores para que dentro del término de treinta días, se presenten en la escribanía del señor Juan José Segundo, Sarandí 331 con los justificativos de sus créditos a deducir sus derechos. — Montevideo, Diciembre 4 de 1944. — Cristana Gutiérrez Flores.

$6.40 Dic.6-11302-v.dic.26.

**VENTA**

A los efectos legales se hace saber al público y al comercio en general, que el Sr. Lorenzo Justiniano Carrión, ha vendido a la Sta. MARIA ANGELICA PREGO, el comercio que en el ramo de carbonería denominada "El Indio", tenía instalada en la calle Joanicó N.o 3153, a donde deberán presentarse los interesados con sus respectivos créditos, dentro del plazo legal. — Montevideo, Noviembre 29 de 1944. — Lorenzo J. Carrión. — María Angélica Prego.

$9.60 Dic.2-11162-v.dic.21.

**VENTA**

Interviene oficina "Pizzanelli" Uruguay 1802 prometí vender el bar c. alcohólicas, calle Río Negro N.o 1675 a FAUSTINO GARCIA. (Ley 26 Setiembre 1904). — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — Serrano Gil y Cía.

$3.40 Dic.4-11201-v.dic.23.

**CONVERSION DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS**
**JOCKEY CLUB**

De acuerdo con lo resuelto por la asamblea extraordinaria de socios efectuada el 6 de Noviembre de 1944, el Jockey Club procederá al rescate total de los títulos Obligaciones Hipotecarias del Jockey Club que están actualmente en circulación.

Los tenedores podrán optar entre el canje de sus obligaciones por las de la nueva emisión, o el rescate en efectivo, en las condiciones detalladas a continuación.

A los que opten por el canje se les entregarán las nuevas obligaciones hipotecarias al tipo de 96.00 o|o. Estas devengarán el cinco y medio por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización acumulativa.

A los que opten por el rescate se les abonará el importe de sus obligaciones a la par.

Tanto para proceder al canje como al rescate, deberán concurrir con los títulos a las oficinas de los Bancos Comercial o La Caja Obrera (casas centrales), en el plazo comprendido entre el 20 y 30 del corriente mes de Diciembre.

Se previene que desde el 30 de Diciembre de 1944, las obligaciones hipotecarias en vigencia no devengarán interés, puesto que, por las que no se canjeen, se depositará el importe equivalente en el Banco Popular del Uruguay a entera disposición de sus tenedores. — Por la Comisión Directiva del Jockey Club, Benigno Paiva Irisarri, Presidente. — Oscar Secco Ellauri, Secretario.

$18.00 Dic.12-11493-v dic.22.

**ARISTON INTERNACIONAL FILMS, SOCIEDAD ANONIMA**

El Directorio de esta Sociedad comunica a sus accionistas que en la reunión celebrada el día 15 de Noviembre pndo. de acuerdo a las facultades que le otorga el art. 7.o de los estatutos sociales, ha resuelto efectuar una nueva emisión de acciones.

Los accionistas interesados en adquirir los nuevos valores a emitir deberán presentarse en la Secretaría de la Sociedad en días hábiles de 15 a 17 horas (sábados de 10 a 12), antes del día 22 de Diciembre de 1944, fecha en que quedará definitivamente cerrada la suscripción. — El Directorio.

$8.00 Dic.12-11501-v.dic.22.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Prometí vender a CECILIO MARSENAL CACERES mi herrería instalada en Veinticinco de Mayo, Dpto. Florida. Acreedores en el mismo. Todo según ley 26 Setiembre de 1904. — Máximo A. Bermúdez.

$3.20 Nov.30-11065-v.dic.19.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

He prometido vender al señor PEDRO DIAZ, el almacén, comestibles, sito en José L. Terra N.o 3048, según ley del 26|9|904. Interv.: oficina Palumbo Hnos. (bulevar Artigas 3678) — Montevideo, Noviembre 25 de 1944. — Luis Otonello.

$6.40 Nov.30-11062-v.dic.19.

**DISOLUCION DE SOCIEDAD**

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 hacemos saber al público y al comercio en general, que el 1.o del corriente mes y año quedó disuelta la sociedad comercial que en los ramos de almacén, bar y anexos, gira en esta plaza en la calle Canelones N.o 950, bajo la razón de "Grimoldi Hermanos", habiendo quedado el activo y pasivo de la misma a cargo de los socios TEODORO A. y AMERICO R. GRIMOLDI. Los que se consideren acreedores deberán presentarse con sus justificativos en el local de referencia. — Tomás T. Grimoldi. — Teodoro A. Grimoldi. — Américo R. Grimoldi. — Montevideo, 25 de Noviembre de 1944.

$12.80 Nov.29-11019-v dic.18.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Con intervención del escribano Diamantino Méndez he prometido vender al señor SERAFIN JUAN SOTELO la carnicería establecida en esta ciudad, calle Monte Caseros 2793. (Ley 26 de Setiembre 1904). Acreedores: Escribanía Méndez, 25 de Mayo 395, 3.er piso. — Montevideo, Noviembre 24 de 1944. — Juan Fioritto. — Serafín Juan Sotelo.

$6.80 Nov.28-10985-v.dic.18.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Prometí vender a SALVADOR PIFERRER, el almacén de comestibles, frutas y verduras, calle Pasaje de los Andes N.o 2851. (Ley 26 de Setiembre de 1904). Acreedores presentarse a Luis Sícola, Cerrito 665. — Montevideo Noviembre 27 de 1944. — Mercedes R. Vidart de Castelli.

$6.40 Nov.29-11021-v dic 18

**"URRETA" S. A.**
**PAGO DE DIVIDENDO**

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que a partir del 4 del corriente, se procederá al pago del 14 dividendo correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de Junio de 1944. — Horario: 8 a 11 y 15 a 17.30. — Salto, Diciembre 1.o de 1944. — La Gerencia.

$4.00 Dic.6-11300-v. dic.15.

### AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904 y del artículo 492 del Código de Comercio se hace saber que a partir de hoy, se convino disolver la sociedad que en el ramo de café y bar (billar, minutas, etc.), giraba en esta ciudad calle Rivera sin, contiguo al Cine Palace, bajo la razón social "Rodríguez y Sellanes" quedando el activo y pasivo a cargo de RUBEN RODRIGUEZ. Los acreedores deberán presentarse con sus justificativos dentro del plazo legal, en el mismo comercio. — Santa Lucía, Noviembre 15 de 1944. — Ruben Rodríguez — Imas Sellanes

$12 80 Nov.24-10857-v.dic.13.

### SONACO (URUGUAY) SOCIEDAD MARITIMA Y COMERCIAL LIMITADA

En cumplimiento del decreto ley del 26 de Abril de 1933 se hace saber que por escritura que autorizó en esta ciudad el escribano Guzmán Acosta y Lara, el 17 de Noviembre del corriente año se constituyó la Sociedad de Responsabilidad Limitada que contiene en extracto las bases siguientes: 1.o Socios: Leo Lehmann, María Elena del Carmen Rocco de Caravia, Luis Leoncio María Rocco, Carlos Serra, Arnoldo Félix Enrique Rocco y Juan Demetrio Vidovich. 2.o Objeto: Explotar los negocios de barracas, elevadores, embarcaderos y galpones, contratación de carga, descarga, estibaje, desestibaje, recepción, clasificación, manipuleo y transporte de mercaderías de cualquier clase, emisión de warrants y certificados de peso, calidad y cantidad, fletamentos, alijes, salvatajes, importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones, agencias marítimas, despachos de aduana y toda clase de transacciones comerciales y financieras. 3.o Denominación: Sonaco Uruguay Sociedad Marítima y Comercial Limitada. 4.o Razón social: Sonaco Uruguay Limitada. 5.o Plazo: Dieciséis años a contar del otorgamiento de la escritura del contrato de sociedad, pudiendo disolverse antes del vencimiento del término estipulado a voluntad de cualquiera de los socios cuando el capital social haya experimentado una pérdida del cincuenta por ciento. 6.o Capital: Veinte mil pesos, dividido en cuarenta cuotas de $ 500.00 cada una, aportados: $ 10 000 00 por el socio Leo Lehmann y los $ 10 000 00 restantes por los socios María Elena del Carmen Rocco de Caravia, Luis Leoncio María Rocco, Carlos Serra, Arnoldo Félix Enrique Rocco y Juan Demetrio Vidovich por partes iguales, esto es: $ 2 000 00 cada uno. El capital de la Sociedad podrá por resolución de todos los socios ser elevado hasta la suma de $ 100 000 00 (cien mil pesos). 7.o Administración, dirección y firma: A cargo del señor Juan Demetrio Vidovich, nombrado Gerente, quedando éste en caso de fallecimiento, incapacidad o ausencia reemplazado de inmediato por el socio señor Luis Leoncio María Rocco, con iguales facultades y atribuciones. 8.o Balances: A fin de cada ejercicio o sea en Diciembre de cada año. 9.o Pérdidas y ganancias: Proporcionalmente al capital aportado. 10.o Domicilio: Ciudad de Montevideo, actualmente casa N.o 1635 de la calle Andes. — La escritura de contrato de sociedad fué inscripta en el Registro General de Poderes con el N.o 1570 al folio 1191 del libro 196 y en el Registro Público de Comercio con el N.o 398, al folio 491 del libro N.o 2 de "Contratos Sociales" llevado por el Juzgado L. de 1.a Instancia en lo Civil de 2.o turno. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944.

$34.00 Dic 4-11207-v.dic 15

### AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos al comercio y al público en general que de común acuerdo hemos disuelto totalmente la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de Ramón y Lirio Sala para la explotación de montes, fabricación de carbón y venta de leña y madera. Por consiguiente se avisa a las personas que por cualquier causa o motivo tengan que ver con la extinguida sociedad, se sirvan concurrir a la casa calle Diego Lamas N.o 1388 de esta ciudad, dentro del término de la ley. — Ramón y Lirio Sala.

$12 80 Nov.24-10883-v.dic.14.

### AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904 se hace saber que se ha prometido en venta por Julio César Stelardo y Francisco Imbernón a don JULIO PABLO Y BLANCO, el establecimiento que en ramo de bodega de vinos naturales y anexos está establecido en la localidad de Joanicó, primera sección jud. de Canelones, empadronado con el N.o 507. Los acreedores deberán presentarse en la escribanía del Dr. Luis Alberto Brause establecida en la calle Treinta y Tres N.o 476 dentro del plazo legal. — Canelones, Noviembre 8 de 1944.

$12 80 Nov.25-10905-v.dic.14.

### AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber al comercio y al público en general que dejaré de pertenecer a la sociedad "ESPOSITO y BARCELLOS" establecida en esta ciudad, calle Yaguarón N.o 1256, por lo que llamo a todos los que tengan créditos contra mi persona para que se presenten a la Gerencia de dicha sociedad, dentro del plazo de treinta días. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre de 1944. — Arístides Barcellos.

$9.60 Dic.9-11408-v.dic.28.

### AVISO

Hacemos saber que hemos prometido vender a MOISES SCHARF la tienda y zapatería en esta Capital, calle Colorado 2201 y emplazamos a los que se consideran acreedores. — Montevideo, Setiembre 29 de 1944. — Raquel Grostein. — Israel Kaplan. — (Escribanía Abel G. Domínguez, 18 de Julio 1578).

$6.40 Dic.9-11364-v.dic.28.

### AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que he prometido vender a don JOSE RUBENS ALVAREZ, el establecimiento que gira en esta ciudad en los ramos de almacén, despacho de bebidas y billar. Los acreedores deberán presentar sus créditos dentro de treinta días, en la escribanía de Uslenghi, en Pando, a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Pando, Noviembre 20 de 1944. — Carlos Vanzuli Oliden

$9.60 Dic.9-11365-v.dic.28.

### AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos dispuestos por ley de Setiembre de 1904, hago saber que he prometido vender al señor CRESCENCIO HERMOGENES FIGUEREDO, el comercio que en los ramos de almacén y anexos tengo establecido en esta ciudad, Barrio Las Delicias. Los justificativos de los créditos deberán presentarse en la escribanía de Indalecio Perdomo calle José E. Rodó 571 de esta ciudad. — Minas, Diciembre 2 de 1944. — Adán Miguel.

$9.60 Dic 9-11366-v.dic.28.

### MOLINOS SAN JOSE S. A.
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que se realizará el día 30 de Diciembre de 1944, a la hora 17, en el local del Centro Comercial e Industrial de San José calle 18 de Julio N.o 573, para tratar la siguiente orden del día: 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta de esta asamblea y practicar el escrutinio y proclamar el resultado de la elección a efectuarse. 2) Lectura del acta de la asamblea anterior. 3) Informe del Sr. Síndico. 4) Consideración de la memoria, balance, cuenta de ganancias y pérdidas y distribución de utilidades del tercer ejercicio terminado el 31 de Octubre 1944. 5) Elección de tres Directores titulares y seis suplentes para el 4.o y 5.o ejercicios.

Se previene a los Sres. accionistas: A) Que para constituirse la asamblea deberá estar representado un tercio del capital integrado (Art. 35). B) Que los accionistas deberán inscribirse en las oficinas de la Sociedad hasta cinco días antes de la fecha señalada para la asamblea (Art. 38). C) Que en el acto de inscribirse deberán depositarse las acciones o certificado de depósito bancario (decreto del Ministerio de Hacienda, del 16 de Julio 1943). — San José, Diciembre 4 de 1944. — Andrés Ruíz hijo, Presidente. — Pedro F. Cerdeña, Secretario.

$27.00 Dic.9-11404-v.dic.27

### TALLERES METALURGICOS EL ACERO SOCIEDAD ANONIMA
CONVOCATORIA

Por resolución del Directorio, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 21 de los estatutos de los Talleres Metalúrgicos El Acero S. A., se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día viernes 22 de Diciembre de 1944 a las 15.00 horas, en el local de la calle Ganaderos 5140, a cuyos efectos se transmite la siguiente orden del día: 1.o Lectura y aprobación de la memoria del Directorio, balance general correspondiente el 14 ejercicio anual, cerrado el 31 de Octubre de 1944. 2.o Elección de cuatro Directores y Suplentes. 3.o Lectura del Informe de la Sindicatura. 4.o Fijar la remuneración del Síndico. 5.o Elección de Síndico. 6.o Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Nota importante: Se previene a los señores accionistas, que para formar parte de la asamblea (artículo 25 de los estatutos) deberán depositar en las oficinas de esta Sociedad, Ganaderos 5140, sus acciones o los documentos que los justifiquen, hasta tres días hábiles antes del fijado para la asamblea. — Montevideo, 7 de Diciembre de 1944.

$21 60 Dic.6-11416-v dic.22.

### AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber al comercio en general que don Ramón Martínez Rodríguez, ha resuelto disolver la sociedad comanditaria que tenía con los señores: Mario, Juan, Pilar Raúl y Antonio do Campo, para la explotación de la industria arenera en general y bajo la razón social de "Arenera Martínez y Cía." con sede en esta ciudad, prometiendo enajenar la parte que le pertenece en la misma, a favor de sus socios MARIO, RAUL, JUAN y PILAR DO CAMPO, haciéndose cargo los compradores del activo y pasivo de la misma, quienes conjuntamente con Antonio do Campo, continuarán el giro ordinario de la expresada sociedad, pero bajo la razón social de "Arenera do Campo Hermanos". Se previene a todos los que se consideren acreedores que deberán presentar sus respectivos créditos dentro del plazo de treinta días, en la escribanía "Vero y Aneiros" Cerrito 455. — Montevideo, Diciembre 2 de 1944. — Ramón Martínez Rodríguez. — Mario do Campo. — Raúl do Campo. — Juan do Campo. — Pilar do Campo.

$22.40 Dic.7-11356-v.dic.26.

### AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender a la Sra. ESPERANZA ROBERTO, el almacén Combles, sito en San Martín N.o 4036, según ley del 26|9|904. Interv.: Oficina Palumbo Hnos, (B. Artigas 3678). — Montevideo, Diciembre 4 de 1944. — Juan Sarotto.

$6.00 Dic.7-11210-v.dic 26.

### AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que he prometido vender a los señores JUAN JOSE DEFUNCHIO y BLAS APARAIN OYENART, mi establecimiento comercial de ramos generales, incluso despacho de bebidas, ubicado en este paraje. Los acreedores deberán presentar sus créditos en el establecimiento, dentro de treinta días, a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Cruz de los Caminos, 6.a sección de Canelones, Diciembre 4 de 1944. — Juan B. J. Bonifacino.

$9.00 Dic.7-11311-v.dic.26.

### AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Los señores JUAN TARATUT, ANGEL TARATUT y JOSE PAMPIN GOLAN, han resuelto adquirir del cosocio Juan Rodríguez Mosquera su parte en la sociedad que tienen constituída bajo la denominación Imprenta Letras Editorial, achiéndose cargo del activo y pasivo de la misma. Los que se consideren con algún derecho deben presentarse dentro de los treinta días en el domicilio social, Colonia 1679, Montevideo, dentro de las horas hábiles. Se hace esta publicación a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Diciembre 4 de 1944. — Juan Taratut.

$12.00 Dic.7-11339-v dic.26.

### AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Samuel y Manuel Gómez, avisan, (Ley 26 de Setiembre 1904), que prometieron vender su café y bar calle Zabala 1400 al Sr. MANUEL CENDAN. Interviene Oficina "B. R. Y. C. A." de R. Cercido y Cía. Cerrito 685. — Montevideo, Diciembre 3 de 1944. — Samuel Gómez. — Manuel Gómez. — Manuel Cendán

$6.00 Dic.7-11305-v.dic 26.

### AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Francisco Turnes, avisa, (Ley 26 Setiembre 1904), que prometió en arrendamiento, el café y bar de su propiedad, ubicado en la Plaza Libertad N.o 1326 a los Sres. FAGGETTI y MIRABALLES. Interviene: "B. R. Y. C. A.", de R. Cercido y Cía. Cerrito 685. — Montevideo, Diciembre 2 de 1944. — Francisco Turnes. — Roberto Faggetti. — Luis Alberto Miraballes.

$6.00 Dic.7-11306-v dic.26.

### AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Francisco Pena, avisa, (Ley 26 Setiembre 1904), que prometió vender su café y bar calle Canelones 2002 al Sr. JOSE M. MENENDEZ. Interviene oficina "B. R. Y. C. A.", de R. Cercido y Cía. Cerrito 685. — Montevideo, Diciembre 2 de 1944. — Francisco Pena. — José M. Menéndez

$6.00 Dic.7-11307-v dic.26.

### AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Manuel García Spacht avisa (Ley 26 Setiembre 1904), que prometió vender su provisión y lechería calle Cuñapirú 1850 a los Sres. VELASCO y FERREIRA. Interviene Oficina "B. R. Y. C. A." de R. Cercido y Cía. Cerrito 685. Montevideo, Diciembre 2 de 1944. — Manuel García Spacht. — Felipe Pedro Velasco. — Gilmar Ferreira.

$6.00 Dic.7-11308-v dic.26

### SOCIEDAD ANONIMA FABRIL URUGUAYA
PAGO DE DIVIDENDO

Se comunica a los señores accionistas, que contra la entrega del cupón N.o 4, podrán realizar el cobro del dividendo provisorio resuelto por el Directorio, en las oficinas de la Sociedad, a partir del 20 del corriente mes y en las condiciones establecidas a tal efecto. — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — El Directorio.

$3.20 Dic.7-11349-v.dic.26.

**DISOLUCION DE SOCIEDAD**

A los efectos legales y con la finalidad de constituir una nueva sociedad que girará con mayor capital, se pone en conocimiento del comercio y el público en general que hemos disuelto la sociedad que bajo la denominación de B. KAMIEN Y CIA., gira en esta plaza habiéndose tomado nota en el tomo 5.o, N.o 66, Fo. 250 y vto., año 1944 del Registro de Contratos a cargo del Juzgado de lo Civil de 6.o turno. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del plazo de treinta días en la calle Soriano 803.

$13.60 Dic.5-11249-v.dic.26.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

A los efectos legales hago saber que prometí vender a don ATILIO ARRILLAGA SAFONS la bodega inscripta con el N.o 2693 ubicada en C. Mendoza. Presentarse al Esc. José F. Jaso Anchorena Buenos Aires 479. — Luis Campomar.

$6.80 Dic.5-11228-v.dic.26.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Se ha prometido vender a los señores HECTOR ESTEBAN SOLARI y RAUL BLUSTEIN, el comercio "Foto Faig" de esta plaza, avenida 18 de Julio 968 bis. A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904 se hace saber a los acreedores que deben presentarse con los justificativos de sus créditos en la escribanía de Armando Ortiz Rodríguez, calle Washington 287. — ... Aída Virginia Seoane de Faig.

$10.20 Dic.5-11252-v.dic.26.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

**"HOTEL FLORESTA"**

En cumplimiento con la ley del 26 de Setiembre de 1904 hacemos saber al comercio en general y al público en particular que la firma "Bellati y Sburlati" propietaria del Hotel Floresta, sito en Balneario "La Floresta" ha prometido en venta dicho comercio a "HOTEL CASINO FLORESTA SOCIEDAD ANONIMA", debiendo los acreedores presentar los justificativos de sus créditos a la escribanía V. Rodríguez Godoy, Treinta y Tres 1356, escritorio 35, dentro de los treinta días a los efectos de derecho. — Noviembre 30 de 1944. — José Sburlati. — Ricardo Bellati.

$13.60 Dic.5-11248-v.dic.26.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

De conformidad con lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904 comunico al comercio y al público en general que por motivos de salud he resuelto clausurar el día 31 de Diciembre del año en curso la casa de comercio que en los ramos de herrería y carpintería tengo establecida en esta ciudad en la calle Florida esquina Treinta y Tres, notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos respectivos a fin de hacerlos efectivos. — Melo, Noviembre 29 de 1944. — B. Horacio Rodríguez.

$13.60 Dic.5-11266-v.dic.26.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Se hace saber que he prometido vender a "CARLOS FERRETTI URUGUAY LIMITADA", mi fábrica de cepillos para uñas y dientes y peines que tengo establecida en esta Capital Plaza Zabala 1358 haciéndose esta publicación a los efectos de la ley de Setiembre 26 de 1904. Acreedores: Treinta y Tres 1320 (Escribanía Bazerque). — Montevideo, Noviembre 22 de 1944. — Nissim Athias.

$6.80 Nov.27-10899-v.dic.18.

**DISOLUCION DE SOCIEDAD**

Oficinas Panzera Paraguay 1259 Interviene: FLORENTINA PAREDES DE DARRIBA se hace cargo del activo y pasivo social del comercio ubicado en Roberto Koch 4178 establecido en los ramos de almacén de comestibles y que giraba bajo la razón social de Martínez y Paredes, desligándose de la parte que le correspondía en la sociedad el Sr. Manuel Martínez. — Montevideo, Noviembre 23 de 1944. — Manuel Martínez. — Florentina Paredes de Darriba.

$10.20 Nov.27-10929-v.dic.18.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO EN GENERAL**

Hago saber al comercio y al público en general, que he prometido vender a don PROSPERO RENE MUÑOZ el comercio que en los ramos de provisión y anexos, tengo establecido en esta ciudad en la calle 25 de Mayo N.o ... con frente a la Plaza Independencia, emplazándose a todas aquellas personas que se consideren acreedores a que se presenten con los justificativos de sus créditos en el citado comercio, dentro del plazo de treinta días. A los ... 26 de Setiembre de 1904 se hace la presente publicación. — Rocha, Noviembre 30 de 1944. — Nicolás Saviotti. — Próspero R. Muñoz.

$16.00 Dic.4-11218-v.dic.28.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por compromiso subscripto hoy, los señores José Maiorano, Abelardo de España, Oscar Carlos Rebagliatti y Juan Carlos Patrón, prometieron vender a su socio industrial don ISAAC PERELMAN, la fábrica de alhajas, fantasías y anexos establecida en la calle Andes 1128 que gira bajo la firma de "Rebagliatti y Cía." Acreedores, en la calle Buenos Aires N.o 498. — Montevideo, Noviembre 30 de 1944.

$9.60 Dic.2-11192-v.dic.21.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Comunico que he prometido en venta mi comercio de provisión y venta de verduras y frutas, sito en Colonia N.o 1366 de Montevideo. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, los acreedores dentro del plazo legal deben presentarse con los comprobantes de 15 a 18 horas, en la casa N.o 487 de la calle 25 de Mayo, 1.er piso (escritorio de Rubén Domínguez. — Montevideo, Noviembre 23 de 1944. — Roberto Cabezas.

$9.60 Dic.2-11161-v.dic.21.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Prometí vender a la Sra. LEONOR E. ZOLA DE RATTARO, la provisión sita calle Galicia 1182. Los acreedores se presentarán en el Banco Uruguayo Sarandí 450. Plazo ley 26 Setiembre 1904. — Montevideo, Noviembre 24 de 1944. — Carmelo Cortela.

$6.40 Dic.2-11150-v.dic.21.

**DISOLUCION SOCIAL Y VENTA**

A los efectos legales hacemos saber que ante el escribano Atilio Arrillaga Safons, hemos resuelto disolver y liquidar la sociedad comercial "Carlos Bazzani y Cía." y vender el activo y pasivo de la referida sociedad comercial a la sociedad de responsabilidad limitada "Basso y Bazzani", que integran los Sres. Alberto Basso, Carlos Bazzani, Jorge Alberto y Carlos Basso Stafano, y Carlos Alberto Bazzani, la cual como sucesora de aquella continuará explotando el mismo negocio. — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — Alberto Basso. — Carlos Bazzani.

$12.80 Dic.2-11176-v.dic.21.

**VENTA**

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometí vender al señor MANUEL ZABALETA (hijo), la tercera parte indivisa de la panadería "La Libertad" que tengo instalada en la calle Luis M. Cavia N.o 2610 constituyendo sociedad con los señores Juan Carlos Abal y Rolando San Martín, girando la nueva firma bajo la razón "Sanjurjo Zabaleta y Cía.". Acreedores presentarse escribana Elsa Antelo Rodríguez Sarandí 430. — José M. Sanjurjo. — Manuel Zabaleta (hijo). — Juan Carlos Abal. — Rolando San Martín.

$9.60 Dic.2-11154-v.dic.21.

**VENTA**

Margarita Davies prometió vender a RODOLFO PAGLIARI su pensión familiar de calle Pedro F. Berro 1114. Los acreedores deben presentarse en dicho comercio, dentro del plazo previsto en ley 26 de Setiembre de 1904.

$3.20 Dic.2-11155-v.dic.21.

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

El 21 de Noviembre de 1944 ante el escribano Juan Alberto Bazerque, inscripta con el N.o 2 al F.o 14, tomo 11 del Registro de Contratos (Juzgado Civil 6.o turno), se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada "CARLOS FERRETTI URUGUAY LIMITADA". Capital $ 120.000.00. Socios y aportes: Julia Vaccaro de Ferretti, pesos 5.000.00; María Carolina Ferretti $ 5.000.00; Carlos Agustín Ferretti $ 20.000.00; Oscar Ferretti $ 15.000.00; Raúl Ferretti, pesos 5.000.00; Angel Ernesto Ferretti, pesos 15.000.00; Luis Antonio Ferret i $ 15.000.00; León Kulla $ 20.000.00; Leonoldo Kulla $ 20.000.00; aportados en efectivo el 75 o|o en el acto del otorgamiento de la escritura, y el 25 o|o restante cuando la sociedad lo determine. Objeto: Fabricación y comercialización de cepillos pinceles peines y afines. Plazo: 5 años desde el 31 de Diciembre actual, prorrogable. Dirección y administración: señor Carlos Ferretti. Domicilio: Plaza Zabala 1358. Balances al 31 de Enero de cada año. Asambleas: Por lo menos una al año. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944.

$14.00 Dic.2-11184-v.dic.14.

**LAVADERO ORIENTAL DE LANAS SOCIEDAD ANONIMA**

**CONVOCATORIA**

De acuerdo con el Art. 36 de los estatutos el Directorio de la Sociedad convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 18 de Diciembre de 1944 a las 17 y 30 horas en el local social de la calle Arroyo Grande N.o 2621 para tratar la siguiente orden del día. 1.o Memoria y balance general. 2.o Cuenta de pérdidas y ganancias. Montevideo, Diciembre 2 de 1944. — Jorge Etcheverry Vidal, Presidente. — Ernesto Balparda, Secretario.

$6.00 Dic.2-11182-v.dic.14.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Se comunica al comercio y al público en general, que por escritura que autorizó en esta ciudad el escribano Antonio Antía Errandonea el 23 de Noviembre de 1944, fué vendido por la cantidad de ciento cuarenta y siete mil pesos, a la sociedad anónima, "SWAN, CULBERTSON Y FRITZ (URUGUAY), SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL Y FINANCIERA" todos los derechos, acciones, muebles, útiles, valores, depósitos, etc., es decir la totalidad del activo, de la sociedad colectiva. "Swan Culbertson y Fritz". La sociedad anónima adquirente se hizo cargo también de la totalidad del pasivo de la referida sociedad colectiva. La indicada sociedad colectiva se disolvió el 30 de Noviembre de 1944. A los efectos legales se hace esta publicación.

$10.00 Dic.11-11431-v.dic.21

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Se comunica que de acuerdo a compromiso subscripto, el Sr. Hipólito Lozano ha prometido vender al Sr. EULOGIO C. FERNANDEZ, su establecimiento de almacén, sito en la calle Marcial y Soriano, Dolores. Se emplaza a los acreedores para que concurran con sus comprobantes al comercio referido, dentro de 30 días. — Dolores Diciembre 4 de 1944. — Hipólito Lozano.

$6.40 Dic.11-11441-v.dic.29.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contraté vender a MANUEL RENDO, el almacén de comestibles y bebidas alcohólicas establecido en Comercio 1899. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: ley de Setiembre 26 de 1904. — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — Saturnino Icardi Canzani.

$6.80 Dic.11-11449-v.dic.30.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contraté vender a JOSE y ADOLFO NIETO la fonda y bebidas alcohólicas, establecida en Juncal 1599. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: ley de Setiembre 26 de 1904. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944. — Carmen Amigo de Sánchez.

$6.80 Dic.11-11447-v.dic.30.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contraté vender a FRANCISCO y GUADALUPE DENIS el almacén de comestibles, frutas y verduras establecido en Colonia 1463 bis. Acreedores presentarse al comercio: Plazo: ley de Setiembre 26 de 1904. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1944. — Juan Brina.

$6.80 Dic.11-11446-v.dic.30.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contraté vender a RAMON y EDUARDO ORDOÑEZ, el almacén de comestibles y bebidas alcohólicas establecido en Brandzen 2600. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: ley de Setiembre 26 de 1904. — Montevideo, Noviembre 30 de 1944. — Manuel Gómez García.

$6.80 Dic.11-11444-v.dic.30.

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contraté vender a HERMAN FINKELSTEIN el almacén y fiambrería, frutas y verduras establecido en Nueva York 1706. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: ley de Setiembre 26 de 1904. — Ricardo Andrade Sánchez.

$6.80 Dic.11-11445-v.dic.30

**AL COMERCIO Y AL PUBLICO**

Se hace saber que por escritura que el 20 de Noviembre del corriente año autorizó el escribano Francisco V. Irazoqui, don Juan Carlos Brito del Pino cedió a don GERARDO RAMOS AMOR, sesenta "participaciones sociales" de las que le corresponden como socio en la "Droguería Surraco Sociedad Limitada" con sede en esta plaza. Se hace esta publicación en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 10 de la ley N.o 8.992. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944.

$10.20-Dic.11-11429-v.dic.30.

**VENTA**

Hago saber a efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 que prometí vender a la asociación INSTITUTO DE ENSEÑANZA GENERAL, la chacra de mi propiedad, en el Manga 11a sec. de este Depto. dedicada a agricultura, viñedos y frutales, con instalaciones para bodega. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos de 10 a 12 en la escribanía Romero Taies (Zabala 1415) dentro del término de 30 días contados desde el inmediato siguiente a la primera publicación de este aviso. — Montevideo, 2 de Diciembre de 1944. — José Blanco Lorenzo.

$16.00 Dic.11-11428-v.en.4.

**"SEDALANA" SOCIEDAD ANONIMA**
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

De conformidad con los artículos 23 y 24 de los estatutos sociales cítase por primera vez a los señores accionistas de "Sedalana" Sociedad Anónima para la asamblea general extraordinaria que tendrá lugar en su sede social de la calle Paraguay N.o 1928, el próximo jueves 28 de Diciembre del corriente año a las 18 horas, para considerar la siguiente: Orden del día: 1.o Lectura del acta de la asamblea anterior. 2.o Resolver en la solicitud presentada por un grupo de accionistas a propósito del ejercicio de la facultad que les confieren los artículos 15 y 23 de los estatutos. 3.o Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea. Se previene: Que, de acuerdo con el artículo 25 de los estatutos, la asamblea se considerará debidamente constituída con la presencia de accionistas que representen por lo menos la mitad de las acciones integradas y que los accionistas que deseen intervenir en la asamblea deben depositar sus acciones en un Banco o en las oficinas de la Sociedad, con tres días de anticipación a la fecha de la asamblea. — El Directorio.

$12.80 Dic.13-11525-v.dic.21.

**LA ECONOMICA S. A.**
CONVOCATORIA

De acuerdo a la resolución de la última asamblea se convoca a los Sres. accionistas para la asamblea general extraordinaria a efectuarse el día 26 de Diciembre de 1944 a las 18 y 30 horas en nuestro local social Frigonal N.o 3. Orden del día: 1.o) Lectura del acta anterior; 2.o) Asuntos entrados; 3.o) Informe de la Comisión especial designada por la última asamblea; 4.o) Compra de un solar para sede propia; 5.o) Elección de autoridades.

Nota. — La inscripción de listas electorales deberá hacerse ante el Sr. Secretario de la Institución con ocho días de anticipación al acto eleccionario y de acuerdo a lo especificado por el Art. 25 de los estatutos sociales.

$6.00 Dic.12-11486-v.dic.14.

**"CERALIA" S. A.**
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
**Convocatoria**

Por resolución del Directorio y de acuerdo con lo que disponen los artículos 22 y 23 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 28 de Diciembre de 1944 a las 17 horas, en su sede avenida General Rondeau 1908, para considerar el siguiente orden del día: 1.o) Lectura y consideración del inventario, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria correspondientes al ejercicio terminado el 30 de Noviembre de 1944, así como del informe del Síndico. 2.o) Proposiciones sobre el balance. 3.o) Fijación del número de personas que integrarán el Directorio. 4.o) Elección de Directores titulares y suplentes y del Síndico titular y su suplente. 5.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea. Los señores accionistas que deseen asistir a esta asamblea o ser representados en ella deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación en la sede social, avenida General Rondeau 1908. — Montevideo, Diciembre de 1944. — El Directorio.

$ 14.00 Dic.13-11546-v.dic.18

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, FABRICA DE PIELES LIMITADA (F. A. D. E. P. I. L.)**

EDICTO — Cumpliendo lo dispuesto en el decreto-ley de 26 de Abril de 1933 se hace saber que por escritura autorizada en esta ciudad el 25 de Octubre de 1944 por el escribano Oscar Agnetti cuya primera copia se inscribió en el Registro Público de Comercio correspondiente al Juzgado Letrado de Primera Instancia de sexto turno con el número 17, al folio 84 vuelto y siguientes del Tomo 9, en Noviembre 21 de 1944, se constituyó la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que en extracto contiene las siguientes bases: Primero. Socios: Ronald Godfrey Ricketts, Dacio Paiva Cunha y Vicente Agapito Cavaliere. Segundo: Objeto. Elaboración y fabricación de pieles y cueros, su comercialización en todas sus formas como también la de los subproductos que se puedan obtener de dichos artículos; exportación e importación de los mismos. Tercero: Denominación. F. A. D. E. P. I. L. (Fábrica de Pieles Limitada). Cuarto. Duración Cinco años a contar del otorgamiento del contrato pudiendo disolverse; cuando lo resuelva la mayoría de los socios representativos de las dos terceras partes del capital; cuando las pérdidas llegaren a un cincuenta por ciento del capital social y en caso de muerte o incapacidad de uno de los socios. Quinto: Capital. Nueve mil pesos moneda nacional, el que podrá ser aumentado a cincuenta mil pesos cuando los socios representativos de las dos terceras partes del capital, así lo resuelvan. Sexto: Aportes. Ronald Godfrey Ricketts tres mil pesos, de los que hizo efectivos mil ochocientos veintiocho pesos ochenta y seis centésimos; Dacio Paiva Cunha aporta tres mil pesos, habiendo hecho efectivos dos mil doscientos pesos y Vicente Agapito Cavaliere aporta tres mil pesos, habiendo hecho efectivos en dineros y efectos mil ochocientos once pesos; los saldos hasta completar el aporte indicado lo deberán hacer los tres socios antes del 31 de Diciembre de 1944. Séptimo. Administración. Estará a cargo del socio Vicente Agapito Cavaliere quien deberá actuar siempre con uno de los otros dos socios. La Gerencia la ejercerá Vicente Agapito Cavaliere con la limitación de no contraer deudas. Los actos de disposición de bienes inmuebles, prendas, hipotecas, arrendamientos, anticresis, etc., y contratar préstamos con Bancos o particulares, así como dar en préstamo, deberán ser realizados por los socios Ricketts y Paiva conjuntamente, o por sus apoderados en forma. Octavo. Balances: Se efectuarán anualmente. Noveno. Los socios se reunirán ordinariamente una vez por año y extraordinariamente cuando así lo dispongan dos socios para tratar asuntos de especial importancia o la liquidación y disolución de la sociedad. Décimo. Los votos de los socios se computarán de acuerdo al inciso 3.o del artículo 473 del Código de Comercio, tomando como base los capitales integrados. Décimoprimero. Beneficios: Se distribuirán anualmente en proporción al capital integrado, previa deducción del veinticinco por ciento para fondo de reserva. Décimosegundo. Liquidación: Se hará por los socios Ricketts y Paiva. Décimotercero: Domicilio: En la ciudad de Montevideo calle Constitución N.os 2038 y 2040. Décimocuarto. Las pérdidas, si las hubiere, se dividirán en igual proporción que las ganancias.

$42.00 Dic.13-11529-v.dic.23.

**SOFISA S. A.**
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
**Convocatoria**

Por resolución del Directorio y de acuerdo con lo que dispone el Art. 20 de los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 27 de Diciembre de 1944 a las 10 horas en su sede calle Rincón 454 esc. 319 para tratar la siguiente orden del día: 1) Lectura y consideración del inventario, Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria correspondiente al ejercicio terminado el 15 de Diciembre de 1944, así como del informe del Síndico. 2) Distribución de las utilidades y remuneración a los Directores y Síndico. 3) Elección de nuevos Directores titulares y suplentes y del Síndico titular y suplente. 4) Designación de dos accionistas para que firmen el acta de la asamblea.

Los señores accionistas que deseen asistir a esta asamblea o ser representados en ella deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación en la sede social. — Montevideo, Diciembre de 1944. — El Directorio.

$14.00 Dic.12-11524-v.dic.16.

# AVISOS DEL DIA

**JEFATURA DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DE SALTO**
LLAMADO A LICITACION

Llámase a licitación pública para la provisión de carne, pan, galleta, leña, leche, verduras y artículos de almacén, destinados a la manutención de alojados en la Cárcel de esta Jefatura por el año 1945.

Las propuestas deberán ser presentadas en la Oficina Central en días y horas hábiles y en sellados correspondientes y serán abiertas a la hora 10 del día 21 del actual en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la precitada oficina. — Salto, Diciembre 7 de 1944. — Alberto Devincenzi Amaro, Jefe de Policía.

$7.20 Dic.14-11577-v.dic.21.

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
SECCION ADQUISICIONES
**Licitación pública número 140**
Primer llamado

Llámase a licitación pública número 140 para adquirir camisas tipo fantasía, camisas media manga, camisetas tipo sport, ojos papel de fumar, escarbadientes, chocolate, cocoa, requeridos por las Cantinas Militares, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 13 a las 18 (sábados de 8 a 12 horas), después del día 15 de Diciembre de las 7 y 45 a 12 y 45 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 27 de Diciembre de 1944 a las 9 horas. — Montevideo, Diciembre 12 de 1944.

(Cuenta corriente) Dic.14-12833-v.dic.26.

**SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA**
SECCION ADQUISICIONES
**Licitación pública número 139**
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 139 para adquirir 290.000 kilos de maíz común requeridos para atender los consumos del ganado al servicio del Ejército, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 13 a las 18 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 20 de Diciembre de 1944 a las 9 horas. — Montevideo, Diciembre 11 de 1944.

(Cuenta corriente) Dic.14-12834-v.dic.19.

**INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS**
LLAMADO A LICITACION

Convócase a licitación pública por primera vez para la construcción de un barrio de viviendas económicas a construirse en un terreno ubicado en las calles Paysandú, F. V. Ledesma y carretera nacional de la ciudad de Canelones, que estará constituído por 50 viviendas y que será de estricto acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Instituto, avenida 18 de Julio número 1546, donde podrán obtener copia los interesados previo pago de la suma de $ 5.00 (cinco pesos).

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día viernes 29 de Diciembre a las 10 horas.

No se admitirán propuestas si no se exhibe en el acto de la licitación el recibo, certificado y patente enunciados en el artículo 5.o del pliego de condiciones particulares.

El Instituto Nacional de Viviendas Económicas se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o de rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 9 de 1944. — La Secretaría.

(Cuenta corriente) Dic.14-12830-v.dic.26.

**BIBLIOTECA NACIONAL**
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

HECTOR PAYSEE REYES, uruguayo, abogado, domiciliado en la avenida 18 de Julio número 2081, de esta ciudad, en representación de La Financiadora Popular S. A., solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, de un dibujo con la inscripción siguiente: "La Financiadora Popular". "Donde sus condiciones morales valen más que sus garantías materiales", de cuyo conjunto se declara autor y del que ha depositado los ejemplares impresos en duplicado en esta oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — Juan Silva Vila, Director.

$4.00 Dic.14-11554-v.dic 26.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO**
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

**ACTA N.o 43479.** — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — Con esta fecha la Compañía Industrial Farmacéutica Limitada, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "ALUCALIN", para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 Dic.14-11565-v.dic.26.

**ACTA N.o 43474.** — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — Con esta fecha la Compañía Industrial Farmacéutica Limitada, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "IRO - B", para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 Dic.14-11556-v.dic.26.

**ACTA N.o 43475.** — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — Con esta fecha la Compañía Industrial Farmacéutica Limitada, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "ALUPINAL", para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Dic.14-11557-v.dic.26.

**ACTA N.o 43478.** — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — Con esta fecha la Compañía Industrial Farmacéutica Limitada de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "CREODIN", para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Dic.14-11558-v.dic.26.

**ACTA N.o 43480.** — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — Con esta fecha la Compañía Industrial Farmacéutica Limitada, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "CALCREOSA", para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Dic.14-11559-v.dic.26.

**ACTA N.o 43481.** — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — Con esta fecha la Compañía Industrial Farmacéutica Limitada, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "ALCID", para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Dic.14-11560-v.dic.26.

**ACTA N.o 43472.** — Montevideo, Diciembre 5 de 1944. — Con esta fecha la firma La Financiadora Popular, S. A., de Montevideo, ha solicitado el registro de la madca



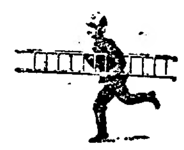

para distinguir artículos de la clase 12.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$9.00 Dic.14-11555-v.dic.26.

**ACTA N.o 43499.** — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — Con esta fecha el señor Antonio Baliarda, de Montevideo, ha solicitadi el registro de la marca "VAGOTON", para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Dic.14-11562-v.dic.26.

**ACTA N.o 43500.** — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — Con esta fecha el señor Antonio Baliarda, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "DIARREZOL", para distinguir artículos de la clase 9.a. — Publíquese ppor diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Dic.14-11563-v.dic.26.

**ACTA N.o 43497.** — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — Con esta fecha el señor Eduardo E. Figari, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "COMPETENCIA", para distinguir artículos de la clase 4.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 Dic.14-11561-v.dic.26.

**ACTA N.o 43498.** — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — Con esta fecha Joseph Muracciole y Freres, de Montevideo, solicitan registrar la marca



para distinguir artículos de las clases 5.a y 17.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$7.00 Dic.14-11552-v.dic.26.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION

**ACTA N.o 6154.** — Montevideo, Diciembre 9 de 1944. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, por Harry Ferguson, Inc., de Dearbarn (Estados Unidos de América), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en o relativas a elementos de enganche para conectar un tractor con un implemento agrícola, etc.", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3 o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$6 00 Dic.14-11553-v.dic 26

**ACTA N.o 6153.** — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación del señor Gabriel Ferrara, de Buenos Aires (Argentina), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en molinos a viento", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$6.00 Dic.14-11564-v.dic.26.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE FERROCARRILES

**Expropiaciones para la línea férrea Sayago - Cerro. — Construcción nueva Tablada Nacional.**

EDICTO — De acuerdo con el artículo 15, ley vigente de Expropiaciones, de Marzo 28 de 1912, número 3.958 y sus modificativas, se hace saber a los interesados que por decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 9 de Noviembre de 1944, se ha declarado urgente la expropipación con destino a la línea férrea Sayago - Cerro, cuya construcción fué resuelta por decreto - ley de Julio 24 de 1942, número 10.200, de la propiedad que se menciona a continuación, situada en la 13.a sección judicial del Departamento de Montevideo:

Exp. N.o 107. — Inmueble padrón N.o 57921, de Juan C. Barbero, Area: 904.30 ms2.

Los que se consideren con derecho al inmueble expropiado podrán presentar sus observaciones y examinar los planos correspondientes en la oficina de la Dirección de Ferrocarriles, Río Negro 1790, en las condiciones y plazos que establece el artículo 16 de la citada ley. — Montevideo, Diciembre 11 de 1944. — La Secretaría.
(Cuenta corriente) Dic.14-12827-v.dic.22.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE SANEAMIENTO

**Llamado a licitación**

Llámase a licitación pública para la provisión de caños de hormigón para la construcción de conexiones de desagüe, de acuerdo con los pliegos de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección.

Las propuestas deberán presentarse en los sellados correspondientes y bajo sobre cerrado.

La recepción y apertura de las mismas se efectuará el día 27 del corriente a la hora nueve en la sede de la Dirección, Soriano 852 (Montevideo). — Montevideo, Diciembre 11 de 1944.
(Cuenta corriente) Dic 14-12826-v.dic 21.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE TOPOGRAFIA

**Expropiaciones para la apertura de la calle lindera a la estación ferroviaria de Punta del Este.**

EDICTO — De acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de Expropiaciones número 3.958, de fecha 28 de Marzo de 1912, se hace saber a los interesados que por decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 6 de Octubre del corriente año, se han designado para ser expropiadas, declarando de urgencia su ocupación, las siguientes fracciones de campo ubicadas en la 1.a sección judicial del Departamento de Maldonado, según planos trazados en Noviembre 4 y Diciembre 2 de 1944, por el agrimensor de esta Dirección, don Angel Alberto Giannoni:

N.o 1. — Propietario: Luis Nash Abdala. Padrón N.o 648. Superficie: 400 ms.2.

N.o 2. — Propietario: Luis Nash Abdala Padrón N.o 649. Superficie: 400 ms.2.

N.o 3. — Propietaria: Amelia Bürmester de Rodríguez Guerrero. Padrón N.o 630. Superficie: 400 ms.2.

N.o 4. — Propietaria: Amelia Bürmester de Rodríguez Guerrero. Padrón N.o 631. Superficie: 400 ms.2

Los que se consideren con derechos a los bienes expropiados podrán examinar los antecedentes de la expropipación en la Dirección de Topografía, calle Piedras número 421, y presentar sus observaciones en las condiciones y plazos que establece la ley de Expropiaciones, previa exhibición de la planilla de contribución inmobiliaria correspondiente al año en curso, como lo dispone la ley de la materia. — Montevideo, Diciembre 11 de 1944. — Luis Scheitler, Secretario.
(Cuenta corriente) Dic.14-12829-v.dic.22.

### INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE SANEAMIENTO

**Licitación**

Se convoca a licitación pública por primera vez para la construcción de obras complementarias de alcantarillado para varias calle de la ciudad (6.o grupo).

Las obras licitadas comprenden la ejecución de los colectores y demás obras anexas necesarias para la evacuación de las aguas servidas y pluviales en las siguientes calles de la ciudad: Bulevar Artigas (acera Sur) entre las calles Uruguayana y 12 de Diciembre, Burienyupf entre bulevar Artigas y Asencio, San Salvador entre Acevedo Díaz y bulevar España, por éste hasta bulevar Artigas y por bulevar Artigas (acera Oeste) hacia Durazno; Bella vista entre Joaquín Requena y Municipio, Conciliación (acera Este) entre Vázquez Sagastume y Aurora, Lorenzo Fernández entre Caraguatay e Itapebí, Atlántico entre Verdi y Asamblea, Candelaria entre plaza circular y Asamblea, plaza circular entre Verdi y Candelaria y 5 de Abil entre Atlántico y Veracierto y avenida Larrañaga (acera Norte) entre F. Labandera y Porongos.

Las propuestas se formularán de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y memorias descriptivas, que los interesados pueden consultar en la Dirección de Saneamiento de Montevideo, todos los días hábiles de 7 y 45 a 12 y 45 y los sábados de 8 a 12 horas.

Las propuestas, de acuerdo con la resolución dictada por la Superioridad, estableciendo un nuevo horario para el funcionamiento de las oficinas municipales a partir del 15 del actual, deberán ser presentadas el día 23 de Diciembre del año en curso a la hora 10 en el local de esta Dirección, Palacio Municipal (6.o piso).

Se hace constar que tratándose de un primer llamado a postores no será válido el acto de la licitación si no concurren por lo menos tres proponentes en las condiciones formales previtas. — Montevideo, Diciembre 6 de 1944. — La Dirección.
(Cuenta corriente) Dic.14-12825-v.dic.16.

### INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

**Aviso**

Habiéndose presentado ante esta repartición la señora MARIA ELENA FERNANDEZ DE BENBOW, en su carácter de usuaria del sepulcro número 1971, del Cementerio del Buceo, solicitando extraer de dicho local, con destino al Osario General, los restos de Rosalía López de Leonard, Elisenda Viana, Ceferina del Bueno, Pedro Sabate, Juana Rodríguez, Alfonsina C. de Chiavavello, Rufina López Zaballa, Zoilo González Leonard, Encarnación Rodríguez, María E. Oddo Martínez, Manuel Enrique Segade, Eudoxio Tiscornia y Adelina Chiavello de Fressoli y Luisa Martínez de Pereyra, se hace pública esta petición, previniéndose a los que se creyeren con derecho a los expresados restos que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. Vencido dicho término se procederá como se solicita. — Montevideo, Noviembre 4 de 1944. — La Jefatura.
$90.00 Dic.14-11566-v.ab.10.

# Dirección G. del Registro del Estado Civil

## Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley 9 906, del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley".

(Espacio limitado a tres días por la ley 9.906).

**Montevideo, Diciembre 14 de 1944**

**3.a Sección**

GUALTERIO LENK, 23 años, soltero, fabricante, checoeslovaco, domiciliado Sarandí 317, y LILLI WICHERT, 18 años, soltera, alemana, domiciliada Sarandí 317.

HERIBERTO CAHN, 31 años, soltero, comercio, alemán domiciliado Plaza Zabala 306, y Manuel Carlos de Castro como apoderado de EMMA MILMANN, 20 años, soltera, alemana, domiciliada Plaza Zabala 306.

ALFREDO BENTO LOURENCO, 49 años, soltero, empleado, portugués, domiciliado Washington 214, y MATILDE MARIA ROSA, 34 años, soltera, portuguesa, domiciliada Washington 214.

**4.a Sección**

JOSE KRAUS, 29 años, soltero, comerciante, austriaco, domiciliado Plaza Independencia 812, y MINA ZAIDMAN, 21 años, soltera, rumana, domiciliada Plaza Independencia 812.

RAIMUNDO ARMANDO MAROTTA, 68 años, soltero, médico, argentino, domiciliado Palacio Salvo, y MARIA HILDEGARD GOTZINGER, 42 años, soltera, alemana, domiciliada Palacio Salvo.

ERNESTO SCHUHMANN, 32 años, soltero, comerciante, alemán, domiciliado

dadela 1156, y EDITH ZELLERKRAUT. 22 años, soltera, alemana, domiciliada Ciudadela 1156.

GORGIAS OLEGARIO GIAÑOLA, 29 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado Boston (Estados Unidos de América), representado por EDUARDO JOAQUIN CANABAL, y ALONDRA IRIS BARBERIA, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Palacio Salvo.

RAFAEL HELIODORO MENEGHEL, 37 años, soltero, arquitecto, austriaco, domiciliado San José 1038, y BLANCA MIRANDA CASAS, 19 años, soltera, oriental, domiciliada San José 1038.

ELIAS URRUTIA ROSSATTI, 29 años, soltero, educacionista, oriental, domiciliado San José 909, y MARIA ELENA LARRE FEDELICH, 25 años, soltera, educacionista, oriental, domiciliada San José 955.

NICOLAI SNOPOW TSVETKOVITCH, 48 años, soltero, comerciante, ruso, domiciliado San José 825, y NINA BELONOJKINA, 37 años, soltera, china, domiciliada San José 825.

### 5.a Sección

DOUGLAS SOUBES, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Médanos 1031, y EMA ROSA IBARRA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Médanos 1031.

PEDRO VISCUSO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado S. de Chile 1128, y MARIA ELENA COSTA MORSI, 20 años, soltera, oriental, domiciliada S. de Chile 928.

### 8.a Sección

SEVERINO ALEN, 25 años, soltero, comercio, español, domiciliado Pampas 2211, ELVIRA REINA DAURICH ARMANINI, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Pampas 2211.

EDUARDO CAMPOS, 29 años, soltero, periodista, oriental, domiciliado Melo 2359, y LIDA THIEBAUT, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Melo 2359.

ARMANDO TRICANICO, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Yi 1760, y MARIA ESTHER FERNANDEZ, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Pozos del Rey 1327.

CELSO ALVAREZ, 40 años, soltero, comercio, ciudadano legal, domiciliado Rondeau 1891, y ELISA ROMERO, 28 años, soltera, española, domiciliada Rondeau 1883.

JUAN CARLOS TANGACIS, 32 años, soltero, argentino, domiciliado San Martín 2205, y DORA DE MAGALHAES, 26 años, soltera, argentina, domiciliada Rocha 2233.

### 9.a Sección

JOSE BALLANI, 27 años, soltero, empleado, italiano, domiciliado Yamandú 5563, y LUISA CANEPA, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Yamandú 5563.

ENRIQUE NALE, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Melilla s|n., HERMENEGILDA REVERSO, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Melilla y Seré s|n.

### 11.a Sección

JUAN JOSE ALCAIN, 32 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Juan T. Núñez 28, y CELIA DIAZ, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Juan J. Rousseau 4671.

NORBERTO PEREZ, 24 años, soltero, curtidor, oriental, domiciliado Alberto Calamet 3504, y GLORIA FELIPA FERNANDEZ, 16 años soltera, oriental, domicilia da Besares 3342.

LUIS ALBERTO SANTINELLI, 27 años, soltero, panadero, oriental, domiciliado Andrés Latorre 4985, y ESPAÑA QUINTELA, 23 años, soltera, oriental, domiciliadá Andrés Latorre 4985.

### 12.a Sección

JUAN JOSE SCROFANI, 25 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Paysandú 936, y MARIA SELVA VENTIMIGLIA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Enrique Martínez 1426.

FRANCISCO HERMENEGILDO STRATTA, 44 años, divorciado, chofer, oriental, domiciliado Rivadavia 1775, y MARIA CARMEN PEREZ ROBIDO, 37 años, soltera, oriental, domiciliada Rivadavia 1775.

### 13.a Sección

NICOLAS GUNIKOFF, 22 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Río Janeiro 4268, y AMANDA VELIZ, 23 años soltera, oriental, domiciliada Vizcaya 4315.

JUAN CARLOS POGGIO, 25 años, soltero, agricultor, oriental, domiciliado Camino Cibils 2646, y ADELA MARGARITA GALANI, 23 años soltera, oriental domiciliada Río Janeiro 3650.

ANDRES CABRERA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado República Argentina 1723, y DELICIA AYALA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Estados Unidos 615.

### 24.a Sección

GREGORIO JUAN CARLOS TEJERA, 24 años, soltero, chófer, oriental, domiciliado Juan Ramón Gómez 2645, y YOLANDA MARGARITA CAMPO, 20 años, soltera, oriental, domiciliada A. Rossell y Rius 1668.

ADOLFO BOSELA, 26 años, soltero, pintor, argentino, domiciliado Mac-Eachen 1515, y FAUSTINA BUENO, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Pedro Bustamante 1660.

HILARIO UNIBAZO SUBIZA, 29 años, soltero, educacionista, oriental, domiciliado 2 de Mayo 1427, y MARIA MAFALDA CASTELAN GURRUCHAGA, 18 años, soltera, oriental, domiciliada 2 de Mayo 1427.

$2.00 Plp.v.dic.16.

---

## JUZGADO L. NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEGUNDO TURNO.

### Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero dictado en autos caratulados: Municipio de Montevideo, c|JUAN CLADERA. Cobro ejecutivo de pesos" (Lo. 8, Fo. 8), se emplaza a Juan Cladera, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el N.o 65.357, situado sobre la línea S. E. de la calle Itá entre Flamarión y 315 mts. al Norte: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio; B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo, dentro del término de noventa días. — Montevideo, Octubre 19 de 1944. — C. Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Dic.14-12831-v.dic.30. Feb.1.o-v.feb.21.

### Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero dictado en autos caratulados: Municipio de Montevideo c|JOSE M.o JUAN M. PERRONE. Cobro ejecutivo de pesos", (Lo. 9, F. 153), emplaza a los integrantes de la sucesión de José M. Perrone o Juan M. Perrone, a los sucesores de todos y cada uno de ellos, a título particular o universal, y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el N.o 26.297, situado en la calle Larrañaga entre D. Oribe y J. Ortiz: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio; B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo, dentro del término de noventa días. — Montevideo, Noviembre 22 de 1944. — C. Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Dic.14-12832-v.dic.30. Feb.1.o-v.feb 21.

---

## JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA PETRONA LEGARRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 26 de 1944. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$4.00 Dic.14-11538-v.dic.26.

---

## JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SERAFIN FRIGERIO RIZZI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 18 de 1944. — Carlos María Trianón, Actuario.

$4.00 Dic.14-11568-v.dic.26.

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de COSME CEPPI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 27 de 1944. — Carlos María Trianón, Actuario.

$4.00 Dic.4-11569-v.dic.26.

---

## JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS PEDRO JUAN o LUIS PEDRO o PEDRO ROSSO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma us derechos ante este Juzgado — Montevideo, Diciembre 11 de 1944. — Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Dic.14-11573-v.dic.26.

---

## JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MANUELA PIÑEYRO o PIÑEIRO DE GUERISOLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 7 de 1944. — C. Walter Balleta, Actuario.

$6.00 Dic.14-11570-v.dic.26.

---

## JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JUANA JEANNOTS DE TRONQUOY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Diciembre 9 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$18.00 Dic.14-11583-v.dic.30. Feb.1.o-v.feb.21.

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don FRUCTUOSO CURBELO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso) — Montevideo, Diciembre 12 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.00 Dic.14-11584-v.dic.26.

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN CARLOS MARFETAN, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Diciembre 12 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.00 Dic.14-11585-v.dic.26.

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don VICTORIO AGUSTIN MOLINARI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Diciembre 12 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.00 Dic.14-11587-v.dic.26.

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don RUPERTO o RUPERTO GILABEL TARRECHE o TARRECHES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Diciembre 9 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

6.00 Dic.14-11589-v.dic.26.

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN EUGENIO AROSTEGUIBERRY, o AROSTEGUIBERRY HARISPE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523. (sexto piso). — Montevideo, Diciembre 12 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.00 Dic.14-11588-v.dic.26.

### Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña CAROLINA SEKULICH DE DIAZ BERNAT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, (sexto piso). — Mon-

tevideo, Diciembre 9 de 1944. — José Tomás Pereira Actuario.
$6.00 Dic.14-11590-v.dic.26.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don AGUSTIN o AGUSTIN PEDRO URES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, (sexto piso). — Montevideo, Diciembre 9 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.
$6.00 Dic.14-11591-v.dic.26.

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de don ANTONIO LOPEZ o LOPEZ MASSAFERRO y de don MARIO BARRIENTOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, (sexto piso). — Montevideo, Diciembre 12 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.
$6.00 Dic.14-11586-v.dic.26.

**Apertura de sucesión**

EDICTO. — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN o JUAN BAUTISTA FORNER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, (sexto piso). — Montevideo, Diciembre 9 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.
$6.00 Dic.14-11537-v.dic.26.

**Información de vida y costumbres**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos: "SERVAN BAUZON, GUILLERMO. Información de vida y costumbres", se hace público que ante este Juzgado ha sido presentado el escrito que se transcribe: "Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno. — Guillermo Servan Bauzon, domiciliado en J. C. Gómez 1428, al Sr. Juez digo: Para obtener el título de procurador ofrezco el testimonio de Frank Ferreira y Leopoldo Fernández, a quienes presentaré y se les preguntará por mi honradez y costumbres morales. Previos los trámites del caso se expedirá testimonio. — G. Servan Bauzon" Y a los efectos legales, se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 12 de 1944. — José Tomás Pereira, Actuario.
$10.00 Dic.14-11582-v.dic.26.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, se hace público que ante este Juzgado se ha presentado doña EUGENIA BEINSTEIN DE ALBERTI solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, en donde su apellido materno aparece como "Gersteld", debiéndose establecer el de "Hirschfeld", que es el verdadero. — Montevideo, Diciembre 11 de 1944. — José Tomás Pereira, Escrib.
$9.00 Dic.14-11547-v.en.2.

**JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE MONTEVIDEO**

**Apertura de sucesiones**

EDICTO — Por disposición del Juez de Paz de 3.a sec. de la capital, se hace saber la apertura de las sucesiones de JULIA ORQUERA DE VICO y FERMIN JUAN VICO, citándose a los herederos, acreedores e interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Ituzaingó 1314. — Montevideo, Diciembre 9 de 1944. — Marcelo Saavedra Guani.
$4.00 Dic.14-11549-v.dic.26.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de don AGAPITO LIMA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, Diciembre 7 de 1944. — Ramón D. Queiruga, Actuario.
$4.00 Dic.14-11541-v.dic.26.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de don VIRGILIO SEVERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, Diciembre 7 de 1944. — Ramón D. Queiruga, Actuario.
$4.00 Dic.14-11542-v.dic.26.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de don LUIS BARRETO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Diciembre 9 de 1944. — Jaime Roca Esteves, Actuario.
$4.00 Dic.14-11551-v.dic.26.

**JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE FLORIDA**

**Emplazamiento**

En cumplimiento de lo dispuesto por el subscripto, Juez de Paz de la 1.a sección de Florida, en los autos caratulados: "Sucursal de Impuestos de Florida contra la sucesión de MIGUEL MATTOS. Cobro de impuestos", se cita, llama y emplaza a Miguel Mattos o sus sucesores, particularmente a Elodina Mattos de Artucio, Antonio Mattos o sus sucesores Carlos María, María Virginia y Antonio César Mattos, Carmen Mattos o su hijo José Antonio Mattos; Manuela Mattos o su estirpe, integrada por César, Dolores y María del Carmen Basalo y José Mattos o sus herederos, como asimismo a todos los que se consideren con derecho, por cualquier concepto, en el inmueble empadronado con el N.o 1308, antes 817, ubicado en la manzana 86 de esta ciudad, con frentes a las calles Faustino López y Rivera, para que por sí o intermedio de apoderado se presenten dentro de noventa días a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Florida, Diciembre 6 de 1944. — Juan P. Gianola, (Gestión Fiscal) Dic.14-12824-v.dic.30. Feb.1.o.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de RAFAEL HERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Noviembre 15 de 1944. — José Ramón Díaz, Actuario.
(Gestión Fiscal) Dic.14-12828-v.dic.26.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Horacio Hughes, se hace saber la apertura de la sucesión de CAROLINA VENANCIA BLANCA SILVEIRA DE GINO o CAROLINA SILVEIRA DE GINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Noviembre 30 de 1944. — J. Serra Tur, Act.
$6.00 Dic.14-11530-v.dic.26.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Horacio Hughes, se hace saber la apertura de la sucesión de ISABEL o ISABEL POLONIA DURAN DE CORBO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Diciembre 7 de 1944. — J. Serra Aur Act.
$6.00 Dic.14-11531-v.dic.26.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Horacio Hughes, se hace saber la apertura de la sucesión testamentaria de DOROTEA ECHEVERRIA DE LARROSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Diciembre 4 e 1944. — J. Serra Tur, Act.
$6.00 Dic.14-11532-v.dic.26.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Horacio Hughes, se hace saber la apertura de la sucesión de MATEO LANQUINIANO o MATEO LONGINO BELLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Noviembre 30 de 1944. — J. Serra Tur, Act.
$6.00 Dic.14-11533-v.dic.26.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Horacio Hughes, se hace saber la apertura de la sucesión de CASIANO PEREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Diciembre 6 de 1944. — J. Serra Tur Act
$4.00 Dic.14-11534-v.dic.26.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Horacio Hughes, se hace saber la apertura de la sucesión de PLACIDO ARAUJO CAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Noviembre 30 de 1944. — J. Serra Tur, Act
$4.00 Dic.14-11535-v.dic.26.

**JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE MALDONADO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la segunda sección del Departamento de Maldonado, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de don CLAUDIO NUÑEZ, citándose y emplazándose por el término de treinta días a los que se consideren con derechos en ella, a fin de que comparezcan a deducirlos en forma ante este Juzgado. — San Carlos, Diciembre 5 de 1944. — Juan José Schiaffino, Juez.
$6.00 Dic.14-11536-v.dic.26.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN ESTEBAN BENOIT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se ha habilitado la feria mayor a los efectos de esta publicación. — Rivera, Diciembre 5 de 1944. — Víctor Anza, Actuario.
$6.00 Dic.14-11572-v.dic.26.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO**

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de PABLO LAFON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Noviembre 17 de 1944. — Luis Basso, Actuario interino.
$4.00 Dic.14-11576-v.dic.26.

**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL RENDO CABRERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante ete Juzgado. — Salto, Diciembre 6 de 1944. — Atilio D'Angelo, Actuario.
$4.00 Dic.14-11574-v.dic.26.

**Rectificación de partidas**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber al público que ante este Juzgado, se han presentado JUAN y JUAN CARLOS LUTERO YORIO, solicitando la rectificación de la partida de matrimonio del primero con Teresa Quagliotto, y la de nacimiento del segundo, donde aparecen los apellidos: Giorgio, Giorgio y Quagliotto, deben decir respectivamente: Yorio y Quagliotto por ser los verdaderos y por los que deben rectificarse. A los efectos de la ley respectiva, se hace esta publicación por el término de quince días. — Salto, Julio 21 de 1944. — Atilio D'Angelo, Actuario.
$12.00 Dic.14-11579-v.dic.30. Feb.1.o.

**Rectificación de partida**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don BECQUER CHAHUN, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en la cual figura con el nombre Pakir, cuando el verdadero y por el que debe rectificarse es Bécquer. Y a los efectos de la ley respectiva, se hace la presente publicación por el

término de quince días. — Salto, Diciembre de 1944. — Atilio D'Angelo, Actuario.
$9.00 Dic.14-11578-v.dic.30. Feb.1.o.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO**
**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTE ROBAINA RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Diciembre 6 de 1944. — Horacio A. Cazalás. Actuario.
$4.00 Dic.14-11592-v.dic.26.

**JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUREMBO**
**Apertura de sucesión**

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de BALBINA HERRERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Tacuarembó, Diciembre 4 de 1944. — Raúl Ferreira, Act.
$4.00 Dic.12-11528-v.dic 26.

**HUGO OMAR HERNANDEZ**
**Juzgado L. de Primera Instancia de segundo turno de Salto**
REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instanca de 2.o turno dictado en autos: "CANTALICIO CABRERA. Quiebra", se hace saber al público que el día 27 de Diciembre, a las 11 horas, en la estación "Ancap" calle Uruguay esq. Santos Errandonea el martillero don Hugo Omar Hernández, procederá a vender en remate público, al mejor postor, el automóvil marca "Chevrolet", modelo 1928; matrícula N.o 1910; padrón N.o 376. siendo el número del motor 4315970. Se previene: Que el mejor postor deberá consignar en el acto del remate el importe de su compra. Y que dicho remate se decretó en los mencionados autos. — Salto, Diciembre 9 de 1944. — Atilio D'Angelo, Actuario.
$10.00 Dic.14-11575-v.dic.26.

**FINUSA SOCIEDAD ANONIMA**
SEGUNDA CONVOCATORIA

Se convoca a todos los accionistas de la Finusa Sociedad Anónima a asamblea general ordinaria, a realizarse el día 28 del corriente mes a las diez y treinta horas en la sede social, Avenida Agraciada 1442. Ap. 11, a fin de considerar la siguiente orden del día: 1.o) Informe del Directorio. 2.o) Balance general y cuenta de ganancias y pérdidas. 3.o) Distribución de utilidades. 4.o) Elección de nuevo Directorio. 5.o Designación de dos accionisats para firmar el acta de la asamblea. — El Directorio. $3.20 Dic.14-11544-v.dic.15

**SOCIEDAD ANONIMA CERRO LARGO**
CONVOCATORIA

Se convoca a todos los accionistas de la Sociedad Anónima Cerro Largo a asamblea general ordinaria, a realizarse el día 28 del corriente mes a las once horas en la sede social, Avenida Agraciada 1442. Ap. 11, a fin de considerar la siguiente orden del día: 1.o) Informe del Directorio. 2.o) Balance general y cuenta de ganancias y pérdidas. 3.o) Utilidades. 4.o) Elección de nuevo Directorio. 5.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea. — El Directorio.
$2.40 Dic.14-11545-v.dic. 15.

**SOCIEDAD ANONIMA SANTA CLARA**
CONVOCATORIA

Se convoca a todos los accionistas de la Sociedad Anónima Santa Clara, a asamblea general ordinaria, a realizrse el día 28 del corriente mes, a las once y treinta horas, en la sede social, avenida Agraciada 1442. Ap. 11, a fin de considerar la siguiente orden del día: 1.o) Informe del Directorio 2.o) Balance general y cuenta de ganancias y pérdidas. 3.o) Utilidades. 4.o) Elección de nuevo Directorio. 5.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea. — El Directorio.
$2.40 Dic.14-11546-v.dic.15.

**SOCIEDAD ANONIMA FABRIL URUGUAYA**
EMISION DE LA 3.a SERIE DE ACCIONES

Se comunica a los señores accionistas que los que deseen hacer uso del derecho de preferencia de suscripción de acciones que acuerda el artículo 6.o de los estatutos sociales, deberán presentar antes del día 22 de Diciembre de 1944 los justificativos de su derecho, en las oficinas de la Sociedad, calle Félix María Olmedo N.o 3568, a efectos de tomar participación en la 3.a serie de acciones a emitirse. — El Directorio. $4.80 Dic.14-11580-v.dic.22.

**SOCIEDAD ANONIMA FABRIL URUGUAYA**
CONVOCATORIA
**Asamblea general extraordinaria**

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria que se celebrará el día 22 de Diciembre de 1944, a las 16 horas, en el local social de la calle Félix María Olmedo N.o 3568, para tratar el siguiente orden del día: 1.o Lectura del acta de la asamblea anterior. 2.o Ratificación de la resolución de Directorio de fecha 11 de Diciembre de 1944, acta N.o 271, inciso 2. 3.o Fijación del tipo de emisión de los nuevos títulos correspondientes a la tercera serie de acciones. — Montevideo, Diciembre de 1944. — El Directorio.

Artículo 43 de los estatutos sociales. Para asistir a las asambleas será necesario que tres días antes de ellas, los accionistas presenten en la sede social, sus acciones, o que acrediten que son tenedores de ellas por certificados de depósitos en Bancos.

Art. 2.o del decreto de fecha 16 de Julio de 1943. Antes de realizarse las asambleas y dentro de los plazos establecidos en los respectivos estatutos los accionistas deberán depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad. También podrán depositarlas en un Banco o institución responsable, cuando los estatutos lo permitan. En este caso deberán presentar a las autoridades sociales el certificado de depósito correspondiente. Cuando en los estatutos no se fije plazo para el depósito de las acciones, éstas o los certificados de depósito, deberán ser presentadas a la Sociedad con tres días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la asamblea.
$16.00 Dic.14-11581-v.dic.22.

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

A los efectos legales hacemos saber que por escritura que en Montevideo y con fecha 12 de Agosto de este año autorizó el escribano Raúl Rial, cuya copia está inscripta en Montevideo, el día 26 de Agosto último, con el N.o 79 en el folio 270 del Libro N.o 2 de Contratos Sociales del Registro Público de Comercio, a cargo del Juzgado L. de Primera Instancia en lo Civil de 2.o turno, constituímos una sociedad de responsabilidad Limitada de la que informa este extracto: Socios: Ricardo Andrés Bernotti Clavelli y Raúl Montellano, solteros, mayores y argentinos: Objeto: Explotación de transmisión de propaganda, avisos, programas, espectáculos de radiodifusión y toda actividad conexa y especialmente se hará cargo de la explotación de la broadcasting que funciona en el Departamento de Colonia, bajo el nombre Radio Popular y con la característica "C. W. 1". Razón y domicilio: La razón es "Radio Popular Limitada" y el domicilio, en la ciudad de Colonia. Capital: veinticinco mil pesos aportados por partes iguales: Plazo: veinte años: administración: a cargo indistinto de los socios, salvo las facultades del Directorio y asamblea: balances y disolución: Se practicará balance anualmente y la sociedad no se disolverá por muerte o incapacidad de alguno de los socios. — Ricardo A. Bernotti. — R. Montellaro.
$18.00 Dic.14-11550-v.dic.26.

## BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

### La Floresta Fábrica de Cerámica S. A.

**Balance de saldos al 30 de Junio de 1944**

**Débito**

| | | |
|---|---|---|
| Caja y Bancos ........ | $ | 1.103.74 |
| Acciones ............... | " | 141.000.00 |
| Acciones subscriptas .... | " | 259.000.00 |
| Bienes raíces ......... | " | 266.536.52 |
| Máquinas, muebles y otros | " | 56.884.51 |
| Productos y materiales varios ............ | " | 74.349.18 |
| Deudores y documentos a cobrar ............ | " | 50.068.64 |
| Gastos de administración y otros ............. | " | 6.519.82 |
| Valores nominales ..... | " | 27.500.00 |
| | $ | 882.962.41 |

**Crédito**

| | | |
|---|---|---|
| Capital autorizado ...... | $ | 400.000.00 |
| Capital realizado y reservas ............... | " | 263.944.14 |
| Acreedores varios y Bancos ................ | " | 86.194.79 |
| Amortizaciones V. del activo ............... | " | 30.396.15 |
| Cuentas de ventas y otras | " | 74.927.33 |
| Valores nominales .... | " | 27.500.00 |
| | $ | 882.962.41 |

V.o B.o: Inspección General de Hacienda. - Sección Sociedades Anónimas.

10974. — $ 6.80.

### Metro Goldwyn Mayer del Uruguay

**Balance de saldos realizados al día 23 de Octubre de 1943**

**Debe**

| | | |
|---|---|---|
| Caja y Bancos ........ | $ | 4.391.70 |
| Deudores varios y otros saldos ............. | " | 36.574.17 |
| Cuentas en suspenso .... | " | 942.73 |
| Inventario ............. | " | 5.751.18 |
| Bienes raíces, muebles, útiles y equipo ....... | " | 481.532.20 |
| Gastos varios ......... | " | 127.841.81 |
| | $ | 657.033.79 |

**Haber**

| | | |
|---|---|---|
| Capital asignado ....... | $ | 120.000.00 |
| Acreedores varios ...... | " | 284.875.01 |
| Entradas varias ....... | " | 123.313.56 |
| Reserva para gastos varios ............... | " | 9.266.88 |
| Reserva para depreciación | " | 119.398.34 |
| Depósito en garantía por alquiler ........... | " | 180.00 |
| | $ | 657.033.79 |

Montevideo, Febrero 15 de 1944.

V.o B.o. Inspección General de Hacienda. — Sección Sociedades Anónimas.

11050. — $ 5.80.

### Metro Goldwyn Mayer del Uruguay

**Balance de saldos realizados el día 15 de Enero de 1944**

**Debe**

| | | |
|---|---|---|
| Caja y Bancos ......... | $ | 5.521.98 |
| Deudores varios ...... | " | 32.744.61 |
| Inventario ............ | " | 7.943.12 |
| Bienes raíces, muebles, útiles y equipo Teatro. | " | 359.155.86 |
| Gastos varios ......... | " | 13.595.58 |
| | $ | 418.961.15 |

**Haber**

| | | |
|---|---|---|
| Capital realizado ....... | $ | 120.000.00 |
| Acreedores varios ..... | " | 285.907.46 |
| Reserva para gastos amortizables ............ | " | 9.000.00 |
| Reserva para gastos varios ............... | " | 3.873.69 |
| Depósito en garantía por alquiler ........... | " | 180.00 |
| | $ | 418.961.15 |

Montevideo, Noviembre 8 de 1944.

V.o B.o: Inspección General de Hacienda. — Sección Sociedades Anónimas.

11051. — $ 5.20.

MUY IMPORTANTE — Los avisadores de la Capital deben observar cómo aparecen sus textos, indicando a las 24 horas de circular aquéllos, los errores a subsanar. Para avisos del interior, el plazo se amplía, de acuerdo con la forma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar corre[illegible] hace perder el derecho de reinserción.